

La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana

Manuel González Oropeza
Antonio Octavio Piccato Rodríguez
Álvaro Arreola Ayala
Francisco José Paoli Bolio
Moisés Guzmán Pérez
Georgina López González
José Ramón Narváez H.
Alberto Enríquez Perea
Josafat Cortez Salinas
Ricardo Hernández Montes de Oca

Carlos Báez Silva
Alberto Enríquez Perea
Coordinadores

Bicentenarios

La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana

Editorial TEPJF

Bicentenarios

La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana

Manuel González Oropeza
Antonio Octavio Piccato Rodríguez
Álvaro Arreola Ayala
Francisco José Paoli Bolio
Moisés Guzmán Pérez
Georgina López González
José Ramón Narváez H.
Alberto Enríquez Perea
Josafat Cortez Salinas
Ricardo Hernández Montes de Oca

Carlos Báez Silva
Alberto Enríquez Perea
Coordinadores



México, 2016

342.09 La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana / Carlos
M6 Báez Silva y Alberto Enríquez Perea, coordinadores ; Manuel González Oropeza
C239a [y otros nueve], autores. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación : Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales, 2016.

271 páginas ; 25 cm. – (Bicentenarios)

ISBN 978-607-708-345-0

1. Constitución de Apatzingán, 1814. 2. Historia Constitucional -- México.
3. Derecho Constitucional -- México. I. Báez Silva, Carlos, coordinador.
II. Enríquez Perea, Alberto, coordinador. III. González Oropeza, Manuel, autor.
IV. Serie.

Bicentenarios

La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana

Primera edición 2016.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

D.R. © Universidad Nacional Autónoma de México.
Ciudad Universitaria, CP 04510, delegación Coyoacán,
Ciudad de México.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n,
Ciudad Universitaria, CP 04510, delegación Coyoacán,
Ciudad de México.

Coordinadores: Carlos Báez Silva y Alberto Enríquez Perea.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

ISBN 978-607-708-345-0

Impreso en México.

Directorio

Sala Superior

Magistrado Constancio Carrasco Daza
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado Constancio Carrasco Daza
Presidente

Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dr. Pedro Salazar Ugarte
Dra. Elisa Speckman Guerra

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez
Secretarios Técnicos

Índice

Presentación	11
CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana Manuel González Oropeza	17
Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán. Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México Manuel González Oropeza	53
La ley, el sujeto y la voluntad política en la Constitución de Apatzingán Antonio Octavio Piccato Rodríguez	81
Herencia de 11 peregrinos. Soberanía para la América mexicana Álvaro Arreola Ayala	113

Soberanía popular y otros valores en la Constitución de Apatzingán	
Francisco José Paoli Bolio	137
Mutaciones de la representación política. De Dolores a Apatzingán	
Moisés Guzmán Pérez	145
División de poderes en la Constitución de Apatzingán	
Georgina López González	177
Multiculturalidad en el proceso constitucional insurgente: José María Morelos	
José Ramón Narváez H.	197
Morelos y la Constitución de 1814 en la obra de Antonio Martínez Báez	
Alberto Enríquez Perea	221
Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814	
Josafat Cortez Salinas Ricardo Hernández Montes de Oca	255

Presentación

Dice Paolo Grossi, en su obra *Mitología jurídica de la modernidad*, que el historiador del derecho tiene como función “ser la conciencia crítica del estudioso del derecho positivo”. En relación con esto, en 2014, los días 6 y 7 de mayo, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), así como el 23 y 24 de octubre, en el auditorio José Luis de la Peza de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se realizaron, respectivamente, los seminarios “Homenaje al bicentenario de la Constitución de Apatzingán (1814-2014)” y “La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana”. En estos, académicos de la UNAM, la Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Universidad Autónoma Metropolitana reflexionaron de manera crítica e interpretativa acerca del contenido y contexto del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido también como Constitución de Apatzingán.

La obra que tiene el lector en sus manos —hermanada intelectualmente con otras dos de la colección Bicentenarios publicada por el TEPJF— se integra por 10 colaboraciones que contienen al menos cuatro ideas generales que comparten varios de los autores acerca de la lectura histórica,

política y jurídica que debía darse a la Constitución de Apatzingán en la conmemoración.

Primera. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue una auténtica Constitución en el significado contemporáneo del concepto, como señala Manuel González Oropeza. El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 tiene sentidos histórico, teórico y práctico enormes. En la frase “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” se captura la esencia estructural y ontológica de todo documento constitucional y, quizá, del pensamiento constitucional —de ahí también su importancia teórica e histórica—.

La Constitución de Apatzingán contenía las partes denominadas orgánica y dogmática, las cuales, de manera genérica y descriptiva, están en toda Constitución.

Acerca de la separación de poderes es necesario anotar lo siguiente: se planteó la formación de los tres órganos de poder clásicos, con claras facultades de control para el Supremo Congreso Mexicano. Se pretendía que este contara con un diputado por cada provincia, elegido mediante un sistema de elección indirecta que se integraba por las juntas electorales de parroquia y de partido, en las que se seleccionaban electores, quienes, finalmente, en las Juntas Provinciales elegían diputados.

La titularidad del Ejecutivo se depositó en un órgano colegiado, el Supremo Gobierno, integrado por tres personas electas por el Congreso y cuya presidencia, con duración de cuatro meses, era rotativa. Asimismo, dicho órgano colegiado tenía a su cargo tres secretarías: Gobierno, Guerra y Hacienda.

Se atribuyó la función judicial al Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco “individuos” —no se les denominaba jueces—, quienes recibían el encargo por parte del Congreso. Lo anterior se puede ver, de manera general, en la colaboración de Georgina López González.

El funcionamiento de este primer gobierno mexicano estuvo marcado por la modernidad en el diseño institucional —ya que, además, se preveían otras figuras que daban solidez al texto constitucional, como la inviolabilidad de las opiniones de los diputados y los mecanismos de rendición de cuentas para diversos funcionarios públicos— y por las dificultades fácticas del periodo de guerra por el que atravesaba México.

Con respecto a los derechos constitucionales, se proscribió la esclavitud, al igual que la tortura y los malos tratos; se reconocieron como principios la igualdad, la libertad y la seguridad, y expresamente se incluyeron los derechos de propiedad, inviolabilidad del domicilio, libertad de expresión e imprenta, así como de libertad de profesión y al voto en su vertiente activa y pasiva.

Además, la Constitución de Apatzingán, señala Antonio Octavio Piccato Rodríguez, concebía el deber de obediencia de las leyes como producto de la inteligencia individual en aras de fortalecer la voluntad general, sin desentenderse jamás de la potestad de las personas de autodefinirse, lo cual es, en buena medida, la base de las libertades básicas de todo sistema constitucional, dado el indeclinable respeto a los derechos fundamentales que existe en este.

Segunda. La carta fundamental de Apatzingán se separó, en buena medida, de sus predecesoras para convertirse, según la colaboración de Álvaro Arreola Ayala, en “la propuesta política más acabada de su tiempo”.

De corte liberal y republicano, desde la perspectiva de Francisco José Paoli Bolio, la Constitución mencionada coincidió con la de Bayona —intento de carta otorgada a Giuseppe Bonaparte— y con la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 (Constitución de Cádiz).

En la ley fundamental de Apatzingán se incorporó el concepto de soberanía popular plasmado en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y, de alguna forma, en la noción de gobierno “consentido” que evoca la voluntad del pueblo como fuente de legitimidad de la autoridad, expresada en el Acta del Ayuntamiento de México de 1808 y en los bandos de Valladolid y Guadalajara, de Miguel Hidalgo, pero acercándose a las ideas de José María Morelos y Pavón —contenidas en la Proclama de Acapulco, el Breve Razonamiento que el Siervo de la Nación Hace a sus Conciudadanos y también a los Europeos y, por supuesto, en los Sentimientos de la Nación—.

Desde siempre se consideró absolutamente necesaria, y sin matices, la independencia de España. Para los independentistas, elaborar una Constitución para México —hecha por mexicanos— era dar un paso hacia la consecución de la autonomía; también significaba legitimar y dotar no solo de coherencia al movimiento, sino a la nación que, al tener ya identidad, necesitaba formas jurídicas para regir su vida política y social.

Tercera. Existió una dimensión internacional en el proceso constituyente y en su resultado. Además, por el flujo de conocimientos y experiencias procedentes de la Ilustración francesa y de la independencia estadounidense,

existió, en la Constitución y en la actuación de los órganos derivados de esta, la intención de relacionar a México con el exterior.

Al señalar la igualdad jurídica de los estados, en la Constitución de Apatzingán se incluyeron disposiciones en materia de extranjería, cartas de naturalización y estancias en territorio nacional de tropas pertenecientes a otros países. Asimismo, el Supremo Congreso comisionó a José Manuel Herrera como enviado a Estados Unidos de América con el objetivo de generar apoyo, en esa nación, a la causa del constitucionalismo insurgente, como apunta Moisés Guzmán Pérez.

Cuarta. La importancia de las instituciones de justicia. Está escrita en los muros del salón de plenos del Tribunal Electoral una frase atribuida históricamente a José María Morelos y Pavón: “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.

El Supremo Tribunal de Justicia fue la expresión material de ese ideal postulado por los insurgentes, pero no solo eso. Como lo han demostrado las investigaciones del magistrado Manuel González Oropeza —que incluyen un importante rescate de documentos de esa época, del que hay un botón de muestra en esta obra—, el Tribunal de Ario, cuya competencia incluía, en segunda y tercera instancias, asuntos que ahora son denominados de “justicia ordinaria”, sí estuvo en funcionamiento, contrario a lo que se creía, y la población acudió ante él en busca de justicia; Josafat Cortez Salinas y Ricardo Hernández Montes de Oca lo consideran también un órgano de justicia constitucional.

Hay, además, temas particulares que seguramente interesarán al lector, como el carácter multicultural de la nación —conservado hasta la actualidad— que logró la integración de diputados indígenas al Congreso, de acuerdo con José Ramón Narváez H.

Por su parte, Alberto Enríquez Perea da cuenta de un importante testimonio del profundo estudio que Antonio Martínez Báez hizo, a lo largo de varios años, de la auténtica epopeya que fueron la vida, obra y muerte del Siervo de la Nación, contribución por demás oportuna, pues 2015 fue denominado año del generalísimo José María Morelos y Pavón.¹

¹ Según el acuerdo publicado el 26 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Es de plena justicia recordar y celebrar los hechos de los héroes mexicanos que, verdaderamente “a salto de mata”, soñaron con un México libre y constitucional.

Cien años después del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana nació Octavio Paz, en 1914. En *El laberinto de la soledad*, el nobel mexicano lanzó la pregunta: ¿qué somos y cómo realizaremos eso que somos? Después de disfrutar de la obra que tiene en sus manos, el lector estará más cerca de una respuesta. Repensar las instituciones jurídicas y políticas es una tarea cuyo fin no es solo académico: eventualmente puede redundar en el mejoramiento de las relaciones humanas, tanto políticas como sociales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán.

La primera Constitución de la nación mexicana

Manuel González Oropeza

Marco histórico

Antecedentes

Entre 1808 y 1814 México vivió una verdadera vorágine de situaciones no solo en la lucha armada e ideológica, sino también en el plano jurídico. La abdicación de Bayona, la etapa juntera en la metrópoli y las Cortes de Cádiz dieron lugar a las constituciones de Bayona y de Cádiz, en España. Por otra parte, los frutos del intento por recuperar la soberanía del Ayuntamiento de la Ciudad de México, de la destitución del virrey Iturrigaray (golpe de estado de Gabriel de Yermo), del inicio de la guerra de Independencia, de la Junta de Zitácuaro y del Congreso de Anáhuac (Chilpancingo) fueron los Elementos Constitucionales y la Constitución de Apatzingán.

La situación imperante en España y en América resultaba más que propicia para que se dieran los pasos liberales precedentes contra los regímenes absolutistas. Las Cortes de Bayona abrieron a los habitantes de las posesiones de ultramar (América y Asia) la posibilidad de participar en la elaboración de la Constitución del reino de España. Fue la primera vez que un representante americano fue invitado a la participación del pueblo en las decisiones políticas del reino. Las ideas jusnaturalistas, racionalistas y liberales de Samuel

Pufendorf, Juan Heinecio y Hugo Grocio relacionadas con el origen del poder y la soberanía popular, así como las del barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Manuel José Siéyès acerca de la separación de poderes y la representación del pueblo fueron discutidas para encontrar la mejor respuesta a la crisis que se vivía en la península.

A raíz de las abdicaciones en Bayona de Carlos IV y su hijo Fernando VII, se crearon diversas juntas en España, hasta que se instauró la Suprema Junta Central Gubernativa del Reino, la cual expuso la necesidad de restablecer las Cortes en ausencia del monarca legítimo, pero la invitación ahora se extendía a todos los habitantes del reino, tanto de la península como de las colonias ultramarinas, imitando el modelo aplicado por Bonaparte en Bayona. Dicha Suprema Junta Central emitió un decreto en el cual reconocía que los dominios americanos eran parte esencial e integrante de la monarquía y, por ello, debían tener representación en la referida Junta, por lo cual se necesitaba la elección de una diputación. Esta idea avalaba la pretensión de igualdad del Ayuntamiento y la metrópoli, pero sumaba un elemento más, “desde este momento, españoles americanos, os véis elevados a la dignidad de hombres libres”.¹

El 13 de mayo de 1809 se creó un Proyecto de Decreto sobre Restablecimiento y Convocatoria de Cortes o Consulta a País² en el que, claramente, se mencionaba que “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”, lo que se respaldaba por el Decreto sobre Restablecimiento y Convocatoria de Cortes³ del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaron a las Cortes de los territorios americanos invitados con el fin de enviar representantes⁴ para la

¹ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, “Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810)”, http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_, (fecha de consulta: 14 de marzo de 2011).

² En el que, a la letra, dice “Nuestras Américas y demás colonias serán iguales a la Metrópoli en todos los derechos y prerrogativas constitucionales”.

³ En este documento solo se menciona en un párrafo: “Parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes”.

⁴ Pero el Decreto de la Junta Central no fue gratuito, pues se relacionó con la propuesta de organización representativa del otro Estado que, en esos momentos, dominaba la península y aspiraba

celebración de la asamblea constituyente del año siguiente (1810); también se señalaba la creación de una comisión de cinco vocales que debía preparar lo necesario para estas primeras Cortes.⁵ De esta manera, “los diputados a Cortes procedieron en Cádiz a echar las bases de un nuevo Estado con el único instrumento que tenían a mano: una Constitución”.⁶ Así, se iniciaba un nuevo proceso representativo y de politización no solo en la península, sino en Asia y América, en general, y en Nueva España, en particular. Las Cortes de Cádiz representaban, para los mexicanos, la solución institucional de responder a las maquinaciones de la Audiencia para evitar la representación política de la nación.

Tanto el caso de Bayona como el de Cádiz son de gran interés, porque si bien es cierto que en México tuvieron escaso efecto tangible, su importancia radica en el camino que trazaron para el movimiento insurgente. Dicho trayecto no fue fácil en ninguno de los dos casos: Bayona es, quizá, el menos recordado, pero tiene la primicia de haber sembrado la simiente de proponer la elección de los representantes de Nueva España ante el reino español que

a hacer lo mismo con América: el Estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. La Carta de Bayona de 1808 contemplaba la elección de 22 diputados a Cortes, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo.

⁵ Debe señalarse un dato interesante: Lucas Alamán refiere que “El 4 de Octubre de 1809 se hizo la elección del individuo que debía concurrir a la junta central en representación de la Nueva España. En la terna que formaron el arzobispo virrey y la Audiencia para que en ella se hiciese el sorteo, obtuvo el primer lugar con todos los votos D. Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala e individuo del Consejo de Castilla; salió en el segundo su hermano D. Miguel con nueve votos, y con uno el oidor Aguirre [*sic*], y para el tercer lugar tuvo seis votos D. José Mariano de Almansa, regidor de Veracruz, tres el oidor Aguirre, y uno el Obispo auxiliar de Oaxaca Fr. Ramón Casaus; la suerte decidió a favor de D. Miguel Lardizábal. Esta elección se solemnizó en todas partes y especialmente en Puebla, a cuya intendencia estaba unida Tlaxcala, pero el nombrado era desconocido para todos, pues desde su niñez permaneció en España, en la que después hizo mucho y no muy plausible papel”. Lucas Alamán, *Historia de México*, vol. 1 (México: Jus, 1942), 282. Esto sucedió como respuesta a la declaración de la Junta Central del Reino, la cual asentó que cada virreinato debía tener una representación nacional e inmediata y la forma de elección se llevaría a cabo en las capitales de provincia, en donde cada ayuntamiento elegiría a tres individuos, de los cuales se sortearía uno, “y el virrey con el real acuerdo debería de escoger tres entre los sorteados en las provincias para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la Junta Central”. Ramírez Maya, *op. cit.*, p. 10.

⁶ Santos Juliá, “Edad Contemporánea”, en *Historia de España*, 4ª ed. Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá, 322 (España: Espasa-Calpe, XII-563, Colección Austral, 543, 2003).

estaba en manos de los franceses —aunque su representante fue designado y no elegido—; Cádiz, por su parte, sí llevó a cabo las elecciones y permitió que algunas ideas de los diputados americanos y novohispano-mexicanos quedaran plasmadas en la Constitución gaditana de 1812. Resulta sumamente importante mencionar estos antecedentes al otro lado del Atlántico, en virtud de que son el marco jurídico con el cual los insurgentes comenzaron a construir la legalidad de la búsqueda de la libertad y la independencia iniciada en 1808 con las ideas que el Ayuntamiento de la Ciudad de México expuso en las voces de Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Ramos y fray Melchor de Talamantes, sin duda alguna, fundamentales en la lucha proclamada por Miguel Hidalgo en el significativo septiembre de 1810.

Junta de Zitácuaro

Tras la aprehensión y ejecución de los principales insurgentes en 1811, correspondió a figuras como Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón llevar a cabo la organización de la lucha con un gobierno responsable de dictar las leyes que dieran fuerza legal a sus campañas y unificaran a los principales jefes insurgentes,⁷ aunque esto lo hicieron de manera separada y con serios enfrentamientos. Sin duda alguna, López Rayón intentó ese cometido en México, fundamentalmente, por su formación de jurista. Después de la muerte de Hidalgo formó el primer Congreso mexicano con el nombre de Suprema Junta Nacional Americana, conocida también como Junta de Zitácuaro, la cual se instaló el 21 de agosto de 1811 en la población del mismo nombre y contó con 5 representantes designados por los 12 jefes insurgentes de los territorios controlados, aunque solo pudieron reunirse 3: López Rayón

⁷ José Arvizu V. Mellado, “El Congreso de Anáhuac”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 589-600 (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964). Arvizu señala que los antecedentes de la nueva etapa en la lucha insurgente son la Revolución francesa, la defensa del pueblo español al ser invadido por los franceses y “la proclamación de la independencia de los Estados Unidos del Norte del gobierno inglés”. Arvizu, *El Congreso*, 591-592. Por supuesto que Arvizu tiene razón en esto, aunque aquí solo se hace referencia a Bayona y Cádiz por ser los antecedentes más inmediatos al gobierno del virreinato.

—quien la presidiría—, José María Liceaga y José Sixto Verduzco. Posteriormente, cuando las condiciones políticas y las adversidades lo permitieron, se incorporaron a la Junta José María Morelos y José María Murguía y Galardi.

Esta Suprema Junta, ideada por López Rayón, tuvo dos objetivos: la conservación de la religión católica y la defensa de la libertad de la patria, pero sin perder la lealtad a Fernando VII. El mérito de la Junta no fue la inexistente legislación que trató de expedir, sino el precedente que sentó en la forma de gobierno y en la construcción de la legitimidad que se trató de imprimir en las acciones militares insurgentes. El propio Morelos, indiscutible dirigente militar, se subordinó a la autoridad de la Junta, estableciendo así el principio de Estado de Derecho y el sometimiento de la autoridad ejecutiva a la representación nacional.⁸

Este primer esquema constitucional del movimiento insurgente lo elaboró López Rayón en Zinacantepec, actual Estado de México, el 30 de abril de 1812⁹ y lo denominó Elementos de la Constitución.¹⁰ Por medio de una breve explicación de sus motivos¹¹ y un articulado de 38 incisos, su autor puso

⁸ Es necesario precisar que Morelos todavía no se convertía en el jefe del movimiento insurgente, como ocurrió el día en que se instaló el Congreso de Chilpancingo, en septiembre de 1813, pero ya era indiscutible su liderazgo tras las victorias conseguidas ante el ejército realista en Cuautla, Oaxaca y Acapulco, por lo cual puede considerarse como el representante del futuro Poder Ejecutivo que nació en Chilpancingo tras el Congreso ya referido.

⁹ En realidad se desconoce cuándo fueron redactados, pero, por una carta que López Rayón envió a Morelos desde Zinacantepec el último día de abril de 1812, se ha considerado esta la fecha en que comenzaron a circular las propuestas.

¹⁰ Ernesto Lemoine Villicaña, “La Junta de Zitácuaro. Antecedente inmediato del Congreso de Chilpancingo”, 126-146, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 135. Aunque López Rayón tituló a su manuscrito Elementos de la Constitución, ha prevalecido la denominación Elementos Constitucionales, como el texto en el cual se sustentaba la estructura política de la Junta de Zitácuaro.

¹¹ En uno de estos párrafos señala: “Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que solo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el canon y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los *Elementos de una Constitución* que ha de fijar nuestra felicidad. *No es una legislación la que presentamos*: ésta solo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; *pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución que podrá modificarse por las circunstancias*, pero de ningún modo convertirse en otros”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documen-

de manifiesto cuál sería el proceder de la Junta, amén de otros importantes detalles, como el señalado en el inciso 5, “La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Consejo Nacional Americano”,¹² el cual coincidió, en parte, con las ideas expuestas por los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808, aunque, a la vez, generó cierta desconfianza en Morelos al señalar que la Junta gobernaría en tanto Fernando VII no regresara al poder. El inciso 21 también resulta de enorme interés, pues de manera clara señala la división de poderes, lo cual también es importante para Morelos (pues lo retomará para el Congreso de Chilpancingo), “Aunque los *tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inherente [*sic*], que jamás podrá comunicarlo”.¹³ § Otro de los incisos, el 17, tiene una gran trascendencia, pues declara que el titular del Poder Ejecutivo sería nombrado por los representantes de las provincias con el título de protector nacional.¹⁴

Si bien es cierto que la intención original era darle coherencia y legalidad a la insurgencia, y que al principio reinó el buen ánimo entre sus integrantes, la dinámica de la guerra, las derrotas de algunos de ellos ante los realistas y el predominio que pretendió ejercer López Rayón, como presidente de la Junta, ante Liceaga y Verduzco, hicieron que se distanciaran y lanzaran acusaciones de ineptitud y torpeza hasta llegar a los reproches, insultos y amenazas. Se buscó que Morelos, quien seguía en su campaña para controlar Acapulco,

tos. “Primer proyecto constitucional para el México independiente. Abril 30, 1812”, http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Primer_proyecto_constitucional_para_el_M_xico_inde_138.shtml. [Énfasis añadido].

¹² Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”.

¹³ Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”.

§ Énfasis añadido.

¹⁴ Biblioteca Garay, “Primer proyecto constitucional”. No solo en el inciso 17, también en el 18 se señala esta figura política: “17. Habrá un protector nacional nombrado por los representantes. 18. El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el protector nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos”.

mediara entre los integrantes de la Junta en aras de la institución y unidad del movimiento insurgente.¹⁵ Morelos, quien ya había recibido los manuscritos de los Elementos Constitucionales y había comenzado a hacerles diversas observaciones,¹⁶ sopesó el papel que la Junta tenía en ese momento, así como las disputas entre el presidente y sus vocales que amenazaban con extenderse a los jefes y a la tropa, y llegó a la conclusión de disolverla, pero aprovechar su estructura para convocar a una reunión política que modificara su organización. Así, en mayo de 1813, un mes después de haberse apoderado de Acapulco, le comunicó a López Rayón el propósito de convocar a un Congreso a los principales jefes militares y a los representantes de las provincias controladas por los insurgentes, a los primeros diputados de la nación,¹⁷ lo cual hizo saber también a Liceaga y Verduzco, y tras decidir que Chilpancingo era el

¹⁵ Lemoine, *La Junta de Zitácuaro*, 140-141; Francisco Rodríguez Miramontes, “De Tehuacán a Zitácuaro”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, 437-451 (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964), 447. Rodríguez Miramontes considera que la desorganización y desmoralización por tantos fracasos hizo que Morelos pensara en formar un órgano político de gobierno con poder y autoridad, es decir, un Congreso nacional integrado por los jefes insurgentes y la elección de diputados que representaran a las regiones controladas por ellos.

¹⁶ Fundamentalmente, podemos simplificarlos en cuatro: 1) ampliación de la representación nacional en un Congreso o Junta, 2) rechazo al regreso de Fernando VII, 3) elección de un “protector nacional” y 4) elección de un generalísimo como jefe supremo de las fuerzas insurgentes elegido por todos ellos. Manuel González Oropeza, “Los *Sentimientos de la Nación* y los orígenes del Poder Legislativo mexicano” (conferencia dictada con motivo del 186 Aniversario de los Sentimientos de la Nación, Acapulco, Guerrero, 7 de septiembre de 1999. Publicada en: *Revista Iniciativa* del Instituto de Estudios Legislativos de la LIII Legislatura del Estado de México, año 2, núm. 5 (octubre-diciembre 1999). Impreso en diciembre de 1999, Toluca, Estado de México.

¹⁷ Morelos envió varias cartas a Ignacio López Rayón, invitándolo a que acatará la convocatoria al Congreso Constituyente, pues su obsesión por mantener todo el control de la Junta de Zitácuaro no había conducido a nada bueno y era mejor para la causa establecer la división de poderes, por lo cual se debía elegir al titular del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo tendría que asumirlo el Congreso, dejándole a los jueces el Poder Judicial (de ahí que el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también Tribunal de Ario, fuera el que se encargara de esto). Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso, 2 de agosto de 1813”. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.

sitio idóneo para llevar a cabo esta reunión política,¹⁸ a fines de junio de ese año emitió la convocatoria para el Congreso de Anáhuac.¹⁹

Congreso de Chilpancingo y Constitución de Apatzingán

El nuevo Congreso de Chilpancingo traería no solo un cambio de liderazgo, sino que sentaría las bases de una Constitución, la primera de la nación, la cual establecería, entre otras cosas, la división de poderes al estilo presidencial

¹⁸ La Asamblea de la Junta de Oaxaca (Antequerá) efectuada el 26 de mayo de 1813, propuso, por conducto de Carlos María de Bustamante, que la reunión programada por Morelos se celebrara en esa ciudad, pues consideraba que “en ella se encuentran todas las comodidades posibles”. Incluso, el gobernador de Oaxaca, Benito Rocha, el 31 de mayo, a solicitud de Bustamante, expuso “que se advertía la necesidad de establecer un Congreso Nacional que representara la autoridad y soberanía de la Nación; y que por cuanto a la duda que pulsaba el Ilustre Ayuntamiento sobre si estaba o no autorizado por el pueblo de México, dijo que aunque no lo estuviera, como un buen ciudadano amante de su patria, estaba autorizado para representar cuanto juzgara necesario y conveniente al mejor estado de la nación, y que sin embargo de que el Ilustre Ayuntamiento, como representante del pueblo debía hacer la representación, está pronto a suscribir la hecha por el Sr. Bustamante”. No obstante, Morelos optó por llevarla a cabo en el poblado de Chilpancingo. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional, Mayo de 1813, Antequerá”. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_asamblea_efectuada_en_la_Catedral_de_Oaxaca_donde_las_corporaciones_civiles_y_eclesiasticas_de_la_ciudad_discutieron_la_creacion_de_un_Congreso_Nacional.shtml.

¹⁹ En esta primera convocatoria se consigna: “Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera. Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos. Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de arenas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un lector de la provincia de Tecpan, demarcada por el río de las Balsas hasta su origen y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca. [...] circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la Junta General de Representantes que en el mismo día ha de celebrarse”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Primera_convocatoria_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_139.shtml.

(ya no el parlamentarismo que la Junta de Zitácuaro y los Elementos Constitucionales de López Rayón habían tratado de implantar), pues Morelos consideraba que “las altas atribuciones de la soberanía” no debían estar unidas, además, se creó un Poder Ejecutivo con titularidad colegiada depositada en tres personas —al estilo de la Constitución francesa de 1799—, pero subordinado al Poder Legislativo; también se refrendó la soberanía popular.

Naturalmente que con base en la experiencia de la Junta de Zitácuaro —con sus debilidades subsanadas—, Morelos no solo emitió las convocatorias para celebrar el Congreso, sino también las Instrucciones para la Elección de Diputados al Congreso²⁰ y el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso del 11 de septiembre de 1813,²¹ lo cual, a todas luces, resaltaba la organización y legitimación que se le daba a esta iniciativa política. Pero no todo fue obra de Morelos, además de sus propias ideas y de las propuestas de los Elementos Constitucionales, se sumaron los trabajos que fray Vicente Santa María había avanzado acerca de una Constitución,²² así como las aportaciones que hicieron Carlos María

²⁰ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Instrucciones_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_eleccion_de_diputados_al_Congreso_testificadas_por_el_jefe_Benedicto_Lopez.shtml.

²¹ El autor de tal escrito fue Andrés Quintana Roo, pero correspondió a Morelos su promulgación. Este Reglamento constaba de 59 artículos y un exordio, fue escrito el 11 de septiembre y se dio a conocer el día 13. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_articulos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalacion_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml.

²² En un par de escritos, Morelos hizo referencia expresa a que Santa María redactaba una Constitución, pero hasta aquel momento no había existencia de ella. *Vid.* la referencia que se halla en la “Dura misiva que Morelos hace a Rayón...”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Rayon_reprochándole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplausos_con_que_se_recibi_su_eleccion_para_suplente_de_la_Provincia_de_Mexico.shtml; http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_comunica_a_Bustamante_la_muerte_de_fray_Vicente_Santa_Mar_a_autor_de_otro_proyecto_de_Constitucion.shtml. Ernesto Lemoine Villicaña, “Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 1, ed. José Valero Silva (México: Universidad Nacional Autónoma de México-IIIH, 1965), 160. También se puede consultar en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/001menu.html>.

de Bustamante,²³ Andrés Quintana Roo y José Manuel de Herrera, diputado por la provincia de Tecpan, actual estado de Guerrero.²⁴

Hasta el 13 de septiembre se reunieron los representantes de la provincia de Tecpan y mediante el procedimiento señalado por Morelos eligieron al referido diputado. Al día siguiente, Morelos pronunció un discurso²⁵ con relación a la apertura del Congreso, lo relevante de tales palabras fue su reiteración al hecho de que la soberanía residía en los pueblos y que una vez

transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta [y que solo así, en su opinión] vamos a restablecer el Imperio Mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes.²⁶

En esa misma reunión, el secretario del Congreso, Juan Nepomuceno Rosains, asentó en el acta de apertura que

²³ Su proyecto de Constitución se fechó el 27 de julio de 1813. <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-constitucion-de-apatzingan-articulo>.

²⁴ La relación que Morelos tuvo con Quintana Roo fue muy estrecha, tanto que ambos conversaban durante los traslados hacia el Congreso y al terminar sus sesiones; justamente en una de esas charlas nocturnas, según señala Alfonso Teja Zabre, Morelos pronunció las célebres palabras “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario”, aunque, de manera lamentable, solo puede decirse que se trata de una frase *atribuida* al Siervo de la Nación, pero que no ha quedado registrada en ninguna carta, decreto o nota de la mano de su autor. Bustamante, Quintana Roo y Herrera redactaron el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también llamada Constitución de Apatzingán, prácticamente sin acceso a bibliotecas, archivos ni documentos legislativos, solamente contaron con los Elementos Constitucionales de la Junta de Zitácuaro; los Sentimientos de la Nación, de Morelos, y el Reglamento en que se habían fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

²⁵ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.

²⁶ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. “Discurso pronunciado por”.

Habiendo pronunciado el Excmo. Sr. Capitán General un discurso, breve y enérgico, sobre la necesidad en que la Nación se halla de tener un cuerpo de hombres sabios y amantes de su bien, que la rijan con leyes acertadas y den a su soberanía todo el aire de majestad que corresponde, como también de los indecibles beneficios que deben subseguirle.²⁷

Después, ante los diputados de las provincias de Guadalajara, Michoacán, Guanajuato, Tecpan, Oaxaca, México, Veracruz y Puebla, se procedió a dar lectura al escrito de Morelos titulado Sentimientos de la Nación, en el que “se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias”.²⁸

²⁷ Gracias a esta acta puede constatare la elección del diputado por la provincia de Tecpan, pues así se consignó en el inicio de este documento: “En el pueblo de Chilpancingo, a 14 de septiembre de 1813, unidos en la parroquia el Excmo. Sr. Capitán General D. José María Morelos, el Excmo. Sr. Teniente General D. Manuel Muñiz, el Excmo. Sr. Vocal de Tecpan Lic. D. José Manuel Herrera, y todos los electores que se hallaban en este vecindario, con el objeto de nombrar el diputado representante por la Provincia de Tecpan, lo que habían verificado el día antecedente; y mucha concurrencia, así de los oficiales más distinguidos del ejército como de los vecinos de más reputación en estos contornos”. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml.

²⁸ En calidad de propietarios se señalan a Ignacio López Rayón, por la provincia de Guadalajara; José Sixto Verduzco, por la provincia de Michoacán; José María Liceaga, por Guanajuato; José Manuel de Herrera, por Tecpan; José María Murguía, por Oaxaca, y en calidad de suplentes por no haber llegado a los sufragios, Carlos María Bustamante, por la provincia de México; José María Cos, por la provincia de Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por la de Puebla. En este documento no se mencionaba al representante de Tlaxcala como en otros papeles.

Provincia	Diputado
Coahuila	Antonio José Moctezuma
Durango	José Sotero de Castañeda
Guadalajara	Ignacio López Rayón
Guanajuato	José María Liceaga
México	Carlos María de Bustamante
Nuevo León	José María Morelos
Oaxaca	José María Murguía
Puebla	Andrés Quintana Roo

Posteriormente, se designó al presidente del Soberano Congreso Nacional, cuyo nombramiento recayó en el capitán general José Sixto Verduzco, quien fue acompañado por el capitán general José María Morelos y Pavón, el teniente general Manuel Muñiz, el vicario general castrense Lorenzo de Velasco, José María Murguía y Galardi, Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate, secretario de la reunión, y “un número muy considerable de oficiales de los ejércitos de la Nación, y los electores para representantes de la Provincia de Teypan [*sic*], que a la sazón se hallaban aquí”.²⁹ Procedieron entonces a votar para elegir al representante del Poder Ejecutivo y generalísimo de los ejércitos y por unanimidad de sufragios, tanto de los presentes como de aquellos “que por ausencia remitieron sus votos”, resultó electo Morelos.³⁰ El Congreso lo aprobó y se le solicitó que prestara el juramento correspondiente, ante lo cual, él, con

su natural moderación y humildad, después de haber dado a la concurrencia gracias muy cumplidas por tan señalado favor, hizo dimisión del cargo,

Continuación.

Provincia	Diputado
Querétaro	Manuel Alderete y Soria
Sonora	José Ma. Ponce de León
San Luis Potosí	Francisco de Argandar
Tecpan	José Manuel de Herrera
Tlaxcala	Cornelio Ortiz de Zárate
Valladolid	José Sixto Verduzco
Veracruz	José María Cos

Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml. Martínez Carbajal, 164-168.

²⁹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.

³⁰ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_iacute_simo_Morelos.shtml.

con las protestas más sencillas de que era superior a sus fuerzas y de que no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario.³¹

El presidente del Congreso, José Sixto Verduzco, exhortó a Morelos a aceptar el cargo, pues de ninguna manera se consideraba que fuera incapaz de tal responsabilidad;³² de inmediato tomó la palabra Quintana Roo, diputado por Puebla, quien propuso que fuera el Congreso el que deliberara acerca de esta cuestión, aunque no de manera inmediata. Al mismo tiempo, los oficiales militares y la gente del pueblo interrumpieron la sesión para presionar al Congreso de no aceptar esa renuncia; los diputados solicitaron tiempo para debatir el asunto, pues no podían decretar nada de manera precipitada, por lo cual pedían que se les otorgara un plazo mínimo de dos horas para decidir qué hacer.³³

Ante esta confirmación del cargo por parte del Congreso y la aclamación popular, Morelos no tuvo otro remedio que aceptar, pero imponiendo, a su vez, cuatro condiciones:

- 1) Que cuando vengan tropas auxiliadas de otra potencia no se han de acercar al lugar de la residencia de la Suprema Junta.
- 2) Que por muerte del generalísimo ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después una elección como la presente.
- 3) Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente sin que haya clases privilegiadas para el servicio.
- 4) Que por muerte del generalísimo se ha de mantener la unidad del ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas.³⁴

³¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.

³² Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

³³ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

³⁴ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*. En esta misma reunión Juan Nepomuceno Rosains juró como secretario del Poder Ejecutivo, aunque no se señaló si fue elegido o designado por Morelos.

Tras exponer estas condiciones, agradeció la designación y juró

defenderá costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la Nación se había servido conferirle.³⁵

El 18 de septiembre, Morelos hizo una proclama anunciando su designación por el Congreso de Chilpancingo y declaró al teniente general Mariano Matamoros comandante de los Ejércitos del Sur, conformado por las provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Tlaxcala, Puebla y Veracruz.³⁶ En dicha proclama firmó como Siervo de la Nación y no como alteza serenísima. Mientras el Congreso llevaba a cabo su labor, Morelos emitía diversos escritos, como el referente a la abolición de la esclavitud (5 de octubre de 1813) y el Breve Razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus Conciudadanos y también a los Europeos, firmado en Tlacosautitlán el 2 de noviembre,³⁷ en el que señalaba la necesidad de separarse de España, la cual carecía de

³⁵ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*. Un par de días después, se realizó una votación para llevar a cabo el sorteo para ocupar la presidencia y la vicepresidencia del Congreso; la primera recayó en el diputado por Oaxaca, José María Murguía, y la segunda en el diputado por Puebla, Andrés Quintana Roo. Debe precisarse que, poco después, Murguía tuvo que retirarse del cargo por una enfermedad que padecía y su sitio fue ocupado por Manuel Sabino Crespo, elegido en segundo lugar por la provincia de Oaxaca. Martínez Carbajal, 181-182. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml.

³⁶ El insurgente designó al teniente general Manuel Muñiz para cubrir las provincias de Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Guadalajara. Martínez Carbajal, 181. En una carta que Morelos envió a López Rayón, fechada el 19 de septiembre, le pidió que diera a conocer el nombramiento que hizo de Muñiz. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designacion_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ejrcitos_del_Sur.shtml. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_senilde_or_Morelos_al_senilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml.

³⁷ Tlacosautitlán es una región distante, ubicada a unos 50 km de Chilpancingo, en la zona centro del estado, a la cual también llaman Valles Centrales.

recursos para conseguir su propia independencia de la invasión napoleónica y que, por iguales motivos económicos, le impedían mantener tropas en América. El 6 de noviembre, el Congreso de Chilpancingo, en voz de su vicepresidente y principal artífice del texto, Andrés Quintana Roo, dio lectura al Acta de Independencia.³⁸

Al día siguiente de la proclama, Morelos salió de Chilpancingo hacia Valladolid (actual Morelia), en donde, a finales de diciembre, se enfrentó a las tropas realistas de Calleja, las cuales, ya reorganizadas y equipadas, estaban a su acecho, por lo que obtuvieron la victoria frente a los insurgentes. Casi un mes después, en enero de 1814, Morelos sufrió otra derrota ante los realistas en Puruarán. Ante la avanzada de las tropas de Calleja, el Congreso se trasladó a Tlacotepec el 22 de enero, allí Morelos alcanzó a los constituyentes, pero sus recientes derrotas hicieron que estos lo despojaran del cargo de generalísimo de los ejércitos y jefe del Poder Ejecutivo, dejándolo al mando de una sola escolta de 150 soldados. Además, el Congreso designó nuevos diputados: José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; José María Ponce de León, por Sonora; Francisco Argáandar, por San Luis Potosí; Antonio Sesma, por Puebla; Manuel Alderete y Soria, por Querétaro, y José de San Martín (aunque sin provincia a la cual representar); también declaró a Ignacio López Rayón, comandante del sur; a José María Cos, comandante del centro, y a Juan Nepomuceno Rosáins, comandante del oriente, mientras que Morelos aceptó “servir de último soldado del ejército” y partió para Acapulco.³⁹

Después de las decisiones tomadas en Tlacotepec, los integrantes del Congreso se trasladaron al rancho de las Ánimas, en donde fueron atacados por los realistas; salieron huyendo hacia Ajuchitlán y luego a Uruapan, en donde permanecieron tres meses, hasta que de nuevo fueron obligados a

³⁸ Luis González menciona que el texto de Quintana Roo se declaró contra todo régimen despótico y no en la “separación de España la meta del movimiento insurgente”, sino que “quiere reformas sociales de índole liberal”. También señala que un día antes de la lectura del Acta de Independencia, Bustamante presentó un proyecto al respecto, además pidió el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Luis González, *El Congreso de Anáhuac*, 16-17. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml.

³⁹ *El Congreso de Anáhuac, op. cit.*, p. 18.

trasladarse a la hacienda de Santa Ifigenia, más tarde a la de Poturo, luego al pueblo de Guayameo y, finalmente, a Tiripetío, en donde, hacia mediados de 1814, emitieron un comunicado por medio del cual anunciaron la próxima presentación (por parte de la Comisión encargada, exprofeso, de una Constitución para México) de “la carta sagrada de libertad”, cerrando con esto el capítulo de la dominación “tiránica”, “déspota” e “infame” de los españoles. También dieron a conocer la recuperación de los derechos del hombre, el perfeccionamiento y la consolidación de las instituciones del nuevo país una vez que iniciara la paz. Tras este comunicado, y ya reunido Morelos con el Congreso en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana,⁴⁰ cuyas palabras iniciales son el mejor recordatorio de lo que los legisladores de esta Constitución legaron a la posteridad:

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.⁴¹

Sin lugar a dudas, la promulgación del citado Decreto, también llamado Constitución de Apatzingán, es un ejercicio de la plena soberanía que los constituyentes, reunidos en Chilpancingo, desearon imprimir en esta primera Carta Magna de la nación mexicana. Este Decreto Constitucional contempla la organización de la nación, las obligaciones de sus ciudadanos, las provincias

⁴⁰ Se había hecho correr el rumor de que los miembros del Congreso se reunirían en Pátzcuaro para la celebración de tal acontecimiento, con la intención de despistar al enemigo. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

⁴¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. *Idem*.

que la integran, la división de poderes, la elección de sus diputados y otras autoridades. Uno de los temas que no puede pasarse por alto es la creación del Supremo Tribunal de Justicia integrado por “cinco individuos ante quienes se podría apelar en lo civil y lo criminal”. También se debe a la iniciativa de Morelos la expedición del Decreto, por parte del Supremo Congreso Mexicano, por medio del cual se creó el escudo nacional como uno de los primeros símbolos patrios.⁴²

Tras el júbilo insurgente por haber concluido su primera Constitución, las autoridades virreinales y eclesiásticas combatieron de manera despiadada su efímera existencia, persiguieron con mayor ahínco a los insurgentes⁴³ (los hicieron huir de Apatzingán y andar itinerantes hasta que decidieron trasladarse a Tehuacán, en donde, finalmente, el Congreso fue disuelto el 15 de diciembre de 1815) y declararon impío a cualquier novohispano que tuviera en sus manos copia de esta Constitución. A tal grado llegó su condena, que más adelante merece ser revisada de manera particular.

Formalidad en la primera Constitución mexicana

Aspectos generales

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana abundó en los postulados de los Sentimientos de la Nación, respetando todos y cada uno de ellos. El artículo 2 explicitó que la soberanía era la facultad de dictar

⁴² Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml.

⁴³ Durante la persecución del Congreso que se trasladaba a Tehuacán en noviembre de 1815, Morelos fue capturado en Texmalaca y de inmediato enviado a la Ciudad de México por órdenes del virrey Calleja. Las principales acusaciones que se le hacían era haber incurrido en el delito de alta traición al rey, a la patria y a Dios; sabotaje del virreinato y provocar muertes y destrozos. También se le siguió un juicio eclesiástico, acusado de violar el celibato, de no hacer caso de las excomuniones levantadas en su contra por el obispo Manuel Abad y Queipo y de haber firmado la Constitución de Apatzingán, la cual había sido sentenciada por el papa Pío VII. Por decreto del Tribunal de la Inquisición, Morelos fue condenado a la degradación religiosa el 23 de noviembre de 1815 y, el 21 de diciembre, Calleja dictó su sentencia de muerte, la cual se ejecutó el día siguiente en San Cristóbal Ecatepec, en donde fue enterrado, en la parroquia.

leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a casos concretos (lo cual también retomó y explicó el artículo 11), además de establecer la forma de gobierno que más podría convenir a los intereses de la nueva nación. La igualdad ante la ley se consagró como principio, se confirmó la proscripción de la existencia de la esclavitud y las castas, y quedó la sola distinción entre los americanos de la virtud y el vicio; la tortura y la violación del domicilio fueron totalmente proscritas, lo mismo que la obligación de pagar tributos.

Los esfuerzos de los miembros del Congreso por asentar esta primera Constitución fueron opacados por los cambios que las autoridades virreinales trataron de operar conforme a la Constitución de Cádiz, jurada en 1812, o por lo menos, trataron de igualar las ofertas de justicia social por las cuales pugnaron los insurgentes: soberanía popular (artículo 3),⁴⁴ obligación de expedir leyes sabias y justas (artículo 4), prohibición del tormento y de los medios de apremio (artículo 306)⁴⁵ y proporcionalidad entre las contribuciones y las posibilidades de los españoles (artículo 339). Un caso interesante fue la promoción de diversos decretos expedidos por el virrey Francisco Javier Venegas relativos a los indígenas, con la finalidad de ganarse su ánimo y evitar que se sumaran a la causa insurgente. No obstante estas aparentes concesiones que otorgó el gobierno virreinal, en realidad este manipuló los derechos conseguidos en Cádiz; en no pocos casos retrasaba su aplicación al tratar de favorecer a la población, mientras que solo hacía efectivos aquellos que se aplicaban contra los rebeldes. Aun así, las garantías conseguidas por los diputados novohispanos y los peninsulares en Cádiz fueron un breve respiro para la sociedad, pero la entrada de Fernando VII a Madrid el 13 de mayo de 1814 suspendió la vigencia de la Constitución, acto que tuvo efecto inmediato en todo el reino y algunos de los diputados americanos que permanecían todavía en España fueron perseguidos y encarcelados, como sucedió con Miguel Ramos Arizpe.

⁴⁴ “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Esta brillante definición de soberanía se colige como la facultad legisferante. *Constitución Política de la Monarquía Española* (México: Imprenta de Alejandro Valdés, 1820), 48-52.

⁴⁵ Aunque ya desde el 22 de abril de 1811 habían abolido la tortura y las penas aflictivas, y el 24 de enero del año siguiente derogaron la pena de muerte. Tampoco puede dejar de señalarse la suspensión del Tribunal del Santo Oficio durante la vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814).

Tanto los principios de los Sentimientos de la Nación como los artículos de la Constitución de Apatzingán fueron obra de la legítima expresión popular por alcanzar la retórica acerca de la libertad y la independencia que se anunciaba en la Constitución de Cádiz, y que los diputados novohispanos utilizaron en las Cortes españolas con el ideal libertario que se respiraba en México. No debe pasarse por alto que el constitucionalismo de Apatzingán estaba supeditado a la independencia nacional y la prioridad del Siervo de la Nación era justamente conseguirla, además de brindar toda la protección necesaria a los diputados del Congreso, quienes representaban a la nación y la primera concepción liberal de la forma de gobierno que, hasta la actualidad, subsiste: la republicana. La consumación de la independencia tenía que ser mediante un texto constitucional, no podía ser de otra manera, de ahí que se siguiera un camino similar al que llevó a la creación de la Constitución de Cádiz: búsqueda de la soberanía (por medio de las juntas), convocatoria para elegir representantes, reunión del Congreso Constituyente, redacción de la Constitución y su promulgación.

Poder Ejecutivo colegiado

La sugerencia de un Poder Ejecutivo colegiado depositado en tres personas, similar al que organizó la Constitución francesa del 22 de agosto de 1795 —en ese caso, se trataba de un Directorio Ejecutivo constituido por cinco miembros (artículo 132)—,⁴⁶ también pretendía darle mayor validez al proyecto insurgente de crear una Constitución, pues nadie había puesto en duda la legitimidad de la Revolución francesa ni las instituciones derivadas de su lucha al derribar el Antiguo Régimen.

Se debió a Juan Jacobo Rousseau, en gran medida, ese temor que los insurgentes tenían por un Poder Ejecutivo depositado en un solo individuo, pues en su opinión, había una inclinación natural de los gobiernos a excederse en el ejercicio del poder,⁴⁷ idea que también compartían los forjadores de

⁴⁶ Varios autores consideran que la influencia decisiva de esta organización fue la Constitución francesa emanada de su Revolución. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. (México: UNAM, 1978), 363.

⁴⁷ Jean Jacques Rousseau, *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel, (París: Le Libre de Poche, 1978).

las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, pues pensaban que un Poder Ejecutivo unitario se consideraría como un rey y estaría propenso a la dictadura de un solo individuo.⁴⁸ La “soberanía ejercida por una sola persona conduce a la tiranía”,⁴⁹ y en Nueva España estaban presentes las figuras de Carlos IV y Fernando VII como ejemplo de ese poder absoluto detentado por un solo individuo, en el que, al faltar la figura real, quedaba vacante el titular de la soberanía del reino; por esto, la principal causa de debate en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en 1808, fue saber quién ejercía tal potestad en Nueva España. Para evitar problemas como el que ocurrió en ese año tras la abdicación de Fernando VII, el Congreso de Chilpancingo discutió la necesidad de considerar la preocupación rousseauiana en la Constitución en ciernes y, como en el modelo francés, se determinó un poder colegiado depositado en tres personas designadas por el Congreso, quienes durarían tres años en su cargo, con la renovación, de manera anual, de un tercio de ellas; además, cada uno de sus integrantes presidiría el Poder Ejecutivo durante cuatro meses cada año (artículos 133, 137 y 141 del Decreto Constitucional).⁵⁰ En el caso mexicano, el Poder Ejecutivo estaría subordinado al Poder Legislativo, el cual tendría amplias facultades y se confiaba en que, por estar compuesto de varios miembros, sería difícil que se erigiera en un poder tirano.

Tanto impacto tuvo la idea de un Ejecutivo colegiado, que en 1824 de nuevo se discutió su implementación en México, en la sesión del 21 de enero del mismo año, con la intervención del diputado Juan de Dios Cañedo.⁵¹ Una situación similar aconteció en Estados Unidos de América a mediados de 1787, cuando en la Convención Constituyente de Filadelfia se sometieron

⁴⁸ Gabriel Lepointe, *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*, (France: Editions Montchrestein, 1956), 662; A. Esmein, *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*, (Paris: Libraire du Recueil Sirey, 1911), 53.

⁴⁹ Estas ideas fueron expuestas por Alberto Lista en el periódico *El espectador sevillano* que circuló en Nueva España a fines de 1809. Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, (México: SEP, 1973, [SepSetentas, 94]), 121-128.

⁵⁰ Manuel González Oropeza, “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”, *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, (mayo 1990): 77-84.

⁵¹ González Oropeza, “La Constitución de Apatzingán”.

a consideración dos proyectos de Constitución: el Plan Virginia y el Plan Nueva Jersey. El primero fue sostenido por Charles Pinckney, James Wilson, John Rutledge y James Madison, entre otros, preveía la existencia de un solo magistrado para ocupar el Poder Ejecutivo y sus argumentos se vertieron desde el 1 de junio de 1787.⁵²

La idea de un Ejecutivo concentrado en un solo individuo provenía de la fuerza de la tradición de un solo gobernador de las colonias estadounidenses y su apologista fue John Adams;⁵³ sus tres características eran:

- 1) Discrecionalidad en la toma de decisiones.
- 2) Eficiencia, especialmente, en los momentos de emergencia, pues, por ejemplo, en tiempos de guerra se requiere de un solo comando.
- 3) Responsabilidad política efectiva en una persona predeterminada de antemano y que no se diluya la responsabilidad en un cuerpo colegiado.

Por otra parte, el Plan Nueva Jersey sugería un Poder Ejecutivo colegiado depositado en tres personas, tal como en la Constitución de Apatzingán; Edmund Randolph y Hugh Williamson fueron los defensores del Ejecutivo plural, pues veían en él, tal como lo observaron los franceses posteriormente, la garantía de limitar el despotismo de un individuo que, abusando del poder político, se convirtiera en “feto” de un monarca, según una expresión de Randolph. Pero, además, estos tres individuos debían ser oriundos de tres distintas regiones para equilibrar los intereses antagónicos de los estados del norte y del sur. La Convención, finalmente, aprobó el Ejecutivo unitario.

El espectro de la instauración de un monarca electivo, como aludió el constituyente George Mason, se disipó, pues lo que había transformado al titular del Poder Ejecutivo en un rey o en un déspota no había sido el número —ya que, históricamente, ha habido tanto uno como tres déspotas—,

⁵² James Madison, *Journal of the Federal Convention* (Chicago: E. H. Scott, Albert Scott & Co., 1893), 85, 98, 99, 123, 165, 170, 173 y 185. Richard Plous, *The American Presidency* (New York: Basic Books Inc., s. f.), 27.

⁵³ En sus obras previas a la Constitución Federal de 1787, Adams propagó las ventajas de un Poder Ejecutivo único y vigoroso, independiente y diferenciado del Poder Legislativo. George A. Peek Jr. ed., *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed., (Indianápolis: The American Heritage Press, 1978), XIX, 88 y 115.

sino los mecanismos para la forma de gobierno: una vez establecida la forma republicana de gobierno, un presidente poco podría excederse en sus atribuciones, pues todo el sistema de gobierno, ideado con frenos y contrapesos no existentes en las monarquías, impediría su transformación en déspota. La implementación de un periodo presidencial, de un sistema de responsabilidad política, de una facultad de veto superable por votación calificada en el Congreso, y de facultades compartidas con este órgano en materia de guerra y de formulación de tratados internacionales, han hecho del presidente unitario un funcionario controlable por la organización constitucional de los poderes del gobierno;⁵⁴ este es el verdadero enfoque de una República para depositar el Ejecutivo en una sola persona, a pesar de su numérica similitud con la figura de un monarca.

Idea de la soberanía popular de raíz rousseauiana

Primeras discusiones

Ya se han señalado las primeras discusiones en torno al problema de la soberanía y quién debía ser su legítimo propietario si el monarca abdicaba al trono, como sucedió en España con Carlos IV y Fernando VII, quienes transfirieron el poder a José Bonaparte en 1808. Este primer paso fue dado por algunos miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México, como Azcárate, Primo de Verdad, Talamantes e incluso Jacobo de Villaurrutia, al solicitar un Congreso Nacional en México en el cual se propondría que, en ausencia del rey, la soberanía recayera en el reino, es decir, en las autoridades legítimamente constituidas, de manera particular en los ayuntamientos, cuyos integrantes debían ser reconfirmados en el cargo. Tal impacto causó esta propuesta —la cual fue apoyada por el virrey José de Iturrigaray—, que Gabriel de Yermo y otros peninsulares tuvieron que dar un golpe de Estado para evitar un cisma en Nueva España y en sus 300 años de dominación absoluta por el rey y el clero. ¿Qué tan grave podía ser esta posición del Ayuntamiento de la Ciudad

⁵⁴ Clinton Rossiter, introduction to *The Federalista Papers*, (New American Library, 1961), 416-423.

con respecto a quién debía gobernar en ausencia del monarca que provocó un golpe de Estado? Casi nada, solo cimbraba los pilares sobre los cuales el monarca había edificado su Imperio. Estas discusiones acerca de quién era el depositario de la soberanía popular no habían surgido de la nada y eran ideas propias de los novohispanos, las cuales tenían sus orígenes en Europa, particularmente en los acontecimientos que habían llevado a la Revolución francesa y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776. Los criollos novohispanos tuvieron acceso a los autores fundamentales de ambos movimientos, como Rousseau, Voltaire, Montesquieu, Hamilton, Madison y Morris. Quizá quien más influyó en las mentes de los criollos novohispanos, por sus postulados ideológicos y su vigorosa implementación en beneficio de una sociedad igualitaria, fue Rousseau, pues sus ideas también fueron una parte importante que motivó la creación del Congreso de Chilpancingo, en el que, tanto la soberanía nacional como las garantías individuales, fueron la base del proyecto que estaban creando los insurgentes, lo que le permitiría a México nacer a la vida constitucional, libre y soberana.

Presencia de Rousseau en el Decreto Constitucional

Rousseau quería que los campesinos, la clase media y los trabajadores gozaran de iguales derechos, además creía en la democracia directa y en la igualdad política, por lo que exigió el cambio radical del sistema político vigente (absolutismo) sin importar los sacrificios y los hombres que esto costara, lo cual, de manera indudable, condujo a la revolución.⁵⁵ Estaba convencido de que todos los hombres eran iguales y de que la sociedad había sido creada por un pacto social, “porque sólo puede justificarse la autoridad y conservarse la libertad por el acuerdo y el consentimiento”.⁵⁶ Cada individuo cedía sus derechos naturales a la comunidad de manera libre, lo que establecía una organización política con voluntad propia; esa suma de voluntades creaba

⁵⁵ Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán*. Estudio jurídico-histórico (México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965), 268. (Biblioteca Michoacana, 4), p. 54-55.

⁵⁶ Remolina, *La Constitución de Apatzingán*. Mario de la Cueva, “La idea de la soberanía”, en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, 276.

una general y suprema, y esta era la titular de la soberanía. El gobierno era un “simple agente o instrumento del pueblo”.⁵⁷ Tan graves se consideraron estas ideas, que sus obras fueron prohibidas en Nueva España, pero aun así tuvieron cierta difusión, pues muchas de ellas estuvieron presentes en las propuestas del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 y, finalmente, fueron plasmadas en el Decreto Constitucional de 1814. Se sabe que las obras de Rousseau y otros filósofos circulaban en Nueva España, pues en el edicto inquisitorial firmado por Manuel de Flores el 8 de julio de 1815, expresamente los señala como causantes de las acciones que los “contumaces y rebeldes” llevaron contra el rey y la doctrina de la Iglesia.⁵⁸ Este edicto condenaba con excomunión mayor a aquellos que tuvieran en su poder una copia de los Elementos Constitucionales, pues en ellos se consignaban

las más groseras heregias [*sic*], y los mayores delirios. Tales son los principios establecidos en los artículos 2, 4, 5 y 18, 20 y 24, tomados o copiados de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau y otros llamados filósofos según los que, las Leyes no obligan, sino en virtud de pacto: la sociedad no es connatural a el hombre, sino indiferente: no necesaria, sino de voluntad, y libertad.⁵⁹

En el citado edicto, unas líneas más adelante, el inquisidor Flores señalaba que los “rebeldes” tomaron la idea de Helvecio de

que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones políticas, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad, y que en esto estriva [*sic*] la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos.⁶⁰

⁵⁷ Mario de la Cueva, “La idea de la soberanía”.

⁵⁸ Archivo General de la Nación, México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Edicto inquisitorial que prohíbe absolutamente la publicación de la Constitución de Apatzingán, un calendario manual en sermón de José María Cos, una proclama de Ignacio Rayón, un manuscrito titulado “Aurora Queretana” y dos papeles anónimos titulados “Justo Americano”, México, julio 8 de 1815.

⁵⁹ Archivo General de la Nación. *Idem*.

⁶⁰ Archivo General de la Nación. *Idem*. Flores señala como “maestros” de los rebeldes a estos autores, quienes con sus postulados en la Constitución solo logran “aserciones [...] falsas, erróneas, impías,

Mucha razón tenía el inquisidor mayor Flores al indicar que Rousseau era maestro de los “heréticos rebeldes”, pues, en verdad, podían verse sus ideas en los artículos que tan atinadamente señaló: 2, 4, 5, 18, 20 y 24 —aunque le faltó apuntar el 3 y el 19—, en los que se definía la soberanía como la facultad de dictar leyes en beneficio de la sociedad, su residencia en el pueblo, su ejercicio por sus representantes y la voluntad general; como la única que tenía el derecho a transformar el orden jurídico establecido, en la que el pueblo era el único titular del derecho imprescriptible e inalienable de transformar, modificar o abolir el gobierno cuando su felicidad así lo requiriera. Estos artículos señalaban, de manera literal:

Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3. Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

Artículo 4. Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, *unidos voluntariamente en sociedad*, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5. Por consiguiente *la soberanía reside originariamente en el pueblo*, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

[...]

Artículo 18. Ley es la expresión de la *voluntad general en orden a la felicidad común*; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es

temerarias, heréticas *piarium aurium* ofensivas, injuriosas a todos los Reyes, y a la misma sociedad, como que trastornan los Gobiernos y los Tronos”.

un comprometimiento de su razón, ni de su libertad, es un sacrificio de la inteligencia particular a la *voluntad general*.

[...]

Artículo 24. La *felicidad del pueblo* y de cada uno de los ciudadanos consiste en el *goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad*.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.⁶¹

Como puede advertirse de manera clara, las palabras voluntad, igualdad, libertad y soberanía plasmadas en el Decreto Constitucional fueron los principios que Rousseau planteó como base de una sociedad en la cual reinara la “felicidad del pueblo”, que solo podía alcanzarse, en aquellas circunstancias, por medio de la lucha armada y la celebración del Congreso de Chilpancingo, cuya obra fue, justamente, el Decreto Constitucional o Congreso de Chilpancingo de octubre de 1814.

Mario de la Cueva señaló que:

políticamente los mexicanos podían hacer uso de la violencia para contrarrestar los actos ilegítimos que sobre ellos se habían dictado. [...] La resistencia a la opresión en aquella época fue legítima, pues si hablamos de ella tenemos presente que se trata de actos ilegales, ejecutados fuera del marco de las instituciones jurídicas. [...] El pueblo tiene derecho a la renovación cuando las instituciones que vive no llenan sus exigencias históricas.⁶²

Iglesia católica contra constitucionalismo mexicano

Hasta finales de febrero y principios de marzo de 1815, el gobierno insurgente pudo distribuir algunas copias del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán que había sido promulgada el 22 de octubre del año anterior. En cuanto uno de estos ejemplares

⁶¹ Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_eacute_rica_mexicana.shtml. [Énfasis añadido].

⁶² Remolina, *La Constitución de Apatzingán*.

llegó a manos del virrey Calleja, publicó, sin demora, el 24 de mayo, un bando en el cual desacreditaba a los autores de tal documento; esta acción tenía ese objetivo, sin embargo, al ser publicada en la *Gaceta del Gobierno de México*, logró darle una publicidad que jamás habrían conseguido los insurgentes.⁶³ En el referido bando,⁶⁴ Calleja llamó traidores al rey a quienes declararon la independencia de Nueva España y atacaron, además

con escándalo las prácticas y derechos de la Iglesia. Así consta en varios papeles por el llamado congreso Mexicano, y otros cabecillas en Apatzingán y Taretan, que me han remitido de diferentes puntos varios comandantes militares.⁶⁵

El virrey señaló que se trataba de 11 rebeldes “que se nombran diputados”,⁶⁶ quienes firmaron una “ridícula constitución” expedida en Apatzingán el 22 de octubre del año anterior, en la que, haciendo uso de “retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España” pretendían forjar “una especie de sistema republicano confuso y despótico en sustancia”.⁶⁷

⁶³ Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional*, 154-155.

⁶⁴ Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, en Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Maria_Calleja_contra_la_Constitucion_de_Apatzingan.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del Archivo General de la Nación (AGN), cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.* Calleja creyó necesario que se conocieran los nombres de los “infames que se llaman diputados y han firmado la monstruosa constitución”, los cuales eran: José María Liceaga, por Guanajuato; José Sixto Verduzco, por Michoacán; José María Morelos, por el Nuevo Reino de León; José Manuel Herrera, por Tecpan; José María Cos, por Zacatecas; José Sotero de Castañeda, por Durango; Cornelio Ortíz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel de Aldrete y Soria, por Querétaro; Antonio José Moctezuma, por Coahuila; José María Ponce de León, por Sonora, y Francisco Argandar, por San Luis Potosí. Aunque también se precisó que los “cabecillas Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma, son también del ridículo congreso, aunque no firmaron la constitución por no hallarse en Apatzingán, y se suponen asimismo diputados de las provincias que faltan”.

⁶⁷ *Idem.*

Calleja advirtió a la población novohispana que todas las copias debían ser entregadas a las autoridades en un plazo de tres días, bajo pena de muerte y de confiscación de bienes.⁶⁸ Cumplido el plazo señalado por el bando, debían quemarse en la plaza pública por mano del verdugo.⁶⁹ Es curioso señalar que Calleja no hizo referencia alguna al artículo 1 del citado Decreto Constitucional, en cambio, recurrió a la Iglesia para que, con su peso moral y el temor a Dios, la gente acatara el bando virreinal. El referido artículo señala: “La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado”,⁷⁰ al cual se suma el 14, que a la letra refiere:

Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.⁷¹

⁶⁸ *Idem.*, artículos 2 y 3 del Bando, “2.- Toda persona de cualquier clase, condición ó estado, que tuviere alguno ó algunos de semejantes papeles, *los entregará en el perentorio término de tres días, después de la publicación de este bando* en cada punto, verificando la entrega en esta capital a mí, o alguno de los señores alcaldes del crimen u ordinarios, o a los prelados y autoridades eclesiásticas, o jefes de cuerpos y oficinas, que me los pasarán inmediatamente: y en las provincias a los respectivos intendentes ó comandantes militares, y demás autoridades que van expresadas para esta capital, quienes lo remitirán al inmediato jefe superior para que los dirija a mis manos sin demora alguna. 3.- Lo mismo se entenderá con cualquier otro papel o papeles que fuera de los enunciados hayan publicado o publicaren en adelante los rebeldes; y a *cualquiera persona que dentro del expresado término, los retenga, los expendiese o prestare y comunicare a otros, y que por escrito, de palabra o de hecho los apoyare y defendiere, se le impone la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes*, procediéndose en estos casos con la rapidez y brevedad que previenen las leyes para delitos privilegiados como el presente; lo que encargo muy particularmente a los tribunales y justicias a quienes toca”. [Énfasis añadido].

⁶⁹ *Idem.*, artículo 1, que en la parte que interesa señala: “Que en la mañana de hoy después de la publicación de este bando *se quemen en la plaza pública por mano de verdugo* y a voz de pregonero los papeles que van relatados por incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios a la soberanía del rey nuestro señor y a sus augustos derechos, a las, potestades eclesiásticas y a las prácticas de nuestra santa madre iglesia”. [Énfasis añadido].

⁷⁰ *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán á 22 de Octubre de 1814*. Consúltese en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

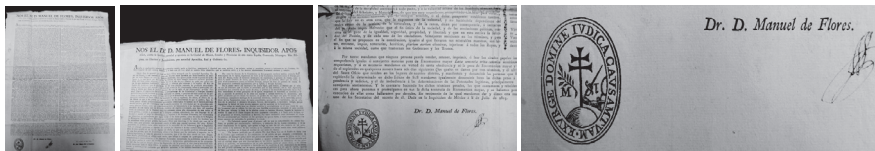
⁷¹ *Idem.*

Naturalmente, la Iglesia no podía quedarse atrás en cuanto a pronunciarse contra el Decreto Constitucional, el cual fue condenado por el papa Pío VII.⁷² Correspondió al inquisidor Manuel de Flores⁷³ firmar el edicto que prohibía absolutamente la publicación del mencionado Decreto sancionado en Apatzingán y también de otros escritos, con la advertencia de que cualquier persona que lo vendiera, retuviera, imprimiera o leyera, sería reo del pecado de herejía y se le aplicaría pena de excomunión mayor.⁷⁴ En opinión del inquisidor Flores, era obligación del Santo Oficio extirpar herejías manifiestas de los reinos en donde existía la autoridad apostólica, para mantener a los fieles en la unidad de la fe y con paz pública. Por esto, en el edicto se precisó la prohibición de tener contacto con el folleto firmado por Liceaga, Verdusco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero de Castañeda, Ortiz de Zárate, Alderete y Soria, Moctezuma, Ponce de León, Argandar, Yarza y Bermeo, a quienes señaló como “infelices autores del *Código Teórico-práctico de independencia á las legítimas Potestades*”,⁷⁵ y quienes

bajo el respetable nombre de Religión Católica, Apostólica Romana, que sirve de escudo a sus tramas, como antes servía el de Fernando VII, contra quien tan inicuaemente se han declarado rebeldes, se introducen las mas

⁷² Esta encabeza la larga lista de prohibiciones de la Iglesia a las constituciones mexicanas: Apatzingán fue condenada por el papa Pío VII; la Constitución de 1824, por el papa León XII; la Constitución de 1857, por el papa Pío IX, y la Constitución vigente de 1917 fue calificada como bolchevique por la Barra Estadounidense de Abogados.

⁷³ Durante la vigencia de la Constitución de Cádiz fue suprimido el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en todo el reino, pero una vez que Fernando VII regresó al trono en 1814, volvió a instaurarlo. Morelos fue uno de los insurgentes procesado y sentenciado por dicho Tribunal hacia fines de 1815. El edicto en cuestión está firmado el 8 de julio de 1815 con un sello inquisitorial en la parte inferior izquierda.



⁷⁴ AGN, México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, caja 5287, expediente 002. Edictos de Inquisición.

⁷⁵ AGN, México, Instituciones Coloniales.

groseras heregias [*sic*] y los mayores delirios,⁷⁶ [pues enmascaraban en sus escritos] máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau, y otros llamados Filósofos⁷⁷ [(como Helvecio), y que hablaban de] que el fin único de la sociedad, y de las asociaciones políticas, consiste en el goze [*sic*] de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad; y que en esto estriva la felicidad del Pueblo, y de cada uno de los ciudadanos,⁷⁸ [lo que, sin duda alguna, debilitaba el poder de la Corona e incitaba contra su legítimo monarca].

Lo que más preocupaba al clero era que

los Autores de la Constitución se han propuesto revelarse también contra la Doctrina expresa de la Iglesia, dogmatizan ser lícito a los Ciudadanos, levantarse contra el Príncipe, privarle del Reyno, mudar el Gobierno monárquico en republicano, á pretexto de tiranía, como si fuera lo mismo fundarlo de nuevo, que revelarse contra el ya fundado. Decir que es lícito, y justo el tal levantamiento contra el lexítimo [*sic*] Príncipe, aunque sea baxo de pretexto de tiranía, es una proposición condenada repetidamente por la Iglesia, y heregia [*sic*] declarada.⁷⁹

⁷⁶ AGN, México, Instituciones Coloniales.

⁷⁷ AGN, México, Instituciones Coloniales. *Vid. supra* capítulo III, notas 55, 58. Por decretos, edictos y proclamas como estos, la población sustentó el movimiento insurgente en que se hallaban las ideas políticas de filósofos como el citado Thomas Hobbes (*Leviatán*, 1651), Juan Jacobo Rousseau (*Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, 1755; *El Contrato Social*, 1762; *Emilio, o De la Educación*, 1762) y Claudio Adrián Helvecio (*Sobre el Espíritu*, 1758), lo cual denotaba una necesidad de llevar a cabo cambios profundos en el ámbito político, como acontecía en el resto del mundo, y que en España no sucedían. Al margen de una transformación mundial, como la crisis del Antiguo Régimen, Nueva España y las demás colonias ultramarinas de la metrópoli buscaban su propia liberación, el goce de su independencia, la libertad de comerciar, el acceso a cargos que estaban reservados solo para peninsulares, además de muchas otras cuestiones, como lo pusieron de manifiesto, por la vía institucional, los diputados novohispanos en las Cortes de 1810-1812. Tanto para esos diputados a las Cortes de Cádiz como para los diputados insurgentes del Congreso de Anáhuac o Chilpancingo, sus ideales hallaban sustento en las ideas políticas de pensadores europeos, cuyos libros estaban proscritos por las autoridades virreinales y eclesiásticas que respondían a los intereses de la Corona española encarnada en Fernando VII.

⁷⁸ AGN, México, Instituciones Coloniales.

⁷⁹ AGN, México, Instituciones Coloniales.

Ante tales conceptos, no restaba más que declarar que todo lo anterior se trataba de una proposición errónea, escandalosa y herética.

Por los contenidos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y de los otros escritos prohibidos, el Santo Oficio anunció la aplicación de la pena de excomunión mayor a quienes los poseyeran, imprimieran y vendieran, otorgándoles solo seis días a partir de la publicación del edicto para que los presentaran y para que denunciaran a quienes supieran que los tenían, así como a aquellos que propagaran esas ideas sediciosas y “de inobediencia a las determinaciones de las Potestades legítimas”.⁸⁰ En otras palabras, al clero le importaba más que no fuera vulnerado su poder, ya que los rebeldes se levantaron contra Fernando VII, quien era rey por mandato divino, y la autoridad eclesiástica era la que validaba su legítima posesión; atentar contra Fernando VII era también hacerlo contra la Iglesia y el orden imperante en el reino.

Los bandos, los edictos y las excomuniones que tanto la autoridad virreinal como la eclesiástica lanzaron contra los insurgentes o “rebeldes”, como los llamaron, pretendieron desacreditar la lucha que habían emprendido y la labor del Congreso de Chilpancingo concretizada en la Constitución de Apatzingán.

⁸⁰ AGN, México, Instituciones Coloniales.

Fuentes consultadas

Archivo

Archivo General de la Nación (AGN). México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición.

Bibliografía

Arvizu V. Mellado, José. “El Congreso de Anáhuac”. En *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.

Constitución Política de la Monarquía Española. México: Imprenta de Alejandro Valdés, 1820.

Esmein, A., *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*. París: Libraire du Recueil Sirey, 1911.

González Oropeza, Manuel. “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”, *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, impreso en Ediciones Académicas, (mayo de 1990).

—. “Los Sentimientos de la Nación y los orígenes del Poder Legislativo Mexicano”, *Revista Iniciativa* del Instituto de Estudios Legislativos de la LIII Legislatura del Estado de México, año 2, núm. 5 (octubre-diciembre 1999).

Juliá, Santos. “Edad Contemporánea”, en *Historia de España*, 4ª ed. Julio Valdeón, Joseph Pérez y Santos Juliá. España: Espasa-Calpe, XII-563, Colección Austral, 543, 2003.

Lemoine Villcaña, Ernesto. “La Junta de Zitácuaro. Antecedente inmediato del Congreso de Chilpancingo”. En *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.

—. “Fray Vicente Santa María. Boceto de un insurgente olvidado”. En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, v. 1, José Valero Silva, ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México-III, 1965.

- Lepointe, Gabriel, *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*, France: Editions Montchrestein, 1956.
- Macías, Anna. *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope. México: SEP, 1973. [SepSetentas, 94].
- Madison, James. *Journal of the Federal Convention*. Chicago: E. H. Scott, Albert Scott & Co., 1893.
- Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. México: UNAM, 1978.
- Peek Jr. George A., ed. *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed. Indianápolis: The American Heritage Press, 1978.
- Plous, Richard. *The American Presidency*. New York. Basic Books Inc, s. f.
- Remolina Roqueñí, Felipe. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*. México. Gobierno del Estado de Michoacán, 1965. [Biblioteca Michoacana, 4].
- Rossiter, Clinton. Introduction *The Federalista Papers*. New American Library, 1961.
- Rousseau, Jean Jacques. *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel. París. Le Livre de Poche, 1978.
- Valdeón, Julio, Joseph Pérez y Santos Juliá. *Historia de España*, 4ª ed. España: Espasa-Calpe, 2003. [Colección Austral, 543].

Fuentes electrónicas

- Acta de Asamblea efectuada en la Catedral de Oaxaca, donde las corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad discutieron la creación de un Congreso Nacional*, mayo de 1813, Antequera. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_asamblea_efectuada_en_la_Catedral_de_Oaxaca_donde_las_corporaciones_civiles_y_eclesiasticas_de_la_ciudad_discutieron_la_creacion_de_un_Congreso_Nacional.shtl.
- Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán*, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/

Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del AGN, cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814. Consúltese en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.

“Dura misiva de José María Morelos a Ignacio [López] Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso”, 2 de agosto de 1813. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.

Instrucción para las elecciones por América y Asia (14 de febrero de 1810), http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_eacute_rica_mexicana.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Decreto_del_Congreso_refrendado_por_Jos_Mar_a_Morelos_creando_el_Escudo_Nacional.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1814_111/Decreto_constitucional_para_la_libertad_de_la_Am_rica_mexicana_sancionado_en_Apatzingan_22_de_Octubre_de_1814.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Proclama_de_Morelos_anunciando_su_designaci_n_por_el_Congreso_de_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_y_la_de_don_Mariano_Matamoros_hecha_por_l_de_Comandante_en_Jefe_de_los_Ej_rcitos_del_Sur.shtml.

- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Orden_del_se_ntilde_or_Morelos_al_se_ntilde_or_Ray_oacute_n_para_que_d_eacute_a_reconocer_a_don_Manuel_Mu_ntilde_iz_como_jefe_de_las_armas.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_oacute_n_de_general_iacute_simo_Morelos.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_sesi_n_de_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo_testificada_por_el_Secretario_Ros_inz.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_de_la_reuni_oacute_n_para_el_nombramiento_de_vocales_propietarios_y_suplentes.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Discurso_pronunciado_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_la_apertura_del_Congreso_de_Chilpancingo.shtml.
- <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-constitucion-de-apatzingan-articulo>.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Es_general_el_aplause_con_que_se_recibi_su_elecci_n_para_suplente_de_la_Provincia_de_M_xico.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Jos_Mar_a_Morelos_comunica_a_Bustamante_la_muerte_de_fray_Vicente_Santa_Mar_a_autor_de_otro_proyecto_de_Constituci_n.shtml.

<http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc01/001menu.h>.

http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Primer_proyecto_constitucional_para_el_M_xico_inde_138.shtml.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Primera_convocatoria_de_Jos_Mar_a_Morelos_para_la_139.shtml.

Importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán.

Base fundamental de la justicia, la igualdad y la representatividad en México

Manuel González Oropeza

En un libro publicado hace 42 años por Felipe Remolina Roqueñí, titulado *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*,¹ se explicó de manera clara y perfectamente documentada que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana —conocido, de manera más popular, como Constitución de Apatzingán de 1814—, contrario a lo que se pensaba, sí llegó a aplicarse y el mejor ejemplo fue el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también Supremo Tribunal de Ario, uno de los poderes integrantes que el Congreso de Chilpancingo propuso para la nueva nación. Este Supremo Tribunal fue instalado el martes 7 de marzo de 1815 en la localidad de Ario y el sábado 6 de mayo de ese mismo año se dispersó a causa de la llegada del ejército realista al mando de Agustín de Iturbide. Poco tiempo después se restableció y ubicó, de manera itinerante, en lugares como Puruarán, Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripetío, Apatzingán y Tehuacán, este último, lugar en donde, en diciembre del mismo año, finalmente fueron disueltos tanto el Congreso como el Tribunal citado.

¹ Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, Colección Documentos 2 (México: Federación Editorial Mexicana, 1972), 62.

Diversos casos de habitantes de los actuales estados de Michoacán, Guerrero y su colindancia con el Estado de México fueron presentados ante los magistrados del Supremo Tribunal de Ario. El motivo de sus solicitudes variaba, pero la constante en todos fue la necesidad de protección de lo que consideraban injusticias y abusos. Como las autoridades virreinales eran parciales en la aplicación de la ley, la oportunidad que les brindaban los insurgentes no pasó desapercibida y, aunque de breve existencia, confiaron en la nueva Constitución y las leyes que les aseguraban con toda firmeza “Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”, máxima atribuida a José María Morelos y plasmada, en 1813, en el ideario del prócer michoacano intitulado Sentimientos de la Nación. En la actualidad, esta frase está grabada en los muros de la Sala de sesiones públicas, lo cual refleja la esencia garantista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde su fundación, y recuerda la importancia del Congreso de Chilpancingo y su valioso legado: la Constitución de Apatzingán.

La importancia política y jurídica de la primera Constitución surgida de las aspiraciones de los mexicanos requiere ser desmenuzada y analizada porque plasma las necesidades y los anhelos de los mexicanos ávidos de libertad, justicia e igualdad. La gran diferencia de la Constitución de Apatzingán de 1814 con respecto a los Estatutos de Bayona de 1808 (Acte Constitutionnel de l'Espagne) y la Constitución Política de la Monarquía Española (más conocida como Constitución de Cádiz) de 1812, es que, mientras estos dos últimos fueron realizados por españoles y algunos americanos para la llamada nación española, la primera fue creada expreso por mexicanos y para ellos.²

² La Suprema Junta Nacional Americana, llamada de manera coloquial Junta de Zitácuaro, fue creada por iniciativa de Ignacio López Rayón en agosto de 1811, con la intención de lograr “el apoyo de los criollos, para recibir ayuda y reconocimiento de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, y para desalojar a los realistas del poder”. A esta asistieron los principales caudillos insurgentes y sus representantes: por parte de José María Morelos, José Sixto Verduzco; los sobrinos del recién ejecutado Hidalgo, Tomás y Mariano Ortiz; Benedicto López, jefe guerrillero de Zitácuaro; los guerrilleros J. Antonio Torres y José Rubio Huidobro, y varios altos oficiales del grupo del propio López Rayón: Ignacio Martínez, Tomás Ortiz Costilla, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, J. Ignacio Ponce de León y Manuel Manso. Se acordó establecer una Junta Suprema compuesta por un presidente y dos vocales; tales nombramientos recayeron en López Rayón, Liceaga y Verduzco, de manera respectiva. Tomás Ortiz se disgustó con el resultado de la elección

Instituciones de la Constitución de Apatzingán

Por primera vez, los habitantes de la nueva nación establecieron en la Constitución de Apatzingán no solo su forma de gobierno dividida en tres poderes (a semejanza del modelo de Estados Unidos de América adoptado desde 1787) con sus atribuciones perfectamente definidas, sino que, en su historia independiente, el país comenzó a ser llamado México en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y en el Supremo Congreso Mexicano, y se aludió al término en las frases “Independencia mexicana” y “provincias mexicanas”, como se cita en el texto constitucional firmado en octubre de 1814.³ Este es uno de los importantísimos y trascendentales aciertos de esta Constitución: la recuperación del nombre de uno de los antiguos

e ideó asesinar a López Rayón, pero cuando se descubrió su plan, fue arrestado y luego ejecutado. Más tarde fue elegido un cuarto vocal, quien recibió su título hasta diciembre de 1812: Morelos. Aun con la dudosa legalidad de su establecimiento, la Junta de Zitácuaro “representaba una enorme mejoría sobre el desorganizado y descentralizado movimiento guerrillero”. El documento más importante emanado de esta Junta y escrito por López Rayón fue una obra de carácter legislativo titulada Elementos de la Constitución, llamada también Elementos Constitucionales, compuesta de un articulado de 38 incisos; su intención era que sirviera de base para un código definitivo. *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac* (México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964), 623; Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, trad. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope (México: SEP, SepSetentas, 94, 1973), 189; José Bravo Ugarte, *Historia sucinta de Michoacán* (México: Morevallado Editores, 2007), 351.

³ En uno de sus primeros párrafos se señala lo siguiente: “El *Supremo Congreso Mexicano* deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable”. Mientras que en el rubro Forma de Gobierno, capítulo I, “De las provincias que comprende la *América mexicana*”, en su artículo 42, señala: “Mientras se haga una demarcación exacta de esta *América Mexicana*, y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León”. Se rubrica de la siguiente manera: “Palacio nacional del *Supremo Congreso Mexicano* en Apatzingán, veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, año quinto de la *independencia mexicana*”. [Énfasis añadido].

pueblos mesoamericanos asentados en estas tierras y, con esto, la revaloración del pasado por parte de los insurgentes, que concedió valor y representatividad a los habitantes indígenas de la antigua Nueva España y particularizó al país frente al resto del mundo: México era ya una novel nación, plural, libre y abierta a sus diversas manifestaciones culturales y sociales, pero también firme en su propósito de obtener paz, libertad e igualdad.

Jurídica y políticamente, México nació en y con la Constitución de Apatzingán y, si bien es cierto que solo un puñado de hombres tuvo sobre sus hombros la responsabilidad de redactar los artículos constitucionales,⁴ nunca nadie objetó, en ese momento ni más tarde, las decisiones que se tomaron ni la estructura política y jurídica de la Carta Magna de 1814, tampoco el nombre con el que reconocían a esta nación. En ese mismo momento se sentaron las bases de la nación mexicana, las cuales fueron retomadas más tarde, en la Constitución Federal de 1824, junto con otras ideas de juristas y constituciones e instrumentos políticos extranjeros, como la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (*Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*) aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789.⁵

⁴ En realidad, la redacción de este documento estuvo a cargo de Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera (el primer diputado electo por la Provincia de Tecpan), quienes, sin acceso a bibliotecas, archivos ni documentos legislativos, lograron construir estos artículos, solamente contaron con los Elementos Constitucionales de la Junta de Zitácuaro; los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos, que se habían dado a conocer en la sesión inaugural del 14 de septiembre de 1813, y el reglamento en el cual Quintana Roo había fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

⁵ No debe pasarse por alto otro hecho de notable relevancia en los movimientos independentistas en América: la Junta de Gobierno Autónoma de Quito surgida el 10 de agosto de 1809, en la ahora capital de la República de Ecuador. Esta Junta surgió tras el derrocamiento del presidente de la Real Audiencia de Quito, Manuel de Uries, conde Ruiz de Castilla, y se llevó a cabo por la élite criolla comandada por Juan Pío de Montúfar, Juan de Dios Morales, Juan Salinas y Zenitagoyo, Juan Larrea y Manuel Rodríguez de Quiroga, entre otros, quienes, alentados por la fidelidad hacia Fernando VII no aceptaron en el trono de España a José Bonaparte, por ello llevaron a cabo esta revuelta contra el gobierno virreinal, apoyados también por los soldados de la guarnición colonial. Dicha Junta pretendía representar al rey, pero al mismo tiempo comenzó a trazar los primeros esbozos de un gobierno republicano al crear sus primeras instituciones, como los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las fuerzas armadas. De inmediato recibió el apoyo popular y cada barrio nombró a un diputado para formar un Congreso. El primer Poder Legislativo estuvo integrado por nueve miembros, entre nobles y profesionales ilustrados quiteños, quienes nombraron a los primeros

Muchos pensarían, al igual que las autoridades virreinales (militares y religiosas, como los inquisidores), que estos “rebeldes diputados mexicanos” y su “ridícula constitución” no eran sino “una especie de sistema republicano confuso y despótico” que solo buscaba “propagar ideas subversivas y contrarias a la autoridad del Reino”,⁶ cuya fantasiosa mente había ideado un sistema de gobierno y de leyes sin ningún sustento, de manera arbitraria y totalmente inoperante. Nada más falso. Si bien es cierto que, como se ha señalado, los pocos diputados que elaboraron la Constitución la hicieron casi “a lomo de mula y bajo la sombra de un árbol”, sin bibliotecas o archivos que pudieran serles útiles, lo que puede apreciarse es que varios de ellos conocían las teorías políticas de la época y diversos documentos constitucionales y políticos extranjeros, incluso la ya referida Constitución de Estados Unidos de América —la cual fue traducida al castellano y publicada por Juan Manuel Villavicencio en 1810, en Filadelfia—, por lo cual no es descabellado pensar que algunos de los diputados tuvieron en mente estos postulados al construir los artículos del ya mencionado Decreto Constitucional de 1814 y, en

ministros del Poder Ejecutivo: Juan de Dios Morales, encargado de Negocios Extranjeros y Guerra, Manuel Quiroga a cargo de Gracia y Justicia, y Juan de Larrea, de Hacienda. En la administración de justicia se sustituyó a la Real Audiencia por una Alta Corte, a la cual se llamó Senado, que estuvo compuesta por dos Salas: una Civil y otra Criminal, integradas por seis senadores-jueces; la primera estuvo presidida por un gobernador y la segunda, por un regente. También se ordenó nombrar un protector general de indios con el rango de senador-juez. Tan pronto se enteraron de estas acciones los gobernadores coloniales de Guayaquil y Cuenca, territorios cercanos a Quito, respondieron con la habitual brutalidad de la época: el virrey de Perú bloqueó las costas para impedir que creciera su influencia en otras regiones. Finalmente, el 24 de octubre de 1809, los miembros de la Junta devolvieron el mando al conde Ruiz de Castilla y negociaron que no se tomaran represalias en su contra; no obstante, 32 participantes fueron encarcelados, y casi un año después, el 2 de agosto de 1810, asesinados por órdenes del propio Ruiz de Castilla, dando así por terminado el llamado “primer grito de independencia hispanoamericana”.

⁶ Bando del 26 de mayo de 1815, en el que, además, se anunció la persecución de los diputados “enemigos de Dios y del rey”, y se advirtió que a todo aquel que poseyera papeles insurgentes y no los entregara, le aplicarían “la pena de la vida y confiscación de todos sus bienes”. Para que los habitantes de Nueva España tuvieran mayor claridad, se anotaron los nombres de los “diputados rebeldes”: Liceaga, Verdusco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero, Ortiz, Aldrete, Moctezuma, Ponce de León y Argáandar, así como de otros “cabecillas insurgentes”, como López Rayón, Sabino, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes no firmaron la Constitución por estar ausentes en Apatzingán, pero que también eran diputados por las provincias rebeldes. Biblioteca Garay (www.biblioteca.tv). 500 años de México en documentos. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_F_liz_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml.

particular, al referirse a la composición tripartita del gobierno, aporte de la legislación estadounidense, aunque esto de ninguna manera significó que se haya hecho una réplica de dicho precepto, ni siquiera una yuxtaposición de disposiciones, derechos y obligaciones, aunque sí hay similitudes en cuanto a la organización del gobierno y la impartición de justicia, pues el ejemplo de la nación estadounidense como antigua colonia que consiguió su libertad y logró una exitosa ruta como nación independiente era digna de tomarse en cuenta.

En muchos otros aspectos, el peso de la tradición y las necesidades propias de la sociedad novohispano-mexicana hicieron que se tuvieran reparos en determinadas disposiciones en las que se puso mucho cuidado, como el predominio absoluto de la religión católica en México (capítulo I, artículo 1, del Decreto Constitucional); la libertad e igualdad para todos los ciudadanos (prohibición absoluta de la esclavitud, a diferencia de lo que ocurría en Estados Unidos de América);⁷ la protección de la justicia para todo aquel que considerara violentados sus derechos, y la precaución que se manejó con respecto al Poder Ejecutivo, al optar por uno colegiado.

En el Decreto Constitucional se planteó la primera concepción liberal de la forma de gobierno que hasta la actualidad subsiste: la republicana, que en este caso se aproximaba mucho más al modelo planteado por la Constitución de Estados Unidos de América, pues en vez de juntas, las Trece Colonias (13 estados ya libres e independientes) eligieron a sus representantes al Congreso General, quienes, reunidos en Filadelfia en 1787, decretaron que

Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, con el Fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar para nosotros mismos y para nuestros Descendientes los Beneficios de la Libertad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.⁸

⁷ Aunque no se inscribió en el Decreto Constitucional, desde tiempo atrás, Morelos ya había dejado en claro la abolición de la esclavitud en sendos bandos publicados años atrás (el 17 de noviembre de 1810, el 29 de enero de 1813, el 14 de septiembre de 1813 en Sentimientos de la Nación y el 5 de octubre de 1813, fecha de los célebres escritos redactados por el insurgente).

⁸ CATO Institute, "Declaration of Independence and the Constitution of the United States". <http://www.cato.org/us-constitution>.

Si Estados Unidos de América había logrado su independencia por medio de una vía política y jurídica impecable (su Constitución), tomando sus propias decisiones y asumiendo sus consecuencias, no podía ser diferente para los mexicanos, quienes, con un modelo similar y reforzado por el esquema gaditano, trataron de obtener el mismo resultado.

Filosofía política de la Constitución de Apatzingán

Las ideas políticas acerca del origen y la separación de poderes, así como de la soberanía popular de Pufendorf, Heinecio, Grocio, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Siéyès y otros —las cuales habían sido expuestas en las cortes gacitanas desde 1810 y flotaban en el ambiente político tanto de la península como de las colonias—, hicieron su aparición en los principios plasmados en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como claramente se puede apreciar en el apartado I, capítulo II, artículos 2 al 12 y apartado II, capítulos VIII y IX, artículos 102 al 122 y 123 al 131; capítulo X, artículos 132 al 150; capítulo XII, artículos 159 al 174, y capítulos XIV y XV, artículos 181 al 195 y 196 al 204. Es decir, los principios constitucionales y la forma de gobierno plasmados en el Decreto resultaron la forma más idónea para darle coherencia y legalidad al movimiento insurgente; también eran una muestra del pleno ejercicio de la soberanía de los constituyentes al organizar la nación. No debe olvidarse que la idea de un Poder Ejecutivo depositado en un solo individuo proviene de las colonias estadounidenses.⁹ Tampoco debe omitirse el impacto de las ideas de Rousseau en la titularidad que ejerce el pueblo en su soberanía y el derecho a abolir el gobierno cuando así lo quiera y aspire a su “felicidad”.¹⁰

⁹ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 35-37.

¹⁰ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 36.

Justicia insurgente

Por lo que respecta a la justicia, en el apartado I, capítulos IV y V, artículos 18 al 23 y 24 al 40, se hace referencia a la ley y a la igualdad a la que tienen derecho todos los individuos de la sociedad, en tanto que las funciones y facultades del Supremo Tribunal de Justicia son precisadas en el apartado II, capítulos XIV y XV, artículos 181 al 195 y 196 al 204. ¿Qué relevancia tienen estos capítulos y sus artículos correspondientes? Se citan las primeras palabras con las que inició este capítulo y que hacen referencia a la obra de Remolina Roqueñí: de todas las disposiciones que el Decreto Constitucional promulgó para la América mexicana, la única institución que logró iniciar sus actividades fue precisamente el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana,¹¹ conocido coloquialmente como Supremo Tribunal de Ario por haber sido en esa población (actual Ario de Rosales) en donde se instaló y se designaron a sus integrantes el martes 7 de marzo de 1815: José María Sánchez de Arriola, como magistrado presidente; José María Ponce de León; Mariano Tercero; Antonio de Castro; Pedro José Bermeo, como secretario de lo civil, y Juan Nepomuceno Marroquín, como oficial mayor.¹²

Por el simple hecho de que durante 1815 existieran autoridades judiciales en México, se demuestra la plena existencia y vigencia del Decreto Constitucional, como afirmó Remolina. Es cierto que una vez establecido el Supremo Tribunal, comenzaron a llegarle diversas demandas por parte de ciudadanos que buscaban la protección de esa nueva institución judicial mexicana, ya fuera para restitución de tierras, pago de deudas, atención a divorcios (solo en lo que respecta a la separación de cuerpos, lo espiritual correspondía a la Iglesia) y careo con los presuntos cómplices, entre otros. ¿Acaso durante la época virreinal las autoridades no resolvían estos asuntos? Por supuesto que sí, pero la justicia resultaba parcial, dilatada o, generalmente, no se cumplía (se hacía uso de la célebre frase “Obedézcase, pero no se cumpla”). Por

¹¹ Al día siguiente de haberse promulgado la Constitución de Apatzingán, se decretó la creación del Supremo Tribunal. Justamente hoy se cumplen 200 años de tan importante creación: 23 de octubre de 1815, 23 de octubre de 2014.

¹² Pablo de Mendíbil, *Resumen histórico de la Revolución de los Estados Unidos Mexicanos, sacado del “cuadro histórico” de Carlos María de Bustamante y publicado en cuatro libros. Lo publica R. Aeckermann, Londres 1828, Colección Tlahuicole, núm. 8 (México: Miguel Ángel Porrúa, 1983), 229.*

esto, cuando se difundió la noticia de la instauración de un nuevo tribunal creado para resolver los problemas de manera imparcial y expedita, quienes no habían obtenido la justicia demandada optaron por acudir al Supremo Tribunal.

Debe mencionarse que en algunas demandas de esa época se hacía referencia explícita a la búsqueda de justicia, lo que denota la confianza de las personas en la institución que había sido recientemente creada en plena lucha insurgente. En uno de los casos presentados ante el citado Tribunal, la demandante declara “sé también que nuestra Nación [*sic*], organizado el sistema liberal y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege á los ciudadanos, y con más razón a los miserables”, esa gente a la que casi nunca la autoridad judicial colonial le “hizo justicia”, entre ellos, hombres y mujeres, algunos de raza indígena, quienes, al buscar la anhelada justicia, declararon ante el secretario del Tribunal su causa, incluso presentaron testigos que ampararon y corroboraron sus demandas, y confiaron también en los escribanos para que registraran sus solicitudes, pues muchos no sabían firmar.

Es importante destacar que el Supremo Tribunal, amparado por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, en realidad funcionó no solo en Ario, sino en otras poblaciones cercanas como Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Uruapan, Puruándiro y Panindícuaro, incluso en algunas muy distantes, como Huetamo, Malacatepec (actual Donato Guerra) y Real de Zacualpa y Minas, estas dos últimas en los límites de los actuales estados de México y Guerrero, lugares en donde la insurgencia tenía varias áreas de control e influencia.

En este trabajo se presentarán solo dos de las varias demandas que conoció el Supremo Tribunal:¹³ la primera, protagonizada por una mujer

¹³ Algunas de estas demandas pueden consultarse en la obra de María Teresa Martínez Peñalosa, titulada *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed. (México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000), y varios casos más en el libro *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, Colección las resoluciones judiciales que han forjado a México 1, de Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo (México: SCJN, 2009). Es también pertinente mencionar que si bien el Supremo Tribunal recibió innumerables demandas, solo se hace referencia a su anotación, pues ninguna fue resuelta por su breve existencia (marzo-diciembre de 1815, aunque a partir de los primeros días de mayo tuvo que salir de Ario y pasar por varias poblaciones debido al avance de las tropas realistas).

que solicitó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia, porque su marido ya era viejo y había llevado a vivir con ella a una hija de su matrimonio anterior y una criada indígena, quienes habían usurpado sus legítimos derechos y, además, la insultaban. En la segunda demanda, la solicitante argumentó que la casa que habitaba un presbítero en Huandacareo (Michoacán) era de su propiedad, heredada por su marido, y que al no haber recibido mantenimiento, se estaba deteriorando.

Primera demanda

María Catarina Rodríguez demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de una pensión alimenticia a costa del demandado Santiago Herrera.¹⁴ La susodicha relató que el 13 de marzo de 1815 hizo una petición al Supremo Tribunal de Justicia, en la que expuso lo siguiente: que antes de casarse con el señor Santiago Herrera, hombre de edad avanzada y vecino de la misma Santa Clara de los Cobres [*sic*], solicitó “consejo” a un eclesiástico, quien le recomendó pidiera carta de dote, porque este hombre ya tenía familia de su primer matrimonio y era “de más que medianas facultades”, en otras palabras, de avanzada edad.

El referido Santiago Herrera se negó a dar la carta de dote, pero aseguró que no dejaría desamparada a María Catarina en caso de que él falleciera; también le prometió que su hija viuda no viviría con ellos. Nada de esto cumplió Herrera, pues al poco tiempo, según refirió María Catarina, llevó a su hija viuda a vivir con él, además de una india, las cuales la trataban mal, incluso existía la sospecha de que esa india “usurpa sus legítimos derechos”, pues no ha podido ejercer su “facultad de gobernar la casa ni la libertad de cuidar a mi marido” en la vida social y conyugal. Ante los múltiples malos tratos, María Catarina decidió abandonar la casa en medio de escándalos; durante los nueve meses que habían transcurrido desde entonces, el marido no se había ocupado de averiguar si requería ropa o calzado, por lo que ella se vio obligada a interponer repetidas demandas ante el juez del partido y solo obtuvo que “depositara a la india”. Entonces, acudió al Supremo Tribunal

¹⁴ González y López, *Las resoluciones judiciales*, 51-55.

de Justicia en Huetamo para que juzgara su causa, el cual determinó “que ocurriese al Juez del Partido quien acompañado de un sujeto de mi entera satisfacción me administráse [*sic*] justicia”.

Sin embargo, transcurrieron más de 15 días y como no se le había citado para ninguna diligencia, ella acudió de nuevo ante el juez para solicitar que se cumpliera el arreglo dispuesto por el Supremo Tribunal, así como el arresto del marido hasta probar las causales del divorcio voluntario. El juez los mandó llamar, y ante él, las hijas de Herrera, tanto la viuda como otra hija casada, trataron muy mal a Rodríguez. Ante este nuevo maltrato, la mujer solicitó al mencionado Tribunal que enviara el decreto al juez del partido a fin de darle rapidez a su asunto y, de ser posible, que le fuera entregado por el párroco, ya fuera para que se llevara a cabo el divorcio, o bien, se hiciera un convenio para que recibiera una pensión alimenticia a costa del demandado.

Días más tarde, María Catarina notificó que podía ser acompañada ante el juez por el coronel José Ma. Mercado, hombre de toda su confianza. Como en los casos anteriores, ella no sabía firmar su petición, por ello, lo hizo Ignacio Rodríguez Calvo, quien era secretario del crimen del Tribunal. La resolución dada por el órgano jurisdiccional fue ordenar que se remitiera el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de aquella provincia.

Segunda demanda

María Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo, solicitó “protección” y “justicia” para recuperar una casa —que era de su propiedad, pues la heredó de su difunto marido Vicente Loeza—, la cual habitaba el presbítero Domingo Ibarra, quien no le daba mantenimiento y estaba muy deteriorada.¹⁵ Él argumentó que, efectivamente, vivía en esa casa, pero que pagaba lo que debía, mientras que la demandante no podía presentar documentos que avalaran lo dicho y menos porque las escrituras estaban en poder del juez territorial, quien “la tiene empeñada la escritura de ella, en quince años”.

Ante el presbítero Agapito Caballero, la señora Corona argumentó que el presbítero Domingo Ibarra vivía en una casa de su propiedad, heredada de

¹⁵ González y López, *Las resoluciones judiciales*, 70-77.

su esposo, quien al morir, también heredó bienes por la cantidad de 1,300 pesos a Miguel Rina, como curador (administrador) de sus hijos menores, incluyendo la casa en la cual vivía, desde tiempo atrás, el presbítero Ibarra, quien no le daba mantenimiento, por lo que aseguraba: “la [casa] que está tan deteriorada, que si se dilata un año en entregármela se derribará hasta el suelo”; además, añadió: “aunque he procurado por medio de varias reconven- ciones amistosas recobrar este daño, que justamente me pertenece, no han tenido efecto”.

La mujer indicó que su hijo era juez territorial del partido, por lo que acudió a dar ese paso contra la poderosa figura del presbítero Ibarra. Entre sus argumentos señaló hechos relevantes de la función del Supremo Tribunal de Justicia, como los que a continuación se transcriben:

Supremo Señor: *bien see* [sic] *que no debo elevar esta queja en primera instancia a este Supremo Tribunal y que el trámite regular toca á* [sic] *los jueces inferiores, y que por denegada justicia me tocaba este ocurso: pero también sé, que V.A.S. quedara* [sic] *penetrado, si atiende a que una infeliz viuda sin recursos ni modo de hacer conocer la justicia que le asiste, no suele lograr su intento por la indigna, sé también que nuestra Nacion* [sic], *organizado el sistema li- beral y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege á* [sic] *los ciudadanos, y con más razón a los miserables: y sé por último, que el remedio que debo poner para que calmen mis males, es adelantar este paso, presen- tandome* [sic] *ante el Supremo Tribunal de la Nacion* [sic], *haciendo ver a su digno Presidente, y Ministros de Justicia que el Juez territorial del Partido es hijo mio*[sic]; *que la demanda respecto de mí es contra un poderoso.*¹⁶ §

La mujer propuso que se enviaran a los señores Nabor Casillas, José María Caballero, Lorenzo Buenrosto, Francisco Gil “o a alguien que sea de su supremo agrado, con el fin de que uno o dos de estos sujetos, ó jueces árbitros [sic], arbitradores, y amigables componedores hagan las diligencias oportunas”, para que le evitaran gastos y otras incomodidades durante la

¹⁶ Suprema Corte de Justicia. Sede Histórica de la Suprema Corte de Justicia, Ario de Rosales, Michoacán. “Palacio del Supremo Tribunal de Ario, 12 de julio de 1815, foja no. 2”.

§ Énfasis añadido.

diligencia judicial, de tal manera que quien resultara comisionado pudiera escuchar a ambas partes.

Por su parte, el presbítero Domingo Ibarra pidió al señor comisionado Agapito Caballero “se le aplique a la dicha viuda las formas correspondientes, y por daño premedita[do]”, pues informó con “malicia” y de manera “subrepticia y falsamente” al “Supremo Congreso Nacional” que la casa en que él vivía era de su propiedad, en el entendido de que ella no podría comprobarlo, pues las escrituras estaban en poder del juez territorial, ya que se habían empeñado por 15 años. Dijo que él había pagado lo que debía por el uso de esa casa y nada tenía que ver el hecho de que hubiera sido “curador de sus mayores hijos”, aun cuando esa misma mujer promovió que él asumiera ese cargo, tiempo atrás, por imposición de varios “superiores”. María Guadalupe Corona no sabía firmar y así se asentó en su solicitud de amparo, en tanto que el presbítero Domingo Ibarra firmó su recusación. El Supremo Tribunal ordenó remitir el asunto a la Junta Subalterna Gubernativa de la Provincia.

Como es posible apreciar tan solo en estos dos casos, la denodada búsqueda de impartición de justicia por parte de los ciudadanos hace que miren hacia el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana y encuentren en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (o Constitución de Apatzingán) esa esperanza de lograr la igualdad y la justicia, erradicar la inequidad social y jurídica, hallar una verdadera protección de sus garantías o derechos individuales y suprimir los privilegios. En esto, justamente, radica la importancia histórica, jurídica y política tanto del Congreso de Chilpancingo (o de Anáhuac), el citado Decreto Constitucional y el Supremo Tribunal de Justicia (Supremo Tribunal de Ario), en que son la génesis jurídica de la nación.

Por último, también se hace referencia a un punto trascendental de la importancia jurídica y política de la Constitución de Apatzingán, que da continuidad a esos primeros pasos dados por los Estatutos de Bayona de 1808, la Constitución de Cádiz de 1812 y el Congreso de Anáhuac o de Chilpancingo de 1813: la elección y el desempeño de los representantes del pueblo y de sus autoridades.

No es gratuito el hecho de que los anteriores temas ocupen un considerable espacio en la Constitución, ya que se encuentran en el apartado II, capítulo II, artículos 42 al 47; capítulo III, artículos 48 al 59; capítulo IV,

artículos 60 al 63; capítulo V, artículos 64 al 81; capítulo VI, artículos 82 al 92; capítulo VII, artículos 93 al 101; capítulo VIII, artículos 102 al 122; capítulo X, artículos 132 al 150; capítulo XI, artículos 151 al 158; capítulo XII, artículos 159 al 174, y capítulo XX, artículos 232 al 236. No solo se trataba de pasar del sistema colonial del Antiguo Régimen al sistema de la República, sino de transformar todo el sistema político, en el cual se participara en la elección de representantes y autoridades, tal como se hizo en 1810 y como se pretendió hacer en 1813 (hay que recordar que solo un diputado fue electo por los habitantes de la provincia de Tecpan, mientras que los demás diputados del Congreso de Anáhuac fueron designados por José María Morelos). Por esto, en la Constitución de Apatzingán se hizo una amplia referencia a la elección de los diputados al Supremo Congreso y sus atribuciones, entre las que estaba el nombramiento de determinadas autoridades, como ministros del Supremo Tribunal, ministros públicos, embajadores y generales de división, entre otros. Absolutamente todo esto constituía el más claro ejemplo de la autodeterminación y responsabilidad que asumían los mexicanos para tomar las riendas de su gobierno y su nación, primero, en los ámbitos político y jurídico, lo que les concedería legitimidad en el ámbito mundial (también, por esta razón, se buscó, desde 1814, que los estadounidenses reconocieran la independencia mexicana, y después de 1824, Gran Bretaña, Francia, la Santa Sede y nuevamente Estados Unidos de América).

Para México era indispensable el apoyo internacional para conseguir la libertad y la mejor manera de lograrlo era comprobar que se tenía la madurez necesaria para construir una Carta Magna acorde con las necesidades de la joven nación. Todos los países fuertes del mundo, en esa época, contaban con su propia Constitución, como Francia, España y Estados Unidos de América, el exitoso vecino, antigua posesión inglesa que con su Constitución federal logró, en pocos años, demostrar la capacidad de transitar de colonia a nación libre. El país quería seguir ese ejemplo: contar con una Constitución que política y jurídicamente diera sustento a la América mexicana. Esta es la magnitud de la importancia política y jurídica del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán: es la base real de las futuras constituciones de México de 1824, 1857 y 1917, incluso de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana o Siete Leyes de la época centralista de 1836. Bien puede señalarse que este documento marca el tránsito de México de la vida colonial a la vida independiente.

Consecuencias por la expedición de la Constitución de Apatzingán

Como se señaló en el capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana, tan solo por haber publicado y distribuido algunas copias de la Constitución de Apatzingán entre febrero y marzo de 1815, el virrey Calleja y el clero novohispano desacreditaron a sus autores, calificándolos como traidores al rey e “infames que se llaman diputados”. Entre estos figuraban Liceaga, Verduzco, Morelos, Herrera, Cos, Sotero de Castañeda, Ortíz de Zárate, Aldrete y Soria, Moctezuma, Ponce de León, Argandar, López Rayón, Sabino Crespo, Quintana Roo, Bustamante y Sesma, quienes firmaron una “monstruosa constitución” que no solo atacaba la legitimidad del rey, sino también pretendía minar la función y los derechos de la Iglesia.

Por lo anterior, en un bando¹⁷ publicado en mayo de 1815, las autoridades virreinales condenaron a quienes declararon la independencia de Nueva España con una “ridícula constitución” formada de fragmentos de la Constitución estadounidense¹⁸ y de las disposiciones emanadas de las Cortes de Cádiz, con la cual pretendían crear un sistema republicano que se aplicara en México. Pero no únicamente acusaron a los creadores de tan “monstruosa” obra, también a quienes poseían una copia y no querían entregarla a las autoridades; estas, a su vez, quemarían dichos documentos en la plaza pública

¹⁷ Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del Archivo General de la Nación (AGN), cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bandos (011), Volumen 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815.

¹⁸ La primera traducción al castellano de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 fue realizada y publicada en Filadelfia, en 1810, por José Manuel Villavicencio, en un folleto de 28 páginas impreso en el taller de Smith & M'Kenzie, en los primeros días de abril de dicho año. Hay otras versiones posteriores, como la de Miguel Pombo (Bogotá, 1811) y la de García de Sena con los textos de Thomas Paine (Filadelfia, 1811). Quizá un ejemplar de la edición de Villavicencio llegó a manos de los insurgentes, quienes lo leyeron e incluyeron algunas de las ideas que, de manera genérica, señaló el virrey Calleja que estaban presentes en la “monstruosa” y “ridícula” Constitución de los insurgentes.

mediante la mano de un verdugo, como procedía en estas acciones el Tribunal del Santo Oficio.¹⁹

¹⁹ Un caso similar se presentó en 1809 y 1810, cuando el Tribunal de la Inquisición condenó a la hoguera las diversas proclamas que José Bonaparte envió a los americanos, escritos que, en opinión de los inquisidores Bernardo de Prado y Obejero, Isidro Sainz de Alfaro y Beaumont y Manuel de Flores; de los miembros de la Real Audiencia Gobernadora, Pedro Catani, Guillermo de Aguirre y Tomás González Calderón, y del arzobispo virrey Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, eran sediciosos y heréticos. Ninguno de estos escritos de Bonaparte sobrevivió en aquel momento, pero se sabe algo de su contenido por los fragmentos que se transcribieron para condenar sus declaraciones. Por ejemplo, el citado virrey anotó la manera en que Bonaparte se refirió a los súbditos americanos: “ignorantes”, “descarriados” y “brutos”, entre otros adjetivos:

Escuchad como os habla el intruso rey Josef con fecha de 2 de octubre último [1809]: *Espanoles de mis posesiones de América, nuestro legítimo soberano os exhorta á la sumisión, á no ser que mas os agrade el incurrir en la pena y castigo que se reserva para súbditos rebeldes..... Si contra mi esperanza persistiereis en vuestro error, os castigaré como á unos rebeldes, y tan severos serán los castigos que impondré, que los mas intrépidos temblaran..... Si entre nosotros se hallaren traidores sabré punirlos según lo requiriese el caso.....* En otra parte dice que si no le obedecéis, sereis arruinados; en otra, que el fanatismo de la religion es una hidra que viene á destruir.... *Que os ballais en un estado de degradacion y de ignorancia..... que el monarquismo hipócrita es el que os tiene descarriados y adormecidos..... que espera que los curas y pastores coadyuven á sus ideas, y no os permitan pecar..... que ya es tiempo que reasumais vuestra anciana dignidad, pues el egoismo no tenia inmersos en la brutalidad.....* No mas, no mas..... Esta es la muestra de la proclama que os dirige ese rey loco y atrevido [...]*

Se buscaba que lo impuro del acto se eliminara mediante el fuego, que la herejía, blasfemia, apostasía, usurpación y traición fueran combatidas y erradicadas, y que las “palabras seductororas” que pretendían sublevar al virreinato contra su legítimo rey, con el delito de lesa majestad, ardieran como una lección para todos. En aquel entonces, las autoridades virreinales sospechaban de la llegada, desde Estados Unidos de América, de emisarios de José Bonaparte, quienes pretendían incitar a una revolución desde México, como se lee en el siguiente escrito de Lizana y Beaumont:

[...] el intruso José Bonaparte ha tomado planes para la sublevación de las dos Americas, con este motivo ha quedado el Supremo Consejo de Yndias en sus antiguas funciones, con el objeto de que por este conducto se circulen las Ordenes y providencias como lo quisieron executar, á lo qual el mismo Consejo se opuso. Y no se dará obediencia a semejantes órdenes aunque el intruso pretende remitir á estos dominios Gazetas seductororas llenas de falsedades y otros papeles sediciosos con sugetos de su partido á fin de alucinar y seducir á los Pueblos habiendo embiado entre otros a un tal Alemán de apellido: á México Cabellos Antonini á Buenos Aires; Pinillos á Santa Fee; y Escobar Alcalde de Corte á Lima; y que tambien tratan de embiar ó han embiado yá á los Estados Unidos de America un Agente con letra abierta para desde allí valiendose del soborno ganar partidarios a fin de exitar una rebolucion en el Reyno de Mexico contra la seguridad de sus dominios, la ingrata conservacion de la monarquia, y la salud de la Patria que exigen no se perdone medio para destruir las intrigas y artificios de que solicita valerse el Tirano para conmovier la Union y devida armonia que

Lo primero que lograron las condenas y amenazas lanzadas por las autoridades civiles y eclesiásticas de Nueva España fue darle una publicidad inusitada a la labor de los diputados insurgentes, pues sus acciones y nombres fueron consignados en la *Gaceta del Gobierno de México*.²⁰ Más que sancionarlos por el delito político cometido y acusar a quienes tuvieron en sus manos tal Constitución, dichas autoridades apostaron por utilizar el temor a Dios para delatar a los insubordinados, con el fin de evitar la condena de su alma y el suplicio de la pena capital. Por esto, la Iglesia, de inmediato, en voz del papa Pío VII, condenó la Constitución de Apatzingán y prohibió su publicación; asimismo, correspondió al inquisidor mayor, Manuel de Flores,²¹ firmar el edicto de su proscripción junto con otros escritos sediciosos e incendiarios contra las autoridades políticas.

Por supuesto que las condenas contra quienes poseyeran o publicaran la citada Constitución llegaron a la excomunión mayor, pues se trataba de erradicar, de manera absoluta, cualquier atisbo de herejía y traición. Ya se ha señalado que en estos textos políticos se hallaban ideas como las de soberanía, igualdad, propiedad, seguridad, libertad, felicidad del pueblo y cambio de gobierno, conceptos emanados de Rousseau, Helvecio, Hobbes y Voltaire,

exige a la Metrópoli, a las Colonias y a las previas Naciones que siempre consolidan mas nuestros reciprocos intereses.**

Eso mismo que sucedió entre 1809 y 1810 se repetía en 1815.

* Archivo General de la Nación (AGN), Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 1377, Expediente 013 (1810). Proclama del Arzobispo virrey de México, contra los engaños pérfidos de los Bonaparte, México 1810. Este mismo documento se halla en AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno virreinal, Impresos Oficiales (056), Contenedor 13, Volumen 30, Expediente 13 (1810). Copia de la proclama de Francisco Javier Lizana y Beaumont, virrey y arzobispo de la Nueva España, contra los discursos pronunciados por José y Napoleón Bonaparte y que incitan a la rebelión.

** Archivo General de la Nación, Instituciones Coloniales, Indiferente Virreinal, Caja 3374, Expediente 035 (Historia: Notas Diplomáticas Caja 3374), 29 fojas. Expediente de la correspondencia dirigida al virrey Francisco Xavier Lizana en contestación a su oficio sobre la entrada de emisarios de José Bonaparte, introduciéndose por la parte de Estados Unidos, y por la cual se ordena su aprehensión, en México año de 1810.

²⁰ Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, tr. de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, México, SEP, 1973 (SepSetentas, 94), p. 154-155.

²¹ *Vid. supra* capítulo CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán, p. 45-47.

entre otros, autores contra quienes el clero se oponía, pues también se rebelaban contra la “Doctrina expresa de la Iglesia” y la “legítima autoridad del Rey”; estas ideas políticas consideraban lícito levantarse contra el “poder real” con el fin de combatir lo que el pueblo llamaría la “tiranía”.

Era tan insostenible que se propagaran ideas sediciosas, heréticas y blasfemas que incitaban a sublevarse contra el rey y la Iglesia, que no quedó más remedio que lanzar el decreto de excomunión mayor como repudio contra tales conductas contrarias a la fe católica y a la fidelidad al rey. Resultaba también condenable la participación de los clérigos insurgentes en estos “execrables” documentos contra el dominio real y de la Iglesia, pues vulneraban el equilibrio de poderes que por tantos siglos esa institución había sabido conservar al colaborar con el rey y su “mandato divino”. En el caso de Morelos, no solo se trataba de aplicarle la excomunión mayor, sino condenarlo a la degradación sacerdotal y a la ejecución, como ocurrió a finales de 1815: después de que fue aprehendido en Tehuacán, Puebla, fue trasladado al Palacio de la Inquisición de la capital del virreinato, donde fue degradado sacerdotalmente y ejecutado por el ejército virreinal en San Cristóbal, Ecatepec, en diciembre de ese año.²²

La finalidad de las ejecuciones como la de Morelos era dar una lección a los insurgentes y desprestigiar la labor de los diputados que participaron en el Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813 y en la elaboración de la Constitución de Apatzingán de 1814, e incluso de aquellos magistrados que al cumplir con las disposiciones emanadas de la Constitución insurgente, sirvieron en el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana en 1815.²³

²² Manuel González Oropeza, De la génesis de la Constitución de Apatzingán a la disolución del Congreso en Tehuacán, p. 15-47, en: Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán. Estudio Jurídico Histórico*, México, TEPJE, 2014, 248 p. (Colección Bicentenarios); del mismo autor, El Congreso de Anáhuac (Congreso de Chilpancingo): Génesis de la vida constitucional en nuestro país, p. 13-73, en: *Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, edición facsimilar con estudios introductorios de Manuel González Oropeza y Miguel González Avelar, México, TEPJE, 2014, 146 (Colección Bicentenarios).

²³ Su formal instalación fue el martes 7 de marzo de 1815, en Ario (actual Ario de Rosales, Michoacán), y los cinco hombres encargados de administrar la justicia fueron: el magistrado presidente José María Sánchez de Arriola, José María Ponce de León, Mariano Tercero, Antonio de Castro, Pedro José Bermeo como secretario de lo Civil, y Juan Nepomuceno Marroquín como oficial mayor. Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, México,

Toda la labor de los diputados e insurgentes mexicanos durante estos tres años fue desprestigiada y condenada con unas cuantas palabras en unos pocos días, pero de manera paradójica, difundida por sus propios detractores al dar noticias de sus acciones y sus actores en una publicación oficial del gobierno novohispano, así como en los bandos y decretos de excomunión que las autoridades eclesiásticas promulgaron contra los herejes y traidores al rey y a la Iglesia.²⁴

Morelos y la Constitución de Apatzingán, sinónimo de herejía

Ciertamente, fueron varios calificativos con los que las autoridades virreinales, políticas y eclesiásticas se refirieron a las actividades insurgentes de José María Morelos desde su ingreso a la lucha armada, en 1810, hasta su aprehensión en 1815. Hereje, impío, blasfemo, sedicioso y traidor fueron los más comunes, aunque también se le acusó por tolerantismo y por ser sospechoso de ateísmo (porque quiso hacer compatible la religión con la rebelión, en el primer cargo, y por haber estado imbuido en las máximas de autores anticatólicos, copiadas en la Constitución de Apatzingán, en el segundo, además de haber afirmado que la ley era expresión de la voluntad general, lo mismo que la sociedad de los hombres, y el hombre independiente de Dios).

El primero de los delitos que le imputó la autoridad real a Morelos fue el de alta traición. Los jueces “se esforzarían en dejar constancia de que el

Federación Editorial Mexicana, 1972, 62 p. (Colección Documentos 2); María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p. El Tribunal de Ario funcionó protegiendo el nuevo régimen constitucional insurgente, como lo demuestra la obra *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amplios Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, de Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, México, SCJN, 2009, XIII-104 p. con ils., (Las resoluciones judiciales que han forjado a México; 1); María Teresa Martínez Peñalosa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª edición, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p.

²⁴ Como se señaló líneas arriba, una situación similar ha permitido conocer parte del contenido de los escritos que José Bonaparte envió a los americanos durante su breve estancia en España tras la abdicación de los monarcas españoles Carlos IV y Fernando VII.

acusado [se] resistió a las tropas del rey; que se rebeló contra su legítima autoridad y que luchar por la independencia era luchar contra el rey”.²⁵ Las respuestas de Morelos fueron breves:

no [se] hizo resistencia a las tropas de ningún monarca, sino a las de otra nación; no se rebeló contra ninguna autoridad legítima, sino hizo la guerra a autoridades ilegítimas, y no se cometió el delito de traición al rey por la sencilla razón de que éste no existía.²⁶

Cuando se dio la noticia de que Fernando VII regresaría al trono español y que cualquier sublevación contra su gobierno colonial sería tomada como un delito de lesa majestad, Morelos no lo aceptó, pues supuso que era una estrategia de Napoleón para engañar a los insurgentes americanos y en caso de que su retorno fuera verdadero, consideró que Fernando VII estaba “contaminado” o “napoleonizado” (con lo que cuestionó su legitimidad al trono), por lo que su poder sería ilegítimo. De cualquier manera, la América mexicana ya estaba constituida conforme a sus propios derechos (por medio del Congreso de Chilpancingo y la Constitución de Apatzingán), por lo cual, si era necesario, se emplearía la fuerza para que estos fueran reconocidos por otras naciones, como la española, aunque se negara.²⁷ De esta manera, Morelos dudó de la legitimidad de las autoridades y frente a ello antepuso la existencia de la Junta o Congreso Nacional, que creó la Constitución de Apatzingán posteriormente.²⁸

²⁵ José Herrera Peña, *Morelos ante sus jueces. Obra preparada por la Facultad de Derecho en Honor de D. José Ma. Morelos para celebrar el 175 Aniversario de la Independencia Nacional*, prólogo de Miguel Acosta Romero (México: Porrúa, 1985), 97.

²⁶ Herrera, *Morelos ante sus jueces*.

²⁷ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 98.

²⁸ No debe olvidarse que tras las recientes derrotas de Morelos, este decidió enviar a Herrera, Zárate y a su hijo Juan N. Almonte a Estados Unidos de América, con el fin de conseguir la ayuda de ese gobierno y armas para continuar la lucha, lo cual también puede considerarse una traición al gobierno de Fernando VII. Herrera tenía el nombramiento de ministro plenipotenciario ante el gobierno estadounidense, pero ni él ni ningún otro enviado del insurgente firmaron un tratado con algún país extranjero, de tal manera que el Congreso de Chilpancingo no llegó a ejecutar esa facultad.

Para sus acusadores, la independencia de la cual hablaba el Siervo de la Nación era sinónimo de traición, aunque señalaba que luchar contra un gobierno tiránico no era traición, sino un derecho y un deber de todo buen ciudadano, y que solo había ejercido un derecho y cumplido una obligación. Naturalmente, lo clasificaron como rebelde por haberse sublevado “contra su Rey y Señor Natural”.

La defensa de Morelos ante la acusación anterior fue de suma importancia y demostró no solo una gran elocuencia, sino una fiel convicción a los principios que lo llevaron a la lucha: no atacó al gobierno ni la autoridad del monarca español, por el simple hecho de que no existían, de tal manera que las acusaciones que se le hicieron de sedición, insurrección y traición contra la legítima autoridad no eran válidas, al contrario, haberse levantado en armas fue la reacción contra un gobierno usurpador encabezado por José Bonaparte, salvaguardando la integridad y soberanía de la nación española, incluida, por supuesto, Nueva España.

Morelos declaró que no había rey en España desde 1808 y, por lo tanto, las autoridades que a partir de aquel momento existían en el virreinato carecían de validez al no haber sido designadas por los legítimos gobernantes. El virrey José de Iturrigaray, depuesto por el hacendado Gabriel de Yermo el 15 de septiembre de 1808, fue, en sentido estricto, el último virrey de Nueva España hasta la abdicación de Fernando VII. De Yermo ostentó, de manera ilegítima, el nombramiento de virrey entre septiembre de 1808 y julio de 1809, cargo en el que se mantuvo por medio de las armas; más tarde, la Audiencia de México solicitó a la Junta Central Gubernativa, en España, el nombramiento de un virrey, esta determinó que el obispo de México, Francisco Javier de Lizana y Beaumont, se hiciera cargo de esa función desde julio de 1809 hasta el 8 de mayo de 1810, cuando fue destituido por la misma Junta Central. La Regencia, institución que sustituyó a la Junta Central asentada en Sevilla, nombró a Francisco Xavier Venegas nuevo virrey de Nueva España, quien llegó a tierras mexicanas en septiembre de 1810, pero cuya designación tampoco fue legítima. Durante el gobierno de Venegas se promulgó la Constitución de Cádiz y se estableció que la figura de virrey desapareciera y se creara la figura de jefe político superior de Nueva España; sin embargo, el retraso de la promulgación de esa legislación debido a arbitrariedades y a la falta de control para pacificar al territorio provocó que fuera relevado de su

puesto en septiembre de 1812. Su reemplazo, el militar Félix María Calleja del Rey, segundo jefe político superior de Nueva España, ocupó el cargo hasta marzo de 1813, y después del regreso de Fernando VII al trono español, de nuevo ocupó el cargo de virrey de Nueva España (el 60° con ese nombramiento), hasta que fue relevado en 1816, acusado de abusos, injusticias y extrema crueldad en los castigos contra los insurgentes. En este sentido, Calleja no fue una autoridad “legítima” entre 1813 y 1814, mucho menos en 1812, cuando mandó arrasar e incendiar la población de Zitácuaro (el 2 de enero de 1812) tras la reunión de la Junta convocada por López Rayón en ese poblado, en agosto del año anterior. Se cita este caso en particular, vinculado con el tema tratado, porque en la *Gaceta del Gobierno de México* del martes 11 de febrero de 1812, Calleja señaló, acerca de los miembros de la citada Junta, lo siguiente:

los abandonan cobardemente en el mayor peligro [a los habitantes de Zitácuaro], como acaban de hacerlo los cabecillas Rayon [*sic*], Liceaga y cura Verdusco, que se decían [*sic*] miembros de la ridícula junta nacional que crearon por sí solos á nombre de nuestro adorado monarca el Sr. D. Fernando VII. Tanta ceguedad, tantos crímenes despues [*sic*] de tanta indulgencia, y de tantos avisos del *gobierno legítimo* y de personas ilustradas é imparciales de la misma América que han escrito sobre la materia, y procurado desengañar a sus alucinados habitantes, no admiten ya disculpa alguna. *Yo mismo* á quien la guerra y el peligro inmediato de ella daban derecho para usar del mayor rigor, *lo he suspendido en todos los pueblos que han entrado triunfantes las armas del rey.*²⁹

Como puede observarse en el párrafo anterior, Calleja, como teniente general del ejército realista, señalaba que el gobierno al que servía era legítimo y

²⁹ *Gaceta del Gobierno de México*, martes 11 de febrero de 1812. http://books.google.com.mx/books?id=s_GBgUWzEvcC&pg=PA159&lpg=PA159&dq=brigadier+de+yermo&source=bl&ots=-MsIEtuHkn&sig=fjdf6HjLLieLLMr8EckydScamY&hl=es419&sa=X&ei=buhHVJT7LoTE8gGLzIEQ&ved=0CDsQ6AEwCQ#v=onepage&q=brigadier%20de%20yermo&f=false. [Énfasis añadido]. Calleja legitimó el cargo que ostentaba en el ejército y aunque Fernando VII no estaba al frente del gobierno, aun así lo consideró su rey, por tanto, su actuación contra los “sediciosos y traicioneros” rebeldes era legítima.

que estaba al servicio del rey Fernando VII. Debe destacarse un hecho relevante: se hablaba de un gobierno legítimo, cuyo rey era Fernando VII, pero, en realidad, él había abdicado al trono desde 1808 y en aquel momento que citó la *Gaceta*, las Cortes de Cádiz habían asumido la soberanía del reino ante la usurpación que el francés José Bonaparte hizo del trono. Esto, naturalmente, confirmó la aseveración de Morelos al señalar que no existía monarca español a quien traicionar y que las autoridades que en aquel entonces existían, tanto en España como en los distintos virreinos, no eran legítimas.

Además, a Morelos se le acusó de crímenes atroces y enormes, como el

fusilamiento de altos jefes del ejército colonial, asesinatos de prisioneros españoles, incendios de poblaciones, saqueos, pillajes y robos, y, en la jurisdicción eclesiástica, la desobediencia a sus superiores en la jerarquía.³⁰

Morelos admitió las acusaciones, pero señaló que “si la independencia era una causa justa, la guerra también y exculpados sus defectos”.³¹ Las ejecuciones fueron justas y los robos y saqueos fueron castigos legítimos contra aquellos que atentaban contra la soberanía del pueblo.

Con respecto a la jurisdicción eclesiástica, al Siervo de la Nación se le acusó de no haber obedecido a sus superiores jerárquicos. Una de las cuestiones señaladas en la que se ciernen otras acusaciones es que, al haber sido clérigo, fue excomulgado y depuesto del curato de Carácuaro por el obispo de Valladolid, Abad y Queipo, mediante un edicto del 22 de julio de 1814, así como no haber hecho caso de las demás excomuniones generales que lanzó el obispado y el Santo Oficio.³² Además de esta acusación, se le preguntó si había usado su autoridad para nombrar y remover “párrocos y vicario general castrense”, lo cual solo hizo en un caso, pero de forma provisional; en razón de esto, le señalaron que al haber sido un cura depuesto y hecho un nombramiento sin facultades, se convertiría en jefe de una Iglesia

³⁰ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 115.

³¹ *Morelos ante sus jueces*.

³² AGN, “México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Firmado por el Inquisidor Mayor Manuel de Flores en 1815”.

cismática.³³ De la misma manera, se le acusó de no haber celebrado misa, como hasta antes de su excomunión, lo cual era una obligación dada su función religiosa,³⁴ y de ser el causante

de los males irreparables que ha causado a la Nueva España en su población, su agricultura, su industria y su comercio, reduciendo el reino más opulento de la América al estado de desolación en que se ve, sin más objeto que el de su ambición y el de su propensión natural a hacer mal, sólo por hacerlo.³⁵

Morelos reviró lo anterior al señalar que quienes saquearon a “su patria no eran los soldados americanos, sino los españoles”.³⁶ Acerca de las acusaciones que se le hicieron de hereje, estas se vincularon con el hecho de haber atacado la autoridad de la Iglesia, de haber jurado una Constitución que atentaba contra el legítimo rey, de no rezar y de hacer caso omiso de las excomuniones; sin embargo, poca atención se había prestado al hecho de que también se le había catalogado de esa manera por compartir “los principios teológicos, filosóficos jurídicos y políticos de Tomás de Aquino, Juan de Mariana, Francisco Suárez, Hugo Grocio, Juan Jacobo Rousseau y otros filósofos prohibidos”,³⁷ en particular, las ideas de este último: la tesis de la soberanía popular y de una República democrática, así como una severa oposición al despotismo, a la tiranía y a la monarquía absoluta.

Estas afirmaciones llevan a plantear que, en efecto, las autoridades eclesiásticas de Nueva España estaban convencidas de que Morelos era blasfemo, hereje, apóstata, impío, incluso ateo y tolerante con la religión de Estados

³³ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 121.

³⁴ Si bien es cierto que durante los interrogatorios a los que fue sometido Morelos confesó que tenía tres hijos, dos niños y una niña, las autoridades eclesiásticas le dieron poca importancia a esta información. Fue más importante señalar que Juan N. Almonte, su primogénito, estaba en Estados Unidos de América “para estudiar libros corrompidos” y aprender esa forma de vida libertina y hereje.

³⁵ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 122.

³⁶ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 123.

³⁷ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 193.

Unidos de América. Al haber aceptado que participó y firmó la Constitución insurgente, pasaba de ser un

sospechoso de herejía a un hereje formal y fautor de herejes. Hereje formal porque juró cumplir con lo dispuesto en la herética Carta Constitucional. Fautor de herejes porque hizo cumplir sus preceptos.³⁸

Apóstata, impío y blasfemo son sinónimos en el sentido con el que quisieron condenar a Morelos: un religioso novohispano que juró una Constitución que atentaba contra la autoridad del rey, de la Iglesia y de Dios, con lo cual traicionó sus propios principios teológicos e indujo a otros a aceptar esa legislación insurgente.

La Iglesia ha sido la institución que durante siglos ha defendido el poder de los reyes como un poder divino, cuya máxima autoridad ha sido Dios. Tras la lucha insurgente en México y la legitimidad que le confirió el Congreso de Chilpancingo, el principal legado resultó ser la Constitución de Apatzingán, la cual manifestó que la soberanía y la voluntad popular eran las únicas fuentes de poder del pueblo, enunciado que pulverizó, literalmente, varios siglos de un dogma católico, de ahí que la Constitución fuera un papel llevado a la hoguera para ser quemado por el verdugo y que esa idea de la soberanía popular fuera considerada una blasfemia y una herejía, pues entró en conflicto con la doctrina establecida.

Consideraciones finales

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán representa no solo la primera Constitución que tuvo el país en la cual se plasmaron los principios políticos en los que se sustentó la organización del Estado y su forma de gobierno, sino que también se trata de la primera muestra concreta de la labor que un Congreso, el de Chilpancingo, asumió para la búsqueda de una organización autónoma y jurídica propia,

³⁸ Herrera, *Morelos ante sus jueces*, 228.

cuyas bases fundamentales fueron la soberanía y la voluntad popular. Para los insurgentes, la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a la sociedad era la idea que ellos tenían de la soberanía, la cual residía en el pueblo, se ejercía por medio de la representación nacional y había resultado ser la obra más acabada de la legítima expresión popular. El profundo sentido democrático que tanto el Congreso de Chilpancingo como la Constitución de Apatzingán imprimieron en la historia nacional es una valiosa lección, pues el respeto a la soberanía del pueblo, a la representación política, a las garantías individuales, ergo derechos del hombre, y a la ley como voluntad general, están vigentes hoy en día.

Fuentes consultadas

AGN, “México, Instituciones Coloniales, Indiferente virreinal, Caja 5287, Expediente 002. Edictos de Inquisición. Firmado por el Inquisidor Mayor Manuel de Flores en 1815”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sede Histórica de la Suprema Corte de Justicia, Ario de Rosales, Michoacán. “Palacio del Supremo Tribunal de Ario, 12 de julio de 1815, foja no. 2”.

Bibliografía

Bravo Ugarte, José. *Historia sucinta de Michoacán*. México: Morevallado Editores, 2007.

CATO Institute. “Declaration of Independence and the Constitution of the United States”. <http://www.cato.org/us-constitution>.

Esmein, A. *Précis élémentaire de l'histoire du Droit Français de 1789 a 1814*. París: Libraire du Recueil Sirey, 1911.

González Oropeza, Manuel. “La Constitución de Apatzingán y el Poder Ejecutivo Colegiado en México”. *Ars Iuris* 3, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana (mayo de 1990).

— y Pedro A. López Saucedo. *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos Coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, Colección las resoluciones judiciales que han forjado a México 1. México: SCJN, 2009.

- Herrera Peña, José. *Morelos ante sus jueces. Obra preparada por la Facultad de Derecho en honor de D. José Ma. Morelos para celebrar el 175 Aniversario de la Independencia Nacional*, prólogo de Miguel Acosta Romero. México: Porrúa, 1985.
- Lepointe, Gabriel. *Historie des Institutions et des faits sociaux de France (1787 à 1875)*. France: Editions Montchrestein, 1956.
- Macías, Anna. *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*. Traducido por María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope. México: SEP-SepSetentas, 94, 1973.
- Martínez Peñalosa, María Teresa. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed. México: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000.
- Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*. México: Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964.
- Mendíbil, Pablo de. *Resumen histórico de la Revolución de los Estados Unidos Mexicanos, sacado del “cuadro histórico” de Carlos María de Bustamante y publicado en cuatro libros. Lo publica R. Akckermann, Londres 1828*, Colección Tlahuicole, núm. 8. México: Miguel Ángel Porrúa, 1983.
- Miranda, José. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª ed. México: UNAM, 1978.
- Peek Jr., George A., editor. *The Political Writings of John Adams*, 11ª ed. Indianapolis: The American Heritage Press, 1978.
- Remolina Roqueñí, Felipe. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, Biblioteca Michoacana, 4. México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.
- . *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán*, Colección Documentos 2. México: Federación Editorial Mexicana, 1972.
- Rousseau, Jean Jacques. *Du contrat social*, Capítulo X, Libro Tercero, precedido por un “Ensayo sobre la política de Rousseau”, por Bertrand de Jouvenel. París: Le Libre de Poche, 1978.

La ley, el sujeto y la voluntad política en la Constitución de Apatzingán

Antonio Octavio Piccato Rodríguez*

Introducción

El propósito de este artículo es analizar un elemento singular del Acta Constitutiva de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán. La intención no es hacer un análisis de todo su contenido y del significado que representa un documento que ve la luz en un escenario de confrontación bélica. Lo que interesa es referirse a un elemento singular y único en un texto de esta índole, en el cual se plantea una particular representación del sujeto político por parte de los constituyentes insurgentes. Esta resulta significativa por dos cuestiones específicas: en primer término, porque se desprende de la particular composición social de México durante los primeros años del movimiento independentista; en segundo término, y probablemente derivado de la anterior circunstancia, porque marca una suerte de separación de la ortodoxia del pensamiento característico de la Ilustración, que se acepta como inspirador

* Profesor titular de tiempo completo, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). El autor desea expresar su sincero agradecimiento a Alberto Enríquez Perea y a César Benedicto Callejas Hernández por su consideración para tomar parte en este ejercicio que tuvo su origen en un grato encuentro para discutir el significado de la Constitución de Apatzingán en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

del ideario insurgente mexicano, hipótesis que no se pretende discutir, sino tan solo matizar por lo que se refiere a ciertos elementos del Acta de 1814.

El artículo está dividido en tres partes. En la primera se exploran algunas funciones latentes de las constituciones, más allá de sus pretensiones políticas y normativas. Se sostiene que en las cartas magnas hay una auténtica narrativa social que, al proyectarse hacia un tiempo futuro que se pretende fundar, obedece al esquema de lo que François Ost ha denominado “promesa”. En la segunda parte se explora el escenario ideológico y social, es decir, material, sobre el cual se despliega la promesa que contiene la Constitución de Apatzingán. La última parte se concentra en una peculiaridad contenida en el texto constitucional en cuestión, que refleja un rasgo único consistente en una particular representación del individuo frente al imperio de la ley.

Función latente de la Constitución. Narrativa y promesa

La característica fundamental de todo documento constitucional, más allá del escenario histórico que lo origina, es su función normativa, la cual puede comprenderse de diversas maneras, no solo mediante la lectura dogmático-formal propia del análisis jurídico. Así, políticos, historiadores y sociólogos considerarán tal función normativa desde sus propias perspectivas y por medio de sus propias premisas y supuestos metodológicos, que arrojarán luz sobre diversos aspectos de la normatividad constitucional.

La función normativa de una constitución, desde el punto de vista de la jurisprudencia, revela el rol fundacional que los textos de esta índole desempeñan con respecto a la totalidad del sistema jurídico en aspectos que abarcan la forma y la sustancia del vínculo social y político expresado mediante regulaciones de variado nivel que componen un sistema. De este modo, la jerarquía fundamental en el universo normativo se deposita en un texto que básicamente establece las condiciones con las cuales se ejerce el poder público mediante el lenguaje de las normas, que al mismo tiempo contienen las claves definitorias de un destino que se anticipa o se avizora como deseable y posible. En este sentido, puede decirse que toda constitución es, a la vez que norma formalmente principal de un sistema jurídico, una narración caracterizada por una peculiar naturaleza contrafáctica. En buena medida esta es la

clave para descifrar qué tanto hay de sustancial o material en el objeto de las regulaciones constitucionales.

En este rubro se acusa una sensible transformación en el tránsito hacia el concepto moderno de Estado de Derecho, surgido en condiciones y circunstancias peculiares que cambian sensiblemente la función normativa de la constitución.

En su doble dimensión, formal y material, bien puede decirse que la jerarquía constitucional se ha mantenido como una constante más allá de las vicisitudes que a lo largo del tiempo han redibujado el perfil funcional de esta clase particular de textos normativos. Sin embargo, la última de ellas acusa variaciones radicales que, según la hipótesis de este capítulo, se presentan como condición para comprender en su completa dimensión las particularidades del texto constitucional mexicano elaborado en 1814 al “calor” de la revolución de independencia.

En su significado antiguo y originario, constitución era un término que designaba un particular elemento sustantivo de las sociedades políticas de la época; concretamente, la forma específica de ser de la comunidad vinculada por un régimen normativo común. Así era en los textos en que Aristóteles describía las maneras de las distintas polis para organizarse políticamente, a cuyo estudio dedicó el tiempo suficiente para construir las dos más importantes obras descriptivas de la política antigua. Así, *constitución* designaba una particular *forma de ser*, es decir, formación de algo en el sentido del arreglo de las partes que lo integran como un todo unitario.¹

En este escenario, la constitución, quizás a contrapelo de la separación lógica entre lo fáctico y lo normativo, combina ambos elementos de un modo tal que sugiere una transición casi natural entre ambos universos. Será hasta más tarde cuando la función estrictamente normativa se asuma como rasgo preponderante, específicamente durante el Imperio romano, periodo en el

¹ Acerca del significado del vocablo, véanse las obras de Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, 1998, Fontamara, y de Charles Howard McIlwain, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991, Centro de Estudios Constitucionales, trad. Juan José Solozábal Echavarría. El mismo significado se hará presente en el pensamiento moderno, o una versión que desde cierta perspectiva podría calificarse como a contracorriente de la modernidad, en el concepto “absoluto” de constitución planteado por Carl Schmitt en su *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1996, Alianza, trad. Francisco Ayala.

cual podría decirse —desde cierta lectura histórica— que inicia la normatividad *positiva* de la constitución, con el significado que la modernidad recogerá de positividad para referirlo al universo jurídico.

A lo largo de este trayecto se percibe una transformación significativa en el componente sustantivo o material de las normas constitucionales: de reflejar un ser o forma de ser, su función cambiará a la de establecer como debida —o *describir en lenguaje deóntico*, si semejante cosa es de algún modo posible— una determinada forma de ser; del *ser* al *querer ser* mediante un lenguaje de *deber ser*, para emplear una terminología suficientemente común y ordinaria. Esta será la dirección que, desde sus remotos orígenes, marcará el rumbo para la gestación del constitucionalismo moderno y la redefinición de la normatividad constitucional, que brindará a las normas de este particular estatuto jerárquico una nueva función, subyacente, susceptible de caracterizarse como una peculiar forma de narrativa social.

El proceso en cuestión se configura con la intervención de, cuando menos, dos factores: en primer término, la distinción entre sociedad civil y Estado como fundamento o principio de razón práctica condicionante de la legitimidad de cualquier forma de gobierno o de diseño de la organización política. En segundo, la impronta cartesiana, que hasta cierto punto puede considerarse matriz de la metafísica iusnaturalista moderna —entendida en clave racionalista— y que servirá tanto de parapeto a la fuerza narrativa de las constituciones modernas como de pilar de la mistificación de la legitimidad estatal en clave, precisamente, de un ideal de racionalidad universal.

Hay, no obstante, un punto de quiebre o de inflexión, de implicaciones cuyos alcances son suficientemente vastos como para eximir a quien suscribe de la responsabilidad de no abordarlos aquí con detalle. Esto tiene que ver con la disolución del factor volitivo, componente esencial en un discurso que transita del *querer* al *deber*, como ya se expuso. Este momento del continuo discursivo constitucional moderno tiene que ver precisamente con la construcción de una imagen específica del derecho propio de la época, y que todavía pervive no solo entre la mayoría de sus operadores, sino también entre una pléyade heterogénea de lectores del derecho no necesariamente comprometidos con una metodología dogmática característica de la interpretación dogmática de las normas. Se trata de la precomprensión del derecho como un todo racional; no racionalmente articulado por una fuente empírica, sino

constituido por una racionalidad propia, inherente y originaria, a la manera de una verdad de razón al modo de Leibniz. Esta representación será precisamente la idea generatriz del positivismo ideológico, como lo ha denominado Norberto Bobbio² y como, de alguna manera, ha sido retratado por Marx en sus referencias críticas al derecho moderno, en particular al constitucionalismo moderno.³

Curiosamente, será Hans Kelsen —un autor suscrito al positivismo jurídico, aunque en una versión de este que nada tiene que ver con la ideológica de la que habla Bobbio— quien, quizá sin mediar un ejercicio de inversión dialéctica de términos, devolverá al derecho positivo su carácter real, subvirtiendo con ello la imagen del sistema jurídico como entidad normativa racional *per se*.

La modernidad jurídica, particularmente a partir de la tendencia a la sistematización —y a la concepción sistémica— del derecho positivo, iniciada aun antes del proceso de codificación,⁴ despoja a este del factor volitivo a partir del cual todavía resultaría posible descifrar sus componentes narrativos. Estos se diluyen en el plano de una geometría del *deber* tan distante de Pascal y de Hume como de la realidad misma. Kelsen no solo afirmará que el derecho y sus normas positivas son el *sentido de actos de voluntad*, sino que expondrá un argumento todavía más contundente al respecto:

Sólo cuando por “ideología”, en contraposición a la realidad de los hechos existentes; es decir, sólo cuando por ideología se comprende todo aquello que no sea una realidad determinada por una ley causal [es decir, natural, N. del A.], o una descripción de esa realidad, sólo entonces el derecho en cuanto norma, es decir, en cuanto sentido de esos actos diferentes de los actos reales causalmente determinados, es ideología.⁵

² Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, 1999, Fontamara, trad. Ernesto Garzón Valdés.

³ *Cfr.* Carlos Marx, “El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte”, en Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Madrid, 1975, Editorial Fundamentos.

⁴ Respecto de este proceso, véase la obra de Max Kaser, *Acercas del método de los juristas romanos*, México, 2013, Coyoacán, trad. Juan Miquel, y la más erudita exposición de Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 2001, Fondo de Cultura Económica, trad. Mónica Utrilla de Neira.

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, 1995, Porrúa, trad. Roberto J. Vernengo, pág. 120.

La pérdida de una clara conciencia acerca de esta particularidad del derecho durante la época moderna tendrá efectos perversos en una de las áreas más delicadas de la regulación jurídica en la actualidad: los derechos fundamentales. La precomprensión del derecho positivo como un todo dotado de racionalidad, independiente de las vicisitudes volitivas que emergen en su misma fuente política, provocará que, como necesidad operativa, el sujeto de referencia en el discurso de los derechos fundamentales termine por desdibujarse por la divisa de una universalidad que en realidad le da sustancia a un protagonista vacío, ya que de dicha divisa surgirá la premisa que hace necesaria la descontextualización de esos derechos.

Los derechos fundamentales no lo serán en condiciones de circunstancialización ni emergerán de representación alguna que aterrice en las especificidades que constituyen al sujeto concreto. Este diagnóstico no pretende pasar por alto el significado, sin duda positivo, de esa estrategia o modalidad discursiva que ha caracterizado al discurso moderno de los derechos. Sin embargo, las virtudes de este no deben servir de parapeto para ignorar circunstancias operativas que, quizá surgidas en un momento posterior a la fundación del discurso, han provocado un vuelco productor de efectos negativos en esta sensible materia jurídica en un elemento que, como se verá en el desarrollo de estas consideraciones, aparece con una representación singular en la Constitución mexicana de Apatzingán. Para culminar la ilustración de esta hipótesis, se toma la opinión de Wendy Brown, quien plantea que los derechos son “significantes multiformes e irresueltos” que varían en el tiempo, las culturas y otros “vectores de poder”.⁶ Brown sostiene que los derechos carecen de una “semántica política inherente”, por lo que su fuerza liberadora e igualitaria está sujeta a condiciones históricas y culturales. No obstante, reconoce, estos derechos necesariamente operan en un idioma ahistórico, acultural y acontextual, expresándose en términos genéricos y universales, por contraposición a sus condiciones provisionales y relativas. De ello resulta, en esta óptica, que:

⁶ Brown, Wendy, “Lo que se pierde con los derechos”, en Williams, Patricia, y Wendy Brown, *La Crítica de los Derechos*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2003, trad. Isabel Cristina Jaramillo, pág. 82.

Esta paradoja entre el idioma universal y el efecto local de los derechos trasciende tanto a los niveles temporales como a los espaciales: si bien los derechos pueden operar como una indiscutible fuerza emancipatoria en un momento de la historia [...] en otro momento pueden volverse un discurso regulador, un medio para obstruir o cooptar demandas políticas más radicales, o ser simplemente la más hueca de las promesas vacías.⁷

En el uso de este juego lingüístico que termina por desdibujar al sujeto, como se ha anticipado, se descifra un elemento singular en la auténtica función de las constituciones modernas y que ha sido puesto de relieve ya hace algún tiempo precisamente por Kelsen: la constitución como ficción. Kelsen lo planteaba en términos que se vinculan tanto con su desarrollo del escalonamiento jerárquico de los sistemas jurídicos —colocando la constitución en la cúspide de estos—, como con su ya referida tesis respecto de la norma como el sentido de un acto de voluntad:

En contra de la suposición de una norma establecida por un acto real de voluntad sino presupuesta solamente en el pensamiento jurídico, se puede hacer valer, que una norma puede constituir únicamente el sentido de un acto de voluntad, no de un acto de pensamiento; que existe una correlación esencial entre deber (*sollen*) y querer (*wollen*). Se puede hacer frente a esta objeción solamente reconociendo que junto a la norma básica pensada también pueda ser pensada una autoridad imaginaria, cuyo acto de voluntad —fingido— encuentra su sentido en la norma básica.⁸

Estas consideraciones kelsenianas hacen regresar al carácter especial de las normas jurídicas, y de la constitución como un caso especial, consistente en su función narrativa, en la que Kelsen se sirve de elementos extraídos de la

⁷ Brown, “Lo que se pierde...”, *op. cit.*, pág. 83. En un tenor similar podrían considerarse las tesis vertidas por Óscar Correas acerca de cómo la estrategia discursiva de los derechos humanos termina por convertirse en un instrumento que antes que nada sirve al propósito de autolegitimación del Estado. Al respecto consúltese “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos”, en *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Coyoacán, 2003.

⁸ Kelsen, Hans, “La función de la Constitución”, en Enrique Marí (comp.), *Derecho y psicoanálisis*, Buenos Aires, Hachette, pág. 86.

filosofía del “como si”, de Hans Vaihinger, cuyas raíces a su vez se encuentran en las tesis de Nietzsche acerca de las mentiras en sentido extramoral.⁹ En este mismo orden se refuerza la naturaleza ideológica del derecho positivo que tiene una doble vertiente con este autor: la ideología como elemento de crítica cuando se presenta con ropajes epistemológicos, y como función de las narrativas sociales con propósitos o efectos aglutinantes de la colectividad, es decir, una ideología en ese sentido negativo que habitualmente se asocia al tratamiento marxista de la cuestión. En una suerte de afinidad con estos supuestos, Alain Supiot ha referido más recientemente una tesis acerca de la función antropológica del derecho. En el supuesto de que la libertad del sujeto esté condicionada a la existencia de lazos que lo vinculen con sus semejantes, principalmente lingüísticos —en los que ocupa un lugar específico el discurso jurídico—, indica:

Convertir en “*homo juridicus*” a cada uno de nosotros es la manera occidental de vincular las dimensiones biológica y simbólica que constituyen al ser humano. El derecho reúne la infinitud de nuestro universo mental con la finitud de nuestra experiencia física y cumple así en nosotros una función antropológica de instauración de la razón.¹⁰

De manera similar a la tesis de Óscar Correas relativa al carácter constitutivo del *juego discursivo* de los derechos fundamentales con respecto a sus participantes —es decir, los sujetos de dichos derechos en tanto hablantes de ese discurso—, Supiot reconoce la función constitutiva creadora de la subjetividad que contiene el discurso jurídico y que se sirve, como se ha apuntado, de una representación ficticia de un sujeto universal, ahistórico y descontextualizado:

⁹ Algunas consideraciones más detalladas de las tesis de Kelsen acerca de la función constitucional con base en las fuentes mencionadas pueden encontrarse en Antonio Piccato, *Ideología y Constitución. Una aproximación a la teoría constitucional kelseniana*, México, 2005, Porrúa-Facultad de Derecho.

¹⁰ Supiot, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, 2007, Siglo XXI, trad. Silvio Mattoni, pág. 12.

Negar la función antropológica del derecho en nombre de un supuesto realismo biológico, político o económico es un punto en común de todos los proyectos totalitarios. Dicha lección pareciera olvidada actualmente por los juristas que sostienen que la persona jurídica es un mero artefacto sin relación con el ser humano concreto. Sin lugar a dudas, la persona jurídica es un artefacto. Pero en el universo simbólico propio del hombre todo es artefacto.¹¹

Como puede apreciarse, Alain Supiot parece ir de un extremo al otro, sin admitir la opción por una vía intermedia con la que puedan superarse los efectos nocivos que emergen tanto del exceso de “simbolización” del sujeto como del defecto de abstracción que termina por traducirse en representaciones etnocentristas y excluyentes al amparo de la función performativa del lenguaje de la universalidad. Pero lo que interesa destacar aquí no es ese elemento, sino, en todo caso, el reconocimiento del proceso de gestación de la subjetividad a partir del discurso jurídico, en cuyo ámbito constitucional se aprecia con mayor claridad esta fuerza realizativa en la que, por lo demás, se acusan ciertas coincidencias de base por parte de autores que parten de supuestos claramente diversos. Esta sería pues, una parte fundamental del aparato argumental para el análisis de una temática que resulta muy peculiar en el tratamiento que recibe por parte de la Constitución de 1814. Solo restaría afianzar esta lectura de la función narrativa de las constituciones con las consideraciones acerca de la temporalidad que ofrece François Ost al hablar del futuro como modalidad expresiva del derecho, lo que supone admitir un acto de rebeldía como momento fundacional para toda narrativa que busque trascender la singularidad del momento para instalarse como la promesa con que Ost califica las pretensiones normativas del derecho moderno, mediante un acoplamiento de lo instantáneo con lo duradero:

Una voluntad que se piensa como soberana, un acto jurídico que pretende surtir instantáneamente efectos obligatorios, una norma que quiere imponerse indefinidamente. Especie de *fiat ius* instantáneo, ese mandato

¹¹ Supiot, *op. cit.*, págs. 12-13.

pretende durar tanto que ninguna otra orden llegue a sustituirlo. De hecho, se coloca fuera del tiempo, fuera de la duración real, al abrigo de sus peripecias y de sus azares. En esta modalidad de ucronía se habrá reconocido el punto de vista positivista, que aísla al derecho de lo social y que no se permite pensar las transiciones. Para este punto de vista, el derecho nunca es nada más que sincronía, colección de instantes sucesivos de los que ningún escenario permite comprender su encadenamiento; nada, a no ser la soberanía de una voluntad omnipotente. Debido a que pierde el hilo del tiempo, esa posición positivista resulta a la vez demasiado estática y demasiado dinámica [...]

Por otro lado, tenemos lo continuo. El tiempo híbrido con el que el derecho ha aprendido a mostrarse astuto: a la vez móvil y estable, desinstituyente e instituyente, instituyente e instituido, se trata del tiempo de la institución. Atento a las transiciones, es tiempo no cree ni en los brotes instantáneos ni en las resoluciones permanentes. Consciente de los múltiples intercambios que tienen lugar entre el derecho y lo social, relativiza las pretensiones de las voluntades soberanas.¹²

Como promesa, entonces, el derecho, y en particular la constitución, pretende la inauguración de un tiempo nuevo, lo cual solo es posible, dice Ost —y no hay razón para disentir— si la promesa se apoya en una forma de confianza, en una representación convocante que, para respaldar la hipótesis de este texto, bien podría consistir en el señalamiento de un rumbo para la constitución del sujeto durante, y más allá, del proceso institutivo de lo social.¹³ De esta manera, el poder de realización de la narrativa que se promete

¹² Ost, François, *El tiempo del derecho*, México, 2005, Siglo XXI, trad. María Guadalupe Benítez Toriello, pág. 158.

¹³ Esta necesidad de afianzamiento a una suerte de escenario previo lo ejemplifica Ost con la abolición bonapartista de la República en 1806: “Ese fracaso, como el de los códigos y las Constituciones de esa misma época, resulta revelador: su efecto desinstituyente es innegable, y el vigor de su ruptura en relación con el pasado es incuestionable y, sin duda, irreversible. Por el contrario, aún le hacía falta la capacidad instituyente que le habría permitido sobrevivir perdurablemente en el cuerpo social: ‘la deslumbrante aurora’ no mantuvo su promesa de los hermosos días previstos. Así pues, al tiempo futuro no le bastaba producirse como ruptura radical en relación con el pasado a fin de orientar perdurablemente al porvenir. *Se comprendió entonces que, para ser generador de futuro y*

estaría condicionado al hallazgo de un punto de equilibrio entre la ruptura y la continuidad, entre la tradición y la reforma, el pasado y el futuro. En este punto específico, clave para esa función instituyente de la que habla Ost, bien podría pensarse que la representación o la imagen de un sujeto, real y al mismo tiempo abstracto, ideal pero no descontextualizado, es una condición necesaria. Esto es precisamente lo que se trató de realizar en el texto constitucional de Apatzingán.

Escenario del acto de prometer

En realidad, se debe hacer referencia a dos escenarios que podrían abordarse por separado, pero que se conjuntan en una síntesis peculiarísima de contornos ambiguos entre una circunstancia política y un ideario heredado de rasgos tales que invitan a un juego de interpretación sumamente estimulante, que es exclusivamente lo que se propone en este apartado, y no hacer una indagación histórica propiamente dicha. Los dos escenarios mencionados son, por un lado, un mapa ideológico que marca un recorrido que, si bien será el elegido al estallar el movimiento insurgente en México, será objeto de una alteración cualitativa mayúscula llegado un momento particular de la gesta independentista: la búsqueda de esa promesa en forma de constitución para la nación. Por otro lado, un escenario material que, conformado por una diversidad de factores sociales, políticos y de otra índole, proporciona un perfil y una orientación específica a la lucha de los insurgentes, influyendo decisivamente en el salto cualitativo del ideario recogido inicialmente por ellos y al que se hizo referencia antes.

Un mapa ideológico

Con respecto al primer escenario mencionado —el universo de las ideas motrices que alimentarán el impulso libertario de los primeros insurgentes—, muy poco queda por descifrar que no haya sido abundantemente resuelto por

no consumirse en el incendio del instante, el tiempo social debía declinarse a la vez en el modo de lo inédito e inscribirse en una perspectiva con un objetivo: romper con lo adquirido y, sin embargo, poner en movimiento a la duración”, Ost, op. cit., pág. 172. Las cursivas son mías.

la pléyade de estudios históricos que se han ocupado de explicar el itinerario ideológico de la revolución de Independencia. Las opiniones más autorizadas y extendidas sitúan el espíritu ilustrado como la matriz ideológica de la independencia de toda América, y no hay, en principio, motivo alguno para desechar la opinión común, aunque pudiera existir acaso alguna razón para, como se intentará más adelante, matizar los alcances de cierto sector del pensamiento del periodo de las Luces y su influencia en el pensamiento mexicano de la insurgencia, al menos en el episodio del que emergerá el proyecto constitucional de Apatzingán, en el que, sin duda, se aprecia un apartamiento con respecto de lo que podría llamarse una interpretación ortodoxa de ciertas premisas políticas de la Ilustración. De esta como proceso se han dicho tantas cosas que sería odioso pretender afirmar algo que no exista ya en una literatura tan extensa como explorada del tema, así que se reducirá a su mínima expresión para meramente referirse a ella en lo que aquí interesa. Caracterizada como un “desencantamiento del mundo”, la Ilustración es el triunfo de la razón sobre el mito, la liberación del sujeto por mérito de la racionalización del planeta. Es, para decirlo brevemente, el perfeccionamiento geométrico del mundo con la ciencia y la racionalidad como había quedado definida en el sistema cartesiano. De hecho, podría ser vista como la antesala de las modernas concepciones sistémicas del mundo natural y humano. Nada habría que reprocharle hasta aquí a la Ilustración como un continuo emancipador del ser humano frente a los mitos que limitaban su libertad.¹⁴ El propio Carlos Marx podría ser considerado quien prosigue ese continuo emancipador.

Claro que la idea de racionalidad —concebida en términos que se denominarán geométricos tanto por Descartes, en la filosofía de las ciencias, como por Grocio, en la filosofía política— no necesariamente llevaría a ese feliz resultado que parecía anticiparse en sus primeras materializaciones, aunque eso es algo de lo que el mundo se percató de manera tardía —concretamente, con

¹⁴ “En todos los campos lucha [la filosofía de las luces, N. del A.] contra el poder de la mera tradición y contra la autoridad; pero no cree realizar con esto un trabajo puramente negativo y disolvente [...] La filosofía de las Luces no considera su misión como un acto destructivo, sino restaurador”, Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz, pág. 261.

la filosofía poswittgensteiniana—, porque en su desenvolvimiento, la Ilustración justifica un singular optimismo respecto del progreso humano. Rousseau será un ejemplo de esa confianza en la razón universal que, sin embargo, es preciso comprender en al menos algunas de sus raíces, concretamente, la entronización del racionalismo a partir del programa cartesiano acerca del cual Stephen Toulmin ofrece una de las mejores caracterizaciones:

Tu sum up: the Cartesian programa for philosophy swept aside the “reasonable” uncertainties and hesitations of 16th century skeptics, in favor for new, mathematical kinds of “rational” certainty and proof. In this, it may (as Dewey and Rorty argue) lead philosophy into a dead end. But, for the time being, that change of attitude -the devaluation of the oral, the particular, the local, the timely, and the concrete- appeared a small price to pay for a formally “rational” theory grounded on abstract, universal, timeless concepts.¹⁵

La Ilustración será, fruto de lo que de alguna manera Toulmin concibe como la *contrarrevolución* racionalista en filosofía, un proceso en el que se verá la culminación de la absorción de todos los modelos de pensar, incluyendo el pensamiento práctico como había sido originalmente planteado desde la dialéctica aristotélica, hasta relativamente entrada la modernidad, por estos modelos universales y matematizados. Curiosamente, dicho proceso parece iniciarse en la filosofía práctica antes que en la filosofía natural con Descartes, como el propio Toulmin sostiene y otros estudiosos coinciden en afirmar:

Practical ethics now took second place: instead, moral philosophy followed the theoretical road of natural philosophy. Rather than pursue

¹⁵ Toulmin, Stephen *Cosmopolis. The hidden agenda of modernity*, Chicago, 1990, The University of Chicago Press, pág. 75. “Para resumirlo, el programa cartesiano para la filosofía hizo a un lado las ‘razonables’ incertidumbres y dudas de los escépticos del siglo XVI, en favor de nuevas, matemáticas formas de certeza y prueba ‘racional’. En esto, puede (como sostienen Dewey y Rorty) llevarse a la filosofía a un callejón sin salida. Pero, para ese tiempo, aquel cambio de actitud —la devaluación de lo oral, lo particular, lo local, lo temporal y lo concreto— apreció como un bajo precio a pagar por una teoría formalmente ‘racional’ fundada en conceptos abstractos, universales e intemporales”. La traducción es mía.

the minutiae of oral practice, philosophers concentrated on clarifying and distinguishing the concepts of ethics, and formulating the universal, timeless axioms that (for a rationalist) must lie at the base of any “rational” system of ethics.

In law, again, the practical administrators of justice continued to rest on the concrete, limited methods of the common law tradition; but academic jurisprudence developed increasingly formal and theoretical goals. There, scholars did not even wait for Descartes to set an example. As a native of Holland -though by now living in exile in Paris- Grotius wrote his treatise *On the Law of War and Peace* (*De iure belli ac pacis*), which was published in 1625. Without abandoning the concrete topics of earlier analyses, he reorganized the general rule of practical law into a system whose principles were the counterparts of Euclid’s axioms; and so launched jurisprudence onto the “theory-centered” path it followed in Continental Europe until the early 19th century [...] Appearing at a crucial moment in a barbarous, uncontrolled war, Grotius’ *War and Peace* made an impression, not just on lawyers but on general intellectual debate; and its ripples may have helped to give Descartes, in Holland in the early 1630’s, courage to use the model of Euclid in his own account of rationality.¹⁶

¹⁶ “La ética práctica ocupó ahora un segundo lugar: en vez de ello, la filosofía moral siguió el camino teórico de la filosofía natural. En lugar de perseguir las minucias de la práctica moral, los filósofos se concentraron en clarificar y distinguir los conceptos de la ética y formular los axiomas universales e intemporales que (para un racionalista) deben hallarse en la base de cualquier sistema ‘racional’ de ética.

En derecho, nuevamente, la administración práctica de la justicia continuó reposando sobre los métodos limitados y concretos de la tradición del derecho común; pero la jurisprudencia académica desarrolló propósitos crecientemente formales y teóricos. Allí, los académicos ni siquiera esperaron a Descartes para que pusiera el ejemplo. Como nativo de Holanda —aunque entonces viviendo exiliado en París— Grocio escribió su *Del derecho de guerra y de paz* (*De iure belli ac pacis*), que se publicó en 1625. Sin abandonar los tópicos concretos de análisis previos, él reorganizó las reglas generales del derecho práctico en un sistema cuyos principios eran la contraparte de los axiomas de Euclides; y así catapultó a la jurisprudencia hacia el camino ‘teóricamente centrado’ que siguió en Europa continental hasta el temprano siglo XIX [...] Apareciendo en un momento crucial, en una guerra bárbara e incontrolada, *La guerra y la paz* de Grocio causó una impresión no sólo en juristas sino en el debate intelectual general; y sus giros pueden haber ayudado a Descartes, en Holanda en los tempranos 1630, coraje para utilizar el modelo de Euclides en su propio relato de la racionalidad”, Toulmin, *op. cit.*, pág. 77. La traducción es mía.

Se trata de la ruptura con la tradición del poder omnímodo del soberano que se había gestado en una etapa previa y a la cual se antepone la escuela racionalista del derecho natural que inaugura Grocio, aunque ya en su época existían algunas manifestaciones de esta tendencia, pero en un estado embrionario con respecto al ideal sistémico que la doctrina adquirió en el pensamiento del holandés. Esta idea del poder absoluto estaba comprendida tanto en la concepción de la soberanía de Bodino como en la visión de la política de Maquiavelo.¹⁷

El racionalismo moderno introduce en el espíritu filosófico general de su tiempo, y en un periodo posterior bastante prolongado, la figura del sistema racional tomado de la geometría euclidiana que determinará la estructura del pensamiento no solo teórico, sino práctico. Rousseau, quizá el más grande “geómetra” de la filosofía política y social, se valió de un recurso simbólico muy poderoso como eje articulador para sus ideas acerca de la sociedad políticamente organizada. Empleó la metafísica figura de la “voluntad general” como axioma o argumento trascendental para justificar la sumisión del

En este mismo sentido, F. Baumer señala respecto del enfrentamiento del ideal racionalista con la tradición empírica y relativista: “Pero el relativismo y empirismo tuvieron que avanzar en contra del racionalismo reinante, que en palabras de Hugo Grocio, presuponia ‘conceptos fundamentales que están fuera de toda cuestión, por lo que no pueden negarlos sin hacerse violencia a sí mismo’. Esto era, desde luego, el platonismo puro, aderezado (en el caso de Grocio) en el idioma del racionalismo y la ciencia de la época. Como tantos otros pensadores del siglo XVII, Grocio deseaba sólo ideas claras y distintas en la política y el derecho internacional, así como en las matemáticas y la física [...] El *esprit géométrique* o furor por las matemáticas, reforzaba esta misma tendencia a encontrar verdades universales en la política, como en las propias matemáticas”, Baumer, Franklin, *El pensamiento europeo moderno. Continuidad y cambio en las ideas, 1600-1950*, México, 1985, Fondo de Cultura Económica, trad. Juan José Utrilla, págs. 101-102.

¹⁷ “A partir del *Príncipe* de Maquiavelo y de la obra de Bodino sobre el Estado, se había venido elaborando con creciente vigor la doctrina de que el detentador del máximo poder estatal no está sometido a ninguna condición ni limitación jurídicas. Frente a ambas tendencias el derecho natural mantiene como tesis el principio fundamental máximo de que existe un derecho anterior a todo poder humano y divino y valedero independientemente de él. El contenido del concepto del derecho no se funda en la esfera del mero poder y voluntad, sino en la de la pura razón”, Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz, pág. 267. Cassirer coincide en calificar como una suerte de platonismo al pensamiento de Grocio: “Así como el demiurgo platónico no es el creador de las ideas, sino que forma el mundo de la realidad según ellas, modelos no creados, eternamente existentes, así ocurre, según Grocio, en el ordenamiento dentro de la comunidad jurídico-estatal”, *idem*.

individuo a la ley, que no al capricho del tirano. Aquí Rousseau es el gran representante de los ideales democráticos y republicanos de la burguesía, que vendría a ser la encarnación, la personificación como clase del ideal ilustrado, y que refleja en una particular posición del individuo que será una de las características más sobresalientes de este escenario ideológico.

¿Qué queda, en efecto, del sujeto como actor del destino político en las reflexiones del ginebrino? No hay que olvidar que se descifra un texto que, como muy pocos en su época —probablemente el de la Constitución de Apatzingán sea el único en ese sentido—, reserva un espacio a la subjetividad en la colectividad. Decía en alguna parte Rousseau que en una legislación perfecta la voluntad individual debía ser nula, mientras que la *volonté générale* debía ser dominante y única regla para todas las demás. Como corolario de ello sostuvo:

Mientras más armonía exista en las asambleas, es decir, mientras más se acerquen las opiniones a la unanimidad, más dominará la voluntad general; mientras que los debates largos, las discusiones, el tumulto, anuncian la preponderancia de los intereses particulares y la decadencia del Estado.¹⁸

Como resultado, el ginebrino afirmó poco después:

Cuando se propone una ley en una asamblea del pueblo, lo que se le pregunta no es si la aprueba la propuesta o si la rechaza, sino si está conforme o no con la voluntad general, que es la suya; cada uno, al dar su voto, da su opinión al respecto, y del cálculo de votos se saca la declaración de la voluntad general. Por tanto, cuando la opinión contraria vence a la mía, eso no demuestra más que yo me había equivocado, y que lo que yo consideraba como voluntad general no lo era. Si mi opinión particular hubiese triunfado, habría hecho algo que no quería, entonces es cuando no hubiese sido libre.¹⁹

¹⁸ Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Barcelona, 1993, Altaya, trad. María José Villaverde, pág. 105.

¹⁹ Rousseau, *op. cit.*, pág. 107. Por supuesto, no hay que caer en la tentación fácil de caricaturizar el pensamiento rousseauiano, pues hay una matización de estas ideas que merece considerarse, aun

Este pasaje plantea varias interrogantes de las que no se hablará en este texto, excepto por una en particular: ¿qué imagen del sujeto y su voluntad particular puede inferirse de las consideraciones del ginebrino? No se especulará al respecto ni mucho menos se acusará de cosas que quizá no puedan o no deban imputársele, pero algo hay de inquietante en esta noción de la voluntad general como un parámetro objetivo con el cual juzgar el error subjetivo o minoritario.

Dos referencias para alimentar esta inquietud. Franklin Baumer, en un extenso estudio acerca del pensamiento europeo moderno, refiere cuál es la naturaleza del proyecto político de la igualdad ciudadana en el esquema del contractualismo rousseauiano:

Rousseau postuló una sociedad de iguales: iguales moral y físicamente por medio de una participación individual y plena en las decisiones que había que obedecer, y por la participación, igualmente identificada, con la comunidad. Sin embargo, Rousseau realmente no creía que pudiese existir nunca, en realidad, tan perfectamente igualitaria sociedad, salvo, posiblemente, en estados muy pequeños. Aquél era un ideal al que había que acercarse lo más que fuera posible. Por igualdad, al menos en el mundo real, no entendía Rousseau que el poder y las riquezas fuesen absolutamente idénticos para todos los hombres.²⁰

Se trata, ni más ni menos, que de una concepción aritmética de la igualdad en la participación de esa deliberación muy limitada previa a la toma

cuando no diluyan por completo los rasgos que se apuntan respecto de la figura de la voluntad general: “La diferencia de un solo voto rompe la igualdad: un solo oponente rompe la unanimidad; pero entre la unanimidad y la igualdad hay muchos tipos de desigualdad, y en cada caso se puede fijar dicho número según la situación y las necesidades del cuerpo político.

Dos máximas generales pueden servir para reglamentar estas relaciones: una, que cuanto más graves e importantes son las deliberaciones, más debe aproximarse la opinión dominante a la unanimidad; la otra, que cuanto más celeridad exija el asunto debatido, mayores pueden ser las diferencias de las opiniones; en los debates que exigen decisiones inmediatas, la simple mayoría por un solo voto debe bastar. La primera e estas máximas parece convenir más a las leyes y la segunda a los restantes asuntos. De cualquier modo, es combinándolas como la mayoría puede pronunciarse mejor en un sentido o en otro”, *ídem*, pág. 108.

²⁰ Baumer, Franklin, *op. cit.*, pág. 225.

de decisiones vinculantes para la colectividad. Es la imagen del sujeto-clase, el sujeto abstracto, no el sujeto real: hasta donde se ha visto, el concepto de subjetividad no admite la diferencia como elemento constitutivo, pues esta equivaldría, de alguna manera, al error individual frente a la voluntad general; una imagen tan irreal, pues, como las aspiraciones de igualdad, de acuerdo con la lectura que hace Baumer. De hecho, como ha sostenido Cassirer, en Rousseau parece poseer más dignidad la ley, como expresión de la voluntad general, que el sujeto mismo. Inclusive, el análisis de Cassirer lleva a una conclusión afín a algo que ya se ha apuntado antes, siguiendo a Correas, acerca de la condición paradójica del discurso de los derechos fundamentales característico de la modernidad, con las implicaciones que esa condición representa desde el punto de vista de la representación de la subjetividad.²¹ En esta tesitura, la fuente soberana de la ley sintetizada en la imagen de la *volonté générale* lleva al proceso de mistificación de la ley que en el positivismo jurídico temprano —hacia comienzos del siglo XIX— se convertirá en la auténtica “majestad” de la ley; ante esta y su fuente soberana, no queda sino un espacio un tanto precario para el sujeto. Cassirer es lapidario al respecto cuando dice:

No es el individuo, sino la totalidad, la *volonté générale*, la que tiene determinados derechos fundamentales, que no pueden cancelarse ni ser transmitidos a otros, porque en ese caso se destruye a sí misma como sujeto de voluntad y liquida su propio ser.²²

Hay que dejar un poco en paz a Rousseau, a quien tal vez injustamente se le ha exigido que responda a un ideal de democracia que no estaba a su alcance en aquella época. Su importancia y el espacio que hasta aquí se le ha dedicado, junto a predecesores del espíritu racionalista moderno como Grocio, se justifican solo en la medida en que posibilitan un retrato lo suficientemente

²¹ “El individuo que no se enfrenta ya al mero poder físico, sino a la idea pura del estado de derecho, no necesita ninguna protección, pues, desde ahora, la verdadera protección se halla en el Estado y se verifica por él, de suerte que una protección frente a él sería un contrasentido. No por esto renuncia Rousseau al principio de los derechos inalienables, pero nunca los hace valer frente al Estado, sino que más bien los encarna y los ancla firmemente en él”, Cassirer, *op. cit.*, págs. 292-293.

²² Cassirer, *op. cit.*, págs. 293-294.

breve y sintético —y quizá por ello mismo en riesgo de resultar un tanto superficial— del espíritu ilustrado que, como coinciden prácticamente todas las lecturas históricas del proceso de Independencia de México, inspiró a los primeros insurgentes. Resta analizar en qué espacio vital material se va a insertar ese ideario, espacio que condicionará el singular ajuste al que se hará referencia después.

Materia viva y promesa

Como generatriz de las consideraciones que corresponden a esta sección, cabría partir de la interrogante acerca de la compatibilidad de las condiciones materiales de la sociedad mexicana a la que el movimiento insurgente, inspirado por el ideal iluminista, pretendía emancipar poniendo en marcha un proyecto político que originariamente no buscaba ni la independencia ni la instauración de una República, como sí se pretendería poco tiempo después de iniciada la lucha armada, con el primer intento de darle una orientación jurídica al movimiento y al proyecto de país con la Constitución de Apatzingán.

Durante el periodo Barroco, precedente al inicio del movimiento independentista, existía ya, según la apreciación de Jorge Alberto Manrique, el impulso hacia la construcción de una identidad nacional propia más allá de la condición de súbditos de la Corona: una “Europa ‘americana’”, como la llamó.²³ Este imaginario pensado en clave futurista ya acusa sensiblemente el influjo del pensamiento ilustrado, como lo sintetiza el mismo autor:

Lo que puede llamarse “Ilustración mexicana” no está representada por aquellos hombres que defendían las cualidades y valores morales de su patria barroca, ni por los que intentaban una renovación filosófica, ni quizá aún por quienes estaban al día en cuestiones científicas, sino por otros que, haciendo eso o sin hacerlo, dejaron de ver con beneplácito la realidad mexicana y empezaron a criticarla violentamente. No hubo en el México

²³ Manrique, Jorge Alberto, “Del Barroco a la Ilustración”, en *Historia General de México*, México, 2002, El Colegio de México, pág. 485.

de finales del siglo XVIII ateos, deístas, enemigos de la Iglesia o racionalistas puros (actitudes que califican la Ilustración), pero sí hombres que coinciden en la actitud crítica de la sociedad donde viven. Son los hombres que producen el “despertar” del “sueño de la Nueva España”. Ya no creen en los valores propios, sino que se empeñan en destruirlos.²⁴

Este descontento que determina las características de la base social y material que será escenario de la revolución de Independencia hallará tierra fértil en la precaria situación de los criollos frente a la estructura política y administrativa que la Corona ha establecido, con mayor énfasis quizá después de las reformas borbónicas, que los relega a un segundo plano bien distante de aquellas posiciones reservadas a los peninsulares.²⁵ Esta particular condición introduce una suerte de primer matiz a la manera en que el ideal ilustrado hará acto de presencia en la conciencia de los insurgentes mexicanos, como lo ha señalado Ernesto de la Torre Villar:

Pero si aceptamos que esa prodigiosa corriente de ideas influyó en nuestro desarrollo político, también debemos aceptar que otra corriente, impetuosa y permanente de ideas, de móviles surgidos de nuestra propia realidad, fue la que actuó con mayor violencia y efectividad en el desarrollo de nuestro movimiento emancipador.²⁶

²⁴ Manrique, *op. cit.*, pág. 487.

²⁵ Con respecto del resultado final de las reformas borbónicas: “Pero si bien desde una perspectiva fiscal y desde el punto de vista de la metrópoli, los resultados, sobre todo económicos, pudieron ser buenos, los problemas que acarrearían estas medidas en el futuro y para otros órdenes serían muy graves. La primera consecuencia de todo ello, se ha dicho muchas veces, sería la expulsión del grupo criollo del proyecto de Estado que se configuraba desde la península, dado que, amenazada la autonomía que la sociedad criolla había cimentado sobre los repartimientos del comercio, se vio de pronto sometida a una administración ‘española’ que, precisamente por serlo, le era cada día más ajena, al tiempo que se sentía limitada por una legislación comercial que, poco a poco, atenazaba más y más su condición colonial”, Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, 1998, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 200.

²⁶ De la Torre Villar, Ernesto, “La ilustración y los ideales sociopolíticos de la independencia”, en *Temas de la insurgencia*, México, 2000, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 299. En otra obra, el autor da cuenta, con cierta extensión, de estas condiciones que operarán definitivamente en la génesis de la conciencia libertaria primero en la clase criolla tal y como las exponía Fray Melchor de Talamantes, uno de los más representativos ejemplos del intelecto ilustrado en Nueva España: “Si el

El sector criollo, postergado de la cosa pública en su propia tierra, encontrará en el trastorno provocado por la invasión francesa a España y la deposición de Fernando VII la válvula de escape para su descontento, e iniciará así una gesta en la que, originalmente, el proyecto político no era como tal la conquista de la independencia, sino aprovechar la desaparición de la Corona de España para, con base en el más puro ideal ilustrado, poner en práctica el retorno de la soberanía al pueblo, su titular primario; incluso, se pretendía la restauración del trono a Fernando VII aunque, se entiende, con la premisa de nuevas condiciones que involucraban una transformación radical en la administración novohispana. Este proyecto, empero, no se pondrá en marcha sin ser, al poco tiempo de iniciada la gesta, reconfigurado por la irrupción de referentes que no estaban en la consideración de los criollos que detonaron la insurgencia. Esos referentes estarán encarnados ni más ni menos que por el

gobierno no hubiese observado frecuentemente la máxima de colocar sólo europeos en las primeras dignidades de las Indias; si no hubiese mostrado cierta desconfianza de la lealtad y fidelidad de los americanos; si algunos ministros no hubiesen asentado por principio que convenía tenerlos faltos de ilustración; si no se hubiese puesto especial empeño en dar la mayor parte de empleos en tribunales y oficinas a los españoles de la península, arrebatando a los criollos los destinos que deberían gozar dentro de su país; si algunos prelados eclesiásticos no hubiesen manifestado una odiosa antipatía para con los criollos, y olvidados de su carácter episcopal, no hubiesen colocado en los primeros beneficios y prebendas de las iglesias a sus ahijados y domésticos traídos de Europa, por muy faltos de mérito que hayan sido, posponiendo a otros eclesiásticos del reino, distinguidos por sus luces y extraordinario servicio a la iglesia y al Estado; si en las causas entre europeos y americanos se hubiese procedido siempre con la más rigurosa imparcialidad; si lo particulares de Europa, nutridas de las ideas que reinan en las personas más distinguidas de la península, no hubiesen mirado a los criollos con un desprecio decidido, y aspirado a tener sobre éstos una superioridad absoluta; si se hubiese consultado más bien al beneficio de las Américas, que a sacar de ellas a toda costa cuanto dinero se pudiese, sin escuchar, como ha sucedido a las veces, los clamores de los particulares, de las familias y de los cuerpos; si, por último, la balanza del comercio hubiese estado inclinada indistintamente hacia la Europa y hacia la América, sin haber procurado mantener a ésta en un comercio puramente pasivo, embarazando su industria y protegiendo el monopolio y agiotaje ejercido por los europeos, con irreparables perjuicios de los habitantes de las Indias; si se hubiesen, digo, evitado todas estas faltas y algunas otras que ha cometido el gobierno, la buena administración de las Américas, junto a la excelente legislación que tienen, hubiera cortado de raíz todos los celos y rivalidades que hemos visto nacer en perjuicio de ese amor cordial e íntimo que debe reinar entre individuos de una misma nación, por cuyas venas circula una misma sangre, y en cuyos espíritus influyen los mismos sentimientos de religión y patriotismo”, Ernesto de la Torre Villar, *La independencia de México*, México, 2010, Fondo de Cultura Económica, págs. 182-183.

ingrediente social que imprimió, desde muy temprano, un sello distintivo y particular a la lucha independentista en México que ha sido magistralmente descrito por Luis Villoro en *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*:

Para el pueblo, el acontecer histórico de la Colonia significaba la reiteración del sufrimiento y la permanencia de un orden basado en la distinción de clases. En la actitud instantaneísta ambos caracteres parecen abolirse. Al sufrimiento sucede la sensación de renacer a una vida nueva, enteramente liberada; al orden, la violenta afirmación del caos originario en que toda distinción se suprime para dar lugar a la íntima comunión entre los hombres.²⁷

Componente esencial de ese factor que dará cabida a un rediseño del proyecto insurgente será precisamente la población indígena con respecto a la que, en los comienzos de la Colonia, se había establecido una suerte de equilibrio favorable siempre a la administración colonial, pero no del todo desfavorable para la población originaria, que si bien mermada en su capacidad para oponerse al régimen, seguía constituyendo una abrumadora mayoría, pese a la notable disminución que había experimentado.²⁸ A ello se sumará la no

²⁷ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 2013, pág. 83. En el mismo sentido, Ernesto de la Torre da cuenta de ese factor *sui generis* que imprime una especificidad al movimiento insurgente mexicano y redetermina el proyecto político originario: “Independencia política primero y luego creación de un gobierno propio, pero dentro de un ambiente de respeto, de tolerancia, de igualdad sin contrastes económicos tan marcados. Ese trasfondo que envolvía a toda la sociedad no podía tolerar la existencia de ciertos males sociales, económicos y culturales que afectaban a la mayor parte de la población”, De la Torre Villar, “La ilustración y los ideales sociopolíticos de la independencia”, *op. cit.*, págs. 300-301.

²⁸ A este respecto, resulta interesante traer a colación los resultados de la investigación que ha realizado Friedrich Katz en torno a la condición de la nobleza indígena durante la primera fase de la Colonia, que determinará la suerte de este sector de la población y su ulterior incorporación, con sus propias exigencias y condiciones, a la lucha armada: “En conclusión, si se examinan las causas de esta desaparición tan rápida de la nobleza indígena, se encuentran dos esenciales: la presión de los encomenderos que triunfó sobre la resistencia de la realeza y de una parte del clero y el fenómeno —que los historiadores estadounidenses Cook, Simpson y Borah analizaron en detalle y que tuvo una función decisiva— de la enorme mortalidad de la población indígena en la Nueva España. Según nuevas investigaciones, se redujo de más de nueve millones durante la Conquista, a 6.2 millones en 1540 y a 2.5 millones en 1597. Esta reducción en el número de indígenas, aunada a un incremento de la población española, originó una escasez de mano de obra indígena, lo que reforzó la determinación de los encomenderos y hacendados españoles de adueñarse de los sirvientes de los nobles indígenas.

menos problemática y también precaria situación de las numerosas castas, como ya ha sido establecido por la historia del periodo.

La particular composición étnica y socioeconómica de Nueva España será un factor decisivo del perfil que la lucha armada va a adquirir a poco de iniciada. Este nuevo componente, único además en comparación con otros procesos similares que simultánea o posteriormente se desencadenaron en el continente, necesariamente provocó una redefinición del mapa ideológico, apartándolo en algunos aspectos de las versiones decimonónicas de la Ilustración que inspiraron a los primeros insurgentes, identificados con la causa criolla más que con las reivindicaciones sociales que posteriormente pasarían a formar parte de la causa insurgente. En este sentido, Villoro afirma:

Ahora es la clase media quien se encuentra entre dos fuegos. Ella fue, sin duda, la que provocó la revolución: ella fue la que respondió al desafío lanzado por el europeo; pero en el instante de la decisión, al comulgar con el origen, desencadenó un movimiento de inusitada fuerza: la rebelión de las clases trabajadoras. Así, en el proceso revolucionario de la clase media, que se inició con las pretensiones del Ayuntamiento de 1808, se injerta una revolución distinta que tiene su asiento en el pueblo y que —aun cuando provocada por los criollos— desborda a la clase media y se impone a sí misma.²⁹

La condición socioeconómica y étnica, en consecuencia, obliga al movimiento insurgente a transitar por un sendero que no estaba en el proyecto original, pero que servirá para darle un impulso inicial sobresaliente a la insurgencia, cuyas riendas quedarán en manos de José María Morelos y Pavón y de Ignacio López Rayón, figuras que, sobre todo la primera, muy pronto se identificarán más con el componente social del movimiento independentista que con el proyecto político formal de los criollos que lo gestaron.

Esta mortalidad indígena afectó decisivamente la relación de fuerzas en la Nueva España. Después de la gran disminución de la población indígena y de la emigración española a la Nueva España, los españoles ya no necesitaron aliarse con los nobles indígenas, pues eran lo bastante fuertes como para ejercer solos el poder”, Katz, Friedrich, “La nobleza indígena y la conquista española”, en *Ensayos mexicanos*, México, 1999, Alianza, trad. Eline Cazenave-Tapie, pág. 129.

²⁹ Villoro, *op. cit.*, pág. 93.

La promesa y su destinatario como materia

En las condiciones que el curso de los acontecimientos impuso al movimiento insurgente hay, entonces, un punto de inflexión que hará posible que, llegado el momento de reforzar políticamente la causa con un proyecto constitucional propio, este posea una característica inédita no solo en términos de los esbozos políticos similares en la época, sino que hará que se convierta en un documento político único, sin precedentes, y que se agotaría en la fugacidad a que lo orillaron las condiciones mismas de una lucha armada. Este punto de inflexión, que aportará su singularidad histórica a la Constitución de Apatzingán de 1814, tiene que ver precisamente con la representación de la subjetividad, que no nacerá del ideal abstracto con que acostumbraban a tratar al concepto las grandes figuras del pensamiento ilustrado, sino que será una representación firmemente arraigada en las particularidades de una circunstancia propia, de la que emergerá un individuo al que no se le separará de su contexto y su pertenencia a una historia, sino al que uno y otro le darán un rostro definido como sujeto y materia a la que se dirige aquella promesa constitucional.

De algún modo, esta suerte de desenlace que experimenta el periplo ideológico de los insurgentes hasta 1814 estaba anticipada por el protagonismo de López Rayón y principalmente de Morelos, quien con los Sentimientos a la Nación anticipaba ya la orientación que tendría el espíritu de Apatzingán al plasmarse en algunos de sus artículos una imagen concreta y específica de su destinatario:

Con la Junta de Zitácuaro que funda Ignacio Rayón, sucesor de Hidalgo, y con los esfuerzos personales de José María Morelos, empieza a establecerse un orden en la revolución. En aquella, predominan los elementos criollos que le imprimen su sello, En Morelos en cambio, sobresale la concepción popular. En él es donde con mayor fuerza se expresa el intento del instantaneísmo por perdurar, situándose en un mundo nuevo.³⁰

³⁰ Villoro, *op. cit.*, pág. 94. Esto no es fortuito, dados los orígenes de Morelos que a continuación describe este autor: "Morelos empieza su carrera militar como uno de tantos caudillos salidos de las

La insurgencia, llegado un momento específico, se topa con dos incertidumbres: la primera, obvia, es la que corresponde a las expectativas en torno al éxito o el fracaso como posibilidades de desenlace de la lucha armada. La segunda, mucho más profunda y significativa, la que tiene que ver con la definición del sujeto al que se le formulará la promesa constitucional que deberá no solo otorgarle un nuevo régimen político y social —dadas las expectativas de los actores comprometidos con la causa—, sino antes que otra cosa, la posibilidad de emerger por sí mismo, de constituirse como sujeto más allá de las precomprensiones de una ideología racionalista e ilustrada que tiene todo el potencial performativo de someterlo a las categorizaciones abstractas y universales que han sido las mismas frente a las cuales ha terminado por levantarse exigiendo sus propias reivindicaciones. Podría decirse, siguiendo los planteamientos de David Pantoja Morán y de Jorge Mario García Laguardia, que antes que nada resultaba necesario definir una nacionalidad a la cual exponerle, en forma de promesa, la narrativa constitucional que el momento reclamaba:

Seguidamente, es evidente que ni la Nueva España de 1810, ni el México de 1814 constituían una comunidad culturalmente homogeneizada, así como que tampoco había en el pueblo una conciencia generalizada de su ser nacional. Empero, es indudable que en la lucha independentista y en la voluntad de convocar a un Congreso Constituyente existe la búsqueda de la nacionalidad.³¹

Reconocen estos autores las fuentes del pensamiento ilustrado, principalmente el francés, como referentes con base en las cuales se diseñó el proyecto

filas del bajo clero. No es ningún ‘letrado’; pertenece por el contrario a las clases humildes; hijo de un carpintero, casta e indio y negro, su lenguaje y sus costumbres son rudas y siente su inferioridad cultural frente a sus compañeros criollos, hinchados de teorías y de retórica escolástica. Surgido del pueblo, conviviendo siempre con él, es el representante más auténtico de la conciencia revolucionaria netamente popular. Sus ideas y disposiciones políticas serán la expresión paladina del movimiento positivo de la libertad. En ellas, el pueblo intenta crear desde el origen una estructura social que reemplace a la antigua”, *ídem*.

³¹ Pantoja Morán, David, y Jorge Mario García Laguardia, *Tres documentos constitucionales de la América española independiente*, México, 1975, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 20.

constitucional de Apatzingán y, si bien no cabe duda de dicha influencia, hay un elemento singular y específico en el cual queda plasmada la autenticidad, en el sentido más ambicioso del término, del proyecto de 1814. Tres artículos encierran esta peculiaridad:

Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo. 20. La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

El último precepto llama poderosamente la atención, porque encierra un verdadero enigma: el relativo al concepto de voluntad política y la fuerza normativa de la ley general en el imaginario de quienes elaboraron el Acta de 1814, un enigma que invita precisamente a aventurarse en el juego de descifrar los códigos que encierran el contenido de dichos conceptos. Quizá aquellos no son nada secretos, quizá el contenido de los conceptos no requiera un esfuerzo hermenéutico fuera de lo normal, y probablemente el artículo no amerite un análisis demasiado pretencioso para esclarecer su sentido; sin embargo, hay una representación de la idea de libertad que plantea un verdadero acertijo, considerando que se trata de un proyecto constitucional que era intolerante en materia religiosa.

El texto en cuestión contiene una definición clara: la sumisión del sujeto a una ley con la que no está de acuerdo no compromete su conciencia, sino que es un sacrificio de su inteligencia particular a la voluntad general. Nótese: no es una equivocación con respecto a esta última. Aquí ya hay un atisbo de algo significativo y que marca un claro, aunque no tajante, distanciamiento de las premisas rousseauianas que han sido antes exploradas. La perspectiva ilustrada parece entonces no ofrecer elementos suficientes para captar la imagen del significado que en este capítulo se analiza.

Aquí hay, entonces, un nuevo elemento para cuestionar qué tan determinante pudo haber sido la perspectiva ilustrada para descifrar la imagen que ofrece el artículo 20 de la Constitución de Apatzingán. Se ha empleado no en vano la expresión “perspectiva”. La imagen en perspectiva, como perfeccionamiento geométrico de la plástica desde el Renacimiento, es una participación de ese proceso de mejoramiento del mundo gracias a la agenda racionalista que desembocará en la Ilustración.

Se identificará entonces la perspectiva con esa visión característica de la modernidad ilustrada. Si se acepta que esta visión no abarca el panorama completo para entender el artículo 20 del Acta de Apatzingán, ¿qué tal si se opta por un enfoque cubista? Es decir: ¿que tal si se extiende la imagen pretendidamente tridimensional de la cual la perspectiva ofrece solo una visión parcial, para desdoblarla, como en el cubismo, en una imagen que permite apreciar todas las caras del cuerpo en cuestión?

En estos términos metafóricos parece que la empresa se aclara, pues salen a la luz los rostros ocultos del imaginario independentista mexicano, nuevos elementos para los cuales la racionalidad del iluminismo resultaba, hasta cierto punto, insuficiente. Estos nuevos elementos son los que, al parecer, dan la clave para descifrar el enigma de por qué el texto de Apatzingán se ocupó de hacer referencia a la subjetividad en los términos en que lo hizo. Un primer elemento, suficientemente explorado y ya aludido, es el contenido social como componente singular en el conjunto de reivindicaciones esgrimidas por los insurgentes. El segundo elemento es la construcción de un pasado histórico paradójicamente nuevo como referente identitario de una colectividad que ya no se conforma con reclamos políticos, sino que asume como compromiso posicionarse en el escenario mundial con rasgos definitorios propios a grado de exclusividad.

Esta construcción de la narrativa histórica en el imaginario insurgente absorberá el pasado prehispánico traduciéndolo al “lenguaje” propio de la modernidad, no sin cierto sacrificio de elementos genuinamente originarios, como lo ha atestado Pérez Collados en su muy documentado estudio.

En el caso de Apatzingán, a los atributos propios del discurso constitucional se les suma un elemento de urgencia. El documento surge no necesariamente en condiciones que permitan presagiar un desenlace favorable para la causa insurgente, de ahí la premura por proporcionarle a la lucha un nuevo referente en forma de documento constitutivo para la nación mexicana.

Quizá podría decirse que, en esas condiciones, las instituciones que el Acta establecía todavía no tenían bases suficientemente definidas por lo que respecta a ciertos elementos de identidad, como resultante —y esto se plantea como mera hipótesis— de un problema de diversidad étnica y cultural no resuelto hasta entonces.

Tal vez de ello haya resultado que para los mexicanos de aquella época no fuera sencillo hablar, como probablemente no sea sencillo hacerlo todavía en la actualidad, de una identidad homogénea capaz de generar una “voluntad general” que, a la manera de las revoluciones burguesas en Europa y Norteamérica, justificara la anulación de la subjetividad a manos de una figura con forma de concepto-clase.

En síntesis, el Acta de Apatzingán se propone constituir a la nación sin presuponer al individuo ni partir de una base precomprendida de la subjetividad, muy al contrario, de acuerdo a lo que se ha dejado asentado en el primer apartado, como narrativa que es, pero ante todo como promesa —lo que constituye su función primordial de acuerdo con la misma argumentación desplegada al inicio de estas reflexiones—, su sentido se traduce en reconocer al sujeto el derecho primario e inalienable de constituirse y definirse a sí mismo aun cuando acceda a someterse a la ley general con la que, reiterando, la no obligatoriedad de estar de acuerdo representa un elemento de indiscutible originalidad.

Conclusión

Las constituciones son esas grandes promesas con que el imaginario colectivo trata no solo de dotar de un sentido propio a su ser como agregado humano, sino al mismo tiempo de trazar un rumbo hacia un futuro siempre enigmático que resultará más fácil perseguir con propósitos claros al contar con una adecuada carta de navegación por el tiempo. En la tradición occidental han desfilado numerosos experimentos heterogéneos, algunos alimentados por una suerte de comunidad espiritual o ideológica, pero básicamente todos observando esta función primaria que su particular carácter normativo les impone. En la mayoría, si no es que en todos los casos, las aventuras constitucionales se preocupan realmente poco de entenderse a sí mismas en función de sus destinatarios, problema que parecen considerar de antemano

resuelto con apoyo en figuras abstractas, universales y descontextualizadas que sintetizan un universo amplio de aspiraciones, del querer ser político y social. En muchos casos, semejante fórmula se desarrolla con éxito, pero definitivamente no es el sendero recorrido por quienes plasmaron en forma de normas la promesa mexicana de 1814. Para su formulación, los constituyentes decidieron prometer algo innovador y único: un sujeto arquitecto de sí mismo, diseñador de su propio destino, no preconditionado y, por eso mismo, no limitado en las posibilidades de expresión de su conciencia y de apropiarse de su pertenencia al colectivo desde lo más genuino de su identidad única e irrepetible. La ambición que subyace a la promesa constitucional de 1814 es, sin duda, enorme, y no deja de tener sentido dado el escenario material en el que se hacen presentes grandes diferencias de una sociedad a la que por primera vez se le ofrece un principio de unidad con la forma de la causa independentista. Esa heterogeneidad estuvo, al parecer, muy presente en la reflexión de quienes redactaron la carta constitucional y ello, en buena medida, explica la presencia de un singular e inédito precepto.

La promesa del Acta Constitutiva de 1814 es nada menos que la que se dirige a un sujeto para asegurarle la libertad de construirse a sí mismo en la más ambiciosa libertad de su conciencia, lo que constituye la promesa política más generosa de que se tenga noticia no solo en el mapa ideológico prerrevolucionario del Siglo de las Luces, sino que incluso hasta mucho tiempo después no se verá surgir un pronunciamiento semejante en documentos constitucionales posteriores.

Fuentes consultadas

- Baumer, Franklin, *El pensamiento europeo moderno. Continuidad y cambio en las ideas, 1600-1950*, México, 1985, Fondo de Cultura Económica, trad. Juan José Utrilla.
- Bernan, Harold J., *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 2001, Fondo de Cultura Económica, trad. Mónica Utrilla de Neira.
- Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, 1999, Fontamara, trad. Ernesto Garzón Valdés.
- Cassirer, Ernst, *La filosofía de la Ilustración*, México, 2000, Fondo de Cultura Económica, trad. Eugenio Ímaz.
- Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, México, Coyoacán, 2003.
- Kaser, Max, *Acerca del método de los juristas romanos*, México, 2013, Coyoacán, trad. Juan Miquel.
- Katz, Friedrich, *Ensayos mexicanos*, México, 1999, Alianza, trad. Eline Cazenave-Tapie.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, 1995, Porrúa, trad. Roberto J. Vernengo.
- Marí, Enrique, (comp.), *Derecho y psicoanálisis*, Buenos Aires, s.d., Hachette.
- Marx, Carlos, “El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte”, en Carlos Marx y Federico Engels, *Obras escogidas*, Madrid, 1975, Editorial Fundamentos.
- McIlwain, Charles Howard, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, 1991, Centro de Estudios Constitucionales, trad. Juan José Solozábal Echavarría.
- Ost, François, *El tiempo del derecho*, México, 2005, Siglo XXI, trad. María Guadalupe Benítez Toriello.
- Pérez Collados, José María, *Los discursos políticos del México originario*, México, 1998, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 200.
- Piccato, Antonio, *Ideología y Constitución. Una aproximación a la teoría constitucional kelseniana*, México, 2005, Porrúa-Facultad de Derecho.

- Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, Barcelona, 1993, Altaya, trad. María José Villaverde.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, 1996, Alianza, trad. Francisco Ayala.
- Supiot, Alain, *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Buenos Aires, 2007, Siglo XXI, trad. Silvio Mattoni.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, 1998, Fontamara.
- Torre Villar, Ernesto de la, *Temas de la insurgencia*, México, 2000, Universidad Nacional Autónoma de México.
- , *La independencia de México*, México, 2010, Fondo de Cultura Económica.
- Toulmin, Stephen *Cosmopolis. The hidden agenda of modernity*, Chicago, 1990, The University of Chicago Press.
- Varios, *Historia General de México*, México, 2002, El Colegio de México, pág. 485.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, 2013.
- Williams, Patricia, y Wendy Brown, *La Crítica de los Derechos*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2003, trad. Isabel Cristina Jaramillo.



Herencia de 11 peregrinos. Soberanía para la América mexicana*

Álvaro Arreola Ayala**

*El que vive en el pasado pierde el presente,
pero quien olvida el pasado pierde el futuro.*

Lao Tse

En plena guerra de Independencia, José María Morelos y Pavón escribió los Sentimientos de la Nación, un testimonio mayúsculo en defensa de la libertad y la soberanía nacional, atadas tanto por el colonialismo español, de más de 300 años, como por su gemelo antagónico de aquella época, el Imperio francés.

Es posible que dicho alegato tenga la misma fuerza política que el grito libertario de Miguel Hidalgo, el cura de Dolores y exrector del Colegio de San Nicolás de Valladolid. Quizá algo más, pues cuando Morelos da a conocer los Sentimientos, el movimiento insurgente ya se había convertido en un

* Trabajo presentado en el seminario “La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana”, en la sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Sociólogo e historiador. Investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

verdadero movimiento social, el cual trascendía la pura reivindicación política original del grupo dirigente criollo para con la sociedad novohispana de principios del siglo XIX.¹

Por diversos testimonios documentales, se sabe que desde 1812 se había comprendido por los líderes del movimiento que se necesitaba convocar un cuerpo legalmente constituido que tomara las decisiones de gobierno y asegurara la estabilidad del movimiento de independencia mediante la expedición de una norma fundamental, es decir, una Constitución.²

En una carta de Vicente Santa María a Carlos María de Bustamante, con fecha del 16 de abril de 1813, el primero era muy insistente al respecto. Clama por la instalación de la legítima soberanía americana, y no menos por la formación de la Constitución nacional.³

Desde el inicio de la revolución se sabía qué es lo que se había de obtener de la lucha armada: autonomía y derechos.

Con liderazgos tan particulares como los de Hidalgo, Morelos e Ignacio López Rayón, el movimiento insurgente tuvo claro que la emancipación inicial sería la política. Las propuestas sociales serían poco a poco reivindicaciones plasmadas en varios textos, hasta su culminación completa en el texto sancionado en Apatzingán.

Es importante reconocer que el grupo de legisladores, reunidos en un Congreso y que actúan entre 1813 y 1814, trabajará a marchas forzadas para dar la deseada institucionalidad a la revolución iniciada en septiembre de 1810.

¹ Carlos Monsiváis opinó que aquellos criollos reclamaron en 1810 la herencia del conquistador y, además, resumieron tres siglos de historia colonial en cuatro palabras: “ingratitude, injusticia, servidumbre y desolación”. Revítese José Emilio Pacheco, *Poesía Mexicana 1, 1810-1914* (México: Promexa editores, 1979), X.

² Por Ernesto Lemoine —*Zitacuaro, Chilpancingo y Apatzingán, tres grandes momentos de la insurgencia mexicana* (México: Archivo General de la Nación, Tomo IV, 3, 1963), 418— se sabe que “a Morelos lo aleccionaban varios letrados, conocedores de la ciencia jurídica y empapados en las teorías filosóficas y políticas que estaban de moda. Se señalan solamente a dos, fray Vicente de Santa María y Carlos María de Bustamante”. Consúltese también Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia en México de 1808 a 1821*. (México: 6 tomos, 1882).

³ *Boletín del Archivo General de la Nación*, “Carta de Santa María a Bustamante, de 16 de abril de 1813”, documento 22. Tomo IV, julio-agosto-septiembre, número 3, 1963.

Cabe precisar que el solo impulso popular del movimiento revolucionario, por más avanzadas que fuesen sus propuestas (sobre todo después del apresamiento y muerte de Hidalgo), necesitaba de la expresión política de un foro, que devendría en un Congreso legislativo, primero reunido en Chilpancingo y posteriormente en Apatzingán.

Al igual que los Sentimientos de la Nación, durante dos siglos el Decreto de Apatzingán, sancionado el 22 de octubre y publicado el 24 del mismo mes de 1814, ha sido objeto de una constante revisión historiográfica para profundizar en sus significados (morales, políticos, jurídicos y sociales). En sus relatos, historiadores, politólogos, filósofos y abogados describen sus vínculos de amor-odio con el movimiento insurgente y sus líderes más paradigmáticos, a quienes les asignan —de acuerdo con sus visiones profesionales— la centralidad efímera: Hidalgo, Morelos, López Rayón, Ignacio Allende, Mariano Matamoros, Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide.

¿Es posible uniformar la historiografía que abarca 200 años? *Grosso modo*, la literatura acerca del proceso de independencia admite algunas características comunes:

- 1) En lo moral. Las crónicas de los múltiples combates, en los que se exhibe la inevitable crueldad de la acción revolucionaria y la respuesta no menos violenta del gobierno realista.
- 2) En lo literario. Abuso de la retórica decimonónica, estructuras lineales y obsesión de influir en el ritmo narrativo.
- 3) En lo social. Aparece un mercado de lectores ávidos de reconocerse en los nuevos símbolos nacionales, en los personajes, en las leyendas y en las epopeyas de la Independencia.
- 4) En lo político. Se abordan los problemas centrales y se difunden conceptos elementales para entender la nación, la división de poderes, la nueva República, la libertad, la independencia y la autonomía. En la búsqueda de un nuevo orden, el ejército se vuelve una referencia fundamental.

La literatura conocida también permite coincidir en que la sustitución de un Estado colonial por otro de carácter nacional requirió de grandes personalidades convencidas de la lucha social como el único medio para “desfacer entuertos seculares”, como decía Ernesto Lemoine, y que, por medio de una

propuesta de carácter legislativo, político y jurídico, tendería a construir y consolidar los cimientos estructurales de un Estado nacional.⁴

En su trabajo respecto de la Independencia de México, Luis Villoro es muy claro al decir: “Es patente, desde Apatzingán, la tendencia a ‘constituir’ la nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad política vaya plasmando nuevas instituciones”.⁵

Así como el pueblo destruye violentamente el antiguo orden y origina una nueva sociedad, así el Congreso se constituye en principio racional de la sociedad posible.

Son años vertiginosos. Renovarse o morir, porque se iba perdiendo el orden anterior sin que el nuevo se hubiera instalado.

En la meta elegida nada hay dado, todo se encuentra simplemente propuesto. La nueva sociedad actúa como una idea regulativa de la acción; poco importa que exista o no de hecho, lo que importa es que sirva de meta donadora de sentido al proceso histórico que comienza.⁶

Las pretensiones del grupo insurgente empezaron a calar hondo en la sociedad de entonces, entre estas:

- 1) Hacer colectivas las ideas de soberanía y autodeterminación.
- 2) Compartir la idea de crear provincias autónomas.
- 3) Acabar o disminuir las tradiciones corporativas de la época de la Colonia.
- 4) Abrir la posibilidad de cambios legales que se convirtieran en constitucionales.

Para quien suscribe, el producto acabado de aquel Congreso, el Decreto de Apatzingán, será un documento axial para la vida nacional mexicana. Es, ante todo, la propuesta política más acabada del movimiento revolucionario

⁴ Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época* (México: UNAM, 1965), 33.

⁵ Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia* (México: SEP-Cien de México, 1986), 168-169.

⁶ Villoro, *El proceso ideológico*, 167.

por varias razones: deja sentada y confirmada la intención de ruptura con España; expresa el marco legal e institucional en el que debe nacer una nueva nación; indica quiénes deben integrar el nuevo régimen y, sobre todo, obliga al cumplimiento y respeto de la racionalidad legal que se exige del Estado moderno capitalista del siglo XIX.

Comprender sociológicamente el proceso de reivindicaciones del movimiento insurgente de hace 200 años es fundamental para entender el legado político y constitucional de aquellos grandes hombres, quienes con magnos esfuerzos hicieron lo más para crear una nación.

Se trata de reinventar una historia que pretende ser la historia de la nación mexicana. La lucha por la independencia es significativamente, en términos sociológicos, un gradual proceso de integración: la socialización transmite a las nuevas generaciones lo que será el amor a la patria, la identidad con una bandera nacional, la recuperación de costumbres propias, así como recobrar el pasado indígena, enarbolar el mito guadalupano, etcétera. Es y será un proceso complejo de aprendizaje, en el cual el inicio es la comunidad, identificada geográficamente con las fronteras provinciales y municipales de la América mexicana.

Una gran cantidad de textos ha descrito con suficiencia las causas mismas de la Independencia. Se ha de resumir a quien, en lo personal, es uno de los más precisos y contundentes: el siempre polémico y entonces obispo electo de Valladolid, Manuel Abad y Queipo, quien ilustra un cuadro completo para entender el proceso de la revolución.⁷ El obispo michoacano, meses antes del estallido popular, alertó a la monarquía de varios procesos provocadores de futura inestabilidad:

- 1) La desigual estratificación social.
- 2) La pésima política fiscal española.
- 3) La economía monopólica y prohibicionista.
- 4) La ausencia de libertad y competencia comercial.

⁷ Ernesto de la Torre Villar describió al obispo Abad como “el más auténtico representante de una idea de renovación desde arriba, pero también el hombre que más pavor tuvo de las revueltas populares”. Revítese *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano* (México: UNAM, 1978), 18.

- 5) La prosperidad de Francia e Inglaterra.
- 6) La ausencia de una agricultura comercial.
- 7) El monopolio portuario.⁸

Más largo podría ser el inventario de los cargos y los errores de la administración española para sus colonias, considerados como factores de descontento. Solo se apuntan algunos temas registrados también por otros historiadores: la esclavitud, la encomienda, el trabajo forzado, la desigualdad social, el sometimiento a una economía mínima, la discriminación en la administración civil y eclesial de los grupos sociales americanos, etcétera.

También es necesario reconocer que si el descubrimiento de América en el siglo XV eleva el sistema mercantil a un grado de esplendor y gloria que de otro modo no hubiese alcanzado jamás, el proceso de crisis del sistema monárquico que se presenta a fines del siglo XVIII y principios del XIX produjo el más intenso proceso de creación política y renovación constitucional del mundo, en el que se enmarca, obviamente, la Independencia mexicana.

Todas esas causas externas e internas produjeron de manera gradual un impulso a la separación histórica de España y sus colonias.⁹

Por otra parte, desde sus inicios, la guerra de Independencia se exhibe como un gran movimiento por hacer del Estado mexicano una fuerza autónoma, independiente y soberana. Con Manuel Chust e Ivana Frasquet se comparte que, a pesar de todo, en medio de un gran caos, José María Morelos —el incuestionable protagonista del Decreto de Apatzingán— planteó no solo proseguir con una resistencia armada, sino al mismo tiempo elaborar todo un programa político capaz de enfrentarse a las propuestas del liberalismo doceañista que se estaba conformando en Cádiz con la participación de varios representantes novohispanos.

⁸ Véase “Documento 5”, en De la Torre Villar, *La Constitución de Apatzingán*, 154-160.

⁹ Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española* (México: FCE–El Colegio de México, 2008); Marta Lorente y José Ma. Portillo, *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico 1808-1826* (Madrid: Congreso de los Diputados, 2011); Josep M. Fradera, *Colonias para después de un Imperio* (Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2005); Eric van Young, *Economía, política y cultura en la historia de México* (México: El Colegio de la Frontera Norte–El Colegio de San Luis–El Colegio de Michoacán, 2010).

Como dicen esos autores acerca de Morelos:

sus ideales republicanos lo llevaron a defender la construcción de la República del Anáhuac. En 1813 reunió un Congreso en Chilpancingo en el que proclamó la abolición del tributo indígena, de la esclavitud y la independencia de México. Estos ideales se plasmaron en la denominada Constitución de Apatzingán, decretada el 22 de octubre de 1814 y que, a pesar de todo, tomó muchas ideas de la Constitución de 1812, aunque sin las connotaciones monárquicas de ésta última.¹⁰

Por otra parte, y a propósito de la Constitución de Cádiz, sancionada en 1812, el documento aprobado en Apatzingán forma parte de la infancia constitucional, que junto con otros ocho serán las piezas documentales jurídicas y políticas indispensables para entender la formación política de la nación mexicana, los cuales son: el Acta del Ayuntamiento de México (1808); el Bando de Hidalgo, presentado en Guadalajara (1810); los Elementos Constitucionales, de Ignacio López Rayón (1811); la Constitución de Cádiz (1812); los Sentimientos de la Nación, de Morelos (1813); el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional (1813); el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana —Constitución de Apatzingán (1814)—; el Plan de Iguala, y los Tratados de Córdoba (1821). Todo un mundo de ideas para promover y configurar la creación de una nación independiente y soberana, como se plasmaría finalmente en la Constitución de 1824.¹¹

Resulta importante la reiteración: uno de los principales valores que tiene el documento de Apatzingán es que se genera en un contexto de contienda.

Convertido en virrey, y al informar a Fernando VII acerca de la promulgación de la Constitución de Apatzingán, Félix María Calleja escribió —según una opinión personal— una de las mejores crónicas descriptivas del movimiento insurgente:

¹⁰ Manuel Chust e Ivana Frasquet, *Las independencias en América* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2009), 58.

¹¹ Revésese Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México* (México: Editorial Porrúa, 2005).

*Nadie podrá persuadirse que hayan formado y atreviéndose a dictar una resolución de esta clase once bandidos, que intitulándose individuos del Congreso Mexicano, y suponiendo que obran con poderes y autorización de todas las provincias, vagan de un punto en otro y en la actualidad por desiertos al sur y oeste de la Provincia de Michoacán, buyendo de las divisiones no muy numerosas de tropas que los persiguen, y que a favor de la distancia y de la necesidad en que estas se hallan de descansar y reponerse, logran a veces de alguna quietud que les proporciona imprimir y publicar sus malignos papeles. Pero ello es cierto, y no puede explicarse ni concebirse tan extremada audacia, sino apelando. .. a la confianza que les inspiran la opinión generalmente corrompida de estos habitantes, su casi universal adhesión a la independencia, y el convencimiento en que están de que luchando a fuerzas desiguales con un gobierno .. logran al fin su anhelada separación de la metrópoli.*¹²

Esos “once bandidos” son los diputados José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel Herrera, José María Cos, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco Argandar. Los otros integrantes —“cabecillas”, a decir de Calleja— que no firmaron la Constitución por no hallarse en Apatzingán —y también diputados del Congreso— eran Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma.

Los insurgentes tenían muy presente el reconocimiento de una situación compleja y difícil, pues así lo argumentaban en su manifiesto al pueblo mexicano del 6 de noviembre de 1813: “*inciertos aún de la gravedad de la empresa que habíamos echado sobre vuestros hombros, todo se presentaba a la imaginación como horroroso, y a nuestra inexperiencia como imposible*”.¹³

Igualmente, en la exposición de motivos del citado Decreto, aquellos novicios legisladores asumen su responsabilidad histórica ante los implacables juzgadores del futuro:

¹² “1815 (30 de junio) Minuta de Calleja informando a Fernando VII acerca de la promulgación de la Constitución de Apatzingán”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*. Tomo IV, julio-agosto-septiembre, número 3, 1963, 633-638.

¹³ Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América septentrional (6 de noviembre de 1813). En Ernesto de la Torre Villar, *La Independencia de México* (México: FCE, 2010), 253.

*Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente, que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atuvimos empero a tentar su ejecución, ciñéndola precisamente a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallábamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios, y el respeto que profesamos sinceramente a nuestros paisanos nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido a zanjear como pudiéramos los fundamentos de su libertad, olvidados, o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta segunda prenda.*¹⁴

Más preciso, nada.

Con justicia histórica, no se pueden menospreciar los antecedentes de discusión al escribirse aquel Decreto. En los Elementos Constitucionales, de López Rayón, se propugnó la declaración de independencia de América —aunque se reconociera a Fernando VII—, la soberanía nacional ejercida por medio de un Congreso nacional y la abolición de la esclavitud —que ya había contemplado también la Constitución gaditana—, entre otros lineamientos, como el empleo, las libertades portuaria, de imprenta y de propiedad, y el fin de la tortura.

Después vendrán los Sentimientos de la Nación, que resumen la propuesta de Morelos en los mismos temas y otros más. Se sabe que con su influencia se realizaron los trabajos preparativos para instalar el Congreso de Chilpancingo, que —como ya se dijo— emitió decretos históricos como la Declaración de la Independencia Absoluta de la Nueva España y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Del contenido de dicho Decreto se destaca que —a pesar de su naturaleza, con sus 242 artículos— seguía el patrón de los documentos que lo inspiraron. Estaba dividido en títulos y subdividido en capítulos que tenían hasta 21 artículos cada uno. Se conformaba de 2 títulos: el primero contenía 6 capítulos acerca de principios constitucionales; el segundo, 22 capítulos dedicados a

¹⁴ Véase documento 87, “Manifiesto de los diputados de la provincias mexicanas a todos sus conciudadanos (23 de octubre de 1814)”, en De la Torre, *La Constitución de Apatzingán*, 402-406.

la forma de gobierno. Muchos autores ya han reparado que, en su forma, se asemeja a constituciones como la francesa o la de Cádiz. En todas se trataba, primero, de la soberanía, la religión, los derechos, las obligaciones de los ciudadanos, la división territorial y, en forma muy general, el sistema de gobierno, dividido en Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia.

El Decreto estipulaba la elección indirecta de la legislatura (Supremo Congreso Mexicano) y describía minuciosamente los métodos que seguirían las diversas asambleas electorales (parroquia, partido y provincia) en las elecciones de sus representantes. Seguía la enumeración de los poderes del cuerpo legislativo y los métodos que se adoptarían para proponer, debatir y aprobar las leyes.

Se definían la personalidad y las atribuciones del Ejecutivo, así como de los funcionarios o ministros que este elegiría y que de él dependerían. Después se describía el Poder Judicial, con sus tribunales superiores y sus juzgados menores, y los últimos capítulos y artículos trataban de la administración, de los consejos municipales, de la observancia del texto constitucional y de los métodos para reformarla.

El siempre polémico Lucas Alamán reconoció la labor legislativa de los diputados que elaboraron el Decreto y la asentó en su magna obra *Historia de México*:

La experiencia no pudo servir para calificar el mérito de las instituciones que pretendieron dar a la nación los legisladores de Apatzingán, pues las circunstancias no permitieron que se llegasen a plantear, ni el estado del país era tal que pudiese permitir ningún género de gobierno regular, en el completo desorden y anarquía en que todo estaba, y así solo hemos podido formar algún juicio de aquella constitución, comparativamente por los resultados que otras han producido.¹⁵

Alamán también concluyó que dicho Decreto mexicano era una copia de la Constitución española de 1812, “esta constitución, que venía a ser la española acomodada a una forma republicana”.¹⁶

¹⁵ Lucas Alamán, *Historia de México* (México: Jus, 5 volúmenes, 1942), 118-119.

¹⁶ Alamán, *Historia*, 114.

El documento, promovido hace 200 años, todavía hoy es uno de los grandes relatos que integran y componen la historia de México. Lo han señalado muchos especialistas. Se citan solo varios ejemplos mayúsculos: Ernesto de la Torre Villar escribió que “representa en la vida política de México la culminación de todo un proceso gestado en tres pausadas centurias”.¹⁷

Mario de la Cueva no solo afirma que el Decreto es la piedra de toque de la revolución emancipadora, sino que además “fue un canto a la libertad de los pueblos y de los hombres”.¹⁸

Jesús Reyes Heróles, a su vez, advierte que el documento fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano. Decía que:

el decreto constitucional de Apatzingán aparece como un aerolito o bólido fugaz sin raíces ni punto de apoyo, error de apreciación en que mucho se ha caído. Detrás de Quintana Roo, de Bustamante, de José Ma. Liceaga, de José María Cos, hay meditaciones orientadas en lecturas predominantes en ciertos círculos: los trescientos abogados de que habla Zavala y su periferia.¹⁹

Por supuesto, Luis Villoro aclara que “muchas de sus medidas eran perfectas en teoría y hubieran resultado valiosas en circunstancias que depararía el futuro más no lo eran en su situación”.²⁰

También hay historiadores del presente, como Jaime Rodríguez, que señalan rotundamente que el Decreto establecía una República, pero “casi no tuvo influencia sobre el posterior desarrollo constitucional de México”.²¹

A dos centurias de distancia, se puede afirmar que sus principios han sido expuestos y revisados en innumerables monografías, pero al fin todas estas vienen a rebelarse frías e inertes cuando se les confronta con la complejidad de los acontecimientos ocurridos. Cualquier ensayo es incapaz de captar toda

¹⁷ De la Torre, *La Constitución de Apatzingán*, 42.

¹⁸ Mario de la Cueva, *Teoría de la Constitución* (México: Porrúa, 1982), 255.

¹⁹ Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano* (México: FCE, tres tomos, 1994), T. I, 23-24.

²⁰ Villoro, *El proceso ideológico*, 169.

²¹ Rodríguez, *La independencia*, 236.

esa riqueza de sucesos ocurridos entre 1810 y 1814 en aquel todavía enorme territorio, mutilado 30 años después por la voracidad imperial de los Estados Unidos de América.

No obstante, sí queda claro que fue un movimiento social que gradualmente irá definiendo a profundidad sus intenciones políticas, sociales y jurídicas, en ese orden.

En cuanto a los primeros propósitos, las propuestas políticas de 1814 de luchar por la soberanía de la nación aparecen como una problemática viva y plenamente actual, siempre y cuando no se contente uno con el examen simple de sus resultados y se sumerja en sus debilidades intrínsecas.

Las reivindicaciones que aquellos legisladores plantearon y les hacen oponerse al régimen colonial no han quedado del todo anticuadas ni se pueden soslayar desde el púlpito académico o político.

Para no caer en prejuicios ni en opiniones preconcebidas, se debe ir a la obra legislativa, permitiendo que se despliegue conforme a su propia lógica interna.

Es posible que sus propuestas únicamente puedan comprenderse históricamente y solo resulten significativas en términos históricos, pero el fondo y el contenido no han perdido nada de su inmediatez.

Hoy la discusión por recuperar el papel de los estados nacionales ante la innegable desigualdad provocada por la economía y política globalizada es el mayor reto de justicia que se le presenta a la humanidad.

¿En qué consiste y cómo se consagra en el Decreto constitucional el principio de soberanía nacional? Consiste, esencialmente, en el reconocimiento del derecho de los pueblos a su autodeterminación. Es decir, a elegir el camino que prefieran, a escoger la forma de organización jurídica, política y social que mejor responda a sus intereses, a establecer el tipo de gobierno que consideren más adecuado y, desde luego, a crear las condiciones que les permitan hacer que esa soberanía tenga vigencia en la práctica, esto es, que no sea meramente formal declarativa.

José María Morelos lo expresó de una manera precisa en una de las tantas exhortaciones arrojadas al campamento realista durante los combates en la ciudad de Cuautla, en marzo de 1812:²²

²² La doctrina revolucionaria de Morelos es evolutiva y consecuente. Se puede revisar una serie de textos esenciales de él, como el del 29 de enero de 1813, que reúne sus propuestas de mejoramiento social,

*Sabed que la Soberanía, cuando faltan los reyes, sólo reside en la Nación; sabed también que toda Nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga y no ser esclava de otra.*²³

Dos años después, el artículo 2 del Decreto sancionado en Apatzingán reconoce un derecho fundamental no de los individuos, sino de la sociedad en su conjunto: “*La facultad de dictar leyes y establecer la forma que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía*”.

El México nuevo tiene en todo tiempo —dispone dicho precepto— el incontestable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. En el artículo 3 está asentada, de manera impecable, la esencia del principio de soberanía nacional:

Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Esta redacción indica radicalmente la separación de la América mexicana de la metrópoli, España. La soberanía ya no reside en la persona de Fernando VII, como se proponía al inicio del movimiento revolucionario y en los Elementos Constitucionales circulados por López Rayón en septiembre de 1812, sino originariamente en el pueblo, y su ejercicio en una representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.

Este precepto tiene una larga historia y se encuentra en todas las constituciones políticas modernas —conocidas por los mexicanos—, las de 1824, 1857 y 1917.

moral y militar. En varios documentos, previos a Chilpancingo y Apatzingán, se puede apreciar su contribución al concepto clave de la soberanía. Revisense los textos del 13 de julio de 1811; 8 y 23 de febrero de 1812; 23 de marzo de 1812; 7 de noviembre de 1812, y 13 de diciembre de 1812. En *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1965.

²³ “Documento 25”, en Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria*, 197-200.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos —es decir, el principio de las soberanías nacional y popular— tiene un rango especial. Es un derecho del que depende la posibilidad de ejercer los demás o, en otras palabras, sin el cual fácilmente pueden restringirse y aun cancelarse otros derechos y libertades. En efecto, esto acontece cuando una nación es agredida y ocupada por otro y este impone un gobierno de facto que no tiene otro apoyo que la fuerza militar, y que a partir de violar la soberanía nacional suspende todas las demás garantías y libertades e impone arbitrariamente un régimen autoritario.

Se puede decir que son tres los aspectos fundamentales del principio de soberanía. El primero es el derecho a la autodeterminación de un pueblo a elegir el tipo de gobierno y aun la forma de organización jurídica, política y social, o sea, la forma de vida que prefiera.

El segundo aspecto es la relación entre las soberanías nacional y popular. En el artículo 5 del Decreto de Apatzingán se establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo. Esta afirmación es decisiva, pues se aclara la estrecha relación entre la nacional y la popular, en la cual esta última es la fuente y base de la primera.

Un tercer elemento es el derecho a la revolución, pues un pueblo no tendría en realidad manera de ejercer su soberanía y de elegir el tipo de gobierno y de organización que prefiera si —como lo establecieron las constituciones clásicas y concretamente la francesa— no tuviera el derecho a la revolución; es decir, el derecho a elegir esa organización por medio de las vías que una situación determinada haga necesarias, mediante los medios legítimos y aun de una revolución social que fue lo que hizo posible el surgimiento de las naciones modernas en el mundo occidental para terminar con los malos gobiernos. Sin las revoluciones anticoloniales de principios del siglo XIX no habrían nacido las repúblicas americanas.

El ideal del movimiento insurgente era encontrar un seguro a su supervivencia. Construir lo necesario no solo para convencer al grupo social de que ya lideraba el movimiento revolucionario, sino a toda la sociedad novohispana.

De la misma manera que en Inglaterra la Cámara de los Comunes, en Estados Unidos de América en 1787, en Francia o en Cádiz, el debate del tránsito de un viejo régimen al moderno Estado capitalista liberal se encontraba en una fórmula constitucional. Por supuesto, con estos ejemplos se recuperan todos los presupuestos teóricos que van desde Juan Bodino hasta Juan Jacobo Rousseau.

Tanto en algunos españoles como en criollos y mestizos se fue formando con el tiempo un proyecto de renovación. Los ideales de la filosofía política de la Ilustración en Europa contribuyeron a implantar y dar fisonomía propia al movimiento de Independencia.

Los ideales de las nuevas sociedades encontraban en la Constitución dos rasgos comunes:

- 1) La organización de los poderes del Estado mediante la separación de las funciones.
- 2) La forma representativa del gobierno por medio de la vigencia de un sistema electoral, más otros derechos individuales.

Por ello, se puede decir que el Decreto también es la expresión jurídica de un fenómeno político.

Aquellos autoproclamados “peregrinos”, aquellos hombres que cruzan por caminos nuevos, supieron captar de entre el ardor de la lucha —entonces por demás cruenta— las realidades sociológicas de la racionalidad y pudieron interponer un programa para establecer la ley fundamental y suprema de la aún inexistente nación. Es decir, trabajaron para construir un Estado de Derecho, pues la supremacía del Decreto Constitucional está contemplada por aquellos legisladores en el artículo 237: “*no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe...*”.

Dicho en otras palabras, el documento sancionado, por su estructura y composición, es muestra e instrumento del imperio del derecho por medio de la ley de la norma jurídica, que excluye todo tipo de arbitrariedad.

Se reitera que, aunque la organización de una sociedad es un acto de naturaleza política en cuanto atañe a la creación, la existencia y el funcionamiento del gobierno, el ordenamiento de esa sociedad es de naturaleza jurídica. Fue otro acierto histórico del grupo insurgente.

El Decreto de Apatzingán, a pesar de su no aplicación, no fue un simple instrumento del grupo revolucionario, sino la expresión primaria, extraordinaria e ilimitada de la soberanía, puesta en ejercicio especialmente con ese fin. Que se haya prolongado varias décadas la ansiada unidad nacional es otro asunto.

El principio proclamado en el artículo 18, acerca de que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, es el inicio de una constitucionalidad propia que define las características de inquebrantabilidad atribuida a todos los documentos constitucionales: *“Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: ésta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”*.

La soberanía hoy

De acuerdo con la teoría política, la soberanía se hace efectiva en tres dimensiones principales cuando el Estado:

- 1) Es el único que puede producir normas de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes de su territorio.
- 2) Tiene la capacidad y el derecho de resolver en instancia final los conflictos que puedan suscitarse en torno del cumplimiento de esas normas.
- 3) Posee el monopolio de la coacción física para conseguir la obediencia de dichas normas en caso de que esta no se manifieste de manera voluntaria.

En la época actual, la dominación imperialista que practica Estados Unidos de América lleva en su seno una contradicción jurídico-política insalvable: debe observar la soberanía del Estado respecto de su población y de las transacciones y los intercambios en los que esta se involucra, y al mismo tiempo garantizar la perpetuación de las relaciones de dominación externa (económico-financiera, tecnológica, ideológica, etcétera).

El trazado de fronteras geográficas entre estados hace posible la existencia de regímenes laborales, normas de protección ambiental, normas migratorias diferenciales que reeditan ganancias adicionales a las empresas que operan transnacionalmente y a buena parte de las sociedades más desarrolladas. En particular, dificultan el desplazamiento geográfico de los trabajadores, creando así condiciones adicionales para una mayor explotación de su fuerza de trabajo en las sociedades receptoras. Pero, por otro lado, el carácter jurídicamente independiente de los estados subordinados implica la existencia de una mediación político-institucional, un filtro que obliga a que las decisiones que se pretenden imponer deban ser internalizadas institucionalmente por el

subordinado para que sean de ejecución obligatoria por su gobierno y de observancia por la población. Vale decir que demandan del Estado subordinado un acto de soberanía.

En consecuencia, la subsistencia siquiera formal de una diferenciación de estados plantea siempre la eventualidad del conflicto, porque muchas veces las élites locales —sin perjuicio de lo estrecha que sea su subordinación a las potencias hegemónicas o hacia algunos grupos económicos— se ven forzadas, por las demandas de sus pueblos, a observar o aparentar cierta autonomía de decisión y algún grado de independencia. Se trata esta de una característica típica del Estado moderno: al mismo tiempo que herramienta de dominación de determinados grupos sociales, debe desempeñarse como Estado de toda la ciudadanía. Esto último implica, como mínimo, la observancia —por lo menos formal— de los procedimientos de la democracia representativa y, por lo tanto, mantiene abierta la posibilidad de que las aspiraciones y el reclamo de los pueblos encuentren un canal institucional de expresión política, de ahí la proverbial desconfianza de las oligarquías y sus socios externos respecto de la democracia política y sus manipulaciones conceptuales para encerrarla en algunos parámetros económicos (como las llamadas democracias de mercado en los años inmediatamente posteriores al fin de la Guerra Fría, que resultaban aceptables en la medida que contribuían a crear las condiciones más propicias para el capitalismo transnacional) o de política internacional, como la adscripción a las prioridades de política exterior definidas por la potencia hegemónica.

De esa contradicción inherente al imperialismo económico surge la necesidad de las potencias hegemónicas —de los grupos de poder económico transnacional articulados con estas, y de las oligarquías locales— de reducir a un mínimo los ámbitos de ejercicio de la soberanía y así acotar el margen de mediación política estatal.

En las últimas dos décadas las reformas estructurales de inspiración neoliberal, muchas de estas codificadas en el llamado Consenso de Washington, forzaron la adopción de un conjunto de políticas orientadas a ese fin.

Formalmente ejecutadas por el gobierno mexicano desde hace 30 años, la mayoría de esas reformas estructurales obedeció a una abdicación de la capacidad de decisión autónoma respecto de lo que convenía o no al desarrollo y a la mejor consecución del bienestar general y, al contrario, a una

priorización de los intereses particulares de las oligarquías locales, integradas sólidamente con los mecanismos de poder internacional.

Como producto de las imposiciones, los condicionamientos y las recomendaciones formuladas por los organismos multilaterales de crédito controlados por escasos dos o tres países, México y otras naciones latinoamericanas impulsan vastos procesos de privatización de activos y servicios públicos, dimitiendo, en consecuencia, a la capacidad de decisión soberana en un amplio arco de asuntos y recursos estratégicamente vinculados con las perspectivas de desarrollo nacional y bienestar colectivo (recursos energéticos y telecomunicaciones, así como educación, principalmente).

La incorporación a los organismos financieros multilaterales —Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Mundial— en las últimas décadas significó la aceptación de la política económica y financiera internacional conducida por la Secretaría del Tesoro de los Estados Unidos, nueva potencia mundial cuya finalidad primordial es la creación, en los países miembro, de las condiciones políticas e institucionales más convenientes al mayor rendimiento de las inversiones de las naciones desarrolladas, dirigiendo y coordinando en el ámbito supranacional las políticas macroeconómicas de aquellos.

Al integrarse al FMI, los países aceptan cercenamientos de su soberanía en cuanto acuerdan someterse a restricciones en materia de pagos y transferencias financieras internacionales; políticas monetarias y fiscales; transacciones comerciales; ingreso y egreso de capitales; libre circulación de capitales e igualdad de trato entre inversores nacionales y extranjeros, y otras cuestiones similarmente relevantes para una política de desarrollo nacional.

El modo en que se está llevando este proceso de separación del patrimonio estatal implica que la transferencia de la propiedad de los activos conlleve el traspaso de la definición de la política respectiva a los directorios de las empresas y de los servicios privatizados. Menos gobernantes, más y más gerentes.

La mercantilización de servicios básicos, como energía, carreteras, agua y saneamiento, atención en salud y educación, significa la reorientación de estos sectores en función de la demanda proveniente de los grupos con mayor capacidad de pago y la postergación de las clases más vulnerables y depauperadas, incluyendo amplios segmentos de las clases medias. Particularmente gravosa será la privatización de los recursos energéticos y de los servicios de infraestructura en cuanto unos y otros son, en cualquier sistema económico, condición de posibilidad del desarrollo económico.

La explotación de estos recursos, orientada por principios de rentabilidad comercial y lucro privado, se deslinda de cualquier hipótesis de soberanía y desarrollo nacional. La subordinación a que fueron sometidos los gobiernos por su control oligárquico tornó aún más inicuas las condiciones de la enajenación estatal. Caso paradigmático de este proceso es la reforma constitucional de este año, que despoja al Estado nacional del dominio originario de los recursos naturales. La entrada a México de consorcios transnacionales poderosos convierte automáticamente al país en un asunto de relevancia estratégica para otras sociedades. La introducción de un esquema de relación bilateral entre gobierno débil y grupos transnacionales poderosos cercenará cada vez más la endeble soberanía nacional.

No se quiere entender, a 200 años de la creación nacional, que el desmantelamiento del patrimonio y de las capacidades estatales de decisión soberana es paralelo a la creación de un entramado jurídico internacional orientado a recortar, de forma adicional, las capacidades de decisión soberana de los estados dominados, como evidentemente ya lo es México.

El desfase entre normas legales y prácticas sociales y políticas —que existe en toda sociedad— es mucho más amplio en un país que se subordina a los intereses externos.

Hacer la revolución para alcanzar la soberanía nacional implicó, por lo tanto, el desconocimiento de la subordinación de la realidad imperial de aquellos años. Hoy no hay muestras de comprensión de esa historia.

Doscientos años después, el panorama político dibuja una serie de amenazas a la libertad y a la soberanía nacional. Las interferencias de los grupos económicos y políticos poderosos en el mundo globalizado anulan cada vez más los espacios de libertad de los individuos y de los estados, como el mexicano.

Otros valores.

De los principios o elementos constitucionales del Decreto de Apatzingán, sigue impresionando una de las propuestas más provocadoras y que se adelanta a cualquier Constitución del orbe: el sufragio universal. El artículo 6 dice: *“El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.”*

Con esta propuesta no solo se podría dar razón a Morelos, cuando aceptó que una de las fallas del texto era su impracticabilidad, sino que forma parte de esa historia particular que tienen las constituciones, que en muchas ocasiones

lo asentado es más un ideal que una fórmula que se desprenda de la realidad. Sin embargo, ¿era una propuesta irrealizable la del sufragio universal? No, pues, como se sabe, la Constitución de Cádiz de 1812 consignaba una serie de reglas electorales, debidamente elaboradas, para la elección de ayuntamientos y de diputados a Cortes, tanto en la península como en los dominios españoles en América.

El sufragio universal propuesto por los legisladores en Apatzingán no puede confundirse con el sistema de elección, que fue indirecto en México todo el siglo XIX, hasta que Francisco I. Madero, en 1912, impulsa su transformación a un modelo de tipo directo. Por la experiencia electoral histórica mexicana, uno de los vicios que detuvieron la marcha democrática del país no fue tanto el derecho al voto, como sí lo sería el sistema de elección indirecta.

La mayor conquista democrática, la del sufragio universal, el reconocimiento pleno al derecho de todos los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, propuesta hace 200 años, se convirtió en realidad solamente 132 años después. El debate acerca de la aplicación del voto directo o indirecto, además del sufragio universal, fue un tema polémico tanto en el Constituyente de 1824 como en los de 1857 y 1917. De manera parcial, el sufragio universal se aplicó en algunas entidades federativas antes de que se convirtiese en norma general para todo el país.

Otro valor relevante y aportado por el Decreto será el de los cuerpos militares. La militarización de una sociedad, que antes era predominantemente civil, es clave para entender el rumbo republicano que tomaría más tarde la nación. No solo se crearía una Secretaría de Guerra (artículo 134), sino que el Supremo Gobierno debería organizar los ejércitos y milicias nacionales; formar planes de operación; distribuir y mover la fuerza armada, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior (artículo 160).

Conclusiones

La herencia de Apatzingán de 1814, compartida con las naciones latinoamericanas, no es poca cosa: se adoptó la soberanía de la nación, el régimen representativo y las libertades individuales. Se sabe que el Decreto impulsado y protegido por las fuerzas revolucionarias de Morelos no tuvo aplicación y

que, además, este fue derrotado y pasado por las armas, pero sus vencedores no tuvieron mejor suerte. Tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba fueron —a decir de alguno— “letra muerta”.²⁴

Serán solo 10 años después, en la Constitución mexicana de 1824, cuando se incorporen algunos de sus reclamos liberales y se adopte el gobierno republicano, representativo, federal y popular. De este proceso constitucional, dos fieles compañeros, discípulos y combatientes insurgentes en los agrestes y calientes caminos del sur, con el generalísimo Morelos, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, por primera vez asumen e inauguran la presidencia y vicepresidencia, respectivamente, de los Estados Unidos Mexicanos.

Ironías de la historia. Morelos ganó el debate final, pues sus dos pupilos, con las ideas de la soberanía nacional siempre vigentes, reclamaron desde el Poder Ejecutivo, en un escenario distinto, las necesarias instituciones modernas del nuevo orden liberal republicano, sin olvidarse de los compromisos sociales.

Finalmente, los integrantes del Congreso de hace 200 años fueron líderes con espíritu humanitario, con avanzadas concepciones políticas y patriotas, con desinterés personal y, principalmente, con conciencia nacional.

Que hubo equívocos en ciertos actos, fallas de conducta, celos y excesos, por supuesto que sí. Mas después de dos centurias nadie minimiza su altísima calidad humana y política; solo un espíritu mojigato y estrecho concibe que los grandes creadores y guías de pueblos (como Morelos) pueden ser hombres sin potencia, inválidos, desprovistos de esa vitalidad que actúa no solo sobre el organismo, sino sobre las ideas y los hombres”.²⁵

Como se concluye, la imaginación literaria convierte a las figuras históricas, como la de José María Morelos y Pavón y muchos otros más, en realidades siempre actuales y dominantes. Por ello, hablar y entender el presente es comprender que el poder no es otra cosa que una continua reflexión del pasado, medido con su adecuación al presente.

²⁴ Ernesto Lemoine, *Morelos y la revolución de 1810* (México: UNAM, 1990), 309.

²⁵ De la Torre, *La Constitución de Apatzingán*, 41.

Fuentes consultadas

- Alamán, Lucas. *Historia de México*, 5 volúmenes. México: Jus, 1942.
- Alponte, Juan María. *A la vera de las independencias de la América hispánica*. México: Océano, 2010.
- Annino, Antonio, coord. *La revolución novohispana, 1808-1821*. México: FCE, 2010.
- Boletín del Archivo General de la Nación*, Documento 22. Tomo IV, julio-agosto-septiembre, número 3, 1963.
- Boletín del Archivo General de la Nación: 1930-2010*. DVD-dos volúmenes, Archivo General de la Nación, 2010.
- Carmagnani, Marcelo, coord. *Federalismos latinoamericanos: México, Brasil, Argentina*. México: FCE, 1996.
- Chust, Manuel. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz 1810-1814*. Valencia: Fundación Instituto Historia Social, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1999.
- e Ivana Frasquet. *Las independencias en América*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2009.
- Estrada Michel, Rafael. *José María Morelos*. México: Planeta, 2004.
- . *Monarquía y Nación, entre Cádiz y Nueva España*. México: Editorial Porrúa, 2006.
- Fradera M., Josep. *Colonias para después de un Imperio*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2005.
- Hamnett R., Brian (2008) “El derrumbe de la monarquía hispánica y el triunfo del separatismo americano” en *20/10 Memorias de las revoluciones en México* (México: GM medios, número 1, junio-agosto).
- Hernández y Dávalos, J. E. *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia en México de 1808 a 1821*. México: 6 tomos, 1882.
- Lee Benson, Nettie, coord. *México y las Cortes Españolas 1810-1822, ocho ensayos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- Lefebvre, Georges. *La Revolución francesa y el Imperio (1787-1815)*. México: FCE, 1960.

- Lemoine, Ernesto. “Zitacuaro, Chilpancingo y Apatzingán, tres grandes momentos de la insurgencia mexicana”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, Tomo IV, julio-agosto-septiembre, número 3, 1963.
- . *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: UNAM, 1965.
- . *Morelos y la revolución de 1810*. México: UNAM, 1990.
- Lorente Marta y José Ma. Portillo. *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico 1808-1826*. Madrid: Congreso de los Diputados, 2011.
- Monsiváis, Carlos. *Poesía mexicana 1 (1810-1914)*. México: Promexa editores, 1979.
- Noriega, Cecilia y Alicia Salmerón, coords. *México: Un siglo de historia constitucional 1808-1917*. México: Instituto Mora, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- Ortiz Escamilla, Juan y María Eugenia Terrones López, coords. *Derechos del hombre en México durante la guerra civil de 1810*. México: UNAM, 2011.
- Pacheco, José Emilio. *Poesía Mexicana 1, 1810-1914*. México: Promexa editores, 1979.
- Reyes Heróles, Jesús. *El liberalismo mexicano*, tres tomos. México: FCE, 1994.
- Rodríguez O., Jaime E. *La independencia de la América española*. México: FCE, El Colegio de México, 2008.
- Rousseau, Juan Jacobo. *Contrato Social*. Madrid: Espasa-Calpe, 1972.
- S.A. *Versión Facsimilar del Álbum Gráfico de la República Mexicana en el Centenario de su Independencia, 1810-1910*. México: Editorial SIP, 2009.
- Serrano Migallón, Fernando. *Las constituciones de México*. México: El Colegio de México, 2013.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. México: Editorial Porrúa, 2005.
- . *El ideario político-constitucional de los criollos mexicanos de 1808*. México: Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, INEHRM, 2010.
- Timmons H., Wilbert. *Morelos. Sacerdote, soldado, estadista*. México: FCE, 1985.
- Torre Villar, Ernesto de la. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*. México: UNAM, 1978.

- . *La independencia mexicana*. México: SEP/80, tres tomos, 1982.
- . *Los guadalupes y la Independencia*. México: Editorial Porrúa, 1985.
- . *La Independencia de México*. México: FCE, 2010.
- Villoro, Luis. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*. México: SEP-Cien de México, 1986.
- Young, Eric van. *Economía, política y cultura en la historia de México*. México: El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de San Luis, El Colegio de Michoacán, 2010.
- Zavala, Silvio. *Apuntes de historia nacional 1808-1974*. México: FCE, 2005.

Soberanía popular y otros valores en la Constitución de Apatzingán

Francisco José Paoli Bolio*

Sentimientos de la Nación

En la asamblea de Chilpancingo —llamada Congreso de Anáhuac—, que buscaba elaborar una Constitución para establecer las instituciones políticas de la América mexicana como país independiente, el generalísimo José María Morelos y Pavón formuló un documento fundamental escrito de su puño y letra: los Sentimientos de la Nación.

El texto tenía el propósito de enunciar los criterios básicos para inspirar la norma fundamental primigenia. La lucha insurgente había tenido éxitos y avances, pero la dominación española prevalecía en la mayor parte de las provincias de Nueva España. La insurgencia independentista requería símbolos claros y un programa para avivar la lucha.

El cura José María Morelos y Pavón, convertido en generalísimo del ejército popular independentista, tenía buenos asesores jurídicos, que lo eran también políticos. Atendiendo a sus consejos, redactó el texto en el que interpretaba, con una perspectiva liberal, progresista, cristiana y justiciera, el sentir de buena parte de la nación, es decir, de criollos, mestizos e indígenas nacidos en suelo americano.

* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

El documento fue presentado por Morelos a los diputados constituyentes el 14 de septiembre de 1813, y consta de 23 puntos que vale la pena recordar, aunque sea someramente: el primero es la declaración acerca de que la América mexicana es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía.

El segundo indica que la religión católica es la única, sin tolerancia de otras. El tercero, que los ministros de esa religión debían sustentarse con las obviaciones que el pueblo, libremente, quisiera pagarles como devoción y ofrenda, y no con las muchas que habían cargado los gobiernos virreinales.

El cuarto es un poco críptico, pero quiere impugnar la dictadura hispánica que prevalecía en Nueva España: “se debe arrancar toda planta que Dios no plantó” (de acuerdo con el Evangelio de Mateo, capítulo XV).

El quinto establece un principio político fundamental: “la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el cual la deposita en sus representantes, “dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

El sexto se refiere a los poderes mencionados. Del séptimo al décimo se prescribe que los puestos públicos serán para los americanos y solo excepcionalmente para los extranjeros libres de toda sospecha de coalición con los dominadores españoles.

El undécimo se explica por sí solo:

Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

El duodécimo también se reproduce íntegro, por su enorme significado de justicia, confianza en el derecho y sensibilidad social:

Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

El decimotercero establece la igualdad de todos ante la ley. El decimoquinto proscribe la esclavitud y la distinción de castas, “quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. El decimoséptimo protege la propiedad y la seguridad del domicilio. El decimocavo rechaza la tortura en la nueva legislación. El decimonoveno prescribe la celebración del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, festejo que estaba incorporado desde la época de Miguel Hidalgo a los estandartes de la lucha insurgente. El vigésimo establece que no se aceptará que tropas extranjeras pisen suelo mexicano. El vigesimoprimer prohibe las expediciones fuera de los límites del territorio nacional. Y el vigesimosegundo suprime

los tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo u otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El último se refiere a la consagración del 16 de septiembre como el aniversario del día

en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grade héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

Constitución de la América mexicana

La Constitución de Apatzingán fue elaborada por juristas que acompañaban a José María Morelos y Pavón en su lucha por la independencia de México, y solo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro-occidente de México que el generalísimo pudo liberar.

La influencia de la Constitución de Cádiz —promulgada en Cádiz, España, en 1812— en la de Apatzingán es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen

algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Ambas constituciones están compuestas de dos partes: una amplia orgánica y una pequeña —aunque significativa— dogmática que estipula derechos humanos.¹

En su artículo 1, la Constitución de Cádiz se refiere a la nación española y la define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. La de Apatzingán define en su artículo 1 la religión católica, apostólica y romana como “la única que se debe profesar en el Estado”.

La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que la católica debe ser la del Estado, señala que es la de la nación española “y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Hay, pues, una disposición similar en ambas constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz, el artículo 2 (y hasta el 4) se refiere a la nación en la que hace residir la soberanía (artículo 3). En la de Apatzingán, también en el artículo 2 se define la soberanía, pero se hace residir en el pueblo y no en la nación. Claramente, la influencia mayor en la definición de Apatzingán es la de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ambas constituciones regulan los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, definiendo los órganos y las funciones de cada uno y los límites que tienen. La Constitución de Cádiz define, en primer lugar, al gobierno, su fin primordial —“la felicidad de la Nación”— y la forma que este adopta: “Monarquía moderada hereditaria”.

La norma de Apatzingán habla del Supremo Gobierno, pero, como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes —los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5)— la ejercen, y deben elegir, en sesión secreta, a tres individuos que integren el Supremo Gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una monarquía (poder unipersonal), como lo hace la gaditana, lo hace por un triunvirato,

¹ Incluye los siguientes: libertad civil (artículo 4), de propiedad (artículos 4, 10, 172, 294 y 304), libertad personal (artículo 172, numeral 11), libertad de imprenta (artículos 131, 24 y 371), prohibición de privilegios (artículo 172.9), igualdad contributiva (artículo 339), inviolabilidad del domicilio (artículo 306), de denuncia de las infracciones constitucionales (artículo 374), a un proceso público (artículo 302), *habeas corpus* (artículos 291 a 301) y principio de *nulla poena sine lege* (artículo 287).

aunque no se inclina por la formación de una República, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales presentan en el mismo orden los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus órganos y funciones. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental porque no está presente el monarca que tiene a su cargo el Ejecutivo. Los dos primeros años de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), las Cortes se convierten en el principal conductor del Estado español hasta que el rey regresa a España, deroga la Constitución, de 12 años, y persigue a diputados que se destacaron en sus posiciones liberales y antiabsolutistas.

La de Apatzingán es una Constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el ejército español manejado por el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es, sobre todo, la de una norma insignia que representa aspiraciones a la independencia y a la formación de un nuevo Estado mexicano o, como dice el preámbulo del Decreto que la promulga, una Constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente del sistema federal que se adoptaría, una vez lograda la independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la norma de Apatzingán son:

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Térapam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

La Constitución de Apatzingán establece el juicio de residencia para los funcionarios que han concluido su mandato (artículos 212 al 231).

En la Constitución de Cádiz, el Poder Legislativo se deposita en las Cortes; en la de Apatzingán, en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos, se previene, serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

En cuanto a la parte dogmática de ambas constituciones, hay que apuntar que la Constitución de Cádiz otorga a los ciudadanos —ya no súbditos— los siguientes derechos políticos:

- 1) Obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley (artículo 23).
- 2) Ser nombrados electores con derecho a escoger a los diputados de las Cortes (artículos 59 a 103).

También les otorga el derecho a un debido proceso (artículo 244). El artículo 247 dice claramente: “Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”.

El 254 establece: “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren”.

El artículo 303 de la Constitución gaditana prohíbe el tormento y los apremios; el 306 establece la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 371 establece un derecho político fundamental que la norma gaditana concede a todos los españoles:

la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Esta libertad de imprenta y publicación de las ideas políticas abre paso a otras libertades que se gestan tras la difusión de las ideas.

Consideraciones finales

Puede ser muy significativo decir, en esta conmemoración bicentenaria, que la Constitución de Apatzingán es el fundamento del Estado mexicano, como lo hace Miguel González Avelar,² porque, en efecto, esa Constitución otorga

² Miguel González Avelar, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios* (México: Sepsetentas, 1973), 36.

el derecho de sufragio a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que previene la ley (artículo 6); establece que se reputen ciudadanos de América todos los nacidos en ella (artículo 13), y garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (artículo 19).

El debido proceso al que debe sujetarse un juicio está encaminado en el artículo 21: “Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”. El artículo 24 declara la obligación de promover y garantizar la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y remata: “la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. El artículo 27 precisa que “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.

La expresión *garantía social* es un afortunado anticipo de los legisladores mexicanos en 1814. El artículo 30 es notablemente señero, porque solo se logró ese derecho con una reforma constitucional en el siglo XXI; dice este: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”. Y el derecho de audiencia del 31 señala: “ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”.

Se garantiza en esta Constitución primigenia, en el artículo 34, el derecho de propiedad y libre disposición de los bienes propios. En el 38 se proclama la libertad de comercio e industria. En el 39 se impulsa la instrucción pública de todos los ciudadanos y en el 40 están consagradas la libertad de expresión y la de imprenta.

Puede decirse que la Constitución de Apatzingán avanza bastante en sus previsiones generales para establecer derechos de los ciudadanos, aunque, ciertamente, recibe la influencia de la Constitución de Cádiz, de forma clara, en cuanto al derecho a un proceso debido, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición del tormento y las libertades de imprenta y publicación.

El gran jurista Mario de la Cueva, uno de los mayores expositores de teoría del Estado, dice:

La época de Morelos se engrandeció con el primer intento nacional para dotar a México de una constitución: el héroe enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional,

porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes [...] La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos, es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX.³

Fuentes consultadas

González Avelar, Miguel. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: Sepsetentas, 1973.

México: Cincuenta años de revolución, I. La economía/II. La vida social/III. La política/IV. La cultura, pról. de Adolfo López Mateos, Vida y Pensamiento de México. México: FCE, 1961.

³ *México: Cincuenta años de Revolución*, “La Constitución Política de México”, Vida y Pensamiento de México (México: FCE, 1961), 5.

Mutaciones de la representación política. De Dolores a Apatzingán

Moisés Guzmán Pérez*

Introducción

Con la captura de Fernando VII por los franceses, las distintas juntas españolas y, después, la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias trataron de arrogarse la autoridad soberana. Esta última inició un proceso electoral único a escala continental y puso en práctica el principio representativo con diputados elegidos en los distintos virreinos y territorios, quienes iban a formar parte del poder soberano. Era claro que para legitimar su autoridad, el gobierno provisional debía estar debidamente representado por cada una de las partes que constituían la monarquía española. Sin embargo, los espacios para la representación fueron insuficientes. En el caso de Nueva España, las autoridades del gobierno virreinal hicieron hasta lo imposible porque salieran electas aquellas personas de su conveniencia e incluso recurrieron al fraude. Por eso, un porcentaje importante de clérigos, abogados, médicos y otros miembros de la “clase media”, como ellos se definían, se incorporaron a la revolución de 1810 para tratar de conseguir con las armas

* Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

lo que se les había negado mediante las elecciones: el derecho a la representación, que en aquel contexto significaba participación en los asuntos públicos y autonomía para actuar en cualquier tipo de negocio relacionado con su provincia, pero, sobre todo, poder para decidir acerca del futuro del reino sin afectar los intereses de las élites provinciales.

De esta manera, a la nueva legitimidad que trataba de constituirse desde España con juntas y Cortes extraordinarias se opuso otra: la de la dirigencia insurgente que, por el camino de las armas, del discurso propagandístico, de las representaciones simbólicas, de las prácticas políticas y de diversos actos de gobierno comparables con los de una autoridad soberana trató de construir la suya. En este capítulo se estudiará el tema de la representación por medio de las ideas y las prácticas políticas de tres de los principales jefes de la insurgencia: Miguel Hidalgo y Costilla, Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón, y se concluirá con unas síntesis biográficas de los diputados del Congreso Constituyente de Chilpancingo-Apatzingán.

Miguel Hidalgo y la aclamación como principio de legitimidad

Desde que inició la revolución en septiembre de 1810, Hidalgo recurrió a un principio que durante muchos años había sido la fuente de la autoridad del Estado español autoritario: el del consentimiento y la voluntad. En él se apoyaría para legitimar todos sus actos frente al gobierno virreinal que quería derribar. Bernard Manin, en su excelente estudio del gobierno representativo, señalaba su esencia: “que toda autoridad legítima deriva del consentimiento de aquellos sobre quienes es ejercida o, en otros terminos, que los individuos no están obligados sino a lo que ellos han consentido”.¹

Esta creencia de que solo el consentimiento y la voluntad constituyen la fuente de la autoridad legítima y fundan la obligación de los miembros de la sociedad con respecto al poder, era común en todos los teóricos de la escuela del derecho natural: de Hugo Grocio a Juan Jacobo Rousseau,

¹ “Que toute autorité légitime dérive du consentement de ceux sur qui elle est exercée ou, en d’autres termes, que les individus ne sont obligés que par ce à quoi ils ont consenti”. Bernard Manin, *Principes du Gouvernement Représentatif*, (Francia, Flammarion 1996) 113-114. La traducción es mía.

pasando por Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf y John Locke. Aunque no hay evidencia de que Hidalgo haya leído directamente a estos autores, los estudios de Carlos Herrejón demuestran que el cura llegó a tener conocimiento de estas teorías por otras vías; su propia realidad le había hecho ver que las cosas marchaban de esa manera. El régimen español en América, no obstante haber sido autoritario y paternalista, también se aceptaba, lo cual constituía la base real de su autoridad,² por eso, cuando Hidalgo ocupó Celaya, en uno de sus primeros escritos informó al intendente José Antonio Riaño:

Me encuentro actualmente rodeado de más de cuatro mil hombres que *me han proclamado* su capitán general. Yo, a la cabeza de este número y *siguiendo su voluntad*, deseamos ser independientes de España y gobernarnos por nosotros mismos.³ §

La proclamación era un acto popular en el que todos los concurrentes depositaban en un solo individuo su voluntad para obrar, sin embargo, en las circunstancias en que esto se dio, constituía un acontecimiento completamente nuevo sin antecedente alguno en la historia de Nueva España. Al proclamar a Hidalgo capitán general, hacían legítima su autoridad y lo ponían en igualdad militar con el virrey de Nueva España. A partir de ese momento, el cura pasó a ser el “protector” de los derechos de los americanos que durante 300 años habían sido violados por el español peninsular. Así lo manifestó en otra carta que escribió en las cercanías de Guanajuato, dirigida al mismo intendente:

El numeroso ejército que comando *me eligió* por capitán general y *protector de la nación* en los campos de Celaya. *La misma ciudad a presencia de cincuenta mil hombres ratificó esta elección*, que han hecho todos los lugares por donde he pasado. Lo que dará a conocer a vuestra señoría que estoy *legítimamente*

² Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, traducción de Carlos Valdés, (México, Fondo de Cultura Económica, 1987) 15.

³ Carta de Hidalgo al intendente Riaño, Celaya, 21 de septiembre de 1810, en *Documentos de la Guerra de Independencia*, (México, Secretaría de Educación Pública, 1945), 11-12.

§ Énfasis añadido.

autorizado por mi nación para los proyectos benéficos que me han parecido necesarios a su favor.⁴ §

Cuando Hidalgo habla de “la misma ciudad” no especifica si se refiere al ayuntamiento o a los vecinos que la habitan; lo significativo es que su autoridad se fue haciendo más legítima conforme crecía el número de seguidores que lo aclamaban. De 4,000 hombres que le seguían, en solo unos días pasaron a 50,000, y cuando entró a Valladolid, el 17 de octubre, el cabildo eclesiástico calculaba unos 60,000. Allí volvió a expedir órdenes y decretos “en virtud de la *superior autoridad* que reside en su persona, por *unánime consentimiento* de la expresada nación americana”.⁵ §

Días más tarde, un testigo informó que cuando los insurgentes pasaron por Acámbaro “se hizo la gran promoción” en los cargos militares, “con cuyo motivo hubo misa de gracias y *Té Deum* con repiques y salvas”,⁶ actos que confirmaron a las autoridades realistas que la elección de Hidalgo como generalísimo se había efectuado en medio de una grandiosa aclamación, en la que los oficiales y su ejército, es decir, el pueblo en armas, le habían conferido “todo el mando político supremo”.⁷ El cura asumió así, por voluntad popular, la autoridad plena que se daba anteriormente al virrey, no solo en lo militar, sino en el gobierno político y en la impartición de justicia.

⁴ Carta de Hidalgo al intendente Riaño, hacienda de Burras, 28 de septiembre de 1810, en *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, edición facsimilar de la de 1877-1882, ed., Juan E. Hernández y Dávalos, (México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. II, núm. 53) 116-117.

§ Énfasis añadido.

⁵ “Escritura de donación, Valladolid, 18 de octubre de 1810”, en Archivo General de Notarías de Morelia (en adelante AGNM). *Protocolos* (vol. 27, años 1809-1810) 567-567.

§ Énfasis añadido.

⁶ “Informe de Diego García Conde al virrey Venegas, Guanajuato, 8 de diciembre de 1810”, en *Colección de documentos* (t. II, núm. 156) 271.

⁷ Antonio Pompa y Pompa, *Procesos inquisitorial y militar seguidos a D. Miguel Hidalgo y Costilla*, (Morelia, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1984) 219, 266.

El generalísimo fincaba su autoridad en el hecho de haber sido “electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos”⁸ y así lo entendieron muchos de sus seguidores, para quienes la “autoridad de la nación” estaba ya concentrada en el caudillo por unánime consentimiento de los pueblos.⁹ Sin embargo, desde la incorporación de algunos abogados a la lucha, estos vislumbraron otras vías para volver más legítima la representación nacional. Entre los juristas estuvo más arraigada la idea de establecer un gobierno representativo, basado ya no solo en el consentimiento, sino en el ejercicio electoral, en que el voto de cada elector decidiera en quiénes recaería la representación de la nación. Los conocimientos que el cura tenía de la legislación española y la Constitución política del reino fueron de enorme utilidad para los principales jefes del movimiento, quienes se apoyaron en estos para llevar adelante sus proyectos. Hasta la llegada del abogado Ignacio López Rayón, Hidalgo pensó seriamente en crear un gobierno representativo. Por eso, en Valladolid, en noviembre de 1810, propuso, por primera vez, establecer

Un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo.¹⁰

Ignacio López Rayón y las primeras elecciones insurgentes

Fue a partir de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana cuando la nueva legitimidad empezó a fundarse en prácticas representativas

⁸ “Manifiesto de Hidalgo contra el tribunal de la fe”, sin lugar ni fecha, en Archivo General de Indias (en adelante AGI) (*Audiencia de México*, leg. 1477) 4.

⁹ Así opinaba Mariano Ortiz, nativo de Sultepec. Por su parte, José María Villagrán advirtió en una carta dirigida a los realistas guarnecidos en Zimapán: “No ignora ese hermoso e ilustre vecindario la mente de nuestros primeros representantes, pues sólo desean y han deseado el sacudir el yugo opresor de la tiranía que paulatinamente ha desbordado al criollismo”. “José María Villagrán al comandante y cura de Jala, José Caledonio Salgado. Zimapán, 12 de diciembre de 1811”, (en AGI).

¹⁰ Manifiesto de Hidalgo contra el tribunal de la fe, (AGI 1477).

acompañadas de actos de gobierno concreto. Sin duda, fue Ignacio López Rayón quien más se empeñó en “dar el debido lleno a las ideas adoptadas por nuestro Generalísimo y primeros representantes de la nación...”.¹¹ Para esto, se atrincheró en la Villa de Zitácuaro, ubicada en el oriente de Michoacán, zona libre de incursiones realistas, y desde mediados de julio convocó a los principales jefes de los departamentos militares de las inmediaciones a reunirse en aquel lugar. Desde mediados de agosto de 1811 fueron llegando a la villa michoacana los oficiales que participarían en la creación de la Junta Gubernativa. Unos asistieron personalmente y otros lo hicieron en nombre de sus superiores.

Se debe señalar que varios de estos oficiales no habían sido elegidos por el pueblo, fincaban su autoridad en el nombramiento que les había conferido Miguel Hidalgo desde el inicio de la insurrección y en el control de los territorios que habían conquistado. De esta forma, la llamada representación recaía en los jefes que sostenían con las armas los derechos de los americanos. En época de guerra, el camino a la representación encontró otras vías que no eran propiamente las democráticas.

Por fin, en la mañana del 19 de agosto de 1811, se reunieron en la sala capitular de la Villa de Zitácuaro 13 personas para acordar la instalación de una Suprema Junta Nacional Gubernativa del Reino y enseguida votar por sus representantes. Conviene conocer algunos datos curriculares de estos personajes, porque ellos son quienes se convertirán en los primeros electores del periodo de la Independencia y porque, con este ejercicio, abrieron las puertas a la insurgencia institucionalizada. La Junta de Zitácuaro fue eso: el primer paso político que dieron los mexicanos para constituir un gobierno nacional americano que sustituyera al colonial novohispano.

¿Quiénes fueron los electores de Zitácuaro? Entre ellos se encuentran el licenciado Ignacio López Rayón, de 38 años de edad, originario de Tlalpujahua, con título de abogado expedido por la Real y Pontificia Universidad de México, asesor de Hidalgo y titulado ministro de la nación;¹² el padre José

¹¹ “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en Colección de documentos, 403.

¹² Ignacio Rayón, “Rayón. Don Ignacio López”, en *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y de Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, coordinador Manuel Orozco y Berra,

Sixto Berdusco, de 38 años, zamorano, exrector del Colegio de San Nicolás de Valladolid, doctor en Teología por la Real y Pontificia Universidad de México, y cura de Tuzantla al momento de la reunión;¹³ el teniente general José María Liceaga, de 29 años, guanajuatense, antiguo cadete del Regimiento de Infantería de México y enrolado en las filas insurgentes después de la toma de Guanajuato por Miguel Hidalgo;¹⁴ el mariscal de campo José Benedicto López, de 36 años, oriundo de Tuxpan, Michoacán, rentero, arrendatario de tierras, amigo del cura Hidalgo y jefe guerrillero de gran arraigo en la región;¹⁵ el mariscal de campo Ignacio Martínez, de entre 36 y 38 años, originario de Querétaro, explegado de la Secretaría de la Comandancia General de México, conspirador en la Ciudad de México y afiliado a la revolución desde el 19 de septiembre de 1810;¹⁶ el brigadier José María Vargas, de 41 años, nativo del Puesto del Llano en el Valle y Vicaría de Cotija, de oficio arriero y participante en la insurgencia desde octubre de 1810 junto con el licenciado José María Izazaga;¹⁷ el brigadier Juan Albarrán, de quien no se tiene información de su vida antes de 1810; el señor Remigio de Yarza, de 22 años, nativo del Valle de Santiago, exalumno del Seminario Tridentino de Valladolid en el que sustentó actos públicos de geometría, quien participó

(México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1856) 185-186. En adelante se citará como *Diario de Rayón*. Otros datos de su vida preinsurgente en Carlos Herrejón Peredo, *Vida preinsurgente y lecturas*. (Tlalpujagua, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1980) 95-99.

- 13 Moisés Guzmán Pérez, *La historia en tierra caliente* (Morelia, H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantla, 1991) 49-51.
- 14 Moisés Guzmán Pérez, *José María Liceaga. Militar y político insurgente 1782-1818*, prólogo de Christon I. Archer (Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001) 42-50.
- 15 Moisés Guzmán Pérez, *En defensa de mi patria y de mi persona... Benedicto López y su lucha por la independencia*, prólogo de Ernesto de la Torre Villar. (Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo 1995) 43-71.
- 16 Genaro García, "Causa instruida contra el generalísimo don Ignacio de Allende", en *Documentos históricos mexicanos*, (México, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. VI) 8-9; Virginia Guedea, "Relación de méritos de Ignacio Martínez, 15 de enero de 1813", en *Prontuario de los insurgentes*, (México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, 1995) 336.
- 17 Álvaro Ochoa Serrano, *Los insurrectos de Mezcala y Marcos. Relación crónica de una resistencia en Chapala*, (México, El Colegio de Michoacán, 2006) 82.

como representante de José Antonio “El amo” Torres, guerrillero que operaba en la antigua intendencia de Guadalajara;¹⁸ el coronel Miguel Serrano, nativo de los Llanos de Apan, exmozo de la hacienda de San Nicolás el Grande, hombre que acostumbraba firmar con estampilla por no saber leer ni escribir y que asistió en lugar de José Toribio Huidobro,¹⁹ y el capitán Manuel Manzo, que asistió como comisionado general por el comandante Mariano Ortiz y de quien se desconocen sus actividades previas a la insurrección, no así de su superior, de quien se sabe tenía 37 años de edad, era vecino de Sultepec, de oficio minero y sobrino del cura Hidalgo.²⁰ También asistió a Zitácuaro el comandante Tomás Ortiz, de 35 años, hermano de Mariano, del mismo lugar y oficio;²¹ el cuartel maestro Ignacio Ponce de León, de entre 53 y 55 años, originario de Puruándiro, comerciante, que hacía las veces de fiscal de la Junta y que murió a mediados de 1812,²² y don Vicente Eizaguirre y Ascoyti, de 55 años, originario de Taximaroa, vecino de Zitácuaro, antiguo escribano real y público de la villa y secretario de su cabildo, a quien los insurgentes otorgaron el título de subinspector.²³

Aceptada por todos los asistentes la propuesta de crear una Suprema Junta Nacional Americana que, conformada por cinco individuos, llenara el

¹⁸ Agustín García Alcaraz, *La cuna ideológica de la Independencia*, (Morelia, Fimax-Publicistas, 1971) 249; “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en *Colección de documentos* (t. III) 403.

¹⁹ Declaración de Vicente Rueda ante el juez Juan Roldán, México, 7 de junio de 1815, en *Archivo General de la Nación* (en adelante AGN) (t. 47, año 1815) ff. 122-122.

²⁰ “Declaración del noveno testigo don Mariano Ortiz”, Cuernavaca, 24 de enero de 1818, en *Colección de documentos*, (t. VI, núm. 1143) 976.

²¹ “Declaración del noveno testigo don Mariano Ortiz”, en *Colección de documentos* (t. VI, núm. 1143) 976. Además José María Miquel i Vergés, *Diccionario de insurgentes*, (México, Editorial Porrúa, 1980) 439.

²² Pago de réditos de José Ignacio Ponce de León, Valladolid, años de 1806-1807, en *Archivo Histórico Casa de Morelos* (en adelante AHCM) (*Negocios Diversos*, leg. 1, año 1806); *Diario de Rayón*, 200.

²³ *Libro en que se asientan las partidas de los bautismos de los españoles que se bautizan en esta parroquia de San Joseph de Taximaroa, año de 1732 hasta el de 1766*, f.47v., en *Archivo Parroquial de San José de Ciudad Hidalgo* (en adelante APSJCH); El ayuntamiento de Zitácuaro al virrey Venegas, Zitácuaro, 26 de septiembre de 1810, en AGN, (*Historia*, t. 111, exp. 20.) 208-209v. Acerca de este personaje véase el artículo “Vicente Eizaguirre y Ascoyti. Un escribano de cabildo en la Junta de Zitácuaro”, *Bicentenario. El ayer y hoy de México*, (México: Instituto Mora) 6-13.

hueco de la soberanía que había quedado suspensa por la cautividad de Fernando VII, acordaron que solo tres representantes del gobierno fueran elegidos al instante y se guardaran las otras dos plazas para “cuando la actitud, mérito y representaciones de los ausentes lo exijan”.²⁴

El siguiente acto importante fue la elección de las personas que representarían al gobierno recién constituido. López Rayón precisó que “la elección fue por votación de los nombrados oficiales de aquel departamento y de algunos otros, a pluralidad de votos”,²⁵ es decir, por mayoría de sufragios. Según se observa, López Rayón no dejó a “la suerte” la elección de los representantes del gobierno, como sí había ocurrido cuando se eligieron los de Nueva España a las Cortes extraordinarias. Como abogado que era, sabía perfectamente que por medio del voto, los oficiales insurgentes tenían la facultad y potestad para elegir a las personas que conformarían el gobierno, haciendo legítima la representación nacional.

Un punto digno de resaltar fue que, por primera vez en la elección, quienes participaron lo hicieron como individuos y no como miembros de algún “cuerpo”, a pesar de que esta idea siguió vigente en su imaginario durante la guerra. Otro punto importante fue que todos votaron en igualdad de derechos, sin importar su calidad étnica, condición social o preparación intelectual, aspectos que eran determinantes en la vida política y social novohispana antes de 1810. La pluralidad de los participantes, la individualidad de su representación y la desaparición de las “jerarquías” fueron tres rasgos fundamentales que manifestaron muy bien las mutaciones que comenzaba a experimentar aquella sociedad, de ahí la importancia de este acto político.

Todos fueron electores y todos eran elegibles. A pesar de que nada más eran tres los cargos que debían ocuparse, no se votó en tres ocasiones, sino una sola vez con tres cedula distintas en las que escribieron los nombres de sus elegidos. Solo de esta manera se explica que algunos hayan obtenido al menos uno o dos votos. Los resultados que arrojó aquel plebiscito fueron los siguientes: electo con 12 votos, el licenciado Ignacio López Rayón; con 11, el doctor José Sixto Berdusco; con 7, el teniente general José María Liceaga;

²⁴ “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en *Colección de documentos* (t. III, núm. 96) 403.

²⁵ “Declaración del licenciado don Ignacio Rayón”, en *Colección de documentos* (t. VI, núm. 1150) 983.

con 4, el comandante Tomás Ortiz; con 2, el mariscal de campo Ignacio Martínez; con 2, el cuartel maestro Ignacio Ponce, y con 1, el teniente general José María Morelos.²⁶

La suma de los votos de todos los electores coincide con los 39 sufragios que debieron emitirse, por lo que no hubo opción a la manipulación. La voluntad de los electores se inclinó hacia hombres formados en las ramas del derecho, la religión y la milicia, tres aspectos claves que permearon todo el proceso revolucionario. López Rayón volvió a puntualizar que quedó “de presidente el que más sufragios obtuvo en aquella votación”,²⁷ aunque en los primeros documentos oficiales de la Junta no se precisó la supremacía del abogado sobre los otros dos vocales, antes bien, actuaban en igualdad de atribuciones alternándose sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Será hasta mediados de 1812 cuando los propios jefes se dirigirán a él como “excelentísimo señor presidente”.

¿Cómo pensaba López Rayón la representación política? Según él —y al igual que muchos abogados— en los ayuntamientos residía su base fundamental. Los cabildos deberían componerse de “las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales sino de los pueblos del distrito”, y tendrían la facultad de nombrar, cada tres años, a los representantes (artículo 23). Estos últimos tendrían diversas facultades: podían estar presentes en las sesiones públicas cuando se tratara de establecer o derogar leyes que interesaran a toda la nación (artículo 18), nombrarían al protector nacional (artículo 17), su opinión se tomaría “muy en consideración” cuando la Suprema Junta y el Consejo Nacional acordaran determinados gastos u otros asuntos inherentes a la nación (artículo 15), y finalmente, serían los “representantes de las provincias” los encargados de nombrar a los vocales que conformarían el Consejo Nacional (artículo 7).²⁸

²⁶ “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en *Colección de documentos* (t. III, núm. 96) 403.

²⁷ “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en *Colección de documentos* (t. III, núm. 96) 403.

²⁸ “Bando sobre la erección de la primera Junta Nacional en Zitácuaro”, en *Colección de documentos* (t. III, núm. 96) 34-56.

Respecto a la elección, es decir, a la emisión de votos para elegir cargos públicos, López Rayón la consideraba un ejercicio indispensable que debía practicarse cada vez que estuviera de por medio el futuro de la nación. En los Elementos asentó que las tareas de cada vocal durarían cinco años y que deberían ser elegidos en forma sucesiva, uno cada año, cesando en sus funciones el más antiguo (artículo 9). Asimismo, mediante la elección a pluralidad de votos, los vocales de la Suprema Junta establecerían y derogarían leyes y cualquier negocio de interés nacional, de acuerdo con las propuestas hechas en sesión pública por el protector nacional (artículo 18). Igualmente, López Rayón pensaba que por medio del voto los habitantes de Nueva España podrían decidir acerca de su independencia y de la suprema autoridad que sería depositaria de su confianza. Y lo dijo con estas palabras geniales:

Sólo el voto general de los ciudadanos es medio legítimo para consolidar la independencia y la suprema autoridad que sea depositaria de vuestras confianzas y derechos [...] y si la mayoría de votos recae en este sistema (la constitución de Cádiz), se procederá a las elecciones en los términos que prescribe para la instalación del Congreso; si no, se creará éste en los términos que reclama la voz universal.²⁹

Pero una cosa era lo que se pensaba hacer y otra lo que la realidad exigía hacer. La Junta designó a Morelos cuarto vocal del gobierno y no se realizó ninguna elección para ello, pues su nombramiento se apoyó exclusivamente en el prestigio militar que este había adquirido. Era la fuerza de las bayonetas lo que le daba el derecho a la representación. Como aún quedaba pendiente la elección del quinto vocal, Morelos la apuró. Primero envió una lista de individuos a López Rayón para que palomeara a los más idóneos, de ellos se formaría una terna, de la cual saldría elegido el quinto vocal de la Junta Nacional.³⁰ Esto indicaba que no habría variaciones en la forma de elección, porque el gobierno insurgente era el que prácticamente designaba a las personas elegibles.

²⁹ Proclama de Ignacio Rayón, Cuartel General en Puruándiro, agosto de 1813, en *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época* de Ernesto Lemoine Villicaña, (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965) doc. 106, 354-355.

³⁰ Morelos a Rayón, Oaxaca, 16 de diciembre de 1812, en *Colección de documentos* (t. IV, núm. 226) 820.

Sin embargo, Morelos cambió después de parecer y optó por la realización de elecciones más formales, en las que quedará expresada la voluntad de “los principales” de aquella provincia. A las elecciones asistirían sujetos eclesiásticos y seculares distinguidos, todos criollos y adheridos a la causa, pero quedaban excluidos los religiosos de los monasterios. La Junta se realizó, finalmente, el 3 de agosto de 1813 en la catedral. Asistieron 85 personas, originarias tanto de la ciudad capital como de distintas regiones de la provincia. La votación se efectuó de manera diferente que en Zitácuaro, debido, quizá, al gran número de representantes: cada uno de los electores depositó en tres diferentes urnas una cedula con el nombre de la persona de su elección. Para el primer lugar hubo 9 personas elegibles y la votación fue ganada por José María Murguía y Galardi, con 29 sufragios; para el segundo lugar había 16 personas elegibles, y ganó la elección el licenciado Manuel Sabino Crespo, cura del partido de Río Hondo, con 42 votos, finalmente, para el tercer lugar participaron otras 16 personas elegibles y fue electo el licenciado Manuel Nicolás Bustamante, con 30 votos.³¹

De esta forma, Murguía y Galardi quedó como quinto vocal, pero no se incorporó a los trabajos de la Suprema Junta, ya que se le ordenó trasladarse a Chilpancingo donde se crearía el Congreso. A pesar de los esfuerzos de López Rayón por mantener a flote el gobierno, finalmente este sucumbió a causa de las diferencias entre los vocales, a la falta de prestigio militar para imponerse y a las presiones de Morelos que, asesorado por Bustamante, se empeñó en convocar a un verdadero Congreso Nacional con representantes de las provincias que promovieran sus derechos.³² Lo más grave para López Rayón, la Junta y la insurgencia toda, fue que al perderse la representación, se perdía también el principio de legitimidad.

³¹ “Acta de la junta del 3 de agosto, nombrando por 5º vocal al intendente don José María Murguía y Galardi”, Oaxaca, 9 de agosto de 1813, en *Colección de documentos* (t. VI, núm. 596) 476-480.

³² Convocatoria de Morelos para la designación del elector de la provincia de Tecpan, Acapulco, 28 de junio de 1813 en *Colección de documentos* (t. V, núm. 65) 133.

José María Morelos y sus tres fuentes de legitimidad

Para entonces, la idea de crear un Congreso con una representación más amplia se había fortalecido en las regiones del sur. Así, entre el 28 de junio y el 8 de agosto de 1813, Morelos convocó a las provincias de Tecpan, Veracruz, Puebla, México y Michoacán, para que en cada subdelegación se realizaran juntas parroquiales y que, de una terna, sacaran el nombre de un elector, este, a su vez, elegiría un “sujeto americano, de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo, y si posible es, nativo de la misma provincia”,³³ el cual fungiría como su representante en el Congreso que tendría lugar en la nueva ciudad de Chilpancingo. Como lo había expuesto en varios de sus bandos y circulares, debido a las pugnas entre los vocales y a las circunstancias de la guerra, resultaba imperativo “la instalación de un nuevo Congreso en el que no obstante ser muy amplio por componerse de mayor número de vocales, no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía”.³⁴

Lo primero que debe destacarse de las elecciones mencionadas es su sentido popular, a pesar de que no en todos los lugares se haya realizado un plebiscito con la inclusión de los diferentes sectores sociales. Los comicios desbordaron los planes iniciales de Morelos de que solo se convocara a los curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales de cada pueblo, para que unidos en la cabecera nombraran a un elector a pluralidad de votos;³⁵ en realidad, al llamado acudió gente de distinta calidad étnica y condición social. Este sentido popular no significa que hayan participado grandes sectores de la población, por el contrario, las fuentes revelan una base de votantes bastante reducida debido al estado de guerra y a que las comunidades indígenas

³³ Morelos lanza la convocatoria para elegir representantes por la provincia de Tecpan, Acapulco, 28 de junio de 1813, en *Colección de documentos* (t. V, núm. 65) 133-134.

³⁴ Convocatoria de Morelos para instalar el Congreso en Chilpancingo, Acapulco, 8 de agosto de 1813. Orden circular impresa, publicada en “Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán: tres grandes momentos de la insurgencia mexicana” de Ernesto Lemoine Villicaña, (México, Secretaría de Gobernación, 1963, facsímil 2).

³⁵ Morelos lanza la convocatoria para elegir representantes por la provincia de Tecpan, Acapulco, 28 de junio de 1813, en *Colección de documentos* (t. V, núm. 65) 133.

hablaban mediante sus gobernadores y escribanos, y porque la plebe tampoco votaba.

Enseguida, se subraya la notable influencia de la autoridad civil y de la religiosa en el momento de organizar y efectuar la votación. Generalmente, de la oficina del subdelegado salían los “billetes políticos” con los que se convocaba al vecindario de los curatos de su jurisdicción, a fin de realizar la junta parroquial en la que se elegiría un elector; el subdelegado proponía al vecindario las tres personas requeridas y presidía las elecciones, acompañado, en ocasiones, del cura del lugar y de dos testigos de asistencia. Asimismo, él expedía los oficios que certificaban la victoria de las personas que habían sido electas.³⁶

No obstante los esfuerzos de Morelos para que las provincias nombraran a sus electores, fue bajo el número que logró reunirse. Fuera de José María Guridi y Alcocer, José Manuel de Herrera y Agustín Galicia, diputados elegidos mediante un plebiscito para representar a las provincias de Oaxaca, Tecpan y Veracruz, respectivamente,³⁷ los otros diputados llegaron a serlo por nombramiento expreso del Siervo de la Nación: López Rayón quedó como diputado propietario por Guadalajara; Berdusco, por Michoacán, y Liceaga, por Guanajuato. Igualmente, “por no haber llegado los sufragios”, fueron nombrados diputados suplentes Carlos María de Bustamante, por México; José María Cos, por Veracruz, y Andrés Quintana Roo, por Puebla.³⁸ Como lo había previsto Morelos, el estado de guerra impidió “que la forma de estas elecciones no sea tan perfecta” como hubiera querido. Quiso allanar las dificultades recurriendo al nombramiento de suplentes, sin imaginar que con esto le iba a restar al Congreso un importante margen de legitimidad, que más tarde sería cuestionado por el propio Cos y que, con las mismas bases, lo haría Manuel Mier y Terán para disolverlo.

³⁶ “Acta levantada por el subdelegado Buenaventura Vázquez, San Juan Huetamo, 4 de agosto de 1813”, en *Colección de documentos*, (t. V, núm. 65) 144; Certificación del subdelegado de Zacualpan, Zacualpan, 30 de agosto de 1813, en *Colección de documentos*, (t. V, núm. 65) 155.

³⁷ Felipe Remolina Roqueñí, *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico* (Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán 1965). Hay una reedición de esta obra publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2014.

³⁸ “Acta de la instalación del Congreso Nacional, Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813”, en *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*, 522.

Aparte del Congreso, también hubo elecciones para elegir al generalísimo. El resultado fue arrollador a favor del Siervo de la Nación. Una inmensa mayoría de militares, e incluso algunos eclesiásticos y civiles autonomistas, dieron su firma.³⁹ Lo singular de la designación del representante del Poder Ejecutivo fue que su autoridad se fundamentó en tres tipos de legitimidad: primero, la de los comandantes y oficiales de graduación que lo sostenían y que forzaron a los diputados del Congreso a no admitir su renuncia; segundo, en el voto escrito de los oficiales y electores que lo eligieron “por uniformidad de sufragios”, y tercero, por aclamación general de los pueblos, aquel principio que también hizo legítima la autoridad de Miguel Hidalgo.

Luego de las sucesivas derrotas de Morelos en Valladolid y Puruarán en diciembre de 1813 y enero de 1814, el Congreso reasumió el Poder Ejecutivo por medio de una diputación de cinco vocales. Al mismo tiempo, trató de fortalecer su representatividad aumentando de 8 a 16 el número de diputados, entre los que se hallaban algunos militares con mando de tropa que no tendrían voz activa en él.⁴⁰ Al parecer, la elección de las personas para representar a las provincias fue el resultado de un plebiscito que se realizó en Tlacotepec, en el que únicamente participaron los antiguos diputados del Congreso y algunos jefes militares, según lo dio a entender el Siervo de la Nación,⁴¹ pero nada tuvo que ver la voluntad política de los pueblos que iban a representar.

La representación fue un ideal que mantuvieron los insurgentes desde que comenzó la revolución hasta los últimos años de la lucha cuando feneció el último bastión gubernativo con Zárata. Las elecciones se convirtieron en un instrumento legitimador de su autoridad y fue otro de los caminos que tuvieron que recorrer para alcanzar dicho principio. Pero como había sucedido siempre, la autoridad de los distintos órganos de gobierno resultó, a veces,

³⁹ “Noticia de los individuos que dieron su voto para elección de Generalísimo al señor Morelos”, Chilpancingo, 25 de septiembre de 1813, en *Colección de documentos*, (t. VI, núm. 231) 198-199.

⁴⁰ “Cos habla de 16 diputados. Aviso al público, Ciénega, 1º de marzo de 1814”, en *Colección de documentos*, (t. V, núm. 119), 296-297; “Carta de José María Cos a José María Rayón, Tiripetío, 7 de marzo de 1814”, en AGN, *Operaciones de Guerra*, (vol. 301) 129-130; *Decreto Constitucional*, en *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán*, facsímil 1.

⁴¹ “Carta de Morelos al licenciado Manuel Alderete y Soria, Tlacotepec, 21 de febrero de 1814”, en *Colección de documentos* (t. V, núm. 65) 158-159.

precaria, porque en época de revoluciones era necesario legitimarla no solo por medio del consentimiento o mediante una votación, sino con la indispensable fuerza de las armas.

Con todo, si hubiera sido legítima o no la representación nacional de que los jefes insurgentes se decían depositarios, lo importante fue que, por medio de las elecciones y de la utilización del voto, trataron de construir una nueva legitimidad, y de paso, transformaron las prácticas tradicionales de participación política y de acceso al poder. Ya no se llegaría a él por gracia del monarca, sino por el consentimiento y la voluntad de los electores que con su voto elegían a las personas por quienes querían ser gobernados. La formación del gobierno representativo en México estaba en marcha.

Representantes del Congreso Constituyente de Chilpancingo-Apatzingán

Ahora se abordará el perfil de los diputados del Congreso Constituyente, así como la representación y la participación que tuvieron en su trayecto político de Chilpancingo a Apatzingán.⁴² Se comenzará con aquellos que fueron designados diputados en la sesión de apertura del Congreso el 14 de septiembre de 1813 y se continuará con los que fueron nombrados, posteriormente, como miembros de la corporación, a pesar de que algunos de ellos estuvieron ausentes y no se incorporaron al grupo, sino hasta días antes de la promulgación del Decreto Constitucional.

Licenciado Ignacio López Rayón López Aguado

Nació en el Real de Minas de Tlalpujahua, al oriente de Michoacán, en 1773. Al cumplir los 12 años de edad, sus padres lo enviaron a estudiar al Seminario Tridentino de Valladolid y, al terminar, se fue al Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México. Aunque se recibió de abogado y permaneció un tiempo en la capital del reino, no ingresó al Ilustre y Real Colegio de Abogados de

⁴² La información que a continuación sigue fue tomada del artículo de Moisés Guzmán Pérez “Semblanza. Los constituyentes de Chilpancingo-Apatzingán, 1813-184”, *Letra Franca*, vol. 3, núm. 31 (octubre de 2014) 39-44.

México. Regresó a Tlalpujahua en 1802 a hacerse cargo de los negocios de la familia. En agosto de 1810 contrajo matrimonio con Mariana Martínez y dos meses más tarde, fungía ya como secretario del gobierno insurgente de Miguel Hidalgo; estuvo con él en las Cruces, Aculco, Valladolid y Puente de Calderón. Cuando quedó al frente del movimiento impulsó la creación de la Suprema Junta Nacional Americana con el fin de legitimar jurídicamente el movimiento insurgente. En abril de 1812 redactó los Elementos de Nuestra Constitución, primer proyecto de Carta Magna escrito para la nueva nación que surgía. Durante los primeros meses de 1813 tuvo un serio enfrentamiento con los vocales Berdusco y Liceaga por problemas de autoridad y jurisdicción territorial que trajeron el descrédito de su gobierno. Invitado por Morelos, fue diputado en el Congreso de Chilpancingo representando a la provincia de Guadalajara, en la que era conocido desde que fue secretario de Hidalgo. Aunque se opuso a la declaración de independencia, su nombre apareció en el documento que se mandó imprimir a la Imprenta Nacional de Oaxaca. Sin mucho éxito, intentó la defensa de aquella provincia; después marchó al Fuerte de Cópore, aldeaño a Jungapeo, Michoacán, donde resistió el sitio de Ciriaco de Llano y Agustín de Iturbide. Vivió preso de 1817 a 1820. Después de la Independencia fue tesoro de las cajas nacionales en San Luis Potosí; suscribió el Acta Constitutiva de la Federación en 1823 y fue diputado por Michoacán en el Congreso Constituyente de 1823 a 1824. En 1829 presidió la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Murió en México en 1832.

Doctor teólogo José Sixto Berdusco Macías

Nació en la Villa de Zamora, Michoacán, en 1773. A la edad de 12 años sus padres lo enviaron a estudiar a Valladolid; primero pasó por las aulas del Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo y después por el Seminario Tridentino de San Pedro. Se inclinó por la carrera eclesiástica, por lo que obtuvo el subdiaconado, luego el diaconado y, finalmente, obtuvo el grado de presbítero. En 1800 viajó a la Ciudad de México para optar por el título de bachiller en Artes, al año siguiente alcanzó el de licenciado en Teología y, poco después, el de doctor teólogo. Fue rector del Colegio de San Nicolás entre 1802 y 1805, y luego, cura de Tuzantla a partir de 1807, lugar donde lo sorprendería la insurrección. En agosto de 1811 asistió a la instalación de la

Junta de Zitácuaro como apoderado de José María Morelos; fue vocal de dicho gobierno y capitán general de la demarcación del poniente, empleos que desempeñó hasta septiembre de 1813 cuando formó parte del Congreso de Chilpancingo como representante de la provincia de Michoacán. Estuvo presente en la sesión de apertura del Congreso y presidió de manera provisional la del 15 de septiembre cuando Morelos fue elegido generalísimo. Firmó el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional el 6 de noviembre de 1813. Además, formó parte de la Comisión de Hacienda creada por el Supremo Congreso, junto con José María Liceaga y Antonio Sesma, cuya tarea era llevar un minucioso conteo de los ingresos y los egresos en el ramo de hacienda. Fue uno de los firmantes del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Después de la Independencia apoyó la ley de expulsión de los españoles y fue senador por San Luis Potosí. Falleció en México en 1832.

Teniente general José María Liceaga Reina

Nació en el Real de Minas de Santa Fe de Guanajuato en 1782 y fue hijo de una familia adinerada. Su primo, del mismo nombre y apellido, dijo que no pasó por ningún establecimiento literario, pero sí se inclinó por la carrera de las armas e ingresó al Regimiento de Dragones de México. Sin embargo, fue expulsado al poco tiempo y no tuvo otra opción que dedicarse a administrar la hacienda de su “padre político”. Cuando inició la insurrección y el cura Miguel Hidalgo pasó por Guanajuato, Liceaga se unió a la insurgencia. Fue vocal de la Suprema Junta Nacional Americana creada en la Villa de Zitácuaro el 19 de agosto de 1811. Cuando el gobierno se dividió en cuatro capitanías generales, quedó al frente de la demarcación del norte. Fue hecho prisionero porque apoyó a Berdusco en el conflicto jurisdiccional que sostuvo con el presidente López Rayón, quien después lo liberó. De inmediato, Liceaga se trasladó a Guanajuato y posteriormente, se incorporó a los trabajos del Congreso de Chilpancingo en octubre de 1813, representando a su propia provincia. Firmó el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional el 6 de noviembre del mismo año. Desde enero de 1814 fungió como presidente del Supremo Congreso Mexicano y formó parte de la Comisión de Hacienda del mismo cuerpo legislativo. Presidió la

sesión en la cual se promulgó el Decreto Constitucional de Apatzingán. Posteriormente, formó parte del Poder Ejecutivo al lado de José María Cos y José María Morelos. Cuando las corporaciones marchaban rumbo a Tehuacán, Liceaga se retiró a Guanajuato a cuidar de su familia y algunos bienes. Murió en 1818 asesinado por los hombres del bandolero Juan Ríos.

Intendente José María Murguía y Galardi

Nació en la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, en 1769. Aunque no se formó en el seminario, llegó a tener una educación básica costeadada por su padre Lorenzo Justo Murguía Mena, reputado hombre de negocios y miembro de la Sociedad Bascongada de Amigos del País. José María se casó en dos ocasiones: primero con María Francisca Llerena y después con María Ramona López. Fue alcalde ordinario en 1796, 1801 y 1809; administrador de correos en Quiechapa, colector de diezmos en Nejapa y en 1810, administrador de rentas de la ciudad capital oaxaqueña. Cuando Morelos preparaba la toma de Oaxaca, Murguía fue designado, por el obispo Antonio Bergosa y Jordán, vocal del Tribunal de Protección, sin embargo, con la llegada de Morelos, cambió de bando y el propio caudillo le ofreció un empleo de intendente de provincia. Fue electo quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana en agosto de 1813 y, un mes después, se encontraba en Chilpancingo como diputado propietario por la provincia de Oaxaca. Estuvo presente en la sesión de apertura del Congreso el 14 de septiembre, al día siguiente, durante la presidencia provisional de Berdusco, participó en la sesión en que Morelos salió electo generalísimo, y el 17 del mismo mes, acordaron delimitar un plazo para la incorporación de los diputados López Rayón, Liceaga, Cos y Bustamante. Aunque permaneció en Chilpancingo hasta principios de noviembre, Murguía renunció a la diputación por Oaxaca y su lugar fue ocupado por Manuel Sabino Crespo. Regresó a su tierra natal para desempeñar el cargo de intendente. Con el retorno del Absolutismo de 1814 a 1820, fue objeto de interrogatorios por parte de las autoridades realistas que cuestionaban su antiguo papel de insurgente, pero tuvo el apoyo del obispo Bergosa y Jordán, quien salió en su defensa. Después, fue diputado en las Cortes de España en 1821, jefe político en 1822 durante el Imperio de Iturbide, gobernador en el llamado “periodo provisional” y escribió una estadística del estado de Oaxaca en varios tomos. Murió en su tierra natal en 1838.

Licenciado en Teología José Manuel Herrera Sánchez

Nació en San Luis Huamantla, en 1774. Estudió en el Colegio de San Jerónimo de Puebla (llamado luego Carolino), de 1785 a 1793, en el que impartió teología durante dos años, hasta que en abril de 1803, viajó a la capital del país para obtener su título de licenciado en la Real y Pontificia Universidad de México. Fue cura párroco de San Miguel Perote, Santo Domingo Itzacan y Huamuxtitlán. La insurrección le sorprendió en el pueblo de Chautla en diciembre de 1811 y se sumó después a las fuerzas de Morelos, quien lo nombró vicario general castrense. Acompañó al caudillo en la conquista de Oaxaca, allí fungió como editor de los periódicos *Sud*, *Despertador de Michoacán* y *Correo Americano del Sur*. Fue electo representante de la provincia de Tecpan en el Congreso de Chilpancingo y también firmó el Acta de Independencia en noviembre de 1813. Fue miembro de la Comisión de Constitución y uno de los principales autores del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. El año siguiente, el Congreso lo nombró ministro plenipotenciario y lo envió a Estados Unidos de América a negociar el reconocimiento y la ayuda de aquel gobierno. Regresó a México con una imprenta que guardó en un pueblo del sur del país y se indultó al poco tiempo. Cuando Iturbide proclamó el Plan de Iguala, le facilitó su imprenta y le ayudó en la difusión de papeles públicos. Sirvió la cartera de ministro de Relaciones en el Imperio de Agustín de Iturbide y fue ministro de Justicia en el gobierno de Vicente Guerrero. Murió en la Ciudad de México en 1831.

Licenciado Carlos María de Bustamante Merciala

Nació en la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, en 1774. Estudió gramática latina en casa del preceptor Ángel Ramírez, y filosofía, en 1789, en el seminario de aquella ciudad. Luego viajó a la capital de Nueva España para graduarse de bachiller en Artes en 1800. Al año siguiente se recibió de abogado y enseguida ocupó una vacante como relator de la Real Audiencia. El 17 de enero de 1802 ingresó al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Fue editor del *Diario de México* y amigo cercano del licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos. Cuando se promulgó la Constitución Política

de la Monarquía Española de 1812, aprovechó el decreto de la libertad de imprenta para fundar el periódico *Juguétillo*. Fue perseguido por el gobierno del virrey Venegas, por lo que huyó a Zacatlán al lado del insurgente José Francisco Osorno, comandante militar de los Llanos de Apan y la sierra de Puebla. Posteriormente, se trasladó a Oaxaca, al campamento de Morelos, donde se le encomendó la dirección del *Correo Americano del Sur*. Bustamante se incorporó a las sesiones del Congreso de Chilpancingo en noviembre de 1813 representando a la provincia de México como diputado suplente. Su mayor contribución al Congreso fue el proyecto de Constitución que propuso a la asamblea y el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, que con algunas modificaciones, fue firmada por él y otros diputados el 6 de noviembre de 1813. En enero de 1814 fue comisionado junto con el diputado Crespo para ayudar a López Rayón en la defensa de Oaxaca, por lo que se separó de los demás legisladores. Sufrió privaciones al lado de su esposa; fue perseguido y encarcelado en San Juan de Ulúa. Después de la Independencia, publicó una gran obra histórica y periodística de esta guerra y sus principales caudillos. Falleció en México en 1847 durante la ocupación yanqui.

Doctor teólogo José María Cos y Pérez

Nació en la muy noble y leal ciudad de Zacatecas en 1774. A los 12 años sus padres lo inscribieron en el Colegio de San Luis Gonzaga para estudiar gramática y retórica; después, lo enviaron al Seminario Tridentino de Guadalajara donde aprendió filosofía entre 1788 y 1790, para obtener el grado respectivo tres años después. Posteriormente, recibió los grados de licenciado y doctor en Teología en 1798, y por algún tiempo, impartió las cátedras de gramática, filosofía y teología escolástica y moral en el mismo seminario. Consagrado sacerdote por el obispo Cabañas, se le concedió el curato de San Cosme (hoy Villa de Cos), en Zacatecas, allí permaneció de 1800 a 1811. Su incorporación a la insurgencia se dio de forma accidental, dada la desconianza de las autoridades realistas; cuando marchaba rumbo a su curato fue aprehendido por el cura insurgente José Manuel Correa, quien lo condujo a la Villa de Zitácuaro donde López Rayón, Berdusco y Liceaga habían instalado la Suprema Junta Nacional Americana. Convencido por ellos, se adhirió al movimiento y crearon el emblemático Regimiento de la Muerte. En Sultepec

fue editor del *Ilustrador Nacional* y del *Ilustrador Americano*, el primero fue impreso con tipos de madera fabricados por él mismo. Se hizo célebre por sus planes de Paz y Guerra y por las determinaciones que tomó en su calidad de vicario general castrense. Durante buena parte de 1813 incursionó en la provincia de Guanajuato, estableciendo ahí su cuartel general. Fue convocado por el Congreso para asistir a Chilpancingo con el fin de ocupar su asiento como diputado suplente por la provincia de Veracruz, lo cual cumplió en los primeros días de noviembre de aquel año. A finales de febrero de 1814, con el incremento de las representaciones en el Congreso, Cos fue designado diputado por Zacatecas, su tierra natal. Sin embargo, dejó su responsabilidad como legislador y prefirió el mando de tropas en la provincia de Michoacán. En la tercera semana de octubre se reunió con los demás legisladores en Apatzingán, ahí firmó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del cual se decepcionó posteriormente. Fue miembro del Poder Ejecutivo al lado de Morelos y Liceaga, pero más tarde desconoció al Congreso; fue perseguido y capturado por Morelos quien lo encerró en los calabozos de Atijo, en Tierra Caliente, Michoacán. En 1816, una junta militar insurgente lo dejó en libertad y poco después se acogió al indulto; se fue a vivir a la ciudad de Pátzcuaro, donde murió a finales de 1819.

Licenciado Andrés Quintana Roo

Originario de Mérida, Yucatán, nació en 1787. Se formó en el seminario de San Ildefonso de su ciudad natal y desde joven tuvo acceso al cartesianismo y al pensamiento liberal que poco a poco se difundía en los distintos centros educativos del virreinato. Terminados sus estudios en 1807, en enero de 1809 obtuvo el título de bachiller en Artes por la Real y Pontificia Universidad de México, y unos días después, el de bachiller en Cánones. Durante varios años trabajó en el despacho de don Agustín Pomposo Fernández de San Salvador —tío de Leona Vicario—, en la capital del reino hasta que a finales de mayo de 1812 se unió a la insurgencia en Tlalpujahua apoyando a López Rayón como colaborador del *Ilustrador Americano* y luego como director del *Semanario Patriótico Americano*. Asistió a Chilpancingo como representante suplente por la provincia de Puebla en septiembre de 1813, escribió el Reglamento del Congreso y firmó el Acta de Independencia en noviembre del mismo año.

En suma, era un hombre que no obstante su juventud, tenía grandes conocimientos y cierta experiencia en materia jurídica y legislativa, adquirida primero en el despacho de su antiguo protector y, después, durante las sesiones del Congreso en Chilpancingo. Integró, junto con Castañeda y Herrera, la Comisión de Constitución creada por el Congreso y trabajó con ellos también en la redacción e impresión del Decreto Constitucional. Vivió escondido por algún tiempo, hasta que, dadas las penurias que pasaba con su esposa y su hija recién nacida, se acogió a la gracia del indulto. Radicó en Toluca y, poco después, el tío de su cónyuge les brindó su ayuda. En el México independiente fue director del periódico *El Federalista* y fungió como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Murió en la Ciudad de México en 1851.

Licenciado en Teología Manuel Sabino Crespo Ulloa y Callejas

Nació en el pueblo de San Pedro Tabichi, de la hacienda de Teniche, en el partido de Ejutla, en Oaxaca, en 1778. Estudió en el Colegio Seminario de Santa Cruz y en el de San Bartolo. Fue literato, presbítero, catedrático y vicerrector. En 1803 se ordenó sacerdote y ejerció su ministerio como cura de Río Hondo, allí permaneció hasta junio de 1813, cuando se sumó a la insurgencia. Estuvo en Oaxaca en la reunión en la que se eligió a José María Murguía quinto vocal de la Suprema Junta. Después, cuando se instaló el Congreso en Chilpancingo, fue designado diputado propietario por Oaxaca el 8 de noviembre de 1813, a causa de la dimisión que había hecho Murguía. Fue comisionado por el Congreso para regresar a Oaxaca y perseguir al licenciado Rosáins, quien tenía una disputa con López Rayón. Poco después, cuando se hallaba en Zacatlán, fue sorprendido por el comandante realista Melchor Álvarez Thomas, quien ordenó su ejecución en septiembre de 1815.

Licenciado Manuel Alderete y Soria

Nació en Tlalpujahuá, Michoacán, en 1780. Realizó sus estudios en el Colegio de San Francisco Javier de la ciudad de Querétaro. De ahí pasó a la Real y Pontificia Universidad de México para obtener el grado de bachiller en Artes en 1799 y cuatro años después alcanzó el de bachiller en Cánones. Se matriculó

como licenciado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de la Ciudad de México el 15 de junio de 1807. Trabajó en el despacho del oidor Miguel Bata-ller, el cual abandonó para sumarse a las filas de la insurgencia por intermediación de los guadalupes. Fungió como asesor general del gobierno insurgente al lado del licenciado Ignacio López Rayón. Formó parte del Supremo Congreso Mexicano a partir de febrero de 1814, cuando Morelos lo propuso para ocupar una silla en la asamblea. Representó a la provincia de Querétaro, lugar donde creció y se formó. Colaboró con la comisión encargada de redactar el Decreto Constitucional de Apatzingán, el cual se promulgó en aquella población en octubre de 1814. Falleció en el Fuerte de Chimilpa en 1815 y fue sepultado en Uruapan en diciembre de ese mismo año. Fue el único diputado que recibió un funeral de Estado por parte del Supremo Gobierno.

Licenciado José Sotero Castañeda Calderón

Nació en el pueblo de San Francisco Etúcuaro, obispado de Michoacán, en 1782. Cuando sus padres se trasladaron a la Ciudad de México, vistió beca de seminarista y realizó todos sus estudios en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México, donde obtuvo varios premios y distinciones, particularmente de jurisprudencia. Alcanzó el título de abogado expedido por la antigua Real Audiencia, después de los grados y las funciones que se exigían. Se matriculó como miembro del Real e Ilustre Colegio de Abogados de México en julio de 1805, pero cuando inició la insurrección de 1810, abandonó todo. Se incorporó a la insurgencia en 1812 desempeñando el empleo de asesor general en la demarcación del sur, enseguida fungió como secretario del Supremo Poder Ejecutivo al lado de Morelos y, posteriormente, fue designado vocal del Supremo Congreso por la provincia de Durango. Con esa representación, formó parte de la Comisión de Constitución y participó activamente en el proyecto del Decreto Constitucional de Apatzingán promulgado el 22 octubre de 1814 en aquella población. Luego de acogerse al indulto, fue alcalde constitucional del pueblo de Ozumba en 1820. Después de la Independencia, se afilió a la masonería, fundó el periódico *El Fénix de la Libertad* y llegó a ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Murió en la Ciudad de México en 1844.

Intendente general de ejército Antonio de Sesma y Alencastre

Nació en Orizaba, Veracruz, en 1754, y provenía de una familia noble. Por el lado materno, fue nieto de Fernando Alencastre Noroña y Silva, virrey de Nueva España, y de María Ana Bretón Fernández de Radal, marquesa de Sierra Nevada. Vivió su niñez y adolescencia en España; regresó cuando tenía alrededor de 20 años de edad. Se casó y tuvo una numerosa descendencia. En 1789 fue reconecedor de tabacos en Córdoba y Orizaba; dos años después, el virrey conde de Revilla Gigedo lo nombró ministro contador de Cajas Reales de Guanajuato, hasta que en 1792 ascendió a ministro contador de la Tesorería General de Real Hacienda. En 1809 fue objeto de un proceso inquisitorial debido a sus “indebidas proposiciones”, del cual fue absuelto a causa de sus buenas relaciones. Se incorporó a la insurgencia en 1812 en el pueblo de Izúcar y recibió de Morelos el título de intendente general de ejército; acompañó al caudillo en la toma de Oaxaca y estuvo presente en la reunión de notables que, en agosto de 1813, eligieron al quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana. Asimismo, asistió a Chilpancingo con el mismo empleo y dio su voto para que Morelos fuera elegido generalísimo. En febrero de 1814, cuando el Congreso se hallaba en Tlalchapa, se incrementó a 16 el número de representantes y Antonio de Sesma fue designado diputado por la provincia de Puebla. Formó parte de la Comisión de Hacienda del Congreso. Aunque no estuvo en Apatzingán en octubre de 1814 cuando se dio a conocer la Constitución, su nombre apareció entre los legisladores que colaboraron y respaldaron la promulgación del Decreto. En 1815 fue diputado por la provincia de Veracruz y así permaneció hasta la disolución de las corporaciones en Tehuacán. El año siguiente colaboró con Guadalupe Victoria por el rumbo de Huatusco y Boquilla de Piedras. Vivió para ver consumada la independencia, pues murió en 1830 a los 75 años de edad.

Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate Ladrón de Guevara

Nació en Xalapa, Veracruz, en 1785. Cuando tuvo la edad necesaria, sus padres lo mandaron a estudiar al Colegio Seminario de San Juan, en la ciudad de

Puebla. Al terminar, recibió los grados de bachiller en Artes y, posteriormente, en Cánones por la Real y Pontificia Universidad de México. Después, ingresó al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México en enero de 1811. Se unió a la insurgencia después de conocer los edictos del Santo Oficio contra los rebeldes; desde el campamento de Morelos impugnó un impreso del obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo. Fue promotor fiscal del ejército y secretario del Supremo Congreso en Chilpancingo, en cuyo cargo firmó el Acta de Independencia del 6 de noviembre de 1813. Permaneció al lado del Congreso cuando fue obligado a refugiarse en Michoacán. Aunque desde finales de febrero de 1814 el Congreso lo había designado diputado por la provincia de Tlaxcala, no tomó posesión de su empleo sino hasta mediados de abril de 1814, cuando la corporación sesionaba en el pueblo de Guayameo, al sur de Zirándaro. Participó en la discusión de los trabajos relacionados con el Decreto Constitucional, el cual firmó en octubre de ese año cuando lo dieron a conocer en el pueblo de Apatzingán. Posteriormente, fue elegido secretario en la misión diplomática a Estados Unidos de América, encomendada al licenciado José Manuel Herrera; estuvo con él en Galveston y Nueva Orleans. Regresó a Nueva España en 1817 para refugiarse en el Fuerte de Los Remedios, al amparo del padre José Antonio Torres; sin embargo, murió en un ataque realista en septiembre de ese año.

Generalísimo José María Morelos y Pavón

Nació en la antigua Valladolid (hoy Morelia) en 1765. Adquirió sus primeras letras en el seno familiar, después tuvo que trabajar en el rancho de Tahuejo, propiedad de su tío Felipe Morelos, cerca de Apatzingán, en el que permaneció más de una década aprendiendo a realizar negocios, llevar sus cuentas y labrar la tierra. Regresó a Valladolid y en 1790 ingresó al Real Colegio de San Nicolás Obispo, cuyo rector era Miguel Hidalgo y Costilla. Luego pasó al seminario con la idea de abrazar el sacerdocio y fue consagrado por el obispo fray Antonio de San Miguel. En Uruapan fue preceptor, después, el prelado lo nombró cura interino de Churumuco en 1798, y en 1799, cura de Carácuaro. Ahí lo sorprendió la insurrección. En el tramo Charo-Indaparapeo, Hidalgo le ordenó insurreccionar las tierras calientes del sur. Alcanzó enorme fama por sus campañas militares, por ello fue nombrado cuarto vocal de la

Suprema Junta Nacional Americana en junio de 1812. Conquistó Oaxaca y al año siguiente, ante el conflicto entre López Rayón y los otros dos vocales, convocó a un Congreso con sede en Chilpancingo. Con la ayuda intelectual de Andrés Quintana Roo, dio a conocer el Reglamento del Congreso el 11 de septiembre, del cual brotaron los Sentimientos de la Nación que fueron leídos en la sesión de apertura del Congreso. Morelos rompió con la figura de Fernando VII y fomentó la publicación del Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional. En febrero de 1814, en Tlalchapa, con el incremento a 16 representantes, Morelos fue designado diputado por la provincia del Nuevo Reino de León, pero al poco tiempo se separó del Congreso y no se reunió con los demás legisladores sino hasta octubre de aquel año en Apatzingán. Su aportación a los trabajos de la Constitución consistió en proporcionar a los vocales varios números de *El espectador sevillano* y un ejemplar de la Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgado el Decreto Constitucional de Apatzingán, fue nombrado, con Cos y Liceaga, representante del Poder Ejecutivo. En noviembre de 1815, cuando escoltaba al Congreso que se dirigía a Tehuacán, fue capturado por los realistas y trasladado a la Ciudad de México donde fue juzgado y degradado. Finalmente, murió fusilado en San Cristóbal Ecatepec en 1815.

Licenciado José María Ponce de León

Años antes de que iniciara la insurrección en Dolores Hidalgo, Guanajuato, Ponce de León se desempeñaba como asesor del intendente de Puebla, Manuel Flon conde de la Cadena. Se incorporó a la revolución en enero de 1812 por intermediación de los guadalupes de México, como ayudante mayor de la Suprema Junta. Formó el Regimiento de Caballería de Allende. Estuvo en Sultepec apoyando al presidente y a los vocales del gobierno, razón por la cual se le confirió el grado de sargento mayor. Luego del conflicto entre el presidente y los vocales, se trasladó a Chilpancingo para emplearse como teniente letrado e intendente en la provincia de Tecpan. En febrero de 1814, cuando el Congreso incrementó a 16 el número de representantes, Ponce de León fue designado diputado por la provincia de Sonora, pero no se unió a los legisladores sino hasta el mes de junio, cuando el Congreso residía en Huetamo. Participó en la discusión y redacción del Decreto Constitucional

de Apatzingán sancionado en aquella población en octubre de 1814. Se desempeñó luego como uno de los ministros que conformó el Supremo Tribunal de Justicia instalado en Ario el 7 de marzo de 1815. Después de la captura y muerte de Morelos, se acogió al indulto y se retiró a vivir a la ciudad de Puebla en la que probablemente murió.

Gobernador Antonio José Moctezuma

Sin duda, es el menos conocido de los diputados del Supremo Congreso Mexicano. A juzgar por su apellido, es probable que tuviera parentesco con otros cabecillas que actuaron del lado de la insurgencia, como Juan N. Moctezuma, en Zongolica, o Francisco Moctezuma, en Chilapa. Residió en Tlalchapa en 1812, donde se desempeñaba como gobernador de indios de dicho pueblo, desde ahí apoyó a López Rayón y la Suprema Junta cuando fueron perseguidos por Calleja. También ofreció su ayuda a Morelos y demás oficiales cuando emprendieron la campaña en Valladolid en diciembre de 1813; de Tlalchapa salían víveres, vestuario, dinero y material bélico para el movimiento. Como dijo que “por sus distinguidos servicios a la patria”, en mayo de 1814, el Supremo Congreso Mexicano lo designó diputado por la provincia de Coahuila. Sin embargo, Moctezuma no se sumó a las tareas legislativas del Congreso, se quedó en Tlalchapa, comisionado por la corporación. Aunque no estuvo en Apatzingán cuando se dio a conocer la Constitución, su nombre apareció entre los legisladores que respaldaron la promulgación del Decreto. Se supone que murió en Tlalchapa en una fecha posterior.

Doctor teólogo Francisco Pedro Argandar García

Nació en la congregación de Silao, Guanajuato, en 1776. Al llegar a la adolescencia, sus padres lo inscribieron en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo, en Valladolid, con la finalidad de que abrazara el sacerdocio. En 1802 se trasladó a la Ciudad de México para graduarse de bachiller en Artes, y poco después, en Teología. Fue vicerrector del Colegio de San Nicolás entre 1802 y 1805, cuando Berdusco era rector. Siendo cura de Huaniqueo, en 1811, se unió a la insurgencia sirviendo a Berdusco como vicario general

castrense en la Capitanía General del Poniente. Al convocar Morelos a un nuevo Congreso en Chilpancingo, Argandar se separó de su amigo y se refugió en Uruapan, en donde recibió, en mayo de 1814, el nombramiento de diputado por la provincia de San Luis Potosí, por parte del Congreso, dictando algunas medidas en dicho nuevo empleo. Asistió a Apatzingán en octubre de aquel año y firmó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sin perder su cargo de diputado, fue secretario del Supremo Congreso Mexicano en 1815. En septiembre de 1816, firmó el Decreto de Creación de la Junta Subalterna. A pesar de la muerte de Morelos, Argandar no se indultó, vivió escondido en los pueblos de Uruapan, Tancítaro y Peribán hasta que, en 1820, se restableció el orden constitucional en la península y en Nueva España la situación cambió. Después de la Independencia, apoyó el Imperio de Iturbide al formar parte de la Junta Nacional Instituyente de 1822; publicó un discurso patriótico dedicado a los insurgentes en 1823 y, años más tarde, se afilió a la masonería del rito de York. Murió en una fecha posterior a 1830.

Lo expuesto hasta aquí demuestra que los primeros legisladores no fueron ignorantes, como lo difundieron los escritores y viajeros extranjeros que visitaron el país en el siglo XIX. Por el contrario, se encuentran entre ellos, abogados, teólogos y funcionarios del gobierno virreinal, la mayoría, dotados de una sólida formación jurídica y canónica, que en medio de la guerra, sin dinero y sin recursos, perseguidos tenazmente por el gobierno español, cristalizaron el proyecto de darle al país su primera Constitución.

Fuentes consultadas

- Anna, Timothy E. *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, traducción de Carlos Valdés. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.
- “Carta de Hidalgo al intendente Riaño, Celaya, 21 de septiembre de 1810”. En *Documentos de la Guerra de Independencia*. México: Secretaría de Educación Pública, 1945.
- “Declaración de Vicente Rueda ante el juez Juan Roldán, México, 7 de junio de 1815”. En Archivo General de la Nación. *Infidencias*, t. 47, 1815.
- “Don Ignacio López Rayón (Diario Rayón)”. En *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y de Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, coordinado por Manuel Orozco y Berra. México: Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1980.
- “El ayuntamiento de Zitácuaro al virrey Venegas, Zitácuaro, 26 de septiembre de 1810”, en Archivo General de la Nación, *Historia*, t. 111, exp. 20, ff. 208-209v.
- “Escritura de donación, Valladolid, 18 de octubre de 1810”. En *Protocolos*, vol. 27. México: Archivo General de Notarías de Morelia, 1809-1810.
- García, Genaro. “Causa instruida contra el generalísimo don Ignacio de Allende”. En *Documentos históricos mexicanos*. México: Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- García Alcaraz, Agustín. *La cuna ideológica de la Independencia*. Morelia: Fimax-Publicistas, 1971.
- Guedea, Virginia. “Relación de méritos de Ignacio Martínez, 15 de enero de 1813”. En *Prontuario de los insurgentes*. México: Centro de Estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, 1995.
- Guzmán Pérez, Moisés. *La historia en tierra caliente*. Morelia: H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantla, 1991.
- . *En defensa de mi patria y de mi persona... Benedicto López y su lucha por la independencia*, prólogo de Ernesto de la Torre Villar. Morelia: Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

- . *José María Liceaga. Militar y político insurgente 1782-1818*, prólogo de Christon I. Archer, Morelia. Morelia: Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2001.
- . “Vicente Eyzaguirre y Azcoyti. Un escribano de cabildo en la Junta de Zitácuaro”, *Bicentenario. El ayer y hoy de México*, vol. 4, núm. 15 (enero-marzo de 2012) 6-13.
- . “Semblanza. Los constituyentes de Chilpancingo-Apatzingán, 1813-1814”, *Letra Franca*, vol. 3, núm. 31 (octubre de 2014) 39-44.
- Hernández y Dávalos, Juan E. *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821, edición facsimilar de la de 1877-1882*. México: Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Herrejón Peredo, Carlos. *Vida preinsurgente y lecturas*. México: Gobierno del Estado de Michoacán, 1980.
- “José María Villagrán al comandante y cura de Jala, José Caledonio Salgado. Zimapan, 12 de diciembre de 1811”. En *Audiencia de México*. México: Archivo General de Indias, 1477.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. “Convocatoria de Morelos para instalar el Congreso en Chilpancingo, Acapulco, 8 de agosto de 1813. Orden circular impresa”, en *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán: tres grandes momentos de la insurgencia mexicana, Boletín del Archivo General de la Nación*, segunda serie, t. IV, núm. 3, facsímil 2. México: Secretaría de Gobernación, 1963.
- . Proclama de Ignacio Rayón, Cuartel General en Puruándiro, agosto de 1813. En *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- Libro en que se asientan las partidas de los bautismos de los españoles que se bautizan en esta parroquia de San Joseph de Taximaroa, año de 1732 hasta el de 1766*, f.47v., en Archivo Parroquial de San José de Ciudad Hidalgo.
- “Manifiesto de Hidalgo contra el tribunal de la fe”. En *Audiencia de México*. México: Archivo General de Indias, 1477.

- Manin, Bernard. *Principes du Gouvernement Représentatif*. Francia: Flammarion, 1996.
- Miquel i Vergés, José María. *Diccionario de insurgentes*. México: Editorial Porrúa, 1980.
- Ochoa Serrano, Álvaro. *Los insurrectos de Mezcala y Marcos. Relación crónica de una resistencia en Chapala*. México: El Colegio de Michoacán, 2006.
- “Pago de réditos de José Ignacio Ponce de León, Valladolid, años de 1806-1807”, en Archivo Histórico Casa de Morelos. *Negocios Diversos*, leg. 1, año 1806.
- Pompa y Pompa, Antonio. *Procesos inquisitorial y militar seguidos a D. Miguel Hidalgo y Costilla*. Morelia: Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1984.
- Remolina Roqueñí, Felipe. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

División de poderes en la Constitución de Apatzingán

Georgina López González*

Introducción

El 28 de junio de 1813, José María Morelos y Pavón emitió la primera convocatoria para la instalación del Congreso que se reuniría en Chilpancingo el 8 de septiembre, y que estaría integrado por representantes de las provincias de Nueva España.¹

Esta idea no era del todo original, ya que desde 1808 los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con el apoyo del virrey José de Iturrigaray, habían planteado la integración de una junta general que ejerciera el autogobierno en Nueva España mientras Fernando VII regresaba al trono de España; una propuesta que no pudo hacerse realidad.²

* Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.

¹ Véase “Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo”, 28 de junio de 1813 e “Instrucciones de Morelos para elección de diputados al Congreso”, 25 de julio de 1813, HCEG, 1998, 11-12 y 15-16.

² El 15 de septiembre de 1808, el comerciante y hacendado Gabriel de Yermo organizó, junto con varios grandes mercaderes de la Ciudad de México, un movimiento que logró destituir a Iturrigaray y poner en su lugar al general Pedro Garibay, quien apoyaba la propuesta de reconocer la autoridad de la Suprema Junta Central Española, véase Marichal (2007). Acerca de la crisis de 1808 y las consecuentes guerras de independencia en América, véase Miño (2011).

Aunque las elecciones de 1810 permitieron que todos los reinos americanos de la Corona española nombraran representantes para las Cortes,³ algunos criollos en Querétaro mantenían viva la propuesta del Ayuntamiento de México (retomada por los conspiradores de Valladolid⁴ descubiertos en 1809), lo que los llevó también al camino de la confabulación.⁵

Al igual que los conspiradores de Valladolid, los de Querétaro tenían como objetivo establecer una Junta Gubernativa con vocales de todas las capitales de las intendencias de Nueva España, quienes ejercerían la soberanía en representación de Fernando VII. Una vez descubierta la conspiración de Querétaro y levantados los insurgentes en armas, Miguel Hidalgo y sus seguidores plantearon medidas políticas que pretendían transformar el sistema tradicional corporativo, como la abolición de la esclavitud, del tributo indígena y del viejo sistema de representación. La abolición de los privilegios de las corporaciones tradicionales mediante la expedición de una nueva legislación permitiría el ascenso político-económico de los criollos.⁶

En marzo de 1811, Ignacio Allende y Miguel Hidalgo dieron el mando de una parte del ejército insurgente a José María Liceaga e Ignacio López Rayón. Alfredo Ávila señala que posiblemente instruyeron a este último para organizar un congreso de ciudades, villas y lugares que evitara que el reino cayera en manos de los franceses; sin embargo, lo que López Rayón planteó fue una junta al estilo de las españolas de 1808, que representara la soberanía del rey español: la de Zitácuaro, oficialmente llamada Suprema Junta Nacional Americana.⁷ A diferencia de las primeras (que fueron votadas por los ayuntamientos, en las que se originaba su legitimidad), la de Zitácuaro fue votada solo por algunos jefes insurgentes y algunos delegados de quienes no pudieron asistir, y presidida por el mismo López Rayón, por unanimidad de votos.⁸ Por tanto, su legitimidad y el alcance de su representación serían bastante discutidos.

³ Acerca del tema de las elecciones para representantes americanos en las Cortes de Cádiz, véase Chust (1999).

⁴ Acerca de la conspiración de 1809, véase Guzmán (2010).

⁵ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México 1808-1824*, (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Taurus, 1999) 143-145.

⁶ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación*, 145-147.

⁷ Un interesante estudio acerca del tema se encuentra en Guzmán (1994).

⁸ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación*, 149-155.

En junio de 1812, José María Morelos fue designado por López Rayón cuarto vocal de la Junta de Zitácuaro, lo cual no complació del todo al primero, pues desconfiaba de las pretensiones de mando absoluto de López Rayón, por lo que decidió inmiscuirse en la organización. Propuso la designación de un quinto vocal, de preferencia, originario de Oaxaca, provincia en la que había triunfado militarmente pero que quería ganar también en el sentido político, para garantizar su adhesión al movimiento insurgente.

Así, conforme se fueran ganando lugares militarmente, habría que invitar a que eligieran un vocal para tener representación en la Junta; sin embargo, la propuesta de López Rayón era un candidato de la Ciudad de México: Jacobo de Villaurrutia.

Este y otros problemas entre López Rayón, Morelos y los otros dos vocales de la Junta provocaron que el primero destituyera a José Sixto Berdusco y José María Liceaga en abril de 1813, lo que hizo suponer a Morelos la inminente desintegración de la junta. La idea de que la Junta de Zitácuaro estuviera formada por un Congreso integrado por representantes de cada una de las provincias fue de Carlos María de Bustamante, quien expuso que de esa forma la insurgencia lograría el apoyo de muchas provincias en ese entonces fieles a la monarquía española.⁹

División de poderes en los documentos que preceden a la Constitución de Apatzingán

Ricardo Guastini ha definido el poder, en un primer sentido, como “las funciones del Estado”, y, a su vez, las funciones como actos. En un segundo sentido, señala el poder como “los órganos del Estado que ejercen las diversas funciones”. La división o separación de los poderes implica, por un lado, la separación de las funciones y, por otro, la separación de los órganos estatales encargados de estas. De acuerdo con la doctrina clásica, el Estado cumple con tres tipos de funciones: legislativa, jurisdiccional y ejecutiva.¹⁰

⁹ Alfredo Ávila, *En nombre de la nación*, 154-163.

¹⁰ Ricardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001) 59-60.

Ya en 1748, el barón de Montesquieu señaló que en todos los estados había tres tipos de poder: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que para garantizar la libertad política de los ciudadanos y no caer en la tiranía era necesario evitar que la misma persona o grupo estuviera a cargo de dos o más de estos:

Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares.¹¹

Los mismos fundamentos de la doctrina constitucional europea estuvieron presentes en el pensamiento de los hombres que contribuyeron a la elaboración de la Constitución de Apatzingán. Así, en los Elementos Constitucionales, escritos por Ignacio López Rayón en abril de 1812, se menciona que los tres poderes —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— eran “propios de la soberanía”.¹²

El 11 de septiembre de 1813, Morelos expidió el reglamento que definiría la instalación, el funcionamiento y las atribuciones del Congreso que se reuniría en Chilpancingo. En este documento destacaba la imperiosa necesidad de organizar un Gobierno Supremo que administrara los intereses de la nación y restableciera la autoridad y el imperio de las leyes. Para ello, sería necesario

reformar un cuerpo representativo de la soberanía nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo podamos librar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles.¹³

¹¹ Montesquieu, *El espíritu de las leyes por...* 2 tomos, (Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1906) 227-228.

¹² PPCMIEC. “Primer Proyecto Constitucional para el México Independiente. Elementos de la Constitución, por Ignacio López Rayón, Zinacantepec, 30 de abril”, en *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República federal de 1812*, coords. Gloria Villegas y Miguel Ángel Porrúa Venero, (México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, (Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, tomo 1, 1997) 136, artículo 21.

¹³ REJMMIFAC. “Reglamento Expedido por José María Morelos para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso, 11 de septiembre de 1813”, en *El Congreso de Anáhuac. Selección documental, 19-2*, (México: H. Congreso del Estado de Guerrero) 19.

Señalaba también que por el estado de guerra presente en el país había sido difícil que se reunieran los electores, y esto había retrasado la integración del Congreso. Por tanto, decidió emitir el reglamento “cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y el acierto de las sesiones del Congreso y todo lo perteneciente a su política interior”.¹⁴

Se reunirían en la iglesia parroquial de Chilpancingo, la mañana del 13 de septiembre de 1813, los votantes presentes para proceder a la elección de diputados. La Junta estaría presidida por Morelos; después de realizada la elección, se disolvería y los elegidos se reunirían en el mismo lugar, la mañana siguiente, para instalar el Congreso, sin importar que algunas provincias no tuvieran en ese momento representantes, pues una vez que la situación de guerra lo permitiera, los nombrarían, y estos acudirían a reunirse con ellos.¹⁵

Una vez reunido el “cuerpo soberano”, en la primera sesión se trataría, precisamente, la distribución de poderes. El Legislativo, que para entonces ya estaría conformado, se encargaría de elegir al generalísimo, quien detentaría el Poder Ejecutivo durante todo el tiempo que fuera apto para ello, mientras que el Poder Judicial (o Judiciario, como se menciona más adelante en el mismo texto) estaría depositado en los tribunales existentes. Posteriormente se haría la declaración de independencia de América respecto de la península española.¹⁶ Cada uno de estos poderes tendría por límite “su esfera, sin salirse de ella si no es en caso extraordinario o de apelación”.¹⁷

En los artículos 5 y 6 de los Sentimientos de la Nación también se menciona que “la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: legislativo, ejecutivo y judiciario”, y que estos tres poderes “estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”.¹⁸

¹⁴ REJMMIFAC, 19-20.

¹⁵ REJMMIFAC, artículos 1-12, 20-21.

¹⁶ REJMMIFAC, artículos 13-17 y 45, 22.

¹⁷ REJMMIFAC, artículo 39, 26.

¹⁸ HCEG. H. Congreso del Estado de Guerrero, *El Congreso de Anáhuac. Selección documental*, (México: H. Congreso del Estado de Guerrero/Miguel Ángel Porrúa, 1998) 31-32.

División de poderes en la Constitución de Apatzingán

El 13 de septiembre de 1813 se eligió en Chilpancingo al primer diputado del Congreso de Anáhuac.¹⁹ Al día siguiente se inauguraron los trabajos del Congreso, considerado nacional (aunque había representantes de ocho provincias²⁰ únicamente), con la lectura de los Sentimientos de la Nación por parte de Morelos, quien el 15 del mismo mes fue nombrado generalísimo y a quien se le encargó el Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional.²¹ El Congreso de Anáhuac declaró la independencia de América septentrional el 6 de noviembre de 1813.²²

El 1 de junio del siguiente año, el Congreso anunció la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: “la carta sagrada de libertad que el Congreso pondrá en vuestras manos, como un precioso monumento que convencerá al orbe de la dignidad del objeto a que se dirigen vuestros pasos”. En el mismo documento se destaca que la división de los tres poderes sería sancionada, pues “el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proibirá como principio de la tiranía”.²³

Dicho Decreto Constitucional fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cinco meses después de que Fernando VII, una vez de regreso en el trono del Imperio español, restableciera la monarquía absoluta

¹⁹ “Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo”, 13 de septiembre de 1813, HCEG, 1998, 29-30.

²⁰ De Valladolid (José Sixto Berdusco), Guadalajara (Ignacio López Rayón), Guanajuato (José María Liceaga), Tépam (José Manuel de Herrera), Oaxaca (Manuel Sabino Crespo), México, (Carlos María de Bustamante), Puebla (Andrés Quintana Roo) y Veracruz (José María Cos). Véase “Primera composición del gobierno insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo”, 18 de septiembre de 1813, HCEG, 1998, 43-45.

²¹ “Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo”, Chilpancingo, 15 de septiembre de 1813, HCEG, *El Congreso de Anáhuac*, 37-40.

²² “Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional”, 6 de noviembre de 1813, HCEG, *El Congreso de Anáhuac*, 49-50.

²³ “Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional”, 1 de junio de 1814, HCEG, *El Congreso de Anáhuac*, 59.

y dejara sin efectos las órdenes de las Cortes de Cádiz, por decreto del 4 de mayo de ese año.

En agosto, el virrey Félix María Calleja había hecho público el decreto en Nueva España. Así, la Constitución de Apatzingán fue la posibilidad de los insurgentes para ganar en el terreno político lo que habían perdido en el militar,²⁴ lo cual no sería tarea fácil, ya que a partir de mayo diversos ayuntamientos de Nueva España comenzaron a firmar sus respectivas actas de fidelidad a Fernando VII y, con ello, se deslindaron de cualquier relación con los insurrectos.²⁵

De acuerdo con el preámbulo del Supremo Congreso Mexicano, el principal objetivo de la Constitución de Apatzingán era sustraerse para siempre de la dominación de la monarquía española y sustituirla por

un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos.²⁶

En el artículo 11 se especifican como “atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.²⁷ Estas tres atribuciones, que en los siguientes artículos se denominan “poderes legislativo, ejecutivo y judicial”, no debían ser ejercidas “ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.²⁸

Las supremas autoridades serían las depositarias de dichos poderes: el Supremo Congreso Mexicano (ya existente) continuaría siendo “el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo”, y serían creadas otras dos “corporaciones”:

²⁴ Ávila, En nombre de la nación, 173.

²⁵ Véanse las actas en los ejemplares de la *Gaceta del Gobierno Mexicano* correspondientes a los meses de junio de 1815 y subsecuentes.

²⁶ DCLAMA. “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814”, en *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República federal*, coords. Villegas, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero, (México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, 1997) 163.

²⁷ DCLAMA, artículo 11, 164.

²⁸ DCLAMA, artículo 12, 164.

el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.²⁹ Las tres corporaciones debían residir en un mismo lugar que sería determinado por el Congreso, “previo informe del supremo gobierno”, y en caso de que las circunstancias no lo permitieran —como de hecho sucedía entonces—, podrían separarse “por el tiempo y a la distancia que aprobare el mismo Congreso”.³⁰

Un punto interesante se encuentra en el artículo 46, de acuerdo con el cual no podrían ser funcionarios de una misma corporación “dos o más parientes, que lo sean en primer grado, extendiéndose la prohibición a los secretarios y aún a los fiscales del supremo tribunal de justicia”,³¹ muy probablemente para evitar el nepotismo.

Poder Legislativo

El Supremo Congreso, depositario del Poder Legislativo, estaría compuesto por un diputado de cada provincia. Todos los diputados tendrían igual autoridad y se elegiría un presidente y un vicepresidente cada tres meses “por suerte”, sin posibilidad de reelección. También se elegirían cada seis meses, “a pluralidad absoluta de votos”, dos secretarios que podrían ser reelectos después de un semestre.³²

Para ser diputado era necesario ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 18 años, de buena reputación y tener “patriotismo acreditado con servicios positivos”, además de “tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo”.³³ Esto, evidentemente, habla del tipo de gobierno notabiliar característico del siglo XIX, en el cual lo deseable era que las personas que detentaran el poder político y económico se destacaran por su ilustración y reconocida honorabilidad (al menos entre el grupo social al que pertenecían).

²⁹ DCLAMA, artículo 44, 166.

³⁰ DCLAMA, artículo 45, 166.

³¹ DCLAMA, artículo 46, 166.

³² DCLAMA, artículos 48-50, 166.

³³ DCLAMA, artículo 52, 166.

No podría ser diputado quien hubiera pertenecido a las altas jerarquías de los poderes Ejecutivo o Judicial sino dos años después de haber terminado sus funciones. Tampoco podrían serlo, de manera simultánea, dos o más parientes en segundo grado ni podrían ser reelectos de manera inmediata, sino después de haber pasado una diputación. Ningún ciudadano podía excusarse del cargo de diputado, y mientras lo estuviera ejerciendo no podría ser empleado en el mando de las armas.³⁴

Es interesante notar la tendencia a la no reelección inmediata presente en el constitucionalismo mexicano desde entonces y hasta el Porfiriato, ¿para evitar el absolutismo y la tiranía? No se menciona explícitamente en la Constitución de Apatzingán, pero valdría la pena un análisis histórico-jurídico que permitiera conocer las razones dogmáticas y prácticas que hicieron subsistir esta propensión hasta finales del siglo XIX.

Los diputados serían “inviolables por sus opiniones”, lo que habla ya de algún tipo de fuero constitucional, pero estarían sujetos al juicio de residencia³⁵ y podrían ser acusados durante el ejercicio de su cargo por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.³⁶

En vista de la guerra que se estaba librando en Nueva España, se estableció que el Congreso nombraría “por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos” diputados interinos de las provincias dominadas por el enemigo, excepto en aquellas donde al menos tres partidos estuvieran libres de enemigos; en ese caso, los pueblos de los distritos libres elegirían a los diputados de la provincia, tanto propietarios como suplentes, mediante juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, que serían las tres etapas del proceso electoral.³⁷

En la primera se formarían juntas electorales integradas por ciudadanos con derecho a sufragio, que estuvieran “domiciliados” y residieran “en el territorio

³⁴ DCLAMA, artículos 53-58, 166-167.

³⁵ El Tribunal de Residencia estaría compuesto por siete jueces electos por sorteo, por el Supremo Congreso, de entre los individuos que las juntas provinciales eligieran (uno por cada provincia). DCLAMA, artículos 212-213, 179. Acerca del juicio de residencia en Nueva España véase Miranda (2003).

³⁶ DCLAMA, artículo 59, 167.

³⁷ DCLAMA, artículos 60-61, 167.

de la respectiva feligresía”.³⁸ Los ciudadanos con derecho a sufragio serían quienes hubieran cumplido 18 años o estuvieran casados (aunque fueran menores de esa edad), que hubieran acreditado adhesión a la causa de la independencia, que tuvieran un empleo o modo honesto de vivir y que no estuvieran “notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno”.³⁹

En la segunda, cada parroquia nombraría a un elector (ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que al tiempo de la elección residiera en la feligresía). Las juntas se llevarían a cabo en las cabeceras de cada curato o “en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad”. Una vez designado el elector, se cantarían un tedeum en la iglesia del pueblo y la junta quedaría disuelta para siempre.⁴⁰

En la siguiente etapa se organizarían juntas electorales de partido, integradas por los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, quienes elegirían a los electores de partido mediante cédulas en las cuales escribirían los nombres de tres individuos. Ganaría el que obtuviera mayor número de votos. Los requisitos para ser electores de partido serían los mismos que para los de parroquia, además de residir en la respectiva jurisdicción.

Finalmente, los electores de partido formarían las juntas provinciales, en la capital de cada provincia, para nombrar a los diputados mediante el mismo procedimiento que las elecciones de partido. El individuo que obtuviera la mayoría de votos sería el diputado propietario, y el que quedara en segundo lugar sería el suplente.⁴¹

Entre las principales atribuciones del Congreso se encontraban: elegir a los integrantes del Supremo Gobierno, del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Residencia; a los secretarios de dichas instituciones y a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia; nombrar a los representantes diplomáticos y a los generales de división, a partir de una terna propuesta por el Supremo Gobierno; examinar y discutir los proyectos de ley; sancionar, interpretar

³⁸ DCLAMA, artículo 64, 167-168.

³⁹ DCLAMA, artículo 65, 168.

⁴⁰ DCLAMA, artículos 66-76, 168-169.

⁴¹ DCLAMA, artículos 82-101, 169-170.

y, de ser necesario, derogar leyes, además de resolver las dudas de hecho y derecho de acuerdo con las facultades “de las supremas corporaciones”.⁴² En suma, el Congreso estaría invadiendo las atribuciones del Poder Judicial, con lo cual no se lograría una verdadera división de poderes.

Otras atribuciones importantes eran: decretar la guerra y dar las instrucciones necesarias para proponer o admitir la paz, así como para realizar y ratificar tratados de alianza y comercio con otras naciones; admitir tropas extranjeras en territorio nacional; aumentar o disminuir las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno, y dictar ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales. Podría también crear tribunales subalternos, suprimir los establecidos y variar su forma, de acuerdo con lo que considerara conveniente para la administración de la nación.⁴³

En el ámbito económico, el Congreso estaría facultado para arreglar los gastos del gobierno, establecer contribuciones e impuestos y los métodos más convenientes para administrar, conservar y enajenar los bienes del Estado. También decidiría en qué lugares habría aduanas y se encargaría de la fabricación y acuñación de moneda y de adoptar el sistema de pesos y medidas que considerara justo. Fomentaría, asimismo, todos los ramos de la industria.⁴⁴

Otras facultades tenían que ver con la esfera social, como aprobar “reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demás objetos de policía”.⁴⁵ También protegería la libertad política de la imprenta y haría efectiva la responsabilidad de los integrantes del Congreso y de los funcionarios de los otros poderes.⁴⁶

Como se puede observar, muchas de estas atribuciones eran propias del príncipe, lo cual, evidentemente, a los defensores de Fernando VII y al emperador les pareció sedicioso y subversivo.

⁴² DCLAMA, artículos 102-107, 170-171. El procedimiento para sancionar y promulgar leyes se encuentra en DCLAMA, artículos 123-131, 171-172.

⁴³ DCLAMA, artículos 108-112, 171.

⁴⁴ DCLAMA, artículos 113-117, 171.

⁴⁵ DCLAMA, artículo 118, 171.

⁴⁶ DCLAMA, artículos 120-121, 171.

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo estaría depositado en tres individuos con igual autoridad, electos por el Congreso,⁴⁷ quienes gobernarían, de manera alterna, un cuatrimestre cada uno, y debían cumplir los mismos requisitos que los candidatos a diputados. Cada año sería sustituido uno de los tres, mediante un sorteo realizado por el Congreso. Existirían solo tres secretarías: de Guerra, de Hacienda y de Gobierno, cuyo cargo duraría cuatro años. En ningún caso habría reelección inmediata; los integrantes del Supremo Gobierno podrían hacerlo después de tres años, y los secretarios, después de cuatro. No podrían ser elegidos para estos cargos los parientes en primer grado de los generales en jefe; tampoco podrían tener cargos en el Supremo Gobierno, de manera simultánea, parientes desde el primero hasta el cuarto grado.⁴⁸

El control del Poder Legislativo sobre el Ejecutivo sería férreo, ya que ningún individuo de este podría pasar

ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso en caso de que sea para más de tres días.⁴⁹

En caso de que faltara alguno de los tres integrantes del Supremo Gobierno, podían continuar en funciones los otros dos; pero si faltaran dos, el que quedara debería avisar de inmediato al Congreso para que este tomara las providencias que considerara necesarias.⁵⁰

Todos los decretos, circulares o cualquier otro tipo de documento propio “del alto gobierno”, es decir, de suma importancia, tendrían que ser firmados

⁴⁷ En sesión secreta del Congreso, por escrutinio y con pluralidad absoluta de votos, se elegirían nueve individuos. Posteriormente se continuaría la sesión en público, anunciando a los presentes los nombres de las personas que se habían elegido, de las cuales cada vocal debía elegir tres, uno a uno, por pluralidad absoluta de votos. En caso de empate, decidiría la suerte. DCLAMA, artículos 151-154, 173-174.

⁴⁸ DCLAMA, artículos 132-141, 172-173.

⁴⁹ DCLAMA, artículo 141, 173.

⁵⁰ DCLAMA, artículo 142, 173.

por los tres integrantes y el secretario correspondiente, mientras que los documentos relacionados con el gobierno económico y que fueran de menor importancia, los firmarían el presidente en turno y el secretario, “[en] presencia de los tres individuos del cuerpo; y si alguno de los indicados documentos no llevara las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos” (DCLAMA, artículo 144, 173).

Los secretarios serían responsables de todo lo que firmaran; para hacer efectiva esa responsabilidad, estarían sujetos al juicio de residencia y a cualquier otro que se promoviera legítimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia. El Congreso se encargaría de la formación de la causa, suspendería de sus funciones al transgresor y remitiría los documentos de esta a dicho Tribunal, el cual estaría encargado de dictar la sentencia correspondiente. En el caso de los integrantes del Supremo Gobierno, solo estarían sujetos al juicio de residencia, y durante su administración únicamente podrían ser acusados por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos y por arrestar a algún ciudadano por más de 48 horas (DCLAMA, artículos 145-150, 173-174).

Entre las principales atribuciones del Supremo Gobierno se encontraban: publicar la guerra y ajustar la paz, así como celebrar tratados de alianza y comercio con otras naciones (todo ello de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el Congreso); organizar los ejércitos y milicias nacionales, así como sus planes de operación; distribuir y mover las fuerzas armadas (excepto aquellas en las que estuviera al mando del Congreso), y tomar las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior y la defensa del exterior. También estarían encargados de cuidar que en los pueblos hubiera suficientes eclesiásticos para administrar los sacramentos y la doctrina, y hacer cumplir los reglamentos de policía (DCLAMA, artículos 159-164, 175). Este punto fue muy criticado en el suplemento que se publicó en la *Gaceta del Gobierno de México* el 6 de julio de 1815, titulado “Desengaño a los rebeldes sobre su monstruosa constitución”, al señalar que los insurrectos no tenían ninguna autoridad para nombrar curas párrocos, pues esta era exclusiva “del príncipe de la Iglesia, el Pontífice romano”.⁵¹

⁵¹ “Desengaño a los rebeldes sobre su monstruosa constitución”, suplemento de la *Gaceta del Gobierno de México*, jueves 6 de julio de 1815, p. 712. El texto del suplemento era de la autoría de José Julio

El Supremo Gobierno tendría ciertas restricciones (no así el Congreso), entre otras: arrestar a algún ciudadano por más de 48 horas, deponer a los empleados públicos, intervenir en algún juicio judicial, dispensar la observancia de las leyes o interpretarlas en casos dudosos, mandar personalmente las fuerzas armadas (excepto en circunstancias extraordinarias y con aprobación del Congreso), y tendría que apegarse a la antigua ordenanza militar.

En el ramo de Hacienda, no podría variar o crear nuevos empleos ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas (aunque sí podría disponer de las cantidades necesarias para gastos secretos en servicio de la nación). Tampoco podría proponer proyectos de decreto “extendidos” en los ramos de Hacienda y de Guerra (solo podría presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgara convenientes). Además, tendría que informar mensualmente al Congreso acerca de los empleados suspendidos; cuatrimestralmente, del estado del Ejército, y semestralmente, del estado de las entradas, inversión y existencia de los caudales públicos (DCLAMA, artículos 166-174 y 175-176).

Poder Judicial

El Poder Judicial estaría depositado en el Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco individuos elegidos por el Congreso mediante el mismo procedimiento que para designar a los miembros del Supremo Gobierno.

El número de sus integrantes podría aumentar, de acuerdo con el criterio del Congreso, y los requisitos para ser candidato serían los mismos que para ser diputado. Tendrían igual autoridad y se turnarían la presidencia cada tres meses, dejando este cargo a la suerte. Serían renovados cada tres años (primero dos, después los otros dos, y al final uno) por un sorteo realizado por el Congreso, y solo podrían reelegirse después de tres años de haber terminado su gestión. No podrían elegirse para el Tribunal los diputados del Congreso excepto dos años después de haber terminado su encargo, y los integrantes del Supremo Gobierno, después de tres. También

García de Torres, dos veces rector de la Real Universidad Literaria de México y cura y juez eclesiástico del arzobispado de Zinacantepec. Denunciaba, entre otras cosas, “el cúmulo de ridículas variedades de que constan aquélla [la Constitución] y éstos [quienes la elaboraron]”, que no eran otra cosa que “luminosas pruebas de su irreligiosidad y de su traición”.

habría dos fiscales letrados (uno para el ramo civil y otro para el criminal) y dos secretarios. Estos cargos durarían cuatro años con posibilidad de reelección después de transcurrido el mismo periodo de terminada la gestión (DCLAMA, artículos 181-191 y 176-177).

Al igual que en el caso de los integrantes del Poder Ejecutivo, no podrían ser elegidos para integrar el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes desde el primero hasta el cuarto grado (incluidos fiscales y secretarios). Y también habría un estricto control de los encargados del Poder Judicial por parte del Legislativo, ya que ningún integrante del primero podría pasar una sola noche fuera de los límites de su residencia, excepto si contaba con permiso del Congreso (DCLAMA, artículos 192-193, 177).

Los fiscales y secretarios estarían sujetos al juicio de residencia y las demás sanciones señaladas para los secretarios del Supremo Gobierno, mientras que los demás integrantes del Tribunal solo estarían sujetos al juicio de residencia y sancionados por los mismos delitos que los diputados (DCLAMA, artículo 194, 177).

Los autos y decretos emanados del Supremo Tribunal tendrían que ir firmados por uno o varios de los integrantes de este (quienes hubieran participado en el caso) y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas también serían firmadas por los integrantes del Tribunal y autorizadas por el secretario, pero este último firmaría con el presidente los despachos, y solo él tendría la responsabilidad de las demás órdenes. Así, no se podría obedecer alguna orden o algún decreto expedido por un solo individuo del Tribunal (DCLAMA, artículo 195, 177).

Entre las principales facultades del Supremo Tribunal de Justicia se encontraban: conocer de las causas formadas por el Congreso, por los generales y secretarios del Supremo Gobierno, por los secretarios y fiscales del Supremo Tribunal, por el intendente general de Hacienda y por sus ministros, fiscal y asesor, así como conocer de las causas de residencia de todos los empleados públicos, excepto los del mismo Tribunal (DCLAMA, artículo 196, 177).

Dicho Tribunal también tendría conocimiento de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y las competencias entre los jueces subalternos. Fallaría o confirmaría las sentencias de deposición de sus empleados públicos; aprobaría o revocaría sentencias de muerte y destierro pronunciadas por los

tribunales subalternos, excepto las correspondientes a los prisioneros de guerra y otros “delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente”. Además, estaría encargado de las segundas y terceras instancias de las demás causas criminales y civiles (DCLAMA, artículos 197-199, 178).

En casos especiales tendrían que participar, indispensablemente, los cinco integrantes del Tribunal, para determinar definitivamente las siguientes causas: de residencia e infidencia, homicidio, deposición de empleados, recursos de fuerza de los juzgados eclesiásticos y causas civiles con interés mayor de 25,000 pesos. Las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia serían remitidas al Supremo Gobierno para su ejecución por medio de los jefes o jueces correspondientes (DCLAMA, artículos 200 y 204, 178).

Como parte de la estructura institucional del Poder Judicial serían instalados juzgados inferiores, al frente de los cuales estarían los “jueces nacionales de partido”, por un periodo de tres años, nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras era elaborado el reglamento para su elección por parte de los habitantes de sus respectivos pueblos. Sus atribuciones serían las mismas que las de los antiguos subdelegados en los ramos de Justicia y Policía. Podrían nombrar tenientes de Justicia si fuera necesario, dando cuenta de ello al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación. En los pueblos, villas y ciudades continuarían en funciones los gobernadores, repúblicas y ayuntamientos mientras no se adoptara otro sistema. El Supremo Gobierno nombraría jueces eclesiásticos con aprobación del Congreso (DCLAMA, artículos 205-209 y 178-179).

Conclusiones

Todas las restricciones impuestas a los poderes Ejecutivo y Judicial en la Constitución de Apatzingán hacen pensar que para los insurgentes (al menos para los que la redactaron y firmaron), el rey y la monarquía absoluta que representaba (y que en el preámbulo de la Constitución se pretendía sustituir por un sistema de administración que garantizara los derechos de la nación) eran un antecedente de tiranía muy poderoso, y por ello era necesario que el Legislativo controlara todas las acciones importantes del Ejecutivo (y otras

tantas del Judicial), aunque con ello no se lograra el equilibrio de poderes, pues el Congreso tendría la supremacía sobre los otros dos.

Como se ha mencionado, la Constitución de Apatzingán fue decretada el 22 de octubre de 1814.⁵² Su carácter fue provisional, pues al término de un año el Congreso elaboraría un plan para convocar a la representación nacional con base en la población, de acuerdo con los principios del derecho público (DCLAMA, artículo 232, 181). El plan sería sancionado y publicado por el Supremo Gobierno una vez que estuvieran libres de enemigos las provincias de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técuán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango.

Una vez instalada la representación nacional, sería disuelto el Congreso en funciones. Posteriormente, la representación nacional dictaría y sancionaría la Constitución permanente de la nación, por lo que la de Apatzingán estaría vigente hasta entonces (DCLAMA, artículos 233-235 y 181).

Aunque es muy probable que lo anterior no se haya puesto en práctica, sí motivó fuertes críticas por parte de los defensores de la restauración de la monarquía tradicional. Ejemplo de ello fue el edicto emitido el 10 de julio de 1815 por el inquisidor apostólico Manuel de Flores, en el cual prohibía “absolutamente” varios impresos y manuscritos, entre ellos, “un folleto impreso cuyo título es *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, y firmado por [...] [siguen los nombres de los firmantes]”. El inquisidor consideraba que en ese folleto se incluían “las más groseras heregías [sic] y los mayores delirios”, sobre todo en lo referente a

los artículos 2, 4, 5 y 18, 20 y 24, tomados o copiados de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau y otros llamados filósofos, según los

⁵² Fue firmada por los siguientes diputados: José María Liceaga (Guanajuato), José Sixto Berdusco (Michoacán), José María Morelos (Nuevo Reino de León), José Manuel de Herrera (Técuán), José María Cos (Zacatecas), José Sotero de Castañeda (Durango), Cornelio Ortiz de Zárate (Tlaxcala), Manuel de Alderete y Soria (Querétaro), Antonio José Moctezuma (Coahuila), José María Ponce de León (Sonora) y Francisco de Argandar (San Luis Potosí). Al calce se hizo la anotación de que Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio Sesma habían participado en su elaboración, pero que no habían podido firmar por estar ausentes. DCLAMA, 182.

que, las leyes no obligan sino en virtud de pacto [...] y prescindiéndose en tales artículos de las reglas de la moralidad anteriores a todo pacto y a la voluntad misma de los hombres.⁵³

La Constitución también provocó reacciones en las autoridades de algunas provincias que deseaban dejar claro su total y absoluto apoyo al rey y su rechazo al movimiento insurgente. Así, se puede ver en la *Gaceta del Gobierno de México* que en junio de 1815, en el Real y Minas de Zimpán, hoy estado de Hidalgo, el subdelegado, el cura y otros personajes importantes declararon su adhesión a la monarquía española y señalaron que ese pueblo había tenido “la gloriosa satisfacción de atacar muchas veces a los traidores sin más fuerzas que los fueles habitantes de su seno”.⁵⁴

Otro caso similar fue el de la ciudad de Lerma, donde el 20 de julio de 1815 el cura y juez eclesiástico, el administrador de correos, el receptor de alcabalas y otros dos hombres notables del lugar leyeron —“con asombro por la desvergüenza y el descaro con que los rebeldes habían dado el último paso en la carrera de la maldad” al haber despojado de la soberanía al rey— el bando del virrey Calleja, en el cual destacaba las reprobables acciones de los rebeldes, entre otras, la promulgación de la Constitución de Apatzingán y su contenido inspirado en “las máximas corrompidas de los filósofos”. Al respecto, enfatizaron:

que ni los señores de este vecindario ni los que sirvieron los respectivos oficios en los anteriores han dado poder alguno a los rebeldes para que los representase en el ridículo congreso, despreciable por sus individuos y trabajos.⁵⁵

En suma, se puede ver que los redactores de la Constitución de Apatzingán combinaron, en sus diversos artículos, elementos del constitucionalismo

⁵³ *Gaceta del Gobierno de México*, tomo VI, núm. 763, martes 11 de julio de 1815, 727-730.

⁵⁴ “Acta del Real de Zimapán”, en *Gaceta del Gobierno de México*, tomo VI, núm. 821, martes 14 de noviembre de 1815, 1236-1238.

⁵⁵ “Acta de Lerma”, en *Gaceta del Gobierno de México*, tomo VI, núm. 818, jueves 9 de noviembre de 1815, pp. 1217-1218.

moderno (como la división común de poderes) con otros tradicionales (como los juicios de residencia y la sanción de delitos que también eran pecados).

El reto de los historiadores es realizar estudios comparativos entre esta y las constituciones mexicanas posteriores, con el fin de detectar cuáles fueron los aportes de la de Apatzingán y, con ello, conocer más acerca de la cultura constitucional mexicana del siglo XIX.

Fuentes consultadas

- Ávila, Alfredo. 1999. *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas/Taurus.
- Chust, Manuel. 1999. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente-Universidad Nacional de Educación a Distancia/Fundación Instituto Historia Social/ Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- DCLAMA. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, 22 de octubre de 1814, en Villegas, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.). 1997. *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República federal*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, (Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, tomo 1), pp. 163-182.
- Gaceta del Gobierno Mexicano*, 1815.
- Guastini, Riccardo. 2001. *Estudios de teoría constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán Pérez, Moisés. 1994. *La Junta de Zitácuaro, 1811-1813: hacia la institucionalización de la insurgencia*. Morelia, Michoacán: Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- . 2010. *La conspiración de Valladolid, 1909*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

- H. Congreso del Estado de Guerrero. 1998. *El Congreso de Anáhuac. Selección documental*, México: H. Congreso del Estado de Guerrero/Miguel Ángel Porrúa.
- Marichal, Carlos. 2007. “Las finanzas de la guerra: la plata de México y las Cortes de Cádiz (1808-1811)”, en Alicia Mayer (coord.) *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, tomo II, pp. 31-38.
- Miño Grijalva, Manuel (coord.), 2011, *México. Crisis imperial e independencia*, Madrid: Taurus/Fundación Mapfre.
- Miranda Pacheco, Sergio. 2003. “El juicio de residencia al virrey Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la ciudad de México”. *Estudios de Historia Novohispana*, 29: 49-75.
- Montesquieu. 1906. *El espíritu de las leyes por...* 2 tomos. Madrid; Librería general de Victoriano Suárez.
- PPCMIEC. Primer Proyecto Constitucional para el México Independiente. Elementos de la Constitución, por Ignacio López Rayón, Zinacantepec, 30 de abril de 1812, en Gloria Villegas y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.). 1997. *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República federal*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, (Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, tomo 1), pp. 134-138.
- REJMMIFAC. Reglamento Expedido por José María Morelos para la Instalación, Funcionamiento y Atribuciones del Congreso, 11 de septiembre de 1813, en HCEG. 1998. *El Congreso de Anáhuac. Selección documental*, 19-2. México: H. Congreso del Estado de Guerrero.
- Villegas, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.). 1997. *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana. De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República federal*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, (Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, tomo 1).

Multiculturalidad en el proceso constitucional insurgente: José María Morelos

José Ramón Narváez H.

¿Por qué hacer historia constitucional?

La historia constitucional es una rama de la historia del derecho que ha adquirido un estatuto epistemológico propio;¹ sin embargo, en el contexto latinoamericano está aún en ciernes, tal vez porque muchos constitucionalistas arribistas han querido ver el área como propia, pero además porque el constitucionalismo en la región es muy pobre en lo teórico; no obstante, hacer historia constitucional parece necesario porque la Constitución es, en gran medida, un producto histórico. Su esencia, sobre todo, es histórica, pero lo que se debe tener claro es que detrás de toda explicación sucesiva hay una pretensión hermenéutica.

Cuando se escucha una historia constitucional basada, principalmente, en fechas emblemáticas, que solo van describiendo supuestos hechos históricos, en realidad existe la necesidad de establecer líneas temporales acerca

¹ Unos de los muchos ejemplos serían la revista coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid —adscrito al Ministerio de la Presidencia español— y el Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina, que a su vez cuenta con el soporte técnico de REDIRIS, organismo dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España.

de la conservación de ciertas figuras; por ejemplo, el hecho de que un mismo artículo se encuentre en diversas constituciones significaría el interés por preservarlo. La realidad es otra. Muchas veces el contexto muestra que un derecho determinado es entendido o aplicado de otro modo diferente al literal, o incluso que nunca llegó a existir como describe el texto. De este modo, que exista una Constitución escrita no implica que haya necesariamente una cultura constitucional.

Justamente por esto último es necesario esbozar algunas líneas metodológicas e incluso proponer una historia constitucional latinoamericana, como lo han mencionado en su momento Andrés Botero Bernal² y Eric Eduardo Palma.³ Destaca, por ejemplo, el hecho de que las constituciones en México hayan sido confesionales, distintas a los fenómenos constitucionales estadounidense y francés; destaca también el hecho de la mixtura teórica y el mestizaje constitucional. Las constituciones mexicanas, en principio, tenían claro —al menos en el papel— la idea de ser un texto normativo judicializable, cuestión que en Europa fue posible solo a partir del siglo XX. Tal vez estas consideraciones hagan necesario plantear categorías propias, obviamente sin prescindir de aquellos elementos comunes de la teoría constitucional y de la historia del derecho, pero sí con un poco más de creatividad y crítica. Al parecer, la estereofilia —malinchismo, se dice en México— por las teorías europeas y estadounidenses, que supone una colonización, solo es posible gracias al colonizado que continúa utilizando las formas coloniales.⁴

La razón de que los constitucionalistas latinoamericanos hayan construido una historia de bronce muy allegada a la teoría europea y a la estadounidense es justificativa. En Estados Unidos de América, la Constitución es la fuente de todo el orden jurídico y, en ese sistema —como en Europa—, es el mejor medio —a pesar de todo— para garantizar las libertades; es decir, hay un alto

² Cfr. BOTERO Bernal, Andrés, “Matizando o discurso eurocéntrico sobre a interpretação constitucional na América Latina” en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 30, n.º. 59, 2009, pp. 271-298.

³ Cfr. “Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del derecho de los siglos XIX y XX”, en *Ius et Praxis*, págs., 325-350, Universidad de Talca, 1997.

⁴ Cfr. CUSICANQUI, Silvia Rivera, “El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia”, en Alejandro Rosillo Martínez *et al.*, 2008, p. 157-178.

grado de autopromoción y, además, se trata de la construcción de un discurso dogmático y disciplinador que puede resultar peligroso. ¿Quién se atrevería a hablar mal de una Constitución (escrita)? Y, sin embargo, habría muchas cosas que criticar y mejorar. El hecho de que resulte políticamente incorrecto incentiva a un historiador crítico, y la misma reflexión cabría en torno a los derechos.

Curiosamente, lo que podría ayudar a resolver este dilema es la propia historia constitucional o, mejor dicho, un nuevo tipo de historia constitucional. Al contextualizar la Carta Magna, es evidente que existe un desfase entre su contenido y la realidad constitucional del momento, y esto es así porque las constituciones escritas son, sobre todo, programas de gobierno, proyectos políticos y, en su caso, aspiraciones para libertades futuras. Es claro que el texto no puede cambiar la realidad, por más eficaz y evocativo que sea su contenido.⁵

Si en este momento México desapareciera como realidad y alguien intentara hacer la historia constitucional de este tiempo, no podría asegurar que en 2014 todos los mexicanos contaban con una vivienda digna, porque esto dista mucho de la realidad, ya que lo que el texto considera como vivienda digna difiere de lo que en la diversidad mexicana se entiende y se necesita como tal, también porque quizá contrasta con los programas para llegar al objetivo y con el tratamiento que le pudiera dar un tribunal, por lo que una consideración del derecho a la vivienda digna solo con el texto constitucional en la mano sería bastante limitado, y este ejemplo puede extenderse a todo el contenido de la Constitución escrita en los diferentes momentos históricos y textos constitucionales. Parece duro, pero el constitucionalista no se ha dado cuenta de la riqueza que envuelve el fenómeno constitucional y sigue aguzando su mirada perdida en la tinta y el papel.

En fin, una historia constitucional matizada plantea una paradoja entre continuidad y cambio, que debe solventarse en el ejercicio científico —forzando al rigor que requiere una investigación comprometida y que pretende aportar algo—, y deja de lado cómodas justificaciones históricas o decorativas que devalúan la disciplina. Al final es solo cuestión de humildad

⁵ Es muy propio de la discursividad moderna ver, por ejemplo, la descripción de: HABERMAS, Jürgen, *El discurso filosófico de la modernidad*, Katz Editores, 2008. También: FERNÁNDEZ, Domingo, *Discurso y realidad*, Madrid: Trotta, S.A., 1994.

científica, ya que el constitucionalismo está lleno de prepotentes e ilustrados que consideran que la culpa de todo es de la sociedad que se afana en vivir su anomia.

La recomendación es tener mucha prudencia y mucho estudio, lo cual dará como fruto deslindes conceptuales que se puedan trabajar y discutir. En resumen, unas cosas cambian, otras cambian parcialmente y otras definitivamente son nuevas. Un ejercicio simple es la comprobación semántica del uso de una palabra, por ejemplo, ¿qué significa *constitución* en Nueva España? El primer paso sería averiguar el uso que se da al término “constituciones de la Universidad”, por decir algo. El segundo paso consistiría en comparar qué cuestiones son comunes al uso con el que hoy se relaciona la palabra *constitución*.

De este modo, una historia constitucional bien podría arrancar desde Roma, donde el término *constitutio* efectivamente existía. Una historia matizada del derecho no podría ser severa con una investigación que analizara las similitudes entre *polis* y *constitutio*.⁶ De la misma manera, parecería obtuso que alguien se empeñara en afirmar que una historia constitucional es solo posible a partir de que exista una Constitución escrita; en el caso mexicano, competirían la de Cádiz, la de Apatzingán y la de 1824, por ser el inicio de la historia constitucional nacional.

Efectivamente, una historia matizada del derecho constitucional es necesariamente más ardua, puesto que implica mayor trabajo de reflexión, análisis y compromiso con los resultados, los cuales no son de ningún modo fatales o dogmáticos, y sí susceptibles de discusión en la medida que son instrumentos de trabajo para entenderse mejor y generar un lenguaje común, así como mejores categorías conceptuales de análisis. Tal vez el lenguaje constitucional logre relacionarse con el lenguaje común, con las nociones que la sociedad tiene de esa institución, pues el que matiza y considera a la sociedad está consciente de la comunicación necesaria entre las categorías conceptuales y la realidad. De este modo, a la idea de constitución se le contrapone el concepto que la sociedad tiene de su constitución y no solo en lenguaje expreso, sino también en lenguaje alegórico. Este es el gran reto: aterrizar el discurso.

⁶ Cfr: GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El Vocabulario Histórico para la Idea de Constitución Política”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, no. 24, Chile, 2002, p. 267-313.

Historia constitucional insurgente

Hoy preocupan muchas cosas en cuanto a lo constitucional, así que en lugar de ocultarlas es mejor explicitarlas en favor de una honestidad hermenéutica. Se buscarán en la historia constitucional mexicana esos conceptos que interesan, sin presuponer que siempre se entenderán del mismo modo, pero también sin descartar analogías que podrían ser útiles; es decir, por un lado se tiene el problema del anacronismo, pero por otro el del ahistoricismo. Se verá si es posible llegar a un justo medio.

El proceso constitucional insurgente es sumamente complejo, pues deambula entre un pactismo casi medieval y el constitucionalismo moderno. La preocupación, hoy, es conocer cómo hicieron los insurgentes para incorporar formal y materialmente la multiculturalidad⁷ que existía en ese momento en la nación que pretendían construir.

Ciertamente, la Constitución escrita cumple una función importante en lo que se puede denominar primer nivel de la justicia, puesto que explica precisamente que toda sociedad tenga presentes las reglas del juego,⁸ pero es solo el inicio de la vitalidad jurídica.

Entre la retórica y el uso jurídico, la nación aparece en el discurso proto-constitucional⁹ de manera polivalente, a veces relacionada con la tradición,

⁷ De acuerdo con Touraine y para englobar en una idea estos conceptos (pluralidad cultural, multiculturalismo, etcétera): “Tenemos una fragmentación de los grupos culturales mayoritarios y minoritarios, y también tenemos instituciones, Estados, asociaciones, medios de comunicación..., que son fuerzas de integración. Y todos tenemos el mismo derecho a combinar la especificidad, la singularidad de nuestra experiencia cultural con la participación del mundo de la razón instrumental, para hablar como Marx y Engels. Eso es, a mi parecer, no la comunicación, más bien el reconocimiento, no solamente del otro, sino del otro como a la vez semejante y diferente, semejante, porque todos tenemos que incorporarnos a la misma economía mundial, y diferente, por su idiosincrasia específica”. Touraine, Alain, “Indicadores para el diálogo intercultural”, en *La Factoría*, octubre-enero, número 16, Colomers, 2002; transcripción de la conferencia, no escrita, pronunciada en el Fórum Europa. Barcelona, junio de 2001.

⁸ DIAZ RICCI, Sergio. “Sentido y valor de una Constitución escrita”, en *REVISTA JURÍDICA*, n. 9, invierno 2005, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Buenos Aires, pp. 164-197.

⁹ No se trata de un concepto sofisticado o un neologismo estéril, sino simplemente aludir a un periodo de la historia política en el cual se busca un constitucionalismo moderno, como el que hoy se conoce, pero todavía subsisten elementos premodernos como la idea de pacto, el corporativismo y la *iusdictio*, entre otros muchos que podrían mencionarse.

otras más ligada a un concepto jurídico de representación, pero evidentemente con una utilización más técnica y menos romántica que patria. En este significado técnico la nación va a resignificarse y servir de puente entre el concepto de Constitución material y la nueva función de la Constitución escrita como objeto taumatúrgico, función que irá definiéndose en el siglo XIX.

No se quiere abrir este espacio para que crezcan los nominalismos, sino para que la razón (la pura, la práctica, la instrumental, pero también la ética frente a la razón de Estado y la razón nacional —valga la contradicción—) se abra camino y se adelante el momento interno constituyente de esto que consiste en ser humanos, en que nadie tenga razón suficiente para matar o herir a otro, ni construir absurdos.¹⁰

En Cádiz el tema ya había estado presente por medio de la participación-aportación de los mexicanos en las Cortes, en un doble sentido, primero como contraste dialéctico de las propuestas peninsulares y, en un segundo momento, como una tesis constitucional autónoma que tenía su antítesis en las resistencias y reticencias en Nueva España.

Los temas propios de este proceso constitucional serían:

- 1) La anhelada igualdad jurídica y política (representación: Güridi Alcocer y Miguel Ramos Arizpe).
- 2) El federalismo contra el municipio (Miguel Ramos Arizpe).
- 3) La idea de monarquía como una entidad administrativa autónoma y el colonialismo.
- 4) La libertad en la producción agrícola.
- 5) La esclavitud formal y material.
- 6) El vasallaje indígena.
- 7) La abolición de la encomienda.
- 8) Las alcabalas.
- 9) La repartición de las justicias.
- 10) Las diputaciones.

¹⁰ BALIBAR, E. y WALLERSTEIN, I., *Raza, Nación y Clase*, IEPALA EDITORIAL, Madrid, 1991, pp. 7-9.

- 11) La definición de la nación española y el multiculturalismo (José Güereña, diputado por Durango, argumenta que hay una obligación moral de tratar el asunto por los seis millones de mulatos que existen), especialmente la discusión de los artículos 22 (ciudadanía) y 29 (censos).
- 12) La vigencia forzosa e irrevocabilidad de la Constitución.
- 13) El concepto de Constitución.

Aquí comienza a ligarse ya la idea de nación resignificada y Constitución escrita. En la de Cádiz, en 1812, esta cuestión va a ser importantísima. Los mexicanos Güridi y Alcocer y Ramos Arizpe proponían alargar el concepto de nación¹¹ a las castas que superaban en número a los españoles, todo esto para poder hacer una mejor Constitución.¹² Como puede observarse, en diversas ocasiones el tema de la multiculturalidad salió a relucir en el proceso gaditano.

¹¹ Como apareció en el artículo 1 de dicha Constitución: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Se complementaba con la composición de la nación como: “La colección de vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno ó sujetos á una autoridad soberana”. En palabras del tlaxcalteca Güridi y Alcocer: “La unión del Estado consiste en el Gobierno ó en sujeción á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros países; con la de territorios, como en los nuestros, separados por un inmenso Océano; con la de idiomas y colores, como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, que es en el Gobierno?” (*Diario de sesiones de Cortes*, 9 de enero de 1811, p. 329).

¹² Tema ya tratado por Chust y coautores: Chust, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación de Historia Social-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999; CHUST, M. y FRASQUET, I., “Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812”, *Secuencia*, número 57, México, 2003, pp. 39-62; CHUST, M. y SERRANO ORTEGA, J. A., (coords.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, Estudios AHILA de Historia Latinoamericana, 3, 2007; CHUST, M. y SERRANO ORTEGA, J. A., “Nueva España versus México: historiografía y propuestas de discusión sobre la guerra de Independencia y el liberalismo doceañista”, *Revista Complutense de Historia de América*, número 33, Madrid, 2007; CHUST, M., “Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y el autonomismo americano, 1808-1837”, en *Bicentenario: revista de historia de Chile y América*, Vol. 5, número 1, 2006, pp. 63-84; CHUST, M., “Los orígenes de la representación nacional hispana: las Cortes de Cádiz”, en *Anuario de Estudios Bolivarianos*, número 10, 2003, pp. 11-32; CHUST, M. y FRASQUET, I., “Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824”, en *Doceañismos, constituciones e independencias: la Constitución de 1812 y América*, 2006, pp. 169-236; CHUST, M., “Rey, soberanía y nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814”, en *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, 2004, pp. 51-76; CHUST, M., “El rey para el pueblo, la Constitución para la nación”, en *El Imperio sublevado: monarquía y naciones en España e Hispanoamérica*, 2004, pp. 225-254.

Desde un inicio, en el discurso insurgente está presente una reivindicación localista, por llamarle de algún modo, contra la justificación de las autoridades y los aristócratas peninsulares, que sugerían que la propiedad y el poder novohispano estaba concedido a los americanos en administración; así, surgió una construcción ideológica importante entre los criollos que se fundaba en el derecho antiguo, como lo ha demostrado Luis Villoro: “La soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, y existe un pacto original, basado en el consenso de los gobernados, que el rey no puede alterar”.¹³ La abdicación del rey es nula porque no ha sido ratificada por la nación; sin embargo, al no haber gobierno, era necesario que se formara una junta con los representantes de los pueblos para erigir uno nuevo. Siempre se habló de pueblos en plural y se podría suponer, de cierto modo, que se consideraban a todas las etnias o, más propiamente, a las naciones que componían la entonces unidad política llamada Nueva España, aunque ciertamente no se tuviera mucha certeza de su extensión ni de lo que propiamente contenía dicha unidad. El concepto *pacto societatis*, ya trabajado por la segunda escolástica, renace en las mentes de los insurgentes ilustrados como una justificación para el cambio de gobierno. Apoyados en autores como Vitoria, Suárez, Heineccio, Xavier Alegre, los criollos Primo de Verdad, Azcárate, Servando Teresa de Mier y Jacobo Villaurrutia, opinan que a falta de rey (*interregno*) es necesario establecer una nueva Constitución. El concepto de Constitución no es nuevo y se apoya en la misma imagen del pacto medieval. Villoro hace referencia al fundamento expuesto por los criollos, proveniente de Las Siete Partidas, de Alfonso X:

Mas si el rey refinado de esto no oviese fecho mandamiento ninguno... débense ayuntar allí donde el rey fuere todos los mayores del reyno, así como los prelados e ricos omnes buenos e honrados de las villas, e después fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicios de Dios, e honra e guarda del señor que han pro y comunal de la tierra del reyno; e según esto escojan tales omnes en cuyo poder lo metan, que le guardan bien y lealmente.¹⁴

¹³ VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, México, CONACULTA, 2002, p. 46.

¹⁴ Ley 3^a, tit. 15, part. 2^a, citada por Luis Villoro, *El proceso...*, p. 50.

Villaurrutia, oidor de la Audiencia y posteriormente presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1830, expone otro argumento: Hernán Cortés venció a Moctezuma y a Cuauhtémoc para establecer un orden jurídico en la América mexicana;¹⁵ existió un pacto entre el mismo Cortés y los moradores de estas tierras para justificar la Conquista, pero también hubo uno entre los conquistadores y la Corona. Toda esta realidad convencional conforma el orden constitucional; la consecuencia sería un nuevo pacto.

Servando Teresa de Mier agrega que, además, esta Constitución se formalizó por medio de la Junta de Valladolid, convocada por Carlos V, en la cual se reconocía que las Indias eran parte de la Corona y, por tanto, mantenían su autonomía y conservaban las facultades “de hacer leyes con consulta del rey y la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre sus naturales”.¹⁶ En la jurisdicción suprema, la autonomía permite la coexistencia de varias jurisdicciones; la soberanía no, porque es indivisible. Los insurgentes se acercan a una conclusión necesaria: la independencia, pues si la nación mexicana (no indígena ni española, sino criolla o mestiza, en su caso) es distinta, entonces necesita una Constitución distinta, apoyada en la voz de la nación, porque la Constitución originaria (llamada americana por Teresa de Mier) ha sido adulterada.

Con matices de derecho internacional público, *ius commune* y teoría constitucional moderna se discute acerca de la Constitución originaria, concepto que interesa por obvias razones. El constitucionalismo contemporáneo, basado en el derecho internacional público, ha hablado de “pueblos originarios”,¹⁷ refiriéndose a aquellas culturas que se encontraban presentes en los territorios colonizados y después independizados, las cuales se hacían acreedoras

¹⁵ “Voto sobre la proposición presentada por Villaurrutia”, en *Documentos históricos mexicanos* (coord.) Genaro García, México, Museo Nacional, 1910, t. II, doc. 46.

¹⁶ Esta Junta desembocó en un texto positivo, conocido como las Leyes Nuevas, del 20 de noviembre de 1542. Su antecedente inmediato eran la Junta y las Leyes de Burgos. Las Leyes Nuevas recordaron solemnemente la prohibición de esclavizar a los indios; abolieron las encomiendas, que dejaron de ser hereditarias, y proclamaron resoluciones en beneficio de los indígenas; por tanto, conservan cierto sabor constitucional como carta reconocedora de derechos.

¹⁷ Habría que rescatar todo el trabajo de las Jornadas Lascasianas. En este sentido: CIFUENTES, Ordóñez; *Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios*, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2007.

a derechos sociales inmanentes que quedaron muchas veces pendientes de reconocimiento en las constituciones liberales. Pues bien, desde muy temprano en los procesos independentistas estaba ya presente esta noción, aunque —se insiste— no era claro de qué estaba compuesta.

Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, es —más que ningún otro insurgente— producto de su tiempo; es el dializador natural de las ideas insurgentes:

Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo: ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, y a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.¹⁸

Se puede decir que el proyecto era integracionista, quitando a los peninsulares, pero no hubo una actitud especial hacia los indígenas, a pesar de que las filas insurgentes estaban llenas de estos grupos. A Hidalgo lo desbordaron los hechos, pues, cuando se dio cuenta, se encontraba inmerso en una vorágine irrefrenable en la toma de los pueblos. Algunos, incluso, han llegado a considerar que el arrepentimiento por los lamentables hechos violentos de la primera campaña militar originó que ordenara la dispersión en el Cerro de las Cruces, previendo las consecuencias sanguinarias, a pesar de que esto le acarrearía la derrota o, más bien, la no victoria ante la Ciudad de México.

Pero el cura de Dolores también tenía en mente una lucha más intelectual que armada. Anhelaba, en el fondo, como se ha leído, un Congreso, idea que circulaba en la mayoría de los letrados de aquel tiempo. Se ha

¹⁸ *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, J. M. Sandoval, impresor, 1879.

observado, además, cómo empieza a formarse una idea taumatúrgica de la ley: “leyes suaves... que a la vuelta de pocos años” harán que “los habitantes de este vasto continente” disfruten de “todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado [sobre él]”. Pervive en Hidalgo un concepto antiguo de ley, como monición, como directiva racional,¹⁹ pero hay también un elemento nuevo: estas leyes serán ahora dictadas por un Congreso, por la reunión de los representantes del pueblo, que sí saben lo que el pueblo quiere porque provienen de este. Como titular del Ejecutivo, Hidalgo convocó a un Congreso nacional.²⁰

Los esfuerzos de Hidalgo serán capitalizados por Morelos, quien de inmediato heredará la idea del Congreso, y la necesidad de una Constitución escrita.²¹

Morelos y la interculturalidad jurídica

En el municipio de Oaxaca de Juárez hay una pintura de autoría anónima a la que suele considerarse como el retrato de José María Morelos, aunque se le ve viejo y calvo. Lo que siempre ha llamado la atención es que se encuentra rodeado por indios vestidos a la usanza prehispánica; aparecen, además, campesinos y rancheros, pero como también sostiene el estandarte guadalupano,

¹⁹ Las leyes buenas hacen buenas a las sociedades. Como en Santo Tomás, la ley es: “ordenamiento de la razón encaminado a obtener el bien común por parte de quien tiene a su cargo el gobierno de la sociedad”. Todavía Maquiavelo refiere esta idea de que el gobernante debe hacer leyes buenas si quiere conservarse, o al menos es el primer presupuesto de todo gobierno que quiera permanecer. Hidalgo tiene en mente las constantes reclamaciones de la “corrupción de la ley” por parte de los últimos gobiernos españoles y la idea moderna de que el pacto social ha sido vulnerado. La insurgencia plantea una reforma legal.

²⁰ Castillo Ledón Luis, *Hidalgo, la vida del héroe*, Morelia, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 361. Los oidores nombrados para hacerse cargo de la Real Audiencia fueron los licenciados José Ignacio Ortiz de Zárate, Francisco Solórzano y Pedro Alcántara de Avendaño (p. 326).

²¹ Se tiene noticia de un proyecto de Constitución mandado a elaborar por Hidalgo, pero hoy se encuentra extraviado: “Al entrar Calleja en Guadalajara, el doctor Maldonado huyó dejando entre sus papeles una *Constitución Orgánica de México*. El número fue recogido y entregado por el administrador de la imprenta a don Juan de Souza, oidor de la Audiencia, quien lo consignó al Tribunal Judicial” (Castillo Ledón Luis, *Hidalgo, la vida del héroe op. cit.*, p. 361).

muchos aseguran que en realidad se trata del cura Hidalgo.²² Se menciona esta pintura porque, en el imaginario, a Morelos se le ve siempre compasivo y cercano a los indígenas, a diferencia de otros insurgentes. Lo mismo sucede, por ejemplo, en el largometraje *Morelos* (2012), de Antonio Serrano. Pero el misterio continúa respecto de su origen étnico, aunque se insista que el imaginario lo considera unas veces mestizo y otras mulato.²³

Muy pronto se verá a José María Morelos interesarse por el tema multicultural en el Plan del Gobierno Americano para Instrucción de los Comandantes de las Divisiones, publicado en el Cuartel General del Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810, al encontrar lo siguiente:

7º.- No habrá Cajas de Comunidad en los pueblos, y sólo se entregarán las rentas que haya juntas en la Caja Nacional y se les entregarán sus tierras a los pueblos, con restitución de las que les hayan usurpado los europeos, para que las cultiven y mantengan sus familias con descanso.

(...)

19º.- En los pueblos de los naturales se levantarán una o dos tropas de los voluntarios; y entre las demás castas se levantarán las necesarias para aventajar al enemigo que espera entrar en aquel rumbo, armando las nuevas tropas con las [armas] que quiten al enemigo, o con las de ellos propias y con las que se quedan en sus casas, especialmente si son armas de fuego, recogiénolas en cantidad de préstamo, tomando razón individual del dueño y valor del arma, para volverla o pagarla, concluida la guerra.²⁴

Tal vez incipientemente, pero el generalísimo trata en dos puntos temas trascendentales: la restitución de tierras a la comunidad que sufrió por el

²² BARRÓN Echauri, Mónica, “Los rostros de Morelos” en <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/244367/698403/file/Los%20rostros%20de%20Morelos.pdf> (consultada el 3 de septiembre de 2014).

²³ FERNÁNDEZ, ÍÑIGO, “Emergen héroes de carne y hueso” *REVISTA Istmo*, no. 310, sección: Coloquio disponible en línea: <http://istmo.mx/2010/09/emergen-heroes-de-carne-y-hueso/> (consultado el 4 de septiembre de 2014).

²⁴ LEMOINE, Ernesto, *Insurgencia y República Federal 1808-1828*, Miguel Ángel Porrúa. México, 1987, p. 87-96 (documento expedido por Morelos el 16 de noviembre de 1810, tomado de una copia manuscrita, original de la época, muy defectuosa, que obra en el Archivo del Centro de Estudios de Historia de México, Conдумex, S. A.).

despojo europeo y que son claramente las comunidades indígenas, los pueblos originarios; no habla de parcelar, repartir o distribuir, sino de una restitución lisa y llana que no volvió a darse nunca más, pues el siglo XIX supuso la desamortización que implicó lo contrario: quitarles sus tierras. En el siglo XX, con el supuesto reparto agrario y el ejido, solo se crearon problemas y realmente no existieron instrumentos pensados en las comunidades indígenas; quizá fue el nuevo constitucionalismo social el que empezó a afrontar el tema en épocas recientes.²⁵

En este otro documento hay una reivindicación similar: “Borrador, de puño y letra de José María Morelos, sobre control de impuestos en las comarcas del Sur y entrega de tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse”, dado en Tecpan, “a los 18 días del mes de abril de 1811”:

Y, en cuanto a las tierras de los pueblos, harán saber dichos comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recaudan sus rentas, que deben entregarles las correspondientes que deben existir hasta la publicación de éste Decreto, y hechos los enteros, entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos.

Todo lo cual concluido, dejarán los comisionados los correspondientes recibos, firmado de uno o de ambos.²⁶

Resta comentar, volviendo al Plan general, que en el punto 19, el cual hace referencia directa a los indígenas para su inclusión al movimiento insurgente en el ámbito militar, también se les brindaba un espacio en el movimiento en general.

En las Instrucciones que el Señor Morelos Dio a los Comisionados, también en el Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810, se encontró que:

²⁵ YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. (comp.), *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en Latinoamérica*, Lima, IIDS, INESC, ILSA, 2010; y Bonilla, Daniel, *La Constitución multicultural*, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, Bogotá, 2006.

²⁶ LEMOINE Villicaña Ernesto. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1965. p. 175-176.

Los comandantes tendrán presente una de las ordenanzas que manda no atacar con fuerzas inferiores al enemigo que las tiene superiores, pero sí podrá repelerlos en sus puntos de fortificación; si entre los indios, y castas se observare algún movimiento como que los indios o negros quieran dar contra los blancos, o los blancos contra los pardos se castigará inmediatamente al que primero levantara la voz o se observe espíritu de sedición para lo que inmediatamente se remitirá preso a la superioridad advirtiendo que es delito de pena capital, y debe tratarse con toda severidad.²⁷

El texto muestra la ideología liberal e ilustrada. El principio es la igualdad jurídica; es una reacción ante el viejo régimen que hacía prebendas a los indígenas.

Otro documento de suma importancia es el Bando de José María Morelos Suprimiendo las Castas y Aboliendo la Esclavitud, también escrito en el Aguacatillo, el 16 de noviembre de 1810:

El Br. D. José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, Teniente del Excmo. Sr. D. Miguel Hidalgo, Capitán General del Ejército de América. Por el presente y a nombre de S.E., hago público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos.

Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados.

No hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias.

Todo americano que deba cualesquiera cantidad a los europeos, no está obligado a pagarla; y si fuere lo contrario, el europeo será ejecutado a la paga con el mayor rigor.

²⁷ J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, 1877, José M. Sandoval, impresor. Edición facsimilar 1985. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Edición 2007. Universidad Nacional Autónoma de México.

Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento, y si incurriese en el mismo delito o en otro cualesquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado.

[...]

Que las plazas y empleos estarán entre nosotros y no los pueden obtener los europeos, aunque estén indultados.²⁸

El presupuesto igualitario puede ser la razón por la cual los movimientos independentistas americanos apostaron por los principios liberales que los obligaban, de alguna manera, a invisibilizar a los indígenas,²⁹ considerándolos a todos americanos. Esto no dista mucho de otros planteamientos similares de la época, como el gaditano, e implica un alejamiento del propio ordenamiento jurídico indígena: la costumbre, aunque no hay otra forma en que el liberal trate a los indígenas. Por eso Morelos recula un poco: desaparecerán las Cajas de Comunidad y los indígenas recibirán el pago que les generen sus tierras; la frase “como suyas propias” podría interpretarse como “propiedad privada”. El derecho de primera generación es reconocido en la mayoría de documentos de la época, pero el texto queda un poco abierto, lo que hace pensar que se vería caso por caso y que la idea era clara y tendiente a eliminar los resabios del derecho indiano y del derecho prehispánico, al menos en este tema.

Se decía que una imperante necesidad de Morelos fue, entonces, la igualdad jurídica. En el siguiente documento, Bando sobre Embargos de Bienes de Europeos y otras Materias de Buen Gobierno (Tecpan, 13 de octubre de 1811), queda del todo claro:

Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardaran mejor los derechos del señor don Fernando Séptimo; Y en consecuencia

²⁸ *Ibidem* Archivo General de la Nación AGN, (Operaciones de Guerra, t. 936, f. 118) (y otros dos ejemplares a ff. 120 y 121).

²⁹ ANNINO, Antonio, “Pueblos, liberalismo y nación en México”, en ANNINO, Antonio y GUERRA, François-Xavier (coords.), *Inventando la nación Iberoamérica, siglo XIX*, México, FCE, 2003, p. 399-430.

de que no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos americanos, para que mirándonos como hermanos vivamos en la santa paz que nuestro redentor Jesucristo nos dejó cuando hizo su triunfante subida a los cielos de que se sigue que todos deben conocerlo, que no hay motivo para que las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o estos contra los naturales, pues sería el yerro mayor, que podían cometer los hombres, cuyo hecho no ha tenido ejemplar en todos los siglos y naciones, y mucho menos debíamos permitirlo en la presente época porque sería la causa de nuestra total perdición espiritual y temporal.

Que siendo los blancos los primeros representantes del reino, y los que primero tomaron las armas en defensa de los naturales de los pueblos y demás castas uniformándose con ellos deben ser los blancos por este mérito el objeto de nuestra gratitud y no del odio que se quiere formar contra ellos.³⁰

Todos los documentos anteriores tienen carácter constitucional, en tanto que son constitutivos de una nueva realidad política que, para esas alturas, dejó de ser monárquica. Esto es decir mucho, pues al estar detrás una idea republicana y democrática, en la que el poder descansa en el pueblo, había la necesidad de pensar cuál sería ese pueblo al que se integraría la nueva nación,³¹ y eso es lo que justamente plasmará el generalísimo en su “texto con aroma a Constitución”, Sentimientos de la Nación:

Artículo 5º Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.

Tendrán que pasar muchos años para que se vuelva a hablar de pueblo.

³⁰ J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México, op. cit.*

³¹ Cfr: VALDÉS, José María Portillo, “*Ex unum, pluribus*: Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas”, en Javier Fernández Sebastián (comp.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Bilbao, Fundación Carolina/SECC/CEPC, 2009.

Congreso de Chilpancingo, Constitución de Apatzingán y cuestión indígena

De alguna manera se puede afirmar que los indios quedaron fuera del proceso de independencia y de los siguientes dos siglos, pero sería una verdad a medias. Lo cierto es que estaban ahí, pero en su calidad de mexicanos. El problema fue la incapacidad de líderes y gobernantes de generar políticas inclusivas, de una cultura de equidad y de acciones afirmativas en su favor, aunque también se le puede llamar proceso de invisibilización,³² por eso es difícil rastrear la historia de lo que se denomina cuestión indígena, pero debe hacerse un esfuerzo en beneficio del llamado historial del derecho actual.

El historiador michoacano Moisés Guzmán Pérez informa que al Constituyente que dio lugar al texto constitucional de Apatzingán acudió el diputado de origen indígena Antonio José Moctezuma, representante de Coahuila en 1814. Un año después, se tiene noticia de otro indígena en el Congreso, ahora constitucional: José Ignacio González, diputado por Guanajuato, pero solo se saben sus nombres, falta averiguar si tuvieron una participación específica. Obviamente el hecho de que estuvieran presentes ya significa algo muy importante en la historia parlamentaria, porque esto solo se repitió hasta el siglo XXI.

El nuevo periodo iniciado por Morelos tiene una finalidad clara: establecer instituciones y pasar del discurso a los hechos.³³ Los actos simbólicos y la ritualística novohispana despiertan nuevamente en Morelos, quien comprende que para ser una nación hay que empezar por aparentarla.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Hispana, fruto del Congreso de Anáhuac, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, tiene el objetivo preciso de rodear al movimiento insurgente de los

³² Cfr. IBARRA, Ana Carolina y Miguel León Portilla, “Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 2012, no. 44, p. 210-214.

³³ Para entonces existían —además de los Elementos, de Ignacio López Rayón, y los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos— otros proyectos constitucionales, como el de fray Vicente de Santa María, el de Carlos María Bustamante, el del licenciado Severo Maldonado y el de Talamantes, MARTÍNEZ PEÑALOSA, María Teresa, “Estudio Preliminar”, en *Morelos y el Poder Judicial de la insurgencia mexicana*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985, p. 45.

elementos sensibles por medio de los cuales quede manifiesto que es posible la independencia. No solo hay que dividir los poderes, hay que crearlos. El Decreto dice en su preámbulo:

El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable.

Uno de los propósitos que mueve a la insurgencia es, literalmente, el cambio de administración, como lo menciona Luis Villoro,³⁴ pues gran parte de la insurgencia ilustrada criolla se está moviendo por el aliciente de poder ser incluida en los cargos públicos. La jura de la Constitución de Apatzingán representa, constitucionalmente hablando, un logro importante en la formación de una nueva nación.

La Constitución de Apatzingán logra la creación de instituciones que, si bien incipientes, comenzaron a funcionar y dar vida a aquel documento:

La Carta de Apatzingán cumple en la historia de México precisamente el papel de fundar al Estado, y es por ello nuestra Constitución Constituyente. Los postulados de la soberanía popular, la forma republicana de gobierno, la división de poderes, las garantías individuales y el aliento programático que recorre todo el texto serán los postulados en todo quehacer constitucional.³⁵

De la Constitución de Apatzingán interesa el Capítulo II. De la Soberanía, y en específico los siguientes artículos:

³⁴ VILLORO, Luis, *El proceso ideológico...*, p. 22.

³⁵ GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, SEPSETENTAS, 1973, p. 46.

Artículo 2°.- La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 3°.- Ésta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable, e indivisible.

Artículo 4°.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5°.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Artículo 6°.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 7°.- La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Artículo 8°.- Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvación y felicidad común.

Artículo 9°.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo 10°.- Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.

En los artículos citados está plasmado el espíritu liberal de sus redactores. Como se dijo, destaca la frase “la soberanía reside originariamente en el pueblo”. Esto supone que en mente, al menos, estarían los indígenas, pero se recalca que en el artículo 9 se entiende que la Conquista fue un acto ilegítimo

y, por tanto, la soberanía vuelve al pueblo. Lo difícil de explicar es que no regresa a ese pueblo originario, sino al que ha resultado de la mezcla con el conquistador y será una paradoja cultural que prevalecerá hasta el presente.

Administración insurgente y cuestión indígena

Ahora se citarán algunos casos en los que se involucró la administración pública derivada del ordenamiento de Apatzingán, respecto de algunos asuntos indígenas.

El subdelegado de Huaniqueo, Telésforo José Urbina, solicita al Supremo Tribunal la consideración para poder continuar con la pena de azotes, sobre todo a los indios, porque

como buen ciudadano y lo que como Juez experimento, como es: que los indios que gobiernan no son obedecidos en todo ni de todos, por lo que aunque uno lo estrecha y ellos estrechan a los demás, ni son obedecidos (y ni) pueden obedecer al juez que los manda pues aun cuando (se les) castigara con la cárcel lo tomarían como por descanso porque les falta el honor y el rubor.³⁶

A la petición anterior, el subdelegado agrega la solicitud de fondos, pues ni siquiera hay para las velas, y al no haber castigo, no hay modo de forzar a nadie a realizar obras a favor de la manutención de la cárcel.

El Supremo Tribunal resolvió así:

Juez de Huaniqueo en su informe que precede, contéstole que debe sujetarse a repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes.³⁷

³⁶ Austin University, Fondo Hernández y Dávalos, colección Latinoamericana, 6-6.169, citada por Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial...*, pp. 150 y ss. *Petición de Telésforo José Urbina, Subdelegado (de Huaniqueo) de que se mantenga la pena de azotes en particular para los indígenas. Denegación del Supremo tribunal de Justicia.* 1815.

³⁷ *Ibidem.*

Una resolución bastante justa y, se podría decir, incluso basada en principios de equidad. En este caso se respondió por vía económica a una consulta.

En otro asunto, el administrador principal de Apatzingán solicita que se le excuse del artículo 32 de la Constitución, que prohíbe entrar en las casas de los particulares, y “para precaver las introducciones y efectos prohibidos, y que los comerciantes no defrauden el erario nacional”.³⁸ Al parecer, de este administrador están en contradicción el artículo que prohíbe el contrabando y, por tanto, autoriza a la autoridad hacer lo conducente para impedirlo, y el 32 mencionado, que impide hacer cateos.

Además, se presenta un nuevo problema, porque con el abatimiento del gobierno español se anularon algunas exenciones que ahora se deben pagar, a consideración del administrador:

En el gobierno antiguo estaba establecido que los indios que traen loza no pagaban alcabala por la excepción que el Rey les hacía pero la pagaba el individuo que compraba. Esto se ha abolido con la insurrección y de nadie se cobra. Según nuestro sistema no hay distinción entre los naturales que se llaman indios, y nosotros que nos llamábamos españoles; sino que todos somos ciudadanos, y siendo así no hallo mérito para que los conductores de Patamba o Zinzunzan no paguen alcabala, y más cuando han subido este artículo de sobremanera.³⁹

El desesperado administrador ve con tristeza su imposibilidad de cobrar en la aduana y, más aún, de tener facultades para perseguir a los evasores. Al día que escribe la comunicación, informa que ha embargado 102 varas de carranclán, 6 pañuelos de Ballaja y 2 coletillas de China. Pregunta al Tribunal qué debe hacer.

En esta ocasión responde a la consulta el fiscal:

³⁸ *Ibid.*, 7-1.548, pp. 159 y ss. *El administrador principal de Apatzingán, solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio particular en caso supuesto de ocultamiento de mercancía de contrabando; también sobre obligaciones fiscales de artesanos indígenas y matarifes. Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia. Parecer del fiscal. 1815, julio 31, Apatzingán, agosto 8 y septiembre 5 y 6, Uruapan.*

³⁹ *Ibidem.*

...el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues eso sería amurallar a los delincuentes y enervar las providencias que contra ellos se dicten: antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal debe proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entren, pero que sea con un motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los comedimientos debidos que no deben estar jamás reñidos con la recta administración de justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben: bajo cuyos principios, pueden legalmente entrar en las casas y catearlas, siempre que haya interés de la Nación, y seguridad y quietud de la Patria.⁴⁰

Respecto de la exención fiscal a los indios, el fiscal dice:

se guarde a los naturales el privilegio antiguo sin innovar en nada lo establecido, como se debe proceder en todos los casos, sobre que no haya distinta o contraria determinación en nuestro liberal sistema.⁴¹

Una respuesta bastante interesante, puesto que el discurso insurgente y revolucionario —es más, el nacimiento de nuevas instituciones— no supone trastocar lo establecido, justamente por su estabilidad. Innovar es peligroso y el privilegio antiguo debe ser respetado. El fiscal está respondiendo con sentido común y acorde a una praxis e, incluso, se podría decir que con visión multicultural, pues lo otro hubiera significado una revuelta indígena, como sucedió a mediados del siglo XIX.

Entre los asuntos relacionados con la lucha de Independencia, destacan las infidencias (traiciones) de ambos lados. Debe recordarse que la desinformación estaba a la orden del día: “A los indios les dijeron que debían seguir al cura por órdenes del rey de España. Tenían que matar al virrey y a todos los demás españoles peninsulares, y repartir sus bienes entre los pobres”.⁴²

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² Es el comentario de Eric van Young a un expediente del Ramo Criminal (vol. 34, exp. 3, 1810) del Archivo General de la Nación, en *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, México, FCE, 2006, pp. 23-24.

Así que era muy fácil estar un día del lado de los insurgentes y al otro ser traidor, y por tanto, susceptible de ser aprehendido. Los indígenas a veces se encontraron en medio de los grupos, otras llevados por la inercia y la situación, a veces por voluntad propia y otras no. No fue un periodo propiamente bueno para estos grupos sociales, pero tampoco lo serían los gobiernos de los siguientes 200 años.

Fuentes consultadas

- Annino, Antonio y Guerra, François-Xavier (coords). 2003. *Inventando la nación Iberoamérica, siglo XIX*, México: FCE.
- Balibar, Etienne y Wallerstein, Immanuel. 1991. *Raza, Nación y Clase*. Madrid: IEPALA.
- Bonilla, Daniel. 2006. *La Constitución multicultural*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Botero Bernal, Andrés. 2009. “Matizando o discurso eurocêntrico sobre a interpretação constitucional na América Latina” en *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 30, nº 59.
- Castillo Ledón, Luis. 1993. *Hidalgo, la vida del héroe*. Morelia: Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Cifuentes, Ordóñez. 2007. *Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*. 1879. México: J. M. Sandoval impresor.
- Fernández, Domingo. 1994. *Discurso y realidad*. Madrid: Trotta.
- Fernández, Íñigo. “Emergen héroes de carne y hueso”. 2011. *Revista Itsmo*, no. 310, sección: Coloquio.
- García, Genaro (coord.). *1910 Documentos históricos mexicanos*. México: Museo Nacional.
- González Avelar, Miguel. 1973. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: SEPSETENTAS.

- Guzmán Brito, Alejandro. 2002. "El Vocabulario Histórico para la Idea de Constitución Política". *Revista de estudios histórico-jurídicos*, no. 24. Chile: Universidad de Valparaíso.
- Habermas, Jürgen. 2008. *El discurso filosófico de la modernidad*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Hernández y Dávalos, Juan Evaristo. 1877. *Historia de la Guerra de Independencia de México*. México: José M. Sandoval, impresor.
- Ibarra, Ana Carolina. 2012. "Miguel León Portilla. Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?". *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* no. 44, (julio-diciembre). México: UNAM.
- Lemoine Villicaña, Ernesto. 1965. *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México: UNAM.
- . 1987. *Insurgencia y República Federal 1808-1828*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Martínez Peñalosa, María Teresa. 1985. *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán.
- Palma, Eric Eduardo. 1997. "Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una historia del Derecho de los siglos XIX y XX". *Ius et Praxis*, Talca: Universidad de Talca.
- Rivera Cusicanqui, Silvia. 2008. "El potencial epistemológico y teórico de la historia oral: de la lógica instrumental a la descolonización de la historia". En *Teoría crítica dos direitos humanos no século XXI*. Porto Alegre: EDIPUC RS.
- Touraine, Alain. 2002. "Indicadores para el diálogo intercultural". *La Factoría*, no. 16, (octubre-enero). Colomers.
- Villoro, Luis. 2002. *El proceso ideológico de la revolución de Independencia, México*. México: CONACULTA.
- Young, Eric van. 2006. *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*. México: FCE.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. (comp.). 2010. *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en Latinoamérica*. Lima: IIDS, INESC, ILSA.

Morelos y la Constitución de 1814 en la obra de Antonio Martínez Báez

Alberto Enríquez Perea*

Antonio Martínez Báez fue, sin la menor duda, uno de los grandes estudiosos del pensamiento político de México. Investigador acucioso y generoso. Escritor de elegante estilo. Cuidaba la forma y el fondo quedaba en sutiles expresiones que solo un maestro consagrado a las ciencias de la historia y del derecho podía formular. Conocía muy bien los archivos mexicanos, así como los españoles; de estos repositorios dio a la imprenta hallazgos que enriquecieron la bibliografía de México y el estudio de la historia constitucional. Bien sabidos fueron sus viajes al extranjero, sobre todo a España, y sus múltiples visitas a bibliotecas y archivos en los que también localizó y obtuvo copias de documentos que entregó a repositorios públicos y privados mexicanos, así como obras raras e inéditas de la historia de este país.

Entre los múltiples intereses intelectuales del maestro Martínez Báez estaba una figura central de la historia nacional, la de José María Morelos y Pavón, y un documento de tanta trascendencia en la historia de las instituciones, la Constitución de Apatzingán. Mantuvo intereses en los ámbitos histórico, jurídico y político, y al mismo tiempo, amor por su terruño y por su herencia paterna. Martínez nació en la antigua Valladolid, a la que Morelos nombró “El jardín del Anáhuac”, y que, a partir de 1828, en honor de este sin par insurgente, se llamó Morelia. El padre del maestro Martínez, don Manuel

* Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez Solórzano, fue diputado en el Congreso Constituyente de 1917, por el distrito de Tacámbaro. Antonio Martínez fue orgullosamente nicolaita; su *alma mater* le otorgó el grado honorario de doctor en Filosofía.

El interés de Antonio Martínez por Morelos y por la Carta de 1814, se encuentra en sus discursos cívicos, en sus investigaciones en archivos nacionales y extranjeros, en sus compilaciones, en sus pulcras ediciones y en su correspondencia con estudiosos de la vida y obra del Siervo de la Nación. A continuación se abordarán los estudios y discursos de tan ilustre universitario, miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y profesor emérito de la Facultad de Derecho de la misma universidad.¹

Nacimiento del héroe

El 22 de diciembre de 1957, el maestro Antonio Martínez Báez pronunció el primero de una serie de discursos cívicos en honor de José María Morelos y Pavón. En esa ocasión fue para recordar el sacrificio del insurgente, ocurrido 162 años atrás, y dicho ante el presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, y el gobernador del Estado de México, Gustavo Baz Prada, en el que destacó y desarrolló una idea: la del héroe.

En esa ocasión tan especial de conmemoración y a punto de terminar el Año de la Constitución y el Pensamiento Liberal Mexicano,² recordó la parte del Manifiesto de Puruarán del 28 de junio de 1815, que dice:

¹ El trabajo de Antonio Martínez Báez se encuentra en el Archivo Histórico de El Colegio de México. Para apreciar su riqueza documental, véase Alberto Enríquez Perea (coordinador), *Guía del archivo incorporado Antonio Martínez Báez*, prólogo de Fernando Serrano Migallón, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

² En 1957, Año de la Constitución y el Pensamiento Liberal Mexicano, se publicó *Constituciones de México. Edición facsimilar*, con una “Nota preliminar” de Antonio Martínez Báez en la que dejó asentado que: “Se inicia esta publicación reproduciéndose un ejemplar del Decreto Constitucional expedido por el Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, con fecha 22 de octubre de 1814, editado en la Imprenta Nacional y en el que aparecen las rúbricas auténticas de don José María Liceaga, don José María Morelos, don José María Cos y don Remegio Yarza, quienes firman o autorizan el acuerdo de promulgación de aquel histórico Decreto Constitucional.

Dicho ejemplar, con las rúbricas de tan distinguidos personajes, fue entregado al C. Presidente de la República, don Adolfo Ruiz Cortines, en fecha reciente y en forma generosa, por don Francisco Porrúa Estrada, y sólo es conocido otro ejemplar con las mismas rúbricas oficiales, existente en la Colección Sutro, de San Francisco, California.

No pueden dudar los españoles del valor y constancia de nuestros guerreros, de su táctica y disciplina adquirida en los campos de batalla, del estado brillante de nuestros ejércitos armados con las bayonetas mismas destinadas para destruirnos.

Enseguida citó estas palabras de Renan: “en materia de recuerdos nacionales, los duelos valen más que los triunfos, pues imponen deberes y exigen el esfuerzo en común”.³ Todo esto lo decía el maestro Martínez, porque quería responder a las preguntas que con frecuencia se hacían algunos mexicanos, ¿por qué se consideraba a Morelos un héroe?, y ¿en “qué grado excelso lo fue”? Se auxilió entonces de las ideas del filósofo alemán Max Scheler para indicar que Morelos correspondía

exactamente a aquel tipo ideal de persona humana, de persona semidivina, como el héroe de los griegos, dedicada en el centro mismo de su ser a la realización de lo que es noble, y cuya virtud fundamental es la nobleza natural de cuerpo y espíritu, correspondiéndole una nobleza igual de sentimientos.

Además, fue “en su actividad una exuberancia que sobrepasa la medida común de los seres humanos, y cómo reunió en su persona las funciones de

Don José María Morelos, en el proceso seguido ante la jurisdicción unida y que culminó en la condena a sufrir la pena capital, respondiendo a la pregunta relativa a las causas que le movieron a la erección del Congreso de Chilpancingo, manifestó ‘que el principal punto que trató el Congreso, fue el de que se hiciese una Constitución provisional de Independencia, para lo cual comisionó a Quintana, Bustamante y Herrera, quienes formaron la que han dado a luz el día 23 o 24 de octubre de 1814, en el pueblo de Apatzingán’. El héroe, en el mismo proceso, confesó, que había firmado dicha Constitución, agregando que, ‘aunque no concurrió a su formación, sino es a los últimos artículos de ella; pero que habiéndosela leído en un día la juro’. En la causa instruida a Morelos, por la Inquisición de México, confesó haber concurrido a la formación del Decreto Constitucional, donde algunos números ESPECTADOR SEVILLANO y de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA y también formándola como Vocal del Gobierno”. (*Constituciones de México. Edición facsimilar*, presentación de Ángel Carbajal, “Nota Preliminar” de Antonio Martínez Báez, México, Secretaría de Gobernación, 1957, p. XI).

³ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014, pp. 9 y 10. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].

estadista y de jefe militar”. Por ello, “representó la más elevada forma del heroísmo activo”.⁴

También nombró en su discurso al polémico Sidney Hook, que pasó de gran estudioso del marxismo a su severo crítico y que fue autor del libro *El héroe de la historia*; lo mencionó para polemizar con sus enseñanzas o advertencias de cierto peligro al crear un “tipo de héroe, dentro de una democracia”. Para el maestro Antonio, la figura de Morelos no representaba un riesgo, porque tenía dos motivos fundamentales para ser un verdadero héroe: por lo que realizó y porque “redeterminó el curso de la historia mexicana”. Asimismo, “nunca se rindió a las tentaciones del poder y declinó los honores y títulos que le ofrecieron”, y esto se llama virtud republicana.

Una prueba de esta virtud la encontró el maestro Martínez en el proceso que pasó Morelos ante la Jurisdicción Unida, Civil y Eclesiástica, al responder a aquella pregunta de cuáles fueron “los fines de titularse *Siervo de la Nación*”. Con sencillez y clara virtud republicana expresó el insurgente “a resultar electo miembro del Supremo Poder Ejecutivo, había renunciado al cargo, y que al no haberse aceptado su renuncia” pidió a los vocales “que en lo sucesivo se había de titular *Siervo de la Nación*, porque este le pareció más a propósito que otro retumbante y también contribuyó algo su humildad”. La misma virtud republicana la encontró el maestro cuando Morelos, ante el Tribunal de la Santa Inquisición, rechazó el cargo que se le hacía de “erigirse árbitro y señor de la América, en contradicción de Dios y de los hombres, de la Iglesia, del Rey y de la patria”, pues nunca quiso “erigirse en árbitro de la América, ni quería admitir el tratamiento de Alteza Serenísima, que le daban, suplicando más bien que le dijeran *Siervo de la Nación*”.⁵

Casi siete años después, el 30 de septiembre de 1964, pero en su tierra natal, al conmemorar los 199 años del nacimiento de Morelos y ante las autoridades estatales y municipales, Martínez Báez afirmó que el culto al nativo de la ciudad que lleva su nombre en su honor

nació y se afirmó desde los mismos días en que ocurrió su final desgracia, con su captura y prisión, con sus procesos ante la Jurisdicción Unida,

⁴ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 10.

⁵ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 11.

Militar y Eclesiástica, y ante el Tribunal del Santo Oficio, con la ejecución de las correspondientes sentencias: el Autillo, celebrado en la Inquisición y la *adjuvación de formali*, la degradación del sacerdocio y el fusilamiento en Ecatepec; pues todos esos momentos de verdadera agonía contribuyeron a la definitiva conformación de la figura heroica y a su ingreso inmortal en el Panteón de nuestra Patria.⁶

El maestro de derecho constitucional mencionó que la Junta Subalterna celebró una reunión el 1 de diciembre de 1815, en Teretán, y declaró, ante la infausta noticia de la muerte de Morelos, que este fue la “firme columna” que los mantuvo “hasta este lugar, que fue sin la menor duda el mayor héroe que han conocido los siglos y cuyo solo nombre fundaba la esperanza de los pueblos”. Días antes, esta misma Junta, “al darse por sabedora de la llegada de las corporaciones a su inmediato punto de destino, salvadas que fueron” por Morelos, manifestó que

siempre tendrá que llorar suceso tan desgraciado, sin que encuentre el Congreso otro remedio a la pérdida de tan gran tamaño, que la reflexión de que la Omnipotencia Divina así lo ha dispuesto; que las Augustas Corporaciones están a salvo; que nuestro gobierno está sistemado, y que el Altísimo ha de proteger nuestra justísima causa.⁷

⁶ Ibídem, p. 18.

⁷ Ib., p. 18. El 17 de noviembre de 1815, en Tehuacán, Puebla, se expidió el documento *Las Supremas Corporaciones de la América Mexicana. A los Ilustres Defensores de su Libertad e Independencia*, en el que se dice: “Soldados: Acabáis de ser testigos casi presenciales de un hecho que ha cubierto de luto vuestro corazón y que a no estar ya sistemado el Gobierno Mexicano, causaría entre nosotros la misma confusión que produjo la fatal jornada de 21 de marzo de 1811, que fueron aprisionados los señores Hidalgo y Allende; queremos deciros del arresto del señor Generalísimo don José María Morelos, ocurrido desgraciadamente el domingo 5 del corriente en las inmediaciones de Temalaca.

Este acontecimiento, que llorará la Nación Mexicana con la misma justicia que el pueblo de Israel la de su caudillo Judas Macabeo y Francia la del gran Turena, no debe precipitaros en el abandono, la desolación y despecho; por el contrario, debe aumentar vuestro valor, debe armar el brazo de todo americano y hacerlo volar irritado a buscar enemigos a los campos de batalla, para vengar sangre tan preciosa. Nosotros debemos asemejarnos a las leonas, que echando menos sus cachorros robados de la cueva en que los criaban, por el cazador, atruenan con sus rugidos las montañas y salen rabiosas a cebar su saña en los primeros objetos que encuentran al paso.

Unos meses antes de la muerte de Morelos, dice el maestro universitario, su pensamiento político alcanzó “todavía mayor solidez” y logró “una cabal modernidad, en la etapa final de la vida del héroe michoacano, que culminó con su aprehensión y su sacrificio”.⁸ Para demostrarlo, y como siempre fue costumbre de Martínez Báez, dio a conocer un documento “casi desconocido” del Siervo de la Nación al presidente de Estados Unidos de América, James Madison, y leyó algunas partes de esa carta que fue, sin la menor duda, “una de las más brillantes disertaciones patrióticas del caudillo del Sur”.

De los tres párrafos seleccionados por el maestro, este fue el primero, suficiente para darse cuenta del pensamiento político de Morelos:

Cansado el pueblo mexicano de sufrir el enorme peso de la dominación española, y perdida para siempre la esperanza de ser feliz bajo el gobierno de sus conquistadores: rompió los diques de su moderación, y arrojando dificultades y peligros que parecían insuperables a los esfuerzos de una colonia esclavizada, levantó el grito de su libertad y emprendió la obra de su regeneración.⁹

Saldados: Vosotros sabéis mejor que nadie lo que habéis perdido; vosotros conocisteis a vuestro Padre Morelos, le acompañasteis en sus brillantes campañas, merecisteis su cariño entrañable, partisteis con él la gloria de dar libertad a la afligida América y siempre os condujo por el camino del honor y de la victoria. ¡ah! Consideradlo ahora en medio de sus enemigos rabiosos, sedientos de su sangre, como oveja en las garras de los tigres y leopardos, hecho el objeto de su menosprecio; burlado, ultrajado, herido y dispuesto a sufrir por vosotros una muerte cruel en que apuren nuestros enemigos los arbitrios más exquisitos de su natural ferocidad” (Ernesto Lemoine, *Morelos y la revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979, p. 404).

⁸ Hace 50 años, Ignacio Mena Duque escribió: “No pretendo desglosar el pensamiento polidimensional de uno de los más grandes talentos de América, porque sabemos que existe una interrelación del pensamiento. [...] Con la intención de distinguir las ideas políticas más importantes de Morelos, subrayaremos las siguientes: a.- Sobre la soberanía.- b.- Sobre la libertad e independencia.- c.- Sobre la democracia, necesidad de un Congreso y la Constitución de 1814.- d.- Sobre otros principios como el de la no intervención y autodeterminación de los pueblos. El antecedente inmediato sobre la soberanía lo encontramos en los representantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, especialmente en el licenciado Azcárate y en el licenciado Verdad.- El Antecedente mediato lo constituyen las ideas de los enciclopedistas franceses y principalmente las de Juan Jacobo Rousseau” (Ignacio Mena Duque, “El pensamiento económico y político-social de Morelos”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía e Historia. Sección de Historia, 1964, pp. 189 y 190). Cf. acerca de este tema, Genaro V. Vázquez, *Pensamiento político y social de Morelos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964. [Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, 1].

⁹ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 22.

Más de un año pasó para que Martínez Báez regresara de nuevo a Morelia, el 22 de diciembre de 1965, a rendir culto a José María Morelos, pero esta ocasión fue muy especial. Primero, se cumplía el sesquicentenario de la muerte del discípulo del “padre de la Independencia”; segundo, el homenaje lo organizaba la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; tercero, el maestro Antonio era un nicolaita, y cuarto, reafirmaba ante la comunidad universitaria su veneración, que inició desde su juventud y que en la madurez se acendrababa “hacia nuestro epónimo, buscando con verdadera pasión las luminosas huellas documentales que precisan con más vigor el tránsito vital de este coloso humano que es José María Morelos y Pavón”.¹⁰

En fecha y situación tan especiales, Martínez dio a conocer una carta casi desconocida de Morelos a Ignacio López Rayón, con copia a los capitanes generales José María Liceaga y José Sixto Berdusco, fechada en Veladero el 28 de marzo de 1813, y también un texto de Carlos María de Bustamante que, según sus investigaciones, había permanecido inédito hasta ese día. Los dos documentos contenían elementos que le interesaba destacar y repetir otra vez: las virtudes republicanas de Morelos y su pensamiento político que lo hacían un héroe vital.

En la carta a López Rayón, Morelos le dijo:

El Régimen que he observado de no tener Capitán sin compañía, Coronel sin regimiento, brigadier sin brigada, &, no arguye despotismo, sino seguridad y buen orden; lo mismo que no admitir oficiales de otro Departamento con el título de tales, si no es que comiencen su carrera desde soldados, porque sería con agravio de los que han contraído su mérito en este Ejército, y tal vez con perjuicio de otra División, en donde se desquicia el oficial, a quien reprendo por haber separado de otro Departamento, donde sin duda hace falta su bulto; y no quiero merecer el mío con perjuicio de otro. ¿Quién, pues, me podrá argüirme de pecado? Baste para justificación, y atajar cualquier rumor, que ciertamente me desagrada, bien que él no he dado ascenso cierto.¹¹

¹⁰ *Ibidem*, p. 25.

¹¹ *Ib.*, p. 27.

En el segundo documento hay una parte en la que Bustamante habló por Morelos:

Creí que era tiempo de dar a la Nación un Congreso que asegurase su libertad por leyes justas y formase una Constitución; reunilo en Chilpancingo, formándolo de los primeros generales que zanjaron los fundamentos del Orden en Zitácuaro, pero tuve la debilidad de admitir por las excitaciones de un mitin militar el odioso título de Generalísimo y de recibir el mando para hacer posible las disposiciones del Congreso.¹²

El documento citado finaliza con esta auténtica proclama política:

Héme aquí, compatriotas, que os felicito por tan faustos momentos, y me felicito a mí mismo por haber contribuido a vuestro bienestar [...] Sois independientes, libres, y de consiguiente felices [...] Apreciad estos bienes en todo lo que son en sí, pero acordaos de que si os separáis de la senda que os ha marcado la Constitución y las leyes, vosotros con vuestras propias manos forjaréis las cadenas de esclavitud que acabáis de romper [...] Detestad todo espíritu de corporación o partido, acordaos de que yo no pertencí a ninguno y que la nación me contempla como un modelo de acabado patriotismo. Todo partido es una facción y toda facción es criminal delante de la ley. Recibid dócilmente este consejo, grabadlo en vuestros corazones, y sed al fin tan felices como lo soy yo en el País de las Delicias donde moraré eternamente y desde el que haré eternos votos al Eterno por vuestra Libertad.¹³

Unos nueve meses después, el 30 de septiembre de 1966, en la Ciudad de México, al conmemorar los 201 años del nacimiento de Morelos, el maestro Martínez Báez dijo que estaba

ante la estatua de Morelos erigida frente a la Ciudadela, la que le sirvió de prisión al héroe y dónde se llevó a cabo el proceso instruido por la

¹² Ib., p. 30.

¹³ Ib., p. 32.

Jurisdicción Unida, Militar y Eclesiástica, que culminó con sendas sentencias de muerte, dictada por el virrey Calleja, y la degradación sacerdotal, pronunciada por los comisionados especialmente nombrados al efecto.

Pues bien, ante la estatua citada, Martínez Báez recordó el consejo que dio Platón en *La República* “de no lamentar la muerte ni el martirio del héroe”. Y sin embargo expresó que

enfrente de la cárcel que ocupara Morelos y enfrente del lugar que se le juzgó por militares y eclesiásticos, no podemos menos que afirmar que en esos dos procesos hubo de parte de los jueces respetivos más saña y odio contra el reo, que en el proceso diverso que le siguiera el Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición, pues aquellos jueces actuaron más bien como verdugos.

Por lo anterior, el maestro mencionó que Morelos era un héroe que

de acuerdo con la tradición clásica, es ejemplo y paradigma de los supremos valores, y la sociedad ve en estos arquetipos humanos la realización cabal de sus ideales, así como el vínculo que mantiene unidos a los que integran una nación.¹⁴

Además, en esa ocasión insistió en que:

Para alcanzar la dimensión vital del héroe, poco o nada importa que en su existencia física y terrenal el hombre haya realizado en la práctica los planes propuestos para el cambio radical de las antiguas formas políticas y sociales, y es así como los precursores son los mejor llamados por la vocación de auténticos genios tutelares de la comunidad política. La frustración aparente y momentáneamente que padecen los visionarios y reformadores, el sacrificio y martirio de que se hace víctima a quienes se rebelan contra

¹⁴ Ib., p. 34.

los dioses vigentes de la ciudad, son los mejores títulos para que su pueblo, al desaparecer aquellos y aún después de mucho tiempo, les rinda legítimo culto cívico, considerándolos como símbolos de la colectividad y aun como semidioses que vivieron realmente en la tierra.¹⁵

El jurista Martínez resaltó este rasgo de Morelos: la humildad ciudadana, y para ello se refirió a hechos y circunstancias que demostraban esa cualidad:

Nuestro héroe epónimo, desde el Campo de Agua Dulce y en 5 de junio de 1814, escribió al Congreso para reiterar a este cuerpo soberano su adhesión de siervo y expresarle estar dispuesto al servicio de la patria, sin variar su juramento ni entrar en discordia alguna. Estas manifestaciones de humildad ciudadana fueron dadas en respuesta al *Manifiesto* del Supremo Congreso expedido en Huetamo o en la Hacienda de Tiripitío, por el que se preveía la necesidad de que los americanos se mantuvieran unidos y desaparecieran las divisiones provocadas desde el campo realista y en el que se anunciaba la próxima expedición de la Carta sagrada de la libertad.¹⁶

Por la importancia de lo dicho por Martínez Báez en las líneas citadas, hay que tener presente la carta de Morelos del 5 de junio de 1814, para comprobar por qué insistía siempre en que podía rendir culto cívico al insurgente vallisoletano, e igualmente, demostrar esa humildad ciudadana que lo caracterizó durante toda su vida:

Señor.- Nada tengo que añadir al manifiesto que V.M., ha dado al pueblo sobre puntos de anarquía mal supuesta; lo primero, porque V.M., lo ha dicho todo, y lo segundo que cuando el señor habla, el siervo debe callar.

Así me lo enseñaron mis padres y maestros. Sólo a V.M., debería dar satisfacción de mi buena disposición, especialmente al servicio de la patria. Es público y notorio que saliendo de la costa varié tres veces mis marchas en busca del Congreso para Huayameo, para Huetamo y para Canario, a

¹⁵ Ib., p. 34.

¹⁶ Ib., p. 35.

tratar sobre la salvación de la patria, con el acuerdo conveniente, suspendiendo mi marcha hasta que las enfermedades contraídas en el servicio de la Iglesia y del Estado me obligaron a la privación.

Digan cuanto quieran los malvados, muevan y promuevan todos los resortes de su malignidad los enemigos, que yo jamás variaré de un sistema que justamente he jurado, ni entraré en una discordia a que tantas veces le he huido. Las obras acreditarán estas verdades y no tardará mucho tiempo en descubrirse los impostores, pues nada hay escondido que no se halle, ni oculto que no se sepa, con la que el pueblo quedará plenamente satisfecho. Dios guarde la importante existencia de V.M., en su mayor esplendor, los siglos que ha de durar el mundo.¹⁷

En el mismo discurso del 30 de septiembre de 1966, el maestro Martínez dio dos ideas acerca de Morelos. Una, ya dicha, la del héroe, y la segunda, que lo presenta como “fundador de nuestras instituciones políticas fundamentales”. A esto, agregó dos características que creyó importantísimas: una, “la nobleza de cuerpo y espíritu y con una nobleza igual de sentimientos”, y la otra, la sencillez. Así pues, sumadas y reunidas estas particularidades, Morelos fue

verdaderamente un héroe, porque realizó y llevó al cabo sucesos nacionales, porque redeterminó el curso de la historia nacional y fue, mediante la formulación de su ideario político y social, el más destacado de los fundadores del Estado Mexicano.¹⁸

Al concluir su discurso, el jurista Martínez señaló que, por

el especial encargo de sus coterráneos y a la distancia de dos siglos y un año de su nacimiento, venimos hoy a rendir nuestro cálido tributo a don

¹⁷ La carta de Morelos, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014, pp. 180 y 181. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].

¹⁸ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 34.

José María Morelos, recordando algunos de los títulos por los que guarda un lugar privilegiado en el corazón del pueblo mexicano; venimos nuevamente a celebrar esta ceremonia de culto cívico dedicada a un héroe excepcional, renovando la ofrenda que le es debida por la gratitud nacional.¹⁹

Antonio Martínez Báez fue, por primera ocasión, diputado federal por el III Distrito Electoral, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán (1973-1976) y al terminar esta responsabilidad política, fue uno de los dos senadores por el estado de Michoacán (1976-1982). Es decir, cubrió la segunda mitad del sexenio del presidente Luis Echeverría Álvarez y todo el periodo presidencial de José López Portillo.

Cuando estaba por concluir el mandato del presidente Echeverría y los priistas se encontraban en campaña electoral para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, ante el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, López Portillo, Martínez pronunció un nuevo discurso cívico en homenaje a Morelos, en la casa natal del insurgente, en Morelia, Michoacán, el 26 de enero de 1976.

Político avezado, estudioso de las instituciones jurídicas y políticas nacionales, hombre del sistema, Martínez Báez, representante popular, en aquella ocasión tan importante en el ámbito de la política mexicana al que asistió una selecta concurrencia, —pues se encontraba el candidato presidencial priista, que pronto sería el jefe del Ejecutivo federal y que dio a este acto cívico “un relieve político de trascendental importancia”—, expresó:

La gira electoral del candidato a la presidencia de la República, no tiene solamente el propósito de obtener la emisión a su favor de los sufragios de los ciudadanos, y de alcanzar por este medio formal cuantitativo la homologación de parte de los electores de aquella previa nominación; sino también, y preferentemente, la superioridad final, (como perteneciente a su condición cualitativa y esencial), de asegurar el principio político de la legitimidad, del consenso y aceptación por todo el pueblo del estado a las

¹⁹ *Ibidem*, p. 38.

instituciones fundamentales de la República y a las personas que encarnan las supremas autoridades del país.²⁰

Por otra parte, el diputado michoacano sabía muy bien que aquel no era el momento ni la oportunidad más indicada para hacer una “exposición cabal detallada del resultado de las investigaciones” que había realizado

en diferentes archivos de México y del extranjero, y a las que fue movido por su constante y antigua admiración hacia el más grande de sus coterráneos, así como por el deseo de llenar algunas lagunas históricas de la etapa heroica de la insurgencia, buscando principalmente los documentos originales o los textos auténticos relativos a las ideas e instituciones jurídicas y políticas del movimiento libertario iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla y continuado por don Ignacio López Rayón y don José María Morelos.

No obstante, el maestro deseaba hablar, en aquella ceremonia, de ciertos hallazgos que tuvo la feliz fortuna de encontrar, y al hacer un resumen de esto, indudablemente contribuir “a la difusión de la obra de los creadores del Estado Mexicano y al consiguiente reconocimiento o gratitud de nuestra parte hacia los Padres Fundadores de la Patria”.

En primer lugar, señaló con gran orgullo, en la cuna de Morelos, que el alcalde ordinario de esa ciudad e intendente corregidor de la provincia, don José María Anzorena, publicó un bando, con fecha del 19 de octubre de 1810, cumpliendo “las sabias y piadosas disposiciones” de Miguel Hidalgo, general de la nación americana. Por estas disposiciones quedó abolida

en lo absoluto la esclavitud y previniendo a los dueños de esclavos la inmediata libertad de éstos, bajo la pena, en caso de desobediencia, de sufrir la pena capital y la confiscación de todos los bienes.

También se abolió “la paga de tributos para todo género de castas y beneficiar así en lo posible a la Nación Americana”.

²⁰ Ib., p. 46.

En segundo lugar, Martínez Báez mencionó que Morelos, en La Sabana, publicó un decreto el 16 de noviembre de 1810 y, en nombre de Hidalgo, hizo público el

establecimiento del nuevo Gobierno, por el cual, a acepción de los europeos, todos los habitantes se nombrarían americanos, desapareciendo las calidades de castas, indios y mulatos, con más la supresión de la esclavitud, la extinción de los tributos, así como de las cajas de comunidades, para que los indios percibieran las rentas de sus tierras, y también levantando la prohibición del estanco de la pólvora y otorgando un indulto general para los reos.²¹

El anterior decreto era conocido, “aunque su versión resumida fue ocultada, por orden de las autoridades civiles y militares españolas, así como por el Tribunal de la FE”; fray Diego Bringas y Encinas solo mencionó la Cartilla o Plan de Gobierno Americano firmado por el cura de Carácuaro en la misma fecha citada. Fue hasta el siglo XX cuando el Centro de Estudios de la Historia de México CONDUMEX adquirió una “copia coetánea de ese documento con el título de *Plan del Gobierno Americano, instruido por la Suprema Junta Nacional... que dirige a los Comandantes de las Divisiones de esta Nueva España*. El maestro Martínez dijo que este documento estaba conformado por 29 puntos, y que su título era el que se menciona en la cita: “Método que guardarán los comisionados u oficiales que llevan a su cargo alguna división. En los pueblos donde entraren, harán saber el plan antecedente”. Además, este texto, sin la menor duda, lo dio a conocer Morelos por instrucciones de Hidalgo, “y completa así las primeras medidas jurídicas de nuestra insurgencia y las decisiones contenidas en los otros documentos antes citados”.

Pero en este y otros escritos había algo más que destacar, de acuerdo con la opinión del ilustre jurista:

la unidad simultánea en los pensamientos revolucionarios de Hidalgo y de Morelos, quienes en sus diversos bandos, decretos y proclamas de la

²¹ Ib., p. 47.

etapa inicial de la independencia, coincidieron en las medidas que habían de adoptarse para implantar en esta América los sublimes principios de la libertad y de la igualdad de todos los hombres, así como para recuperar en favor de los americanos el natural derecho de regir su propio destino político, como nación independiente.²²

En tercer y último lugar, el maestro Martínez Báez señaló que el general Lázaro Cárdenas le entregó “para su examen y estudio un cuaderno o expediente, reliquia histórica y tesoro invaluable”. En este cuaderno están “las piezas originales del Congreso de Anáhuac”, entre otros, los Sentimientos de la Nación que se conocían, pero con alteraciones y enmiendas. El “estudio, detallado y cabal, todavía estaba pendiente de ser emprendido por quien” tuviera “mayores cualidades”.²³

²² Ib., p. 48.

²³ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 49. Efectivamente, no fue Martínez Báez quien trabajó los documentos que estaban en poder del general Lázaro Cárdenas, sino Ernesto Lemoine. La obra se tituló *Manuscrito Cárdenas. Documentos del Congreso de Chilpancingo, hallados en los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, edición facsimilar y paleográfica con un estudio introductorio y apéndice documental preparados por Ernesto Lemoine, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980. Del estudio introductorio mencionado tan solo estas líneas: “Tanto en el aspecto militar como en el político 1813 fue el año culminante de Morelos; también, al final, el año del inicio de sus grandes derrotas y de su ocaso como jefe supremo indiscutido de la revolución.

Los mismos enemigos de ésta reconocieron su situación óptima y sus posibilidades, incluso, de derribar al régimen virreinal y hacer independiente al país que los rebeldes ya empezaban a denominar América Mexicana. Así, el virrey Calleja, en carta al ministro de Gracia y Justicia, (México, 18 de agosto de 1814), al hacer un balance de su gobierno, recordaba que en marzo de 1813, ‘cuando tomé el mando de este reino, eran entonces sus circunstancias las más funestas, pues los rebeldes, engrosados y orgullosos con ventajas que habían obtenido, llegaron a amenazar esta capital, hechos ya dueños de Oaxaca, Acapulco, gran parte de la costa Sur, la capital de Texas por donde fueron auxiliados por los anglo-americanos y, en fin, de la mayor extensión de esta Nueva España y de un sinnúmero de sus pueblos, haciendas, minas y caminos’. Y el comandante del fuerte de San Diego en Acapulco, Pedro Antonio Vélez, justificando su conducta por la inevitable capitulación de dicho punto, daba esta sombría imagen del Sur novohispano hacia mediados de 1813: ‘Desde las remotas fronteras del Reino de Guatemala, hasta la destrozada Provincia de Michoacán, y desde las aguas del Sur por este rumbo, hasta las goteras de la Capital, solos 364 soldados y 47 paisanos marineros a mis órdenes defendían a sangre y fuego el pabellón español y los derechos preciosos del Rey benigno que nos manda’. Los testimonios podrían acumularse en torno al pesimismo que embargaba a los sostenedores del régimen frente a las no demasiado hipotéticas perspectivas de que Morelos acaba imponiéndose y llegara a consolidar el Estado independiente.

En una ocasión como la que se presentó, ante el candidato presidencial de su partido, y quien seguramente tendría en mente el pensamiento político del Siervo de la Nación cuando gobernara, Martínez Báez terminó su discurso político pronunciando las palabras finales

del último documento del creador de nuestras instituciones nacionales [:]
Nuestro sistema de gobierno, habiendo comenzado, como era natural, por los más informes rudimentos, se ha ido perfeccionando sucesivamente, según que lo han permitido las circunstancias de la guerra y hoy se ve sujeto a una Constitución cimentada en máximas a todas luces liberales y acomodada en cuanto ha sido posible el genio, costumbres y hábitos de nuestros pueblos, no menos que a las circunstancias de la revolución. Con el transcurso del tiempo, recibirá modificaciones y mejoras a medida que nos ilustre la experiencia; pero nunca nos desviaremos una sola línea de los principios esenciales que constituyen la verdadera libertad civil.²⁴

El maestro Martínez siguió rindiendo culto a Morelos, dando a conocer documentos importantes de la vida del más grande de los insurgentes, frecuentando archivos nacionales y extranjeros, bibliotecas públicas y privadas, y siempre que podía, insistía en las virtudes cívicas que lo hacían todo un héroe.

Constitución de Apatzingán y sus detractores

El 22 de octubre de 1814 se conoció la primera ley fundamental de la nación mexicana (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana), obra, sin lugar a dudas, de gran trascendencia política, tal como lo asentó el Supremo Gobierno mexicano:

Así lo creía también el propio caudillo en el otoño de 1813 o, por lo menos, tiraba sus cartas con la seguridad ouesta en la eficacia de sus medios operativos y la confianza de obtener una victoria decisiva –un triunfo que hiciera crujir desde sus cimientos el edificio virreinal- en un futuro no muy lejano” (*Manuscrito Cárdenas. Documentos del Congreso de Chilpancingo, ballados en los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, ob. cit., pp. XV y XVI).

²⁴ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 50.

A todos los que las presentes vieren, sabed: que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, mientras que la *NACIÓN*, libre de los enemigos que la oprimen, dictan su constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente: *DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA*. EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la *NACIÓN*, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la *NACIÓN* misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.²⁵

Por lo anterior, con toda razón, al maestro Antonio Martínez Báez le parecía que ningún documento era tan idóneo como el Manifiesto de los Diputados de las Provincias Mexicanas, a Todos sus Conciudadanos, del 23 de octubre de 1814, para explicar cómo inició el itinerario del Congreso hasta llegar al momento solemne de sancionar la Constitución de Apatzingán:

Así es, que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providencias, que se expedían sin intromisión, para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud harto comunes, ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía.²⁶

²⁵ El texto del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que salió con los tipos de la Imprenta Nacional, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, ob. cit., p. 275.

²⁶ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 57.

Asimismo, el jurista consideró que era importante tener presentes los trabajos del constituyente Carlos María de Bustamante,²⁷ porque fue un tesigo y actor de primer orden, amén de historiador, quien escribió:

El Congreso, en dispersión por los bosques de Ario, Santa Gertrudis, Uruapam y Apatzingán, se reúne con un puñado de soldados, y guarecido entre los breñales inaccesibles, alimentados sus miembros con parotas y maíz tostado, y llevando en comunidad una vida más miserable y estrecha que conocieron los rígidos espartanos, dictaron en 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional.²⁸

En *La Abispa de Chilpancingo*, Bustamante completó el trabajo que estaba haciendo sin dejar de hacer algunas preguntas, y mencionó que las primeras líneas del Decreto Constitucional de Apatzingán

se tiraron por los Vocales en Guayameo, se comenzó en Tirepetío, se discutió en Santa Ifigenia y se sancionó en Apatzingán. Sus legisladores tenían por lo común sus sesiones bajo los árboles en los campos y malas chozas, rodeados de enemigos, y sus privaciones eran tantas, que los más de los días se alimentaban con esquite, maíz tostado y parotas, comiendo en comunidad a lo espartano aquél rústico alimento que aún era escaso. [...] ¿Qué dirá la historia cuando sepa trazar este cuadro de hombres prodigiosos,

²⁷ El ilustre bibliógrafo Jesús Castañón Rodríguez señaló, acerca de Bustamante, que: “Uno de los más conocidos integrantes del Congreso de Apatzingán, fue don Carlos María de Bustamante; el autor del *Cuatro Historio de México* va siempre mencionado junto a don José María Morelos y Pavón, en virtud de que en la obra que hemos citado el Generalísimo ocupa un lugar preferente.

Si bien don Carlos ha sido tomado como punto de referencia por un gran número de estudios históricos realizados, tanto por sus contemporáneos como por autores posteriores a él, no ha sido completamente estudiado pues su obra, aun en nuestros días, no ha sido posible completarla en su integridad; por otra parte sus biografías, escritas por varios autores, han sido en su mayor parte calçadas de las que l mismo escribiera en una época que consideró aciaga. En las 35 páginas del folleto que la contiene, titulado *Hay tiempos de hablar, y tiempos de callar*, se narra su vida desde 1774 año de su nacimiento, hasta 1833 el de la aparición del folleto” (Jesús Castañón Rodríguez, *Los constituyentes*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014, p. 31. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].

²⁸ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 12.

estos modelos del más santo, puro y heroico patriotismo? ¿Con que recompensará sus afanes? ¿Con qué retribuirá sus persecuciones y sus fugas por las serranías de Ario? ¿Cuánto no se conmoverá nuestra posteridad cuando lea las horribles anatemas que fulminó la Inquisición contra esa obra de política, y lea las invectivas de sus míseros impugnadores?²⁹

Del mismo modo, Antonio Martínez Báez transcribió lo que le pareció el mejor resumen de este Decreto Constitucional de Apatzingán, y que está en el Manifiesto de los Diputados de las Provincias Mexicanas, a Todos sus Conciudadanos:

la profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, la seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de la autoridad, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes.

Además, el Decreto “tenía indudablemente todas las características peculiares de una democracia avanzada” pues se inspiraba en los

²⁹ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., pp. 12 y 13. En el *Elogio histórico del general don José María Morelos y Pavón*, escrito por Bustamante, se lee: “¡Generación ilustre que semejante a la de los Gracos, y Scipiones ofrece sus más preciosos vástagos por la libertad de la patria! El Congreso en dispersión por los bosques de Ario, Santa Gertrudis, Uruapan y Apatzingán se reúne con un puñado de soldados, y guarecido entre los breñales inaccesibles: alimentados sus miembros con parota, maíz tostado, y llevando en comunidad una vida más mísera y estrecha que conocieron los rígidos Espartanos, dicta en 22 de octubre de 1814 el decreto de sabiduría mayor que vieron los pueblos de este continente, en que dichosamente brillan la piedad, la libertad y la filantropía más acendrada. Si Peynal lo hubiera leído, no dudo que habría exclamado como cuando examinó la Constitución Anglo-americana penetrado de dolor y entusiasmo [...] ¡Pobre de mí! Pues no me veré sentado en medio de los respetables personajes de tu Areópago, ni asistiré a las deliberaciones de tu Congreso [...] moriré sin ver la mansión de las costumbres, de las leyes, de la virtud y de la libertad [...] Tierra tan sagrada no cubrirá mis cenizas aunque lo he deseado, y aunque mis últimas palabras serán otros tantos votos que dirija al Cielo por tu prosperidad” (El texto de Bustamante, en *Historia política mexicana. Textos recuperados. Siglos XIX*, tomo I, compilación y presentación de Alberto Enríquez Perea, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012, pp. 39 y 40.

modelos creados en las Revoluciones Francesa y Norteamericana, adoptándose una forma de gobierno esencialmente republicana, con un Poder Ejecutivo integrado por tres individuos, iguales en autoridad, los que se alternarían en la presidencia cada cuatro meses.³⁰

Por lo anterior, el maestro Martínez mencionó que el “valor y la trascendencia de nuestra primera Carta Magna” fueron señalados por “la reacción de las autoridades supremas de la Colonia, en los órdenes civil y eclesiástico”. Efectivamente, siete meses después de conocido el Decreto, el virrey Félix María Calleja, en el bando del 24 de mayo de 1815, ordenó que se “impidiera la circulación de los papeles constitucionales de los insurgentes, de 22, 23 y 25 de octubre del año anterior”, para que no se propagaran sus ideas subversivas; que esos papeles se quemaran “en la plaza pública por mano de verdugo y a voz de pregonero”; que los documentos deberían ser arrojados al fuego porque eran “incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios a la soberanía del Rey nuestro señor” y dio los nombres de quienes se hacían llamar diputados y habían firmado la “monstruosa” Constitución.³¹

³⁰ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 13.

³¹ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 40. Los tres primeros párrafos del bando de Calleja del 24 de mayo de 1815 dicen: “Llegó por fin el caso de que los rebeldes de estas provincias, quitándose de una vez la máscara con que pretendían disfrazar el verdadero objeto de su conducta atroz y alucinar a los incautos, se han mostrado a la faz del mundo como unos traidores descarados, negando resueltamente la obediencia al Rey nuestro señor, declarando la Independencia de la Nueva España y atacando con escándalo las prácticas y derechos de la iglesia.

Así consta en varios papeles impresos por el llamado Congreso Mexicano y otros cabecillas, en Apatzingán y Teratan, que me han remitido de diferentes puntos varios comandantes militares, son estos documentos una ridícula Constitución, que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados, en Apatzingán, a 22 de octubre del año último; una proclama con que la dieron a luz, en 23 del mismo mes y año; un decreto para la publicación y juramento de aquélla, en 25 ídem; dos proclamas del apóstata Cos; otra de la junta insurreccional, y un calendario para el presente año.

Y habiendo tenido por oportuno que se vieses y examinasen con exactitud y detención en el Real acuerdo de esta capital, resulta de ellos que los rebeldes, destruyendo enteramente nuestro justo y racional gobierno, y estableciendo solemnemente la independencia en estos dominios y su separación de la madre patria, se han forjado una especie de sistema republicano, bárbaramente confuso y despótico en sustancia, respecto de los hombres que se han arrogado el derecho de mandar en estos países, haciendo una ridícula algarabía, y un compuesto de retazos de la Constitución

Las autoridades virreinales reconocieron la importancia de los documentos de octubre de 1814, pues señalaban muy bien los objetivos de los insurgentes: se declaró la independencia nacional; se creó una Constitución que 11 diputados firmaron (y promulgaron), y se optó y decidió por un régimen republicano. Es decir, al promulgar la Carta Magna de 1814, el Congreso estaba constituyendo un Estado con las características ya señaladas por Martínez Báez.

Sin embargo, en el bando de Calleja también hay otras cuestiones que vale la pena mencionar. En palabras del propio virrey, en la Declaración había una agresión escandalosa a “las prácticas y derechos de la iglesia”. ¿Cuál era ese ataque? Calleja lo expuso de esta manera:

Desconociendo la autoridad de los obispos, se han avocado con escándalo el derecho de nombrar curas y jueces eclesiásticos, apropiando esta facultad a los legos, y dando por tierra con la inmunidad de la iglesia; han dejado sujetas al conocimiento de los jueces seculares las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, sin excepción de casos ni circunstancias; han borrado del calendario todos los santos cuyos días no son festivos, y aun respecto de éstos no hacen distinción entre los de precepto absoluto y los de indulto para el trabajo, imitando de este modo el calendario de los luteranos, destruyendo en la mayor parte el culto de los santos y tirando a hacer olvidar la memoria y la devoción de los fieles; han destruido las jerarquías y cerrado las puertas al mérito, estableciendo que no se tenga en consideración ningún servicio respecto de los hijos o parientes del que lo contrajo; han abierto por el artículo 17 de su farrago constitucional, la entrada a todos los extranjeros de cualquier secta o religión que sean, sin otra condición que la de que respeten simplemente la religión católica, contra lo dispuesto por nuestras sabias leyes, y sin otro fin que acelerar la ruina de nuestra santa religión con el contacto y roce de sus enemigos; han señalado el día 16 de septiembre como el primero en que dieron el Grito de Independencia, probando de este modo que nunca hicieron la guerra

angloamericana, y de la que formaron las llamadas Cortes Extraordinarias de España” (El bando de Calleja, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, ob. cit., pp. 236 y 237).

sino contra el altar y el trono; y, finalmente, han promulgado que ella debe hacersele a nuestro augusto y piadoso soberano con bandera negra.³²

En otro párrafo del bando, bien lo dijo el virrey: fue una osadía que esos llamados diputados promulgaran una Constitución; que esa era la “más monstruosa y descabellada” que la que hicieron las Cortes de España; que el rey hizo muy bien en “anular las innovaciones democráticas” y “dueño legítimo de estas posesiones” y no el pueblo. Por eso creía que estos hombres eran enemigos de Dios y del rey, subversivos, incendiarios, calumniosos, infamatorios, rebeldes, traidores y merecían que las obras señaladas “se quemen en la plaza pública por mano del verdugo” y se les persiguiera.³³

Los documentos que cita el bando, como se ha visto, fueron expuestos brevemente por Martínez, sin embargo, es necesario tener presente una de las proclamas de José María Cos, la cual se conoció un día antes de la promulgación de la Carta Magna de Apatzingán:

Españoles habitantes de América. Habiendo variado la constitución de nuestro suelo, así por los sucesos inopinados de la Europa, como por nuestra organización interior, deben también varias nuestros sentimientos, nuestras operaciones y lenguaje. Las voces crueles, bárbaras e impolíticas de un pueblo arrebatado, que proclamó en los primeros transportes de su conmoción, “¡Mueran los gachupines!”, exacerbaron vuestros ánimos; y la poca fe con que debía contarse de una plebe agitada, sin dirección y sin sistema, puede disculpar el desprecio con que habéis recibido por una y otra vez nuestras amigables propuestas. Hoy la nación, casi toda, está sujeta en cierta forma de gobierno, que se sabe respetar los derechos de la fe pública y el idioma de la urbanidad, que os convida a formar una masa común de ciudadanos iguales, y os propone sincera y francamente la paz por tercera vez. La experiencia funesta de cuatro años de guerra, nos ha convencido plenamente de que si no tenemos los unos y los otros una fuerza bastante para dominarnos en breve, no nos faltan arbitrios para mantener nuestra

³² El bando de Calleja, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, ob. cit., p. 237.

³³ *Ibidem*, p. 238 y ss.

lid destructora, hostilizarnos y consumirnos sordamente. Hagamos pues un esfuerzo sobre nuestro propio entusiasmo, y despreciando las ilusiones ridículas del fanatismo y la manía de querer grabar en el pueblo rudo ideas quiméricas de la prosperidad de España, perdida ya para siempre, pensamos seriamente en volvernos la paz y la felicidad que unos y otros aspiramos.

Por los hechos citados, Cos invitó a los españoles habitantes de América a unirse a los insurgentes, porque este

es el desenlace más fácil que puede tener la acción en que nos vemos empeñados, antes que las relaciones exteriores constituyan a esta nación inculta en el riesgo de ser juguete de las astucias de otra nación extranjera. Uníos a nosotros, vuestras personas serán respetadas y libres vuestras posesiones. Uníos a nosotros; os veremos como hermanos, y borrándose con esto todos los agravios recíprocos, correremos a recibirlos con la oliva y a estrecharnos sinceramente en nuestros brazos.³⁴

Martínez Báez también hizo un breve resumen del edicto del 26 de octubre de 1814 que aprobó el cabildo de la sede vacante de la Iglesia Metropolitana, que prohibía “bajo pena de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*, la Constitución de Apatzingán relativa a la erección de la nueva República Mexicana, y mandó”; que el edicto se leyera “en los púlpitos”; que los párrocos y predicadores lo explicaran, y que se fijara en “las puertas de los templos”.³⁵ De la misma manera, sintetizó lo expuesto en el edicto del Santo Oficio del 8 de julio de 1815, y resaltó las partes en las que este calificó al Decreto Constitucional de “herético”, y que los principios los tomaron o copiaron “de las máximas revolucionarias de Hobbes, Rousseau y otros llamados filósofos”.³⁶

³⁴ La Proclama de Cos, en Ernesto Lemoine Villicaña, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, ob. cit., pp. 217 y 218.

³⁵ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 40.

³⁶ *Ibidem*, p. 41. Luis González señala en el estudio preliminar de *El Congreso de Anáhuac*: “En mayo de 1815 se conoció en México el Decreto Constitucional. El virrey lo condenó a las llamas y exigió a las gentes que renovase el juramento de fidelidad al soberano español; el cabildo de la arquidiócesis

Entre los discursos que el jurista Martínez pronunció acerca de Morelos y la Constitución de 1814, se encuentra uno muy importante de cuando fue senador de la República por el estado de Michoacán, al conmemorar el 168 Aniversario de la Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana por el Supremo Congreso Mexicano, en el mismo lugar que fue decretado, Apatzingán. Allí y ante el representante del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Jorge Espinosa de los Reyes; el gobernador del estado de Michoacán, ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano; el comandante de la XXI Zona Militar, general de división Ramón Mota Sánchez; los representantes de los poderes Legislativo y Judicial del estado de Michoacán; los diputados michoacanos al H. Congreso de la Unión, y el presidente municipal de Apatzingán, Martínez Báez dijo que la sanción legislativa que se hizo al Decreto, “marca el nacimiento jurídico político de México, o sea el acto fundacional y, en verdad, el momento constituyente de nuestra patria”, por lo tanto, los mexicanos deberían tributar justo homenaje a la Constitución de Apatzingán,

no siempre tan estimada como debiera serlo, y honrar a los miembros del Supremo Congreso Mexicano; sin que estos fines especiales supongan olvido ni menosprecio de la figura central de la insurgencia mexicana, don José María Morelos, cuyos relevantes méritos trascienden vigorosamente a esa Constitución y a ese Congreso, pues son consustanciales e inescindibles

prohibió su lectura bajo la pena de excomuniación mayor; el Santo Oficio extendió la pena a los que no denunciases a los lectores del Decreto y a los simpatizantes de la independencia, José Julio García con un artículo, se propuso desengañar ‘a los rebeldes sobre su monstruosa Constitución’; el canónigo Pedro González quiso demostrar que el texto de Apatzingán era herético; Agustín de Iturbide se comprometió con el virrey a tomar presos a los legisladores en Ario, y allá llegó una hora después de que el Congreso había salido para Puruarán. Sólo pudo agarrar a ‘dieciocho soldados entretenidos en recoger a sus mujeres’. Fusilados los dieciocho, continuó, sin buen éxito, la correría” (*El Congreso de Anáhuac*, introducción de Manuel J. Sierra, estudio preliminar de Luis González, México, Cámara de Senadores, 1963, p. 22).

Por otra parte, la obra mencionada tiene una sección muy importante, la tercera, intitulada Contraofensiva virreinal, en la que se incluyen 14 documentos fundamentales para abordar el tema. (*El Congreso de Anáhuac*, ob. cit., pp. 185-269).

Asimismo, véanse algunos ensayos de Ana Carolina Ibarra en *El clero de la Nueva España durante el proceso de la independencia. 1808-1821*, México, Universidad Autónoma de México, 2010.

al fusionarse el héroe protagonista, el soberano autor de la obra y el Decreto constitucional aquí sancionado.³⁷

El maestro, nuevamente, hizo gala de su conocimiento en la materia y leyó partes de escritos que se publicaron desde la primera reunión en Chilpancingo, hasta la sanción del Decreto en Apatzingán. Asimismo, en el lugar en que se llevó a cabo el acto fundacional o momento constituyente de la patria mencionó, otra vez, las “reacciones” que produjo en el “campo de los realistas”, es decir, las que señalan los documentos del 26 de octubre de 1814, 24 de mayo y 8 de julio de 1815. También recordó la misiva del obispo de Oaxaca, de julio de 1815 que dice, entre otras cosas, que la Carta Magna de Apatzingán es un “verdadero plagio y monada fastidiosa de la proscrita constitución de las llamadas cortes generales y extraordinarias”. Igualmente, habló del artículo del doctor José Julio García Torres titulado “Desengaños a los rebeldes sobre su monstruosa Constitución” (1815) y del folleto *Impugnación al Código de la Anarquía* (1816), de Pedro González Araujo y San Román.

Es pertinente hacer un paréntesis. El folleto citado es, como su rótulo lo indica, una *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*. Desde su primer párrafo se expresa una defensa de las instituciones que, dice Pedro González Araujo y San Román, han hecho todo el bien en sus posesiones, tanto virreinales como eclesiásticas, y arremeten contra los “incendiarios y envidiosos” hombres que formaban la secta del “filosofismo”:

Algún tiempo ha, que el filosofismo tendiendo sus incendiarios, y envidiosos ojos sobre los felices y dilatados dominios del imperio español, dio lecciones de rebeldía a nuestra quieta, y pacífica América, para ponerla en la confusión y desorden en que ha abismado a la desgraciada Francia, y a los más de los estados de la Europa, repuntando los Enciclopedistas como u suceso muy singular, y extraordinario, que la América no hubiese sacudido el yugo de la España dicen, al fin del sedicioso artículo de que tratan de

³⁷ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán*. Discursos, ob. cit., p. 52.

ella, *la España parece que se halla a cubierto de esta revolución, pero el imperio de la fortuna es muy extenso, y la prudencia de los hombres no puede lisonjearse de preveer, y vencer todos sus caprichos*. Sería en efecto muy singular el suceso que aquí provocan, y alaban con tanta anticipación, si nuestros Reyes católicos no hubiesen cuidado tanto de la pureza de nuestra santa religión, fiando la conservación de sus estados no a la fortuna, voz que entre nosotros nada significa, ni a la prudencia y política de los hombres, sino a la gracia de la doctrina evangélica. Habrían salido de las dificultades en que siempre vivió Montesquieu, y los que siguen sus principios, y dejarían de tener por singular la permanencia, y dilatación de la monarquía española, si considerándola solo como un gobierno político, no hubieran olvidado, que era también religioso, y católico.³⁸

Largo sería señalar todo lo que se dice en el folleto, pero sí se puede indicar cuáles fueron los artículos de la Carta Magna de 1814 impugnados. Uno de ellos fue el artículo 4, que dice:

Que todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad tienen un derecho incontestable, para establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Según el autor del folleto mencionado, el artículo citado fue tomado del capítulo 6, libro 3, de *El contrato social*, de Rousseau.

Si bien es cierto que es importante la fuente en que según González Araujo y San Román los constituyentes de 1814 se inspiraron, la impugnación del artículo 4, relacionado con el artículo 26 de la misma Constitución, es relevante, justamente, por cómo la usaron:

El que tiene derecho incontestable a algo, lícita, y justamente puede hacerlo. Síguese de esta innegable proposición, que teniendo los ciudadanos el

³⁸ *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, México, 2014, p. 11. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán]. La primera edición de esta obra es de 1816.

derecho, que éste falso, y sedicioso artículo les atribuye, pueden lícitamente despojar al Monarca de su soberanía: Que la sujeción que le deben, no es de necesidad de precepto, como dice San Pablo, sino voluntaria como dice Lutero. Que si desobedecen, no pecan, como asegura el mismo San Pablo, sino que impunemente pueden hacerlo como enseñó Calvino. Que si la ley que promulgue el Soberano, no acomoda al pueblo, y este sin otra causa, que el uso de *su derecho incontestable* no quiere recibirla, lícitamente puede hacerlo, contra lo definido por el Papa Alexandro VII de que se seguiría el monstruoso absurdo, de poderse hacer recíproca y justamente la guerra, el rey y sus vasallos. El Rey, para hacerse obedecer, como dice Santo Tomás, y los vasallos en fuerza de *el derecho incontestable*, con que pueden resistirle. Mas, si abolido el gobierno tiene el pueblo, como sientan en el artículo 26 *derecho para hacer volver a los funcionarios públicos a la vida privada* siéndolo el Rey en el gobierno Monárquico, abolido éste, queda el Soberano en la clase de persona particular, y como tal sujeto a las leyes del gobierno que de nuevo se establezca, conforme a las que podrá ser corregido, como dice Wiclef, y aun con sus delitos, muerto por sus vasallos, como se hizo con Luis XVI en Francia y con Carlos I en Inglaterra, no obstante lo definido por el Concilio de Constanza. Estas consecuencias son legítimas, y si quieren precaverlas, *es necesario muden sus absurdos y monstruosos principios*.³⁹

Otro artículo impugnado de la Constitución de Apatzingán es el 5, en el que se estableció que el pueblo era soberano y que su soberanía residía en él. Esta era una horrible blasfemia para González Araujo y San Román, y la refutó de la siguiente manera:

El origen de la Soberanía, así como de todo, está en la Omnipotencia, Sabiduría y providencia de Dios, ejercita un día después de otro, y en todo instante, en gobernar el cielo y la tierra, dirigiendo a todas las cosas a sus fines. *Por mí* clama la sabiduría eterna *reinan los Reyes, y los legisladores dan reglas justas: Por mí mandan los príncipes y los que tienen poder determinan en justicia. Oíd Reyes, y entended, que la potestad es dada a vosotros por el Señor, y la*

³⁹ *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, ob. cit., p. 19.

*fuerza por el Altísimo. No hay Potestad sino de Dios, y las que son, sin ordenadas por Dios. Dios que es la cusa universal de todo ser, lo es también de todo de todo lo consiguiente al ser. Él sólo la fuente y principio de la autoridad y el orden, como ven todos los que observan la dependencia de la tierra con el cielo y la conexión de la providencia con el régimen, y administración de las potestades humanas. Dios lo gobierna todo con su providencia. Nada sucede fuera de su orden, ni hay causa alguna, que pueda frustrarlo, porque es un soberano omnipotente, bajo cuyo dominio están todas las cosas, y nada puede resistir su voluntad.*⁴⁰

Para el autor del folleto citado, el artículo 24 también era blasfemo, pues aseguraba que “Dios no es el fin de las sociedades, ni de los individuos que la componen” sino que

la felicidad del pueblo, dicen, y de cada uno de sus Ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad, y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos, y *EL ÚNICO FIN* de las asociaciones políticas.

Este “monstruoso desvarío” fue duramente contradicho en varios grandes párrafos. En uno de ellos se asentó que

Todos los que gobiernan, tienen por oficio dirigir a los hombres al fin, para el que han nacido. La obligación de los príncipes y magistrados no debe tener por objeto sólo el bien temporal de los Pueblos, sino cuidar de lo que pertenece a Dios y a la religión.⁴¹

Otros artículos de la Constitución de Apatzingán fueron también refutados, como el 17, 199 y 209, pero, quizá, no tan críticamente como el 24. En la última parte de este trabajo de González Araujo y San Román, se encuentra

⁴⁰ *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, ob. cit., p. 24.

⁴¹ *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, ob. cit., p. 30.

toda la retórica católica de esos años (y de los actuales), al poner punto final a las impugnaciones:

Ellos [los pecadores] están formados a la imagen de Dios, por ellos murió Jesucristo, y están cubiertos con su sangre: Son nuestros hermanos, hijos de un mismo Padre, concebidos en el seno de la Iglesia nuestra común Madre. ¿Podremos ver con frialdad, o indiferencia su desgracia, o nos atreveremos a insultarlos y maldecirlos, en vez de compadecernos, sabiendo la infelicidad que les aguarda, y el terrible juicio, que les espera? Unamos nuestros sentimientos a los de Jesucristo, cuando viendo a la infeliz Jerusalén, se enterneció su divino corazón llorando por aquella ciega, e ingrata ciudad. Roguemos sin cesar por nuestros extraviados hermanos; y vos gran Dios, bondad infinita, centro todas las luces y fuente inagotable de misericordia, enseñadnos a amarlos como vos los amáis, y desear su conversión, como vos la deseáis: Condescended con nuestros ruegos, y los de vuestra Santa iglesia, que no cesa de llorar por ellos y de pedirlos los ilustréis, los mováis y atraigáis al camino de la virtud: acordaos de vuestra misericordia, y no olvidéis, que los amasteis hasta la muerte, para que consiguiesen una eterna felicidad.⁴²

Cerrado el paréntesis, y para terminar el discurso de homenaje a la primera Constitución de la nación mexicana, el maestro Martínez Báez tomó del “encendido elogio del Decreto constitucional” esta parte:

Tómese en las manos este precioso código sancionado entre el ruido y el estruendo de las armas del pueblo de Apatzingán. Examínese imparcialmente y se hallarán consignados en él todos los principios característicos del sistema liberal, la soberanía del pueblo, la división de poderes, las atribuciones propias de cada uno de ellos, la libertad de la prensa, las obligaciones mutuas entre el pueblo y el gobierno, los derechos del hombre libre y los medios de defensa que se deben proporcionar al delincuente.⁴³

⁴² *Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, ob. cit., p. 39.

⁴³ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 58.

Por otro lado, cómo no recordar las palabras del maestro Mario de la Cueva en aquella ocasión, quien murió en 1981:

Creemos que en la historia constitucional no existe otro conjunto de principios sobre la soberanía del pueblo y sus efectos, que pueda compararse con las reglas recogidas en los artículos 2 al 12 del Decreto: su armonía y su belleza resultan incomparables y piden un tributo de simpatía, afecto y admiración por sus autores... en esos preceptos, como en los anteriores de Morelos y en la primera Acta de la Independencia, se advierte el amor infinito por la libertad... del pueblo y la decisión férrea por destruir las cadenas que había impuesto una monarquía despótica, que carecía de justificación ante la razón y la conciencia, y de sentido histórico.⁴⁴

⁴⁴ *Ibidem*, p. 58. El maestro Mario de la Cueva fue otro de los grandes juristas mexicanos que rindieron homenaje a la primera carta constitucional mexicana. En cierta ocasión escribió: “La Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, obra del Congreso Constituyente convocado por Morelos, es de un valor histórico inestimable, no tanto por la vigencia que haya podido tener, que fue bien poca, pues las tropas insurgentes no llegaron nunca a dominar el inmenso territorio nacional, sino porque representa, según dijimos líneas arriba, la primera manifestación de fe constitucional de la nación mexicana y porque contiene una de las más puras y generosas expresiones del pensamiento individualista y liberal de los siglos XVIII y XIX: en cada uno de los renglones de la primera parte de la Constitución, cuyo título es: ‘Principios o elementos constitucionales’, aparecen la figura del *Solitario de Ginebra* y las ideas desarrolladas en el *Contrato Social*. De aquella ley puede decirse que era el alma romántica de un pueblo en busca de su libertad y de la dignidad humana: la idea del contrato social como fundamento de la vida comunitaria; la doctrina de la soberanía del pueblo, imprescriptible, inajenable e indivisible, y la consecuente facultad del pueblo para establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo cuando lo requiera su felicidad; la idea de los derechos del hombre, igualdad, seguridad, propiedad y libertad, *objeto de la institución de los gobiernos y fin único de las asociaciones políticas*; finalmente, la célebre declaración en materia internacional: ‘Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza. El pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones’.

La segunda parte de la Constitución se ocupaba de la forma de gobierno: Morelos era hombre del pueblo y no creía ni en la legitimidad ni en el valor de los reyes; México sería un país republicano. Por otra parte, los hombres de la generación de la Independencia habían padecido el yugo del despotismo y de ahí su esfuerzo por restringir las facultades del Poder Ejecutivo y fortificar al Poder Legislativo: el rasgo más notable de la Constitución en cuanto a la estructura de los poderes estatales consiste en la creación de un Poder Ejecutivo pluripersonal, caso único en nuestra historia constitucional” (*Humanismo jurídico de Mario de la Cueva. (Antología)*, compilación y semblanza de Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva, México, FCE/UNAM, 1994, pp. 363 y 364).

En una conmemoración como la del 168 Aniversario de la Sanción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, había que considerar también el trabajo del maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, Miguel González Avelar, presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores en esos momentos, titulado *La Constitución Constituyente de Apatzingán* (1973).⁴⁵ Además, quien pronto asumiría la presidencia de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, en cierta ocasión expresó que la Carta Magna que se homenajeaba:

Es símbolo y meta de convicciones en el quehacer político nacional. Con él, el insigne Morelos no sólo habría de derrotar al despotismo en los campos de batalla, sino también para vencer para siempre jurídica e ideológicamente, al colonialismo, enfrentándolo en código de democracia pura.⁴⁶

En uno de sus trabajos póstumos, el maestro Mario de la Cueva mencionó que en “la *revolución emancipadora* se produjo el milagro constitucional de Apatzingán, algo más que una Constitución, pues fue un canto a la libertad de los pueblos y de los hombres: los historiadores no han llegado a un acuerdo en lo que concierne a la organización política que, según Hidalgo, debía darse a la nación mexicana después de la independencia. Es indudable que Rayón, desde la Junta de Zitácuaro, comprendió la necesidad de dotar al pueblo que estaba renaciendo con una estructura constitucional que asegurara la unidad nacional y permitiera continuar una lucha organizada, a cuyo efecto, preparó las bases para una Constitución política, pero le faltaron el genio y la generosidad de Morelos y no pudo realizar sus planes. El héroe de Cuautla fue el caudillo militar civilista de nuestra historia, el hombre que subordinó el poder de las armas al civil, a fin de obligar a los gobernantes y a los caudillos a someterse al derecho del pueblo; como fuese la reencarnación del águila de nuestra leyenda, abarcó desde su vuelo todo el territorio nacional y el presente y el futuro de los hombres, preparó el Congreso de Chilpancingo y fue el alma y el motor del poema constitucional de Apatzingán” (Mario de la Cueva, *Teoría de la Constitución*, prólogo de Jorge Carpizo, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 247).

⁴⁵ El trabajo de don Miguel González le dio título a uno de sus libros en el que expresó: “Posiblemente ningún otro ente nuestros documentos constitucionales haya sido más desestimado que el Decreto de Apatzingán. Con demasiada frecuencia, por no decir que siempre, su consideración se ha obscurecido por el análisis de las circunstancias que rodearon su expedición y el juicio de los hombres que interviene en ella. Siempre, en todo caso, se le ha exigido lo imposible: que hubiera regido plenamente en el país y que ni el más insignificante de sus artículos hubiese dejado de probarse en el agua-fuerte de la práctica constitucional que haya regido en México, incluyendo la que está en vigor, ha desnaturalizado el verdadero papel que correspondió a nuestra primera carta magna y que es, nada menos, el de fundar el Estado Mexicano” (Miguel González Avelar, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, p. 36. [SepSetenta, 91].

⁴⁶ Antonio Martínez Báez, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, ob. cit., p. 59.

El maestro Antonio Martínez Báez cerró con broche de oro su discurso, con las siguientes palabras:

El juicio unánime de historiadores patrios y la permanente enseñanza de los maestros de la ciencia política y del derecho público de México, han consagrado ya, definitivamente, la gloria y la sabiduría de los autores del Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana, sancionado en esta Ciudad, el 22 de octubre de 1814, y es así como, con permanente y profunda gratitud, todo el pueblo rinde pleitesía a los miembros del Supremo Congreso Mexicano y al mayor de los integrantes del Supremo Gobierno Mexicano, el genial guerrero y legislador don José María Morelos, y el gobierno del estado de Michoacán, con la participación de sus tres poderes, celebra con gran orgullo y emoción desde hace ya muchos años, en este día y en esta histórica ciudad de Apatzingán, las más solemne ceremonia de culto cívico, para recordar el nacimiento de las instituciones políticas nacionales, ceremonia a la que se asocia fervorosamente el pueblo mexicano.⁴⁷

⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 59 y 60.

Fuentes consultadas

- Castañón Rodríguez, Jesús, *Los Constituyentes*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].
- Constituciones de México. Edición facsimilar*, presentación de Ángel Carbajal, “Nota Preliminar”, de Antonio Martínez Báez, México, Secretaría de Gobernación, 1957.
- Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, prólogo de Jorge Carpizo, México, Editorial Porrúa, 1982.
- El Congreso de Anáhuac*, introducción de Manuel J. Sierra, estudio preliminar de Luis González, México, Cámara de Senadores, 1963.
- Enríquez Perea, Alberto (coordinador), *Guía del archivo incorporado Antonio Martínez Báez*, prólogo de Fernando Serrano Migallón, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- González Avelar, Miguel, *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973. [SepSetenta, 91].
- Historia política mexicana. Textos recuperados. Siglos XIX*, tomo I, compilación y presentación de Alberto Enríquez Perea, Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2012.
- Humanismo jurídico de Mario de la Cueva. (Antología)*, compilación y semblanza de Ana Luisa Izquierdo y de la Cueva, México, FCE/UNAM, 1994.
- Ibarra, Ana Carolina, *El clero de la Nueva España durante el proceso de la independencia. 1808-1821*, México, Universidad Autónoma de México, 2010.
- Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos, y sediciosos artículos del Código de la Anarquía, cuyo título es: Decreto Constitucional para la Libertad de la América*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, México, 2014. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].
- Lemoine, Ernesto, *Morelos y la revolución de 1810*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1979.

- Lemoine Villicaña, Ernesto, *Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán. Tres grandes momentos de la insurgencia mexicana*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].
- Manuscrito Cárdenas. Documentos del Congreso de Chilpancingo, ballados en los papeles del caudillo José María Morelos, sorprendido por los realistas en la acción de Tlacotepec el 24 de febrero de 1814*, edición facsimilar y paleográfica con un estudio introductorio y apéndice documental preparada por Ernesto Lemoine, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980.
- Martínez Báez, Antonio, *Morelos y la Constitución de Apatzingán. Discursos*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales/Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2014. [Colección Bicentenario de la Constitución de Apatzingán].
- Mena Duque, Ignacio, “El pensamiento económico y políticosocial de Morelos”, en *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía e Historia. Sección de Historia, 1964.
- Vázquez, Genaro V., *Pensamiento político y social de Morelos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964. [Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, 1].

Visión del Supremo Tribunal de Justicia y el control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán en 1814

Josafat Cortez Salinas*

Ricardo Hernández Montes de Oca**

Introducción

¿Cuál fue la visión del Supremo Tribunal de Justicia en la Constitución de Apatzingán de 1814? ¿Cómo se configuró el control de constitucionalidad? El objetivo de este trabajo es describir las características de dicho Tribunal, que se plasmó en la primera Constitución que organizó y estructuró el poder político en México. Se buscan sus orígenes y sus antecedentes en Cádiz, en 1812, y Francia, en 1789, en la lógica de continuidades y rupturas.

El énfasis se coloca en la concepción del Supremo Tribunal de Justicia, porque es uno de los primeros esfuerzos por definir la función jurisdiccional y su papel en la división de poderes. La historia del derecho mexicano en los últimos lustros ha buscado reconstruir la conformación de las instituciones mediante sus orígenes e influencias (Mijangos 2011). Este texto pretende acercarse a la historia del Poder Judicial, a su configuración institucional y al control de constitucionalidad.

* Político y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

** Político y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Los factores que se describen para la configuración del control constitucional en 1814 son los siguientes:

- 1) Un Poder Judicial construido, de acuerdo con el modelo de Montesquieu, como un poder nulo, en que el juez solo es aplicador de la ley.
- 2) Una influencia francesa de 1789, 1791 y de Cádiz en el papel de la función jurisdiccional y del juez.
- 3) La idea del Congreso como máximo órgano depositario de la soberanía nacional, que al elaborar la ley era el único que podía interpretarla. Es decir, un control constitucional depositado en el Congreso, el órgano político por excelencia, distanciado del modelo de Filadelfia de 1787.

La búsqueda de la soberanía viene de la mano del nacimiento de una nueva nación, con la fundación del Estado mexicano. Por eso se tornó importante, en primer lugar, tener un Congreso constituyente en el que el pueblo se manifestara y se diera un nuevo ordenamiento que lo rigiera.

A su vez, solo así se entiende la predominancia que se le dio al Supremo Congreso como depositario de la soberanía y, por ende, de las decisiones populares. El camino de los insurgentes, entre ellos José María Morelos y Pavón, era este: crear una nueva nación sustentada en la soberanía popular.

Con la nueva Constitución, al tiempo de su juramento, se puede identificar el momento en que el pueblo asume su soberanía, y a la vez se dan mecanismos para hacerlos efectivos y eficientes. El camino adoptado fue el de un Congreso jerárquicamente superior a los poderes Ejecutivo y Judicial, pero no por esto se puede soslayar la importancia que tuvo para el constitucionalismo mexicano la creación del Supremo Tribunal de Justicia, el primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, se identifica la importancia de la Constitución de 1814 en la historia constitucional, como cuando Mario de la Cueva dice:

La época de Morelos se engrandeció por el primer intento nacional para dotar a México de una Constitución; el héroe, enamorado de la libertad, reconoció que la nación que estaba naciendo necesita una ley constitucional, porque los pueblos no deben ser gobernados por los hombres, sino por las leyes (1961: 5).

Para adentrarse en el tema, este trabajo se estructura en dos apartados. En el primero se analiza la división de poderes en 1814, sus influencias externas y cómo quedó en el texto constitucional, para, en el segundo, conocer la génesis y las influencias y características del Supremo Tribunal de Justicia.

División de poderes en 1814

La Constitución de 1814 tiene 242 artículos y dos grandes apartados. Uno acerca de los elementos constitucionales y otro de la forma de gobierno. Para Ernesto de la Torre, la importancia del Congreso Constituyente de Chilpancingo radica en dos actos fundamentales: la declaración de independencia y la primera Constitución. Con esto, en el país se plasmaron los dos ejes del constitucionalismo: una primera declaración de derechos y la división de poderes.

Los derechos de los ciudadanos quedaron asegurados al establecer los límites del ejercicio del poder político: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad” (artículo 24). Por eso, se estipularon la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad y las libertades de expresión e imprenta —pero restringidas en caso de que “[...] en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”— y, como era propio de la época, se estableció como religión única la católica.

Este trabajo se centra en la estructura del Supremo Tribunal de Justicia en el contexto del principio de la división de poderes.

Un primer factor que se debe subrayar es que la Constitución de Apaztzingán está dentro de un gran espíritu constitucional atlántico que inició en Cádiz en 1812 y que tuvo repercusión en toda América Latina (Breña 2006; Aguilar 2014). Las naciones que se independizaban buscaron edificar y contener el poder político mediante constituciones escritas. Había una gran valoración de las leyes para garantizar la felicidad de la nación. Encontraron el referente teórico en el liberalismo y en las experiencias constitucionales de Francia, en 1789; Cádiz, en 1812, y Estados Unidos, en 1787 (Aguilar 2000). En el periodo de 1808 a 1814 se establecieron los conceptos de soberanía nacional y constitucionalismo (Breña 2006).

En este sentido, en Apatzingán se buscó estructurar el ejercicio del poder político y limitarlo por medio del principio liberal de la división de poderes. En la literatura jurídica e histórica que aborda las influencias que se tuvieron para edificar la Constitución de 1814 se coincide en señalar la Revolución francesa y las experiencias constitucionales de 1791, 1793 y 1795, y, de forma secundaria, Cádiz, en 1812, y las constituciones de Estados Unidos de América, como la de Massachusetts de 1780 (De la Torre 2010; Recaséns 1964; Fix-Zamudio s. f.).

Conviene señalar que Héctor Fix-Zamudio sostiene que el texto constitucional estadounidense era apenas conocido en México y que no fue utilizado en la carta constitucional de 1814 (Fix-Zamudio s. f.: 592). En el mismo sentido, José Miranda señala que

aunque la Constitución de Cádiz fue algo utilizada por los constituyentes de Apatzingán, no parece haberlo sido en casi nada la americana, y en cambio sí lo fueron mucho las Constituciones francesas, especialmente las de 1793 y 1795 (1978, 362).

Acerca de la Constitución de Apatzingán, Jesús Reyes Heróles afirma que:

Las ideas democráticas y liberales de la Constitución de Apatzingán provienen de la doctrina general de la Revolución Francesa y los modelos jurídicos, como ha sido señalado, fueron las Constituciones francesas de 1793 y 1795 y muy secundariamente la Constitución de Cádiz de 1812 (Reyes Heróles 2007, 30).

En Apatzingán, las funciones del Estado fueron divididas para su ejercicio; en el artículo 11 se estableció que “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”; mientras que en el artículo 12 se dijo que “Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no debe ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación”.

En Cádiz, en el discurso preliminar, se dijo:

La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad ni por lo mismo justicia ni prosperidad

en un Estado en donde el ejercicio de la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable.

La división de poderes como principio se estableció en 1814 en el texto constitucional, sin embargo, tuvo un notable desequilibrio. De acuerdo con la literatura, el principal defecto del diseño institucional fue la predominancia del Poder Legislativo por encima de los demás poderes o, según la Constitución, corporaciones (Ávila, 2002).

El artículo 44 indicaba:

Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

El predominio del Poder Legislativo se explica por dos factores. Uno es la idea de soberanía nacional. Para los primeros constituyentes el Congreso era el órgano más representativo que encarnaba la soberanía nacional, lo que lo colocaba por encima de los demás órganos de gobierno (Medina 2004; Pantoja 2005). El otro factor es el miedo al poder que tendría el Ejecutivo para trastocar la voluntad general. Ambos rasgos se pueden ubicar en las primeras constituciones mexicanas del siglo XIX. Un mal diseño institucional en que el Congreso contaba con demasiadas atribuciones y un Poder Ejecutivo endeble constitucionalmente.

La división de poderes, con la que el Congreso está dotado de más herramientas constitucionales que los demás órganos del Estado, tuvo consecuencias en la visión del Supremo Tribunal de Justicia y del Poder Ejecutivo.

Tribunal Supremo de Justicia, ¿un poder nulo?

La concepción del Poder Judicial y del control de constitucionalidad en Francia y en los procesos constituyentes de finales de los siglos XVIII y XIX está relacionada con la visión de Montesquieu. Su teoría de la división de poderes generó distintas lecturas y posturas acerca de lo que implicaba limitar y contener el poder político (Vile 2007).

El principio de la división de poderes instituido después de la Revolución francesa y de la de Filadelfia, en 1787, y la Constitución de Cádiz, en 1812, estableció que las funciones del Estado se dividen para su ejercicio y se limita el poder político en beneficio de la libertad.

La idea central era que el poder frenara al poder mediante un mecanismo endógeno que evitara la tiranía y el abuso de este en beneficio de los ciudadanos. La garantía de la libertad radicaba en que ninguno de los tres poderes ejerciera ninguna otra facultad, pero eso no significaba que no pudieran intervenir en determinadas facultades. Montesquieu nunca consideró que los órganos estatales estuvieran separados funcionalmente: ningún poder es dueño en su totalidad de su función, debido a que está encadenado a otro (Eisenmann 1975).

En el esquema de Montesquieu, el Poder Judicial es distinto del Ejecutivo y del Legislativo (Vile 2007); veía la función de juzgar como una potestad nula porque representa a todos y a nadie al mismo tiempo (Montesquieu 2004). En su tarea debía ser independiente de los conflictos de intereses del Estado, para ello estaría conformado por el pueblo. En este esquema, el juez “es el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes” (Montesquieu 2004, 112).

Los jueces debían apegarse a la literalidad de lo que decían las normas. Para el autor francés, si estos se conducían con discrecionalidad, el pueblo se exponía a decisiones arbitrarias y a la ambigüedad de las normas (Vile 2007).

En Francia, en 1789, se consideró que la función jurisdiccional era una actividad mecánica que consistía en aplicar las leyes. Se afirma que:

En el seno de la Constituyente, está imbuida en la creencia de la omnipotencia de la ley, sólo ve en la decisión de los jueces, así como en los actos de los administradores, aplicaciones ejecutivas de las reglas legislativas. Aplicar las leyes, ejecutarlas, tal es la definición que dan, con mucha frecuencia, los oradores de la Constituyente de la función jurisdiccional (Carré de Malberg 2001, 655).

En el Constituyente de 1791 se consideró que la función de los jueces era aplicar las leyes, “lo que sólo es una función subalterna, y no un poder de querer por la nación” (Carré de Malberg 2001, 659). La misma visión

se plasmó en la consulta legislativa. Una institución que tiene su origen en 1790, que estableció que “los tribunales se dirigirán al cuerpo legislativo cada vez que crean necesario interpretar una ley”. En el discurso de uno de los legisladores constituyentes se puede reconocer esta mirada acerca de la función jurisdiccional: “El Poder judicial no es más que una simple función, pues que consiste en la aplicación pura y simple de la ley” (Carré de Malberg 2001, 658)

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Justicia establecido en la Constitución de Apatzingán fue una corporación endeble en su papel y en sus facultades. En su diseño se nota la influencia francesa que privilegió el predominio de los órganos representativos para el control constitucional por encima de los jurisdiccionales, lo que lo distancia del modelo de Filadelfia de 1787 (Cossío 2011).¹

La posición frente al Tribunal mencionado está anclada en la experiencia francesa que después pasó por las Cortes de Cádiz. Para Ernesto de la Torre, por las limitaciones en su configuración, “quedó convertido en un simple órgano revisor de sentencias de los tribunales inferiores” (1964, 62). En 1812 se encomendó la tarea de interpretar las normas a las Cortes, en su artículo 131, y en los artículos 372 y 373 el conocimiento de las infracciones a la Constitución. Las Cortes se encargaban del control de constitucionalidad.

En el artículo 259 de la Constitución de Cádiz se indica la creación del Supremo Tribunal de Justicia: “Habrá en las Cortes un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”. En aquel ordenamiento no se tenía definido el número de integrantes, pues dejaba en las Cortes la determinación de la cantidad de magistrados. Por su parte, la Constitución francesa de 1795 sí contenía una determinación expresa del número de magistrados, entonces, se considera que fue este último ordenamiento el que más influencia tuvo en este aspecto, pues en su artículo 266 menciona un tribunal constituido por cinco miembros.

En el artículo 44 de la Constitución de Apatzingán, como se señaló, se lee:

¹ Acerca del origen de la Suprema Corte de Justicia en México véase Cortez Salinas, Josafat. 2015. “Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia en 1824”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en prensa.

Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de SUPREMO CONGRESO MEXICANO. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.²

Así, desde el texto constitucional se puede ver la predilección que se tenía por un Congreso por encima de los demás poderes.

Además, la influencia francesa permeó en la configuración de mecanismos de defensa de la Constitución, pues en el ordenamiento de 1795 se encomendaban su eficacia y vigilancia a los ciudadanos; el artículo 377 de la ley suprema de aquel año indicaba que se remitía el depósito de la carta suprema a todas las autoridades, a la vigilancia de los padres de familia, a los esposos y a las madres, y, al efecto, a todos los ciudadanos (Fix-Zamudio s. f., 592). Por tanto, la Constitución de Apatzingán fue más un ideario de la Independencia, y así se explica también su lejanía con las instituciones estadounidenses.

El control de constitucionalidad estaba en manos del Congreso. El Poder Judicial era visto como mero aplicador de las normas, no las podía interpretar. En la Constitución, los artículos 106 y 107 le otorgaban al Congreso la facultad de interpretar y resolver las dudas que surgieran acerca de las facultades de las corporaciones.

El artículo 106 señala: “Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario”.

El artículo 107 dice: “Resolver las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan en orden de las facultades de las supremas corporaciones”.

Es decir, se privilegiaron los órganos de naturaleza política como garantes de la Constitución, pues, por un lado, los ciudadanos tenían derecho a reclamar las infracciones a la Constitución, y, por otro, el Supremo Congreso tenía la atribución de interpretar la ley, así como la de resolver dudas acerca de las facultades de las corporaciones (antecedente directo de las controversias constitucionales).

² Todos los artículos son tomados del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, versión facsimilar que apareció anexa a Fix-Zamudio, Héctor. 2010. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. México: Senado de la República, Siglo XXI.

Los constituyentes de Apatzingán le dieron al Legislativo una posición privilegiada, como depositario de la voluntad general se consideró que no existía una ley obligatoria para este órgano popular, el principio de supremacía constitucional no estaba muy claro; es así que la Constitución de Apatzingán no tenía una disposición expresa que sujetara a los poderes a sus preceptos, pero, eso sí, el solo hecho de tener una Constitución rígida y escrita, como lo señala Tena Ramírez (1961, 10), expresa de suyo la supremacía constitucional. Esto se puede observar en el artículo 237:

[...] se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe.

Esto quiere decir que en Apatzingán se decidió darle firmeza a la Constitución considerando que sus principios esenciales son irreformables, pero este principio de rigidez no se estableció de manera absoluta, pues en el artículo 4 establecieron que los ciudadanos “tienen el derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”. Estos principios, además, serían retomados en la Constitución de 1824.

Como dice Fix-Zamudio:

Los autores de la Constitución de Apatzingán, que fue redactada en un estilo literario depurado, tenían la ilusión de que el recto cumplimiento de sus principios podía asegurar el triunfo de la revolución, pero la situación militar era complicada y muy variable, pues con frecuencia se alternaban triunfos y derrotas, lo que hubiera requerido una dirección unitaria no solo militar sino de gobierno (2010, 87).

Es decir, las condiciones sociopolíticas de la época no correspondían con lo que el texto constitucional ordenaba. Se intentó alejarse de un Ejecutivo con tintes dictatoriales fortaleciendo al Legislativo, dándole una clara preponderancia, una especie de gobierno de asamblea, lo cual no tuvo influencia en los siguientes textos constitucionales (Madrid 1981).

Otro aspecto importante es la facultad que se le otorgó a los ciudadanos para reclamar infracciones inconstitucionales, el artículo 237 señala en su parte final que “cualquier ciudadano tendrá el derecho para reclamar las infracciones que notare”, si bien no se señala más al respecto, la inspiración directa de este precepto se encuentra en la Constitución gaditana y su artículo 373, que señalaba: “Todo español tiene el derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”. Así, se considera que si bien los constituyentes de Apatzingán no tenían claro que debían establecer un procedimiento de tutela constitucional —pues era propio de la época pensar que con estar en la Constitución era suficiente garantía para los derechos—, sí crearon los cimientos de lo que posteriormente sería el sistema de defensa de la Constitución en México.

En este sentido, y acerca del control de constitucionalidad en la Constitución de Apatzingán, Fix-Zamudio (s. f.) afirma que la influencia fue Francia:

[...] los constituyentes de Chilpancingo³ estaban sometidos a la fascinante influencia de la Revolución Francesa en la cual imperaba un sentimiento romántico (tan alejado del espíritu práctico que impulsó a los estadounidenses a confiar al Poder Judicial la salvaguarda de su Ley Suprema), que encomendaba la eficacia de la Constitución a la vigilancia de los ciudadanos [...]

En el artículo 103 de la Constitución de Apatzingán se estableció que los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Residencia eran designados por el Supremo Congreso.

El artículo 181 indicaba que el Supremo Tribunal de Justicia se integraba por cinco miembros y se renovaba cada tres años de forma escalonada, y, en caso de considerarlo necesario, el Congreso podía aumentar el número de miembros. No podían ser reelegidos sino después de pasado un trienio de su

³ Felipe Remolina Roqueñí (1965, 176-188) señala que los primeros trabajos de redacción se realizaron en Chilpancingo, pero debido a acontecimientos como la captura del insurgente Mariano Matamoros o la del archivo del Congreso, fue imposible seguir los trabajos, por lo que salieron el 22 de enero de 1814, y tuvieron como sedes posteriores Tlacotepec, Tlalchapa, Uruapan, las haciendas de Santa Ifigenia, Púture y Tiripitío, para finalmente llegar a Apatzingán, donde se promulgó la Constitución el 22 de octubre.

encargo. Estaban sujetos al juicio de residencia, en el tiempo del cargo podían ser acusados de los delitos estipulados en el artículo 59 (“Por los delitos de herejía, y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”).

Para ser elegido miembro del Tribunal Supremo debían cumplirse los mismos requisitos que para ser diputado estipulados en el artículo 52:

[...] ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

No era condición estar instruido en derecho porque para la aplicación de la ley era una cuestión mecánica, lo que denota el perfil del Tribunal Supremo de Justicia y la visión que se tenía de su papel. En la experiencia gaditana se buscó la integridad del juez como uno de los rasgos fundamentales para aplicar la ley. La estabilidad en el cargo dependía de su buena conducta.

En esta concepción del Poder Judicial se tenía un gran aprecio y fe por el valor de las normas jurídicas como rasgos distintivos de una nueva legitimidad política. Según el artículo 18: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”.

Dos rasgos en la definición del Poder Judicial son de continuidad. El primero de ellos es que las normas legales que se seguirían aplicando serían las españolas hasta que no se hubieran creado nuevas o se hubieran derogado; el segundo fue el Tribunal de Residencia, encargado, según Ernesto de la Torre, de aplicar normatividad de responsabilidad a los funcionarios públicos. Este Tribunal se integraba por siete jueces, uno por cada provincia, y se renovaba cada dos años, sin la posibilidad de reelección.

Teniendo en cuenta la influencia francesa, al Tribunal Supremo le fueron reservadas solo tareas jurisdiccionales. No es un poder político, pues solo lo son propiamente el Legislativo y el Ejecutivo (en este caso, con predominancia del primero), y, siguiendo a Montesquieu, su tarea era aplicar el derecho, no adoptar decisiones políticas; así, su papel era irrelevante en la configuración de la forma de gobierno y la división de poderes.

Una facultad del Supremo Tribunal de Justicia que debe resaltar es que podía representar contra la ley. El capítulo IX regula el procedimiento legislativo; según el artículo 123, cualquiera de los vocales (que se refieren al Supremo Gobierno) puede presentar una iniciativa al Congreso. Luego de pasar el procedimiento de aprobación que se explica en dicho capítulo, el proyecto se “extenderá por triplicado en forma de ley” (artículo 127) y uno se remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, el cual tenía la facultad de “representar en contra de la ley” (artículo 128) en el término perentorio de 20 días —algo parecido al actual poder de veto del Ejecutivo—.

Si el Tribunal representaba contra la ley, debían ser examinadas sus reflexiones con las mismas formalidades que los proyectos de ley (artículo 129); si se calificaban de bien fundadas y eran aprobadas por mayoría absoluta de votos, la ley se suprimiría y se podría proponer de nuevo pasados seis meses, pero si se calificaban de insuficientes las razones expuestas, se mandaba a publicar la ley y se tenía que observar inviolablemente. El Supremo Gobierno debía comunicar la ley al Supremo Tribunal de Justicia (artículo 131).

Por otro lado, se puede encontrar traslado de principios de la Constitución gaditana, pues decía el artículo 261:

Toca a este Supremo Tribunal [...] juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa [...] conocer de todas las causas de separación o suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las Audiencias [...] conocer de causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho [...].

Mientras que el artículo 196 de la Constitución de Apatzingán menciona:

Conocer en las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso; en la demás de los generales de división, y secretarios del Supremo Gobierno; en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal [...].

Por otro lado, lo que se puede nombrar como fuero eclesiástico se encuentra tanto en el artículo 261 de Cádiz como en el 197 de Apatzingán:

Artículo 261. Fracción octava, Conocer de todos los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores a la Corte. [...] Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Es innegable la influencia gaditana en este aspecto.

Las incompatibilidades se regularon en la Constitución, en los artículos 183 al 195, especificando la renovación de la corporación cada tres años de forma escalonada; se tenían dos fiscales letrados, uno para la causa civil y otro para la criminal (antecedente directo de las estructuras de la Suprema Corte en Salas según la materia que conozcan); el Tribunal tendría el tratamiento de alteza y sus individuos de excelencia; la elección de sus miembros la haría el Congreso y estos jurarían defender la religión católica (era propio de la época), la causa de la independencia y observar y hacer cumplir el derecho constitucional, así como trabajar por el bien y la prosperidad de la nación; los individuos del Supremo Tribunal no podrían ser reelegidos de inmediato sino pasado un trienio de su mandato, mientras que en el caso de los fiscales y secretarios deberían pasar cuatro años; los diputados no podrían tener encargos en el Supremo Tribunal, tampoco los individuos del Supremo Gobierno en funciones ni durante tres años después de su administración.

Ya se regulaba también que no podían concurrir parientes desde el primero hasta el cuarto grado en el Supremo Tribunal. También se señala ya la obligatoriedad de la rúbrica en los autos o decretos del Tribunal, así como en las sentencias interlocutorias y definitivas.

En el capítulo XV se regulan las facultades del citado órgano jurisdiccional, como conocer la responsabilidad política de los altos funcionarios y la responsabilidad política y administrativa de los generales de división y de los secretarios de gobierno, así como de los juicios de residencia de los empleados públicos.

En el artículo 202 se estableció la gratuidad de los trámites judiciales. En este precepto se encuentra un antecedente directo del artículo 17 de la Constitución de 1857, el cual fue retomado en la ley fundamental de 1917.

En los artículos 149 y 194 se estableció que los fiscales y secretarios debían sujetarse al juicio de residencia y a los demás de responsabilidad a los cuales estaban sometidos los secretarios del Supremo Gobierno. Por su parte,

los artículos 59 y 194 señalaban que los jueces del Tribunal debían someterse al de Residencia y, en el tiempo de sus funciones, a los juicios que se les promovieran por los delitos de apostasía, herejía y los de Estado, en específico: infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

En el artículo 195 se plasmaron las formalidades de las resoluciones (autos o decretos) que pronuncia el Supremo Tribunal, como la rúbrica de quienes concurren a formarlas y ser autorizadas por el secretario, al igual que las interlocutorias y definitivas, que se firmarían por los individuos y se autorizarían también por el secretario.

En el artículo 204 se estableció que las sentencias del Tribunal mencionado se remitirían al Supremo Gobierno para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces correspondientes.

En el artículo 211 se estableció una especie de artículo transitorio, en el que se dijo que las leyes antiguas permanecerían mientras se formara el nuevo cuerpo de leyes, a excepción de las que se hubieran derogado por el propio decreto constitucional u otros anteriores:

Los constituyentes del 14 conjugaron en toda la Constitución, como objetivamente lo hemos observado, ideas de aquí y de allá; pensaron, estudiaron, consideraron cuales eran las instituciones o ideas que mejor se adaptaban a nuestra realidad nacional en el momento histórico en que vivían y de acuerdo con ello, dictaron las disposiciones que creyeron más adecuadas y aplicadas al caso (Remolina 1965, 222).

Se puede decir que la Constitución de 1814 no tuvo una vigencia real en el país, pues las condiciones políticas y sociales no eran las idóneas, es decir, no se tuvo una Constitución eficaz, lo que no significa que su estudio no sea importante.

El predominio del Poder Legislativo no permeó en normas posteriores, considera Ernesto de la Torre (1964, 186). Si bien los ordenamientos de la época fueron avanzados, no eran adecuados debido a la lucha que se vivía, la cual requería poderes concentrados y discrecionales. Pero no se puede soslayar su papel como Constitución primigenia en la historia del país. Era el nacimiento de la vida constitucional. Como era propio de su época, la Carta Magna recogió las aspiraciones nacionales en contra del poderío español; la

influencia francesa y de Cádiz se hizo presente y la configuración del poder aún quedó difusa, pero no por ello se dejó de lado el inicio de la defensa constitucional, la cual fue encomendada al Poder Legislativo, lo que respondió a los principios de filosofía jurídica y política que permeaban en las ideas constitucionales de entonces.

El Supremo Congreso y el Poder Ejecutivo fueron integrados poco después de promulgarse la carta de Apatzingán. Sin embargo, a pesar de que existía la intención de nombrar a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, no pudieron, porque tuvieron que abandonar Apatzingán por la presión que ejercían las fuerzas del general Félix María Calleja.

Se logró instalar el citado Tribunal el 7 de marzo de 1815 (Schroeder 1985) en la ciudad de Ario, Michoacán. Debido a la persecución de las fuerzas reales, el Supremo Tribunal se tornó itinerante, concluyendo sus actividades en Tehuacán, el 15 de diciembre de 1815, fecha en que se disolvieron todos los órganos del poder. Es el primer antecedente de un ordenamiento constitucional mexicano de la actual Suprema Corte de Justicia.

Conclusiones

Las instituciones políticas del régimen mexicano están ancladas en una tradición jurídica y política, esta debe ser reconocida para poder entenderlas. Existen continuidad y rupturas desde el siglo XIX hasta la actualidad.

Celebrar el aniversario de la Constitución de Apatzingán es poner sobre la mesa la importancia de la historia y reconocer el esfuerzo de los primeros constituyentes de cimentar el constitucionalismo: una división de poderes y una declaración de derechos.

En este sentido, en 1814 el Tribunal Superior de Justicia fue visto de acuerdo con la concepción de Montesquieu y la tradición francesa: con un poder nulo que aplica mecánicamente la ley. El control de constitucionalidad se le concedió al Congreso por ser la institución depositaria de la soberanía nacional y más representativa de la sociedad. Los creadores de las normas eran los únicos que las podían interpretar. Este rasgo los distancia de Filadelfia.

Finalmente, se señalan tres problemas que aparecen en Apatzingán y que perduran durante los ejercicios constitucionales del siglo XIX. Primero, el temor por el abuso de poder del Ejecutivo; segundo, la sobrevaloración

del Congreso como la institución más representativa de la sociedad y con amplias facultades constitucionales por encima del presidente, y, por último, un control constitucional otorgado al Congreso, lo cual sucedió hasta 1857.

Fuentes consultadas

- Aguilar Rivera, José Antonio. 2000. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México: FCE-CIDE.
- . 2014. “Cádiz y el experimento constitucional atlántico” en: *Política y Gobierno*. 1 semestre.
- Breña, Roberto, 2006. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: El Colegio de México.
- Bustamante, Carlos María de. 1960. *La Constitución de Apatzingán*. México: Empresas Editoriales.
- Carré de Malberg, R. 2001. *Teoría General del Estado*. México: F.C.E.
- Cortez Salinas, Josafat. 2015. “Sobre el origen de la Corte Suprema de Justicia en 1824”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, en prensa.
- Cossío Díaz, José Ramón. 2011. *Sistemas y modelos de control constitucional en México*. México: UNAM.
- Cueva, Mario de la. 1961. “50 años de Revolución”. *La Constitución Política de México*. México: FCE.
- Eisenmann, Charles. 1975. “El espíritu de las leyes y la separación de poderes”. *Anuario Jurídico* 2, México: UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor. s. f. *La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Sobreireto de Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*. México: UNAM, Coordinación de Humanidades.
- . 2010. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. México: Senado de la República/Siglo XXI.
- González Avelar, Miguel. 1982. *La Constitución de Apatzingán y otros estudios*. México: FCE/SEP.

- Madrid, Miguel de la. 1981. *División de poderes y forma de gobierno en la Constitución de Apatzingán*. México: PRI.
- Medina, Luis. 2004. *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México en el siglo XIX*. México: FCE.
- Mijangos y González, Pablo. 2011. *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Miranda, José. 1978. *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. 2ª ed. México: UNAM.
- Montesquieu. 2004. *Del espíritu de las leyes*. México: Porrúa.
- Pantoja, David. 2005. *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. México: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán.
- Peset, Mariano. 2012. “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”. *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*. Número extraordinario Las Cortes de Cádiz. núm. 26. pp. 113-141.
- Recasens Siches, Luis. 1964. “Fuentes filosóficas del capítulo IV (de la ley del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814) Constitución de Apatzingán”. en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*.
- Remolina Roqueñí, Felipe. 1965. *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*. Morelia: Gobierno del Estado de Michoacán.
- Reyes Heróles, Jesús. 2007. *El liberalismo mexicano. La sociedad fluctuante*. Vol. 1. Los orígenes. México: FCE.
- Tena Ramírez, Felipe. 1961. *Derecho constitucional mexicano*. 5ª ed. México: Porrúa.
- Torre Villar, Ernesto de la. 2010. *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, UNAM.
- Vile, Maurice J. C. 2007. *Constitucionalismo y separación de poderes*. trad. de Xohana Bastida Calvo. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana
se terminó de imprimir en julio de 2016
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo, núm. 244, colonia Paraje San Juan,
CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.